



# BOLETÍN OFICIAL

Dirección del Trabajo  
Septiembre 2005



GOBIERNO DE CHILE  
DIRECCION DEL TRABAJO

*Un servicio comprometido con el mundo del trabajo*



85 AÑOS DT



## A 24 AÑOS DEL ACTUAL SISTEMA DE PENSIONES PRESIDENTE DE LA CUT, ARTURO MARTINEZ, EXPLICA PROPUESTA PREVISIONAL DE LA MULTISINDICAL

**La propuesta incluye la creación de un Banco Previsional que administre un Fondo Solidario que asegure una pensión mínima equivalente al sueldo mínimo mensual para todos los trabajadores del país**

En entrevista exclusiva para el Boletín Oficial de la Dirección del Trabajo, el Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores -CUT-, Arturo Martínez, explicó en que consiste esta propuesta que permitirá a todos los trabajadores del país, incluidas las dueñas de casa, pequeños empresarios y trabajadores independientes, acceder a una jubilación digna.

**¿Cuáles son las falencias del actual sistema previsional, que llevan a la CUT a presentar esta reforma?**

Primero quisiera señalar que el sistema de pensiones actual está colapsado, está en crisis. Crisis porque tiene problemas de cobertura, cerca de 7 millones que han entrado al sistema en estos 24 años, solo cotizan cerca de 3 millones 200 mil, por tanto hay más del 53% de gente en Chile que actualmente no está cubierto por un sistema de pensiones.

Segundo, el sistema de pensiones cuando se instaló decía que los trabajadores al momento de jubilarse iban a tener una pensión igual al 70% de lo que estaban ganando en actividad. El 58% de la gente que está imponiendo de los 3 millones 200 mil, apurados van a tener fondos para la pensión mínima.

El tercer problema es la densidad de las cotizaciones, lo que indica que la gente ni siquiera va a tener 20 años de imposiciones para acceder a la garantía estatal. Porque los



"Se requiere que el Estado juegue un rol más activo en la seguridad social".

empleos hoy día son por temporada, transitorios, eventuales en su gran mayoría. Entonces tenemos un sistema que no da cuenta de la nueva realidad laboral, y que obliga a cambiarlo.



"La gente sabe que no va a tener pensión decente, de los que están jubilando. De 430 mil jubilaciones que hay, 300 mil son menos de 100 mil pesos".

### **¿En qué consiste la reforma previsional de la CUT?**

El cambio al sistema previsional que estamos proponiendo es sobre dos bases fundamentales: la primera es lograr que este sistema dé mayor cobertura, que más gente esté en el sistema, incluidas las dueñas de casa, los pequeños empresarios, trabajadores por cuenta propia, ojalá pueda dar cobertura 100%.

Lo segundo es crear una pensión mínima suficiente que debe ser igual al Ingreso mínimo Mensual. Para estas dos cosas, uno tiene que entender que se necesita crear un pilar solidario, se requiere que el Estado juegue un rol más activo en la seguridad social, y se requiere también que aquellos sectores que han sido más beneficiados por el modelo económico, puedan hacer un aporte para asegurar a todos los trabajadores del país una pensión mínima suficiente.

Estamos planteando tres cuestiones:

1. Los empleadores coticen el 2,5% a la cuenta individual de cada trabajador, de su remuneración imponible, que junto con el 10% que cotizan los trabajadores pueda ayudar a que esa cuenta pueda crecer.
2. Cuando la cuenta individual no le alcanzan los fondos para asegurarle una pensión equivalente al salario mínimo, opera un fondo solidario. Y también opera el fondo solidario cuando el trabajador no alcanza a juntar 20 años de cotizaciones, por el trabajo temporal y eventual. Además hay que buscar mecanismos que obliguen al trabajador a hacer esfuerzo de cotización.

### **¿Cómo se compone este fondo solidario que proponen?**

Este fondo solidario debería hacerse con los siguientes componentes:

1. Un aporte del Estado.
2. Un aporte del empleador.
3. Pasar todos los fondos de rezago, que hay actualmente en las A.F.P. y no se sabe de quien son, que son más de 320 millones de dólares a este fondo, y la
4. Rentabilidad del fondo solidario.

El aporte del empleador sería el 1% del sueldo del trabajador, y el aporte del Estado

es sobre la base de una cantidad de U.T.M. puestas alrededor de 10 años para que se vaya haciendo el fondo. Para la administración de este fondo, estamos planteando la creación de un banco previsional estatal, donde los trabajadores que forman parte del sistema también puedan ser parte del directorio de este banco, donde el banco priorice invertir en empresas que den empleo y tienen una dedicación al desarrollo de la pequeña y mediana empresa, o sea cumple también un rol social. Este banco previsional estatal ya está funcionando en Uruguay, creo que les ha ido bastante bien.

Para que el Estado pueda hacer un aporte real al fondo solidario, la gran empresa debiera elevar los impuestos. Aquí en Chile es el país en que menos pagan impuestos las empresas, se paga el 17%. Este es el paraíso de los empresarios.

Aquí hay que hacer una diferenciación de la pequeña empresa con la gran empresa, la gran empresa debería tener una carga impositiva mayor para que el Estado pueda hacer un aporte al fondo solidario y asegurarle a todos los chilenos y chilenas una pensión. Esta es una pelea fuerte, no sacamos nada con andar parchando el sistema si se va a ir siempre por lo mismo. Eso es enfrentar el problema lo demás es arreglar el mercado de capitales para que sigan ganando las A.F.P., para que sigan perjudicando a la gente, la tercera edad va a salir toda perjudicada. La gente sabe que no va a tener pensión decente, de los que están jubilando. De 430 mil jubilaciones que hay, 300 mil son menos de 100 mil pesos.

Pero también nosotros estamos planteando que hay que terminar con todos los vicios del sistema, esta declaración de no pago, que tiene hoy día 450 millones de dólares de deuda de los empresarios con los trabajadores. Esto hay que terminarlo.

#### ¿Cómo se podría terminar con esta deuda?

Si bien es cierto se crearon los juzgados de cobranza que todavía no se ponen en



"El 31 de agosto tenemos un seminario con todos los candidatos presidenciales a quienes se les ha entregado la propuesta para que vengán a referirse a la propuesta".

marcha, hay que apurarlos. Pero esta declaración de no pago debería saldarse una vez al año. Si un empleador está atrasado esto debiera pagarlo con los impuestos de cada año. Cada vez que pague los impuestos debe tener resuelto el problema del pago de las cotizaciones previsionales, así usted le da por lo menos un año para pagar, pero que no se atrase 10 ó 20 años como ha ocurrido. Entonces hay que resolver ese problema de la deuda previsional que es un escándalo y tener en marcha los juzgados de cobranza con los nuevos procedimientos para que los trabajadores puedan demandar a las empresas que se han quedado con sus fondos, muchos trabajadores ni siquiera saben que no tienen esos fondos en las A.F.P.

#### ¿Han iniciado conversaciones con el Gobierno por esta propuesta?

Con el gobierno del Presidente Lagos no la vamos a hablar, porque se está yendo, pero sí el 31 de agosto tenemos un seminario con todos los candidatos presidenciales a quienes se les ha entregado la propuesta para que vengán a referirse a la propuesta, no queremos que nos vengán a contar su cuento...queremos que nos vengán a decir si

les parece bien, si les parece mal, pero que vengan a eso, a referirse a la propuesta de la CUT, este encuentro se va a realizar en el ex congreso, y ahí vamos a iniciar el proceso de exigencias, vamos a realizar un seminario con parlamentarios y vamos a iniciar seminarios en las federaciones, confederaciones a fin de que la gente conozca la propuesta de la CUT y podamos impulsarlas.

#### **¿Y con el empresariado han conversado?**

Con el empresario es re-poco lo que se puede conversar en Chile, al empresario no le interesa el tema social, otros tendrán que conversar con ellos, ahora si quieren que les vamos a explicar la propuesta nuestra, vamos, pero hablar con el empresario es perder el tiempo, porque nunca van a estar dispuestos a darnos la pasada para resolver el problema de fondo de la gente, porque entre menos pagan ellos, entre más plata ganan en menos tiempo, para ellos es mejor. Llegará el momento en que tendremos que debatir, pero por ahora a los empresarios no los estamos considerando en la discusión. Esto será en la segunda etapa, después del 5 de octubre en que tenemos la primera jornada de movilización por la propuesta.

#### **¿Los candidatos Presidenciales han incorporado el tema en sus respectivos programas de Gobierno?**

Todos los candidatos presidenciales han hablado del tema pero no han dicho como lo quieren hacer.

Quienes sí han hablado del tema es la Asociación de A.F.P., que señalaron que están en conocimiento de que hay baja cobertura y bajas pensiones, y han propuesto que como la garantía estatal la tienen quienes enteran 20 años, cuando cumplan 10 años se les dé la mitad de la garantía estatal, entonces les van a dar 35 mil pesos de pensión...en ese juego no vamos a entrar. Ellos han dicho también que como las mujeres tienen pensiones muy bajas porque jubilan más temprano que el hombre...que jubilen

a los 65 para que tengan una pensión mayor...en ese juego tampoco vamos a entrar. Por eso nos parece fundamental que la gente conozca esta propuesta y no entrar a la cancha que rayen ellos.

El Estado chileno ha gastado mucha más plata que en el antiguo sistema. El Estado chileno se está haciendo cargo de toda la indigencia que genera este sistema, está poniendo la diferencia a quienes no tienen fondo para alcanzar la garantía estatal y a los que les faltan años. Y están entregando los bonos de reconocimiento de todos quienes estaban en el sistema antiguo...y eso es mucha plata...y ese es el regalo que Pinochet les hizo a las A.F.P., pero lo triste es que han pasado 15 años y nadie ha dicho nada sobre este tema.

#### **Pasando a otro tema, ¿cuáles cree usted que son los problemas más urgentes que afectan a los trabajadores en Chile?**

En el ámbito laboral creo que es urgente una ley que regule todo el sistema de contratistas, subcontratistas, enganchadores, empresas administradoras porque ahí está el mayor abuso, el gobierno intentó hace 2 años llevar un proyecto al Parlamento y los propios senadores de la Concertación lo hicieron pedazos, Böeninger y Foxley no estuvieron dispuestos a avanzar en eso, creo que es urgente hacerlo.

No es posible que una empresa cree su propia contratista o existan varias razones sociales dentro de una misma empresa, no es posible que una empresa que renueva contrato con otra empresa los trabajadores pierdan sus derechos y empiecen de nuevo, hay una serie de vicios porque los enganchadores se van con los derechos de los trabajadores, tienen que dejar alguna garantía para responder por los derechos de la gente. Hay un conjunto de temas que hay que resolver ahí, y ese es un tema urgente.

El otro tema urgente es el de la negociación colectiva. La negociación colectiva es

un mecanismo de distribución de la riqueza y si no hay negociación colectiva en el país por supuesto que la mala distribución se expresa, y en Chile negocia solo el 8,2% de los trabajadores, y esa es la razón por la cual la concentración se ha ido generando en manos de unos pocos, cuando uno negocia gana algún bono de colación, bono de Navidad, bono escolar, algo logra y si no negocia se va con lo que le quieren pagar, por lo tanto ahí hay un tema de fondo hay que terminar con los grupos negociadores, mejorar el tema de las huelgas, aquí se dice que hay paz social, baja conflictividad y quien va hacer la huelga si los trabajadores son descolgados de la huelga y si los reemplazan en medio de la huelga, sería torpe quien hace la huelga, por eso hay baja conflictividad. Esos son los temas de fondo que hay que resolver.

**¿Cuáles son los Sectores económicos en que los trabajadores se ven más perjudicados?**

Hay sectores fuertemente perjudicados como los trabajadores de supermercados, que son muchísimos, los trabajadores de las tiendas comerciales, de las grandes cadenas, los empresarios ganan mucha plata, pero los trabajadores la pasan mal; los trabajadores salmoneros, los contratistas de la minería; todos los trabajadores temporeros, es paradójico que en el sector que más bien les ha ido, que exportan, es donde más mal están tratados los trabajadores, bajos salarios, fal-

ta de derechos, persecución sindical, atropello a la dignidad.

**¿A qué cree usted que se deba el no respeto a los derechos laborales de los trabajadores?**

En Chile se ha instalado la cultura de no respeto a los derechos laborales, no es un problema de Ley o fiscalización, aquí no podemos tener un ejército de fiscalizadores que ande todos los días detrás de los que violan la ley, aquí hay que buscar la forma de un cambio cultural, de que hablen los que tienen que hablar, yo no he visto al Presidente Lagos llamar a los empresarios a respetar el derecho de los trabajadores, no he visto al presidente de los empresarios decirle a sus pares compitamos con productividad con calidad, pero no con explotación de la gente, que hablen los que tiene que hablar. Que hablen los parlamentarios, todos están callados. Aquí se estableció esta cultura, usted de la empresa para adentro no tiene ninguna posibilidad de ejercer democracia alguna, para adentro es la peor dictadura, le ponen cámaras en los baños, les ponen cámara de acercamiento en sus trabajos, les revisan hasta la guata, y eso en un país civilizado no se hace, la democracia no ha llegado a las empresas, pero esto no es un problema de más ley o menos ley, más fiscalización, menos fiscalización, es que el país se convenza que no puede explotar a sus trabajadores. Es la sociedad la que tiene que reaccionar también.

## RIESGOS DE LOS TRABAJADORES SUBCONTRATADOS

*Magdalena Echeverría<sup>(1)</sup>*

La subcontratación o tercerización de la producción y los servicios es una de las características del desarrollo actual de la economía globalizada, de manera tal que un determinado producto puede ser diseñado en un país, las materias primas obtenidas en un segundo, confeccionarse parte de él en un tercero y cuarto, y ser comercializado por un quinto país. O, en el área de los servicios, es frecuente que la atención a clientes de entidades bancarias y financieras sean atendidas telefónicamente por operadoras ubicadas en ciudades o regiones del mundo muy distantes desde donde se hacen las consultas.

En el proceso de localización de las economías respecto de dónde resulta más rentable abastecerse o encargar las distintas etapas de la producción o prestación de servicios, las consideraciones varían dependiendo, en parte, del tipo de producción. Si es de alto nivel tecnológico (intensiva en capital) o si es más intensiva en mano de obra y, por tanto, normalmente de menor nivel tecnológico. Pero en general, se aprecian dos constantes en los lugares elegidos: La abundancia de las materias primas, por un lado, y el bajo valor del trabajo, por otro. Cuando se trata de productos o servicios para cuya gestación la tecnología requiera necesariamente ser de muy alto nivel, encontrar el equilibrio entre calificación y precio de la mano de obra, es determinante.

Este artículo se refiere a las relaciones de subcontratación al nivel nacional, la información a que se hace referencia corresponde a la realidad chilena, sin embargo, muchas de

las conclusiones pueden ser extrapoladas a nivel de las relaciones globalizadas, entre países.

La externalización de la producción y del trabajo, en los últimos veinte años, se han extendido vertiginosamente al interior de los países en América Latina, tanto como estrategia desarrollada en forma abierta, promovida y celebrada por las empresas, como de modo soterrado, para disimular o evadir algún problema laboral, en muchos casos, y/o tributarios, en otros.

El hecho es que hoy la mayoría de las empresas se encuentran desmembradas en múltiples unidades productivas, y una proporción importante de esta práctica generalizada hace precario e inestable el empleo y las condiciones de trabajo en ella.

Es frecuente que tiendan a externalizarse procesos "sucios", riesgosos, que demandan un gran esfuerzo físico o cuyas tareas involucran un alto contenido manual. Por otra parte, la información sobre riesgos y daños laborales señalan al trabajo en régimen de subcontratación como zona crítica respecto de la accidentabilidad y la salud en el trabajo y como frecuente "terreno de nadie" en materia preventiva.

La medicina ocupacional y especialmente la prevención de riesgos se desarrollaron en el marco institucional de la industrialización, que tenían frente a ellas, a las grandes empresas –las fábricas– como escenario, y a los obreros industriales como protagonistas principales. Estos se relacionaban con un solo y único empleador –o sus representantes– como responsable e interlocutor de sus condiciones de trabajo, incluidos los riesgos laborales.

(1) Socióloga, Magíster en Medicina Social. Investigadora Departamento de Estudios Dirección del Trabajo.

En tanto la población ocupada permaneciera estable bajo un mismo techo, como era la situación de la fábrica, estaban dadas las condiciones para que la exposición a riesgos compartidos por los trabajadores y su impacto sobre la salud, pudiera ser estudiada y vigilada en profundidad y a lo largo del tiempo en los lugares de trabajo. Esta condición se rompe, como tendencia general, en la nueva economía global y también en las economías nacionales. Entre otras causas, debido a la externalización, la población laboral tiende a una rotación muy alta, exponiéndose a una sucesión de riesgos en distintos lugares, lo que dificulta tanto las tareas de vigilancia epidemiológica de los trabajadores expuestos así como la delimitación de responsabilidades respecto de quién es el verdadero empleador y hace más complejo determinar el lugar concreto de origen de los riesgos.

La subcontratación no estaba contemplada en el andamiaje institucional de la industrialización y aún no lo está en la mayor parte de la institucionalidad del trabajo actual. De hecho, en la mayoría de las legislaciones laborales latinoamericanas se aborda como apéndice, es decir, como si fueran situaciones poco recurrentes.

Si bien en distintos países se han desarrollado políticas preventivas y métodos de trabajo para la pequeña empresa en cuanto tal, este desarrollo no ha sido contundente ni ha articulado siempre a la figura de los encadenamientos entre empresas. De manera tal que el trabajo en régimen de subcontratación adolece o bien, tiene un déficit regulatorio e institucional, lo cual en sí mismo deja la puerta abierta a la incertidumbre respecto de las responsabilidades laborales.

En la subcontratación lo que se obtiene siempre, aun cuando no sea lo que se busque, es la transferencia de responsabilidades; sacarlas hacia fuera, por distintos motivos. Una suerte de "tierra de nadie" cubre sus formas más precarias, constituyéndose en una situación de equívocos, órdenes confusas, y hasta contradictorias, lo cual acrecienta los riesgos laborales.

Esta figura laboral es objeto de una polémica que contiene importantes componentes ideológicos. Por un parte, despierta simpatías; la acompaña una seña de modernidad económica: Cada quién en lo suyo, nos abastecemos mutuamente y respondemos de manera altamente flexible a las necesidades del mercado. Yo sé hacer piezas para automóviles, que otros hagan la mantención y el aseo industrial. En una posición extrema esta figura se explica así: Yo sé hacer piezas para automóviles, pero no tengo por qué saber administrar personal. Luego, encargó su administración a otro, que sepa de ello o bien encargo definitivamente la ejecución del trabajo a terceros, aquí o donde resulte económicamente más rentable, en tanto yo diseño, promuevo y vendo mis productos.

Por otro lado, genera un gran rechazo. Se la vincula con precarización del empleo, con alta inestabilidad e incertidumbre laboral y hasta con estrategias de encubrimiento de las reales relaciones laborales, empeoramiento de las condiciones de trabajo y desarticulación de las organizaciones sindicales o resquebrajamiento y debilidad de sus estructuras.

## 1. ¿POR QUE SE EXTERNALIZA?

En realidad es un problema de origen complejo, que surge a partir de diversos factores y motivaciones, que a veces se interrelacionan entre ellos y en otras oportunidades, no. No hay un concepto unívoco y no hay un solo motivo ni una sola forma de externalizar. El problema se mueve en un continuo que va, en uno de sus extremos, desde la compra-venta de servicios de partes o prestación de servicios entre empresas formalmente constituidas, hasta el más burdo ocultamiento del verdadero empleador a través de diversos subterfugios y usos de terceros como encubridores.

La subcontratación responde por lo menos a los siguientes factores:

### **Un cambio profundo en el modelo técnico-productivo**

El paso de la producción estandarizada a la producción flexible. De la gran empresa que produce en grandes series, a la producción por partidas específicas, variables y a pedido y, por tanto, a una estrategia de guerra a los stoks.

Con las transformaciones en la configuración socio-técnica de la producción (De la Garza, 2000), se tiende a polarizar la división del trabajo en los procesos de trabajo entre las actividades complejas, que implican estabilidad, capacitación y polivalencia y los trabajos simples, que suponen baja calificación e inestabilidad.

Esto quiere decir que hay una tendencia hacia la especialización en las actividades estratégicas, con mayores niveles tecnológicos y mayor valor agregado y hacia la externalización de actividades periféricas o no directamente vinculadas al núcleo central.

### **Un cambio en la organización económica de las empresas**

A los procesos unísonos de concentración y desconcentración a la vez; la división en distintas razones sociales de las empresas, la constitución de holdings de empresas y otras figuras y los consecuentes cambios organizacionales.

### **A la desregulación de las relaciones de trabajo**

A la búsqueda de abaratar costos laborales y de usar el empleo "justo a tiempo", es decir, de disponer de personal cuándo y dónde se necesite. A una guerra a los tiempos muertos de trabajo.

### **A la búsqueda de desarticulación de los sindicatos**

La subcontratación produce una dualización entre los "internos y los externos".

Los primeros son beneficiarios de la nueva cultura organizacional y los segundos siguen en el marco de la empresa clásica taylorista, es decir, tradicional, jerárquica y autoritaria. Pero de todas formas los segundos son una amenaza para los primeros si sus demandas van más allá de límites aceptables.

En ese sentido, cabe destacar que la Organización Internacional del Trabajo ha destinado múltiples esfuerzos a estudiar, conceptualizar e intentar aportar a la regulación del "trabajo en régimen de subcontratación" durante la segunda parte de la década de los noventa (OIT, 1995, 1997, 1998).

En dos Conferencias Internacionales del Trabajo, el trabajo en régimen de subcontratación fue tema central. A pesar de ello y de las amplias discusiones habidas, no se ha llegado a acuerdos, ni teóricos ni operativos, respecto de qué es ni, por lo tanto, de cómo enfrentar el problema, quedando estas definiciones en agenda como importantes tareas por delante y las decisiones normativas, en una suerte de punto muerto.

Sin embargo, a partir de las discusiones en torno de la definición del problema, se han hecho aportes significativos.

## **2. CONCEPTUALMENTE, ¿QUE SE SUBCONTRATA?**

En primer lugar, la distinción respecto del objeto, que propuso la OIT (1995), entre subcontratación de la producción de bienes y servicios, por un lado, y subcontratación de trabajo, por otro.<sup>(2)</sup>

(2) Esta distinción se ha sistematizado en trabajos anteriores (Echeverría, 1997, y Echeverría y Uribe-Echevarría, 1998, Echeverría, Ugarte, Uribe-Echevarría y Solís 2001). Y en segundo lugar, la definición de criterios para medir los niveles de dependencia en una relación de trabajo que se propusieron en el Proyecto de Recomendación de la OIT sobre la materia (OIT, 1997).

La pregunta ordenadora es, ¿qué es lo que se transa en la subcontratación? Y la respuesta analítica es dicotómica: Bienes o personas. La diferenciación surge entonces, a partir de cuál es el objeto de la subcontratación. La distinción clave consiste en saber si se trata de subcontratar la producción de bienes o la prestación de servicios, por un lado, o si se trata de subcontratar trabajo, específicamente trabajadores, por otro.

Cuando se trata de la producción o los servicios, se relacionan dos entidades independientes entre sí (en principio o en la norma), una de las cuales realizará el encargo por su cuenta y riesgo, con sus materiales e instrumentos y su propio personal. Así, la subcontratación de la producción de bienes o de la prestación de servicios se refiere al ámbito de las relaciones que se establecen entre dos empresas en donde una encarga a otra (o contrata con otra) la producción de etapas, partes o partidas completas de la producción de bienes o prestación de servicios, que la segunda empresa se compromete a llevar a cabo por sí misma y con sus propios recursos financieros, materiales y humanos. En esta forma de subcontratación las relaciones laborales son, en principio, claras; se establece entre la empresa "contratista" y sus trabajadores. La compañía mandante o contratante no forma parte de ellas. El empleador (siempre en principio) es uno e inequívoco: Aquél con el cual el trabajador suscribe el contrato de trabajo y de quién pasa a estar bajo su subordinación y dependencia.

En la subcontratación de trabajo (de personas), en cambio, se trata siempre de una relación entre tres y que sólo existe y funciona en forma triangular. Esta segunda forma tiene particularidades que la hacen más sensible a la incertidumbre y al riesgo. En primer lugar, se desarrollan siempre tres distintas relaciones reales, pero se formalizan sólo dos de ellas, en dos contratos (cuando los hay), quedan-

do la tercera, la más concreta entre el trabajador y la empresa que usa sus servicios, en una zona no regulada.

En esta modalidad, el trabajador está frente a un empleador con dos cabezas. Uno, al que presta realmente sus servicios y que lo dirige y ordena y otro, que lo recluta, contrata y formaliza (cuando es formal) la relación laboral, pero que no está presente en el proceso laboral.

En este tipo de subcontratación se produce una división nítida entre la persona del trabajador y su trabajo. Y el objeto de transacción en cuestión no es un producto, sino trabajo. Es decir, estamos en la situación en que una empresa contrata con otra la provisión de trabajo, específicamente, de trabajadores.

Esta subcontratación de trabajadores toma también la forma de una relación comercial, de prestación de servicios entre la empresa que utilizará las prestaciones efectivas del trabajo y una segunda empresa que presta el servicio de suministrar trabajadores, a primera vista, un servicio de colocación de empleo, que sirve de punto de encuentro entre oferta y demanda de fuerza de trabajo, entre empleador y trabajador.

Mas, no termina aquí el asunto en la subcontratación del trabajo. La relación entre el contratante (empresa usuaria) y el contratista (colocador, en este caso) no acaba en el acto de la colocación, sino que el segundo permanece como empleador formal del trabajador todo el tiempo que dura la prestación.

Este fenómeno de la subcontratación de trabajo, es lo que se ha denominado suministro de personal. De hecho, hemos utilizado en otros textos<sup>(3)</sup> la expresión

(3) **Echeverría, M.** 1997 "Subcontratación de la producción y subcontratación del trabajo" en Temas

subcontratación de trabajo como sinónimo de suministro de trabajo. Sin embargo, a medida que se profundiza tanto en el concepto como en el conocimiento empírico del problema, distingue mejor, es más preciso y mueve a menos confusiones utilizar el término suministro en vez de subcontratación de trabajo, como lo utilizamos aquí.

Una razón de peso para utilizar una palabra en vez de otra, deriva de que en Chile, los términos "contratista" y "subcontratista" son los que utiliza el Código del Trabajo<sup>(4)</sup>, la jurisprudencia adminis-

trativa del trabajo y, en general, los actores laborales, para referirse explícitamente a empresas o personas que prestan servicios de subcontratación de bienes, obras o servicios. En tanto la expresión subcontratación del trabajo, que designa una forma de relación laboral no reconocida por la legislación chilena, no aparece ni bajo esta denominación ni bajo ninguna otra.

En las relaciones de trabajo habituales, bilaterales, esto es cuando una persona trabaja para otra en relación de dependencia: Dialoga, disputa y negocia las condiciones en que realizará su labor como la duración del servicio, tanto la pactada en el contrato como la presuntamente estimada; la remuneración; la jornada; las pausas y las condiciones materiales del puesto de trabajo, en algún nivel, alto o bajo, según diversos factores, que incluyen su grado de poder como trabajador.

En el trabajo suministrado por un tercero, la mayoría de estos aspectos se establecen entre el trabajador y el suministrador. El usuario suele, más bien, busca mantenerse al margen de estas conversaciones y compromisos. El suministrador desaparece del escenario material de la prestación laboral, aunque parte de su oferta consiste en su disponibilidad para emerger frente a cualquier contratamiento, malentendido o simple realización de trámites administrativos.

#### Continuación Nota (3)

Laborales, Año 3, N° 7. (Santiago, Dirección del Trabajo).

**Echeverría, M. y Uribe, V.**, 1998, "Condiciones de trabajo en sistemas de subcontratación, Documento de Trabajo", N° 81, (Santiago, OIT).

- (4) En las pocas referencias que se hacen en la legislación laboral chilena a las relaciones de subcontratación (artículos 64 y 64 bis y 209 del Código del Trabajo, artículo 4° de la Ley N° 16.744) más que definir la relación, se señalan las obligaciones, utilizando para ello los términos aludidos.

Así, el artículo 64 establece que "El dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos. También responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente.

En los mismos términos, el contratista será subsidiariamente responsable de obligaciones que afecten a sus subcontratistas, en favor de los trabajadores de éstos.

El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá también demandar subsidiariamente a todos aquellos que puedan responder en tal calidad de sus derechos". Y los mismos términos se utilizan en el artículo 64 bis, en el que se precisan otras obligaciones.

Ante múltiples consultas la Dirección del Trabajo en 1982, en el Dictamen N° 1.570, hace la siguiente definición. Es contratista "aquella persona natural o jurídica que, mediante un contrato, ejecuta para un tercero dueño de una obra, empresa o faena, labores de ejecución material de trabajos o prestación de servicios mediante un precio convenido, contratando para ello trabajadores".

### 3. LA OPACIDAD EN LA SUBCONTRATACION REAL

Esta distinción que resulta clara como definición conceptual no se desenvuelve con esta claridad en el mundo de las relaciones reales de trabajo. Lo que ocurre en la práctica es que muchas formas de subcontratación de la producción, sobre todo las más precarias, no son tan autónomas de la empresa mandante y que ésta tiene de hecho una gran injerencia en el desarrollo del trabajo. Por ejemplo, antiguos trabajadores o supervisores

de la empresa madre, se "independizan" jurídicamente, contratan a parte del antiguo personal y/o a nuevos empleados, y se convierten en contratistas que ofrecen sus servicios a la mandante, pero de hecho son totalmente cautivos de ella y siguen teniendo importantes niveles de subordinación técnica y económica.

O, por el otro lado, el suministro de personal arrastra, a veces, también al suministrador al área de prestación de los servicios, actuando como supervisor o directamente como un trabajador más de una cuadrilla. Es decir, la figura de un empleador que coloca y administra el personal es así en la forma, pero no en la realidad.

Para enfrentar este problema en la práctica y poder delimitar las responsabilidades laborales, pero además para la discusión teórica, en 1997 OIT en el Proyecto de Recomendación sobre el trabajo en régimen de subcontratación, propone los siguientes criterios para medir si una relación de trabajo es o no de carácter dependiente:

- 1) El grado en que la empresa usuaria determina cuándo y cómo han de llevarse a cabo las actividades laborales, incluidos el tiempo de trabajo y otras condiciones de trabajo de la persona empleada en régimen de subcontratación.
- 2) Si la empresa usuaria paga periódicamente y de acuerdo con criterios preestablecidos sumas adeudadas al trabajador en régimen de subcontratación.
- 3) El grado de autoridad de supervisión y control que la empresa usuaria tiene sobre el trabajador en régimen de subcontratación con respecto del trabajo realizado.
- 4) La medida en que la empresa usuaria hace inversiones y suministra, entre otras cosas, herramientas, materiales y maquinaria para llevar a cabo las labores de que se trate.

- 5) Si el trabajador en régimen de subcontratación puede obtener beneficios o corre el riesgo de incurrir en pérdidas al llevar a cabo las labores previstas.
- 6) Si el trabajo se efectúa en forma regular y continua.
- 7) Si el trabajador en régimen de subcontratación está empleado solamente por una empresa usuaria.
- 8) La medida en que el trabajo realizado se integra en las actividades normales de la empresa usuaria.
- 9) Si la empresa usuaria imparte formación profesional al trabajador en régimen de subcontratación.

#### 4. UNA MATRIZ PARA CAPTURAR LOS RIESGOS DE LA SUBCONTRATACION

El trabajo en régimen de subcontratación tiene, entonces, muchas modalidades. La "intervención de un tercero" (o cuarto, quinto...) puede asumir en la práctica, una vasta y complicada variedad de formas en las relaciones de trabajo en la nueva estructura organizacional de las empresas y de ciertas legislaciones laborales como la chilena que, con el mandato de la promoción de la libertad de empresa, dejan abierta la posibilidad de generar relaciones comerciales que se confunden con relaciones laborales, relaciones laborales que se nombran como relaciones comerciales y viceversa.

Con la finalidad de establecer criterios de distinción se propone una matriz<sup>(5)</sup>, que facilite tanto la comprensión multidimensional del fenómeno así como las áreas

(5) La base de este ejercicio se hizo en un estudio encargado por OIT en 1998. Ver **Echeverría, M., Uribe-Echeverría, V.**, 1998, Condiciones de Trabajo en Sistema de Subcontratación, ETM, OIT-Chile, Documento N° 81.

más críticas en materia de condiciones de trabajo y riesgos y pueda orientar la fiscalización de ellos. Lo que se hace es entregar las bases para construir una tipología de las formas de trabajo en sistema de subcontratación. La tipología está construida de acuerdo con un conjunto de variables claves que se combinan entre sí, dando origen a un cuadro de doble entrada.

Las variables consideradas son las siguientes:

- a) el objeto de la subcontratación o ¿qué se subcontrata?, ya suficientemente analizado en la definición conceptual del problema,
- b) el espacio físico donde se ejecuta la actividad; dentro o fuera del recinto de la empresa mandante,
- c) la cercanía o distancia de la subcontratación respecto de la actividad central o giro de la empresa mandante,
- d) el nivel de especialización de las actividades subcontratadas,
- e) el tiempo o duración de la relación,
- f) la existencia o falta de intermediarios en la relación entre las empresas mandantes y contratistas,
- g) los niveles de definición legal de la figura en cuestión, y
- h) los niveles de legitimidad social.

En este artículo analizaremos tres aspectos que nos parecen claves para detectar la mayor vulnerabilidad frente a los riesgos laborales: la localización espacial de las actividades subcontratadas, la cercanía con la actividad principal y los grados de especialización técnica.

#### 4.a. El espacio o lugar físico de las actividades

Desde el punto de vista de la empresa contratante, la externalización de las actividades puede ser sólo jurídica y realizarse físicamente en los recintos de la empresa, o externalizarse también geográficamente.

La localización de las actividades está íntimamente ligada con la naturaleza de los procesos técnicos involucrados. En los procesos de flujo continuo, como en una fundición, son pocas las faenas que pueden externalizarse materialmente. En los procesos de montaje de partes o en los que se realizan en etapas autónomas, cada una de las partes o las etapas pueden fabricarse en distintos lugares, como en la industria metalmecánica o en la confección de vestuario o de calzado.

Frente a esta variable cabe una nueva distinción en la externalización geográfica, que es difícil de precisar dada la tendencia general de la economía hacia la atomización de la actividad productiva. Lo que hay que diferenciar es la subcontratación o tercerización de lo que es compra y venta de partes y piezas fundamentalmente en la manufactura. Diversos autores (Racciatti, 1997 y Watanabe, 1974) al definir la tercerización hacen hincapié en que ésta se refiere a actividades que "antes" o que "tradicionalmente" se realizaban internamente en la empresa y que ahora se traspasan a otro, un tercero. Este énfasis es importante de tener en cuenta, porque de otro modo se corre el riesgo de denominar como subcontratadas a todas las operaciones de compra de bienes o servicios que realice una empresa para la ejecución de sus funciones, confundiendo con la relación de proveedores entre empresas.

En la industria manufacturera, en los sectores que comparten las características de armado de partes, después de la crisis de comienzos de los años ochenta, muchas empresas se reconstituyeron simplificando sus procesos y sacando etapas hacia el exterior. En muchos casos se trataba de ex-trabajadores que con antigua maquinaria de la empresa matriz, dada por ésta en parte de pago a modo de indemnización, formaron sus propias unidades económicas y se constituyeron en abastecedoras de la primera. Esta situación fue más completa aún en la industria del vestuario y del calzado en donde la externalización geográfica va desde la empresa central a los talleres y trabajo a domicilio (Reinecke, 1997). Sin embargo, cada vez más también en industrias como la metal-mecánica, el trabajo realizado por un solo trabajador "independiente" o por éste y un par de personas más, familiares o no, en su domicilio o en un taller anexo, es una realidad en la fabricación de partes.

Para efectos de la delimitación de la subcontratación, en diversos estudios y sobre todo en los intentos de mediciones del fenómeno<sup>(6)</sup>, se establece como frontera los muros de los recintos o establecimientos de las empresas mandantes. Es decir, es trabajo subcontratado el que se ejecuta en sus interiores. Lo que se hace por fuera, no es, para estos efectos subcontratación. Es ésta una opción arbitraria, en tanto, como se ha señalado, muchas tareas altamente dependientes de la empresa central, pueden

indistintamente realizarse en los locales de esta empresa o fuera de ella, en talleres o recintos de distinta naturaleza y en el caso de los servicios, como las ventas de intangibles, realizarse físicamente desde el domicilio, en la vía pública o cualquier otro lugar. Sin embargo, permite poner un límite visible frente al problema.

Partimos con este eje de la espacialidad ya que es clave frente al problema de las condiciones de trabajo, seguridad e higiene de los trabajadores. Muchos accidentes laborales ocurren a trabajadores contratistas por condiciones de riesgo que existen en los recintos de la empresa madre, lo cual es particularmente evidente en la construcción, cuando por ejemplo, un trabajador de una empresa externa cae de un andamio mientras realiza una determinada operación por deficiencias del andamio, puesto por el mandante, y no de sus propias medidas de protección. O, al revés, cuando una empresa contratista externa en una faena minera, de tronadura, por poner un caso, genera un accidente que afecta a sus trabajadores y a otros de la empresa mandante.

Lo mismo puede ocurrir respecto de enfermedades ocupacionales. Es corriente que trabajadores contratistas que trabajan en grandes packings, inhalen productos tóxicos del ambiente, como algunos pesticidas, que no son puestos por la empresa contratista que está a cargo de la ejecución de otras tareas, sino por la empresa mandante o de una tercera empresa.

Entonces ¿quién es el responsable? ¿dónde están los límites de responsabilidades de unos y de otros?

Existe aquí un vacío en la legislación laboral chilena que urge enfrentar. Sin embargo, hay una disposición que vie-

(6) La Encuesta ENIA del INE, los Anuarios de la Minería en Chile de SERNAGEOMIN-INE, la Encuesta de Remuneraciones de SOFOFA y la Encuesta ENCLA de la Dirección del Trabajo, han hecho esta opción metodológica en los intentos de identificar tanto la cantidad de empresas contratistas como la cantidad de trabajadores subcontratados.

ne del área de la salud y finalmente del Código Sanitario, pero que está poco difundida y es poco utilizada al respecto. Nos referimos al artículo 3° de Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo (D.S. N° 201, Ministerio de Salud, 27.04.2001), que dice: "La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella".

#### **4.b. Cercanía y distancia de la actividad principal de la empresa**

La segunda distinción se hace mirando el problema desde la empresa usuaria o contratante y se refiere a la cercanía o distancia que la actividad que ejecutan los trabajadores subcontratados tengan respecto de la actividad central o el giro del negocio de la empresa desde donde se hace el análisis y se define el contrato base o la parte "comitente".

En Chile hasta el año 1979 estaba legalmente prohibida la subcontratación en actividades propias del giro específico o central de las empresas. A partir de esa fecha esta limitación se levantó y no existe ninguna traba legal respecto de las actividades que puedan ser encargadas a terceros. A pesar de que se encuentra en una difícil discusión en el Parlamento un proyecto de ley al respecto, hoy día, las empresas chilenas tienen tanto las puertas jurídicas así como un discurso y una disposición abiertos para someter a la posibilidad de subcontratar cualquier parte de sus actividades y servicios.

En general, las grandes empresas nacionales han incorporado muy aceleradamente la tendencia a concentrarse en las actividades en las cuales tienen ventajas tecnológicas comparativas, buscando tercerizar las que están fuera de su foco central (Echeverría y Herrera, 1993). Sin embargo, el modo cómo se hace y la concepción que se tiene sobre cuál es ese foco no es unívoca. La discusión respecto de cuál es el corazón de la actividad, lo que la empresa sabe hacer, que la diferencia de sus competidores (core competence) y, por lo tanto, aquello que no puede entregarse ni delegarse, admite muchas variaciones. Con extremos que van desde que el giro lo constituye sólo la concepción y gestión de la actividad y nada de su ejecución material (percepción de algunos empresarios agrícolas y banqueros) hasta que lo constituye la actividad material esencial y nada de sus servicios (percepción de algunas empresas mineras y muchas de la industria manufacturera). Es decir, hay conceptos empresariales muy distintos respecto de lo propio y lo accesorio.

Sin embargo, existe una tendencia general en las actividades productivas o de transformación material a considerar como esencial la ejecución de lo que le da el sello a la empresa, normalmente el proceso técnicamente más complejo y único. En cambio, en los servicios como la banca y el comercio, las actividades de concepción del negocio y de gestión constituyen el centro.

La información que se entrega a continuación, señala que en Chile la externalización de actividades propias del giro de la empresa no es menor (se efectúa en 20,7% de las empresas) y es una tendencia que va en sostenido aumento.

**TENDENCIAS EN LAS ACTIVIDADES  
SUBCONTRATADAS EN EMPRESAS CHILENAS  
1999, 2002 Y 2004**

Tipo de Actividades	1999	2002	2004
<b>Actividad económica principal</b>	14,5	17,7	20,7
Servicios al cliente	11,2	6,3	6,2
Finanzas	8,3	8,4	13,6
Ventas	9,6	6,7	5,5
Logística	8,1	11,7	4,8
Administrativo	8,7	10,7	13,2
Alimentación	21,0	28,6	19,7
Servicios legales	43,4	44,3	24,7
Recursos humanos	10,8	13,0	7,5
Informática	30,1	31,5	29,3
Seguridad	37,4	39,2	29,4
Aseo	29,5	32,9	23,2
Marketing	38,2	32,6	13,7
Otros	-	34,8	81,8
Nota: Pregunta de respuesta múltiple, no suma 100%			

Fuente: Encuesta Laboral (ENCLA) 1999, 2002, 2004.

La discusión sobre el núcleo principal y lo complementario ha sido muy fuerte en Chile en la Corporación del Cobre (CODELCO) donde, en el contexto de una gran externalización de las actividades de servicios y productivas, costó y cuesta mucho a la empresa y los sindicatos ponerse de acuerdo en precisar dónde empieza y dónde termina su nudo estratégico; la extracción y procesamiento del cobre. La distinción introducida entre faenas de perforación y construcción de galerías subterráneas por trabajadores contratistas, para que entonces entren a las faenas extractivas los mineros de CODELCO, es difícil de diferenciar desde el punto de vista de las actividades laborales que ambas demandan.

En el sector minero entre el año 1997 y el 2004, las empresas mandantes se redujeron del 30% que representaban a comienzos del período a 14% al final de éste, como contrapartida, las empresas contratistas en la minería representan, al 2002, el 84% de las empresas en el sector.

En términos de la composición del empleo, en 20 años (1984-2004), los trabajadores de empresas contratistas que representaban sólo al 4% a comienzos del período, habían aumentado al 61%, más de la mitad de la ocupación en la minería, en la última medición conocida.

En la distinción entre subcontratación más periférica o más central, juegan un papel importante los niveles de desarrollo tecnológico de las empresas. De este modo cuando existe una heterogeneidad significativa en materia de tecnología al interior de una planta productiva, lo que se conserva tanto con conducción como con personal propio son las fases con tecnología más automatizadas y se externalizan las fases que requieren mayor cantidad de actividad manual simple en la producción, o de actos repetitivos en los servicios. Así, tanto el abastecimiento de materias primas limpias y puestas a punto, verduras y frutas, en la industria alimentaria, como el empaquetamiento en algunos casos de los productos finales en el mismo sector, son aún en muchos casos actividades manuales que se subcontratan y entregan a personal sin calificación, para reservar a operarios altamente calificados la operación de la maquinaria y equipos que realizan los procesos centrales de transformación.

Se da el caso también que procesos que no sean tradicionales del giro de una unidad productiva se internalicen por el papel estratégico que empiezan a jugar en los nuevos procesos. En la producción de línea blanca, los procesos de inyección de plástico en los refrigeradores se han incorporado como parte indelegable de las empresas. Una situación similar ocurre con el mismo proceso en la industria del cuero y calzado. También las fábricas

de calzado deportivo incorporan como suyos este tipo de procesos y sacan el aparato (cosido o pegado) fuera de ella.

Pero, tanto en términos teóricos como concretos, la tercerización de las actividades puede localizarse desde la periferia hasta en círculos muy cercanos al núcleo de la actividad de la empresa, incluyendo a esta última.

Una diferenciación útil es la que separa las actividades de servicios generales de las actividades específicas, extractivas o productivas en el sector primario y secundario o de servicios especializados en el sector secundario.

Por ejemplo, la cosecha forestal y algunas operaciones extractivas en la minería privada son encargadas a terceros, muchas etapas de fabricación de partes son externalizadas en la industria metalmecánica, la gran mayoría de la producción en la confección y el calzado y el trabajo de cajeros/as en bancos y supermercados es contratado con empresas externas (Agacino, Del Aire y Echeverría, 1993).

De este modo, con la finalidad de incorporar categorías de diferenciación, es posible distinguir tres tipos de actividades subcontratadas: Del giro de empresa, accesorias o complementarias a éste y servicios generales, de utilidad más universal.

#### 4.c. Los niveles de especialización y calificación

Una tercera clasificación importante de las modalidades de subcontratación del trabajo, estrechamente relacionada con la anterior, pero esta vez vista fundamentalmente desde las empresas o personas que prestan servicios a un usuario, se basa en los niveles de especialización de las actividades.

En esta materia las alternativas reales se mueven entre el trabajo simple sin ningún nivel de calificación, como el que proporcionan algunos contratistas para faenas de temporada en la agricultura o algunas empresas de suministro de empleo para actividades menores en la industria en *peaks* de producción o para cubrir tareas habituales, hasta el servicio de tronadura o de montaje industrial en la minería ofrecido por empresas y trabajadores altamente especializados y calificados.

Existe en el mercado de la tercerización o del *outsourcing*, como se tiende a llamar genéricamente, una amplia gama de empresas o personas naturales que ofrecen "servicios a terceros" sin especificación. Muchos de éstos son temporales, pero pueden también ser permanentes.

La subcontratación para actividades no especializadas se hace, en general, a través de las empresas de suministro de personal y mucho menos a través de la subcontratación de la producción de bienes o servicios. Aun cuando, de nuevo, las relaciones no son unilaterales. Hay empresas de suministro de personal especializadas en ciertas operaciones o servicios y las empresas usuarias contratan también comodines o personal sin calificación (el concepto de "horas-hombre" disponibles en la minería) a través de empresas contratistas, aprovechando la figura jurídica ya establecida.

Ciertas empresas se concentran en proporcionar personal para "tareas administrativas" en general, que cubren trabajos de mensajeros, secretarías, contadores y otras, de un nivel de alta especialización como las que se encargan de la custodia y traslado de valores, con personal capacitado y adiestrado por las fuerzas armadas para ello u otras que se especializan en proporcionar cajeros de bancos.

Un servicio relativamente nuevo, pero que cobra fuerza en Chile es el de "administración de los recursos humanos" que ofrecen las empresas de suministro de personal cada vez más como un producto propio y claramente identificable. A este giro se incorporan ex gerentes de recursos humanos y encargados del personal de empresas, administradores y psicólogos laborales.

Entre las empresas que venden servicios se destacan las que ofrecen todo el sistema de alimentación para empresas, servicios computacionales más o menos completos, servicios de aseo general y actividades más complejas como el aseo industrial. En actividades primarias, especialmente con el desarrollo de los proyectos mineros en el norte de Chile se han desarrollado muchas empresas grandes y chicas, como se ha probado, especializadas en movimientos de tierra, que incluyen los camiones y equipos así como sus choferes. En el sector forestal, donde el grueso de la actividad laboral es subcontratada, se advierte el interés y la necesidad de los contratistas de distinguir y evolucionar desde la condición de mero enganchador a la de "empresa prestadora de servicios forestales", que requiere y supone competencias tecnológicas tanto en los instrumentos materiales como en las habilidades humanas para ejecutar los procesos.

##### **5. EFECTOS EN LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y ACCIDENTABILIDAD DE LA SUBCONTRATACION**

Como tendencia puede establecerse que el nivel de las condiciones de trabajo en los encadenamientos de subcontratación depende de la naturaleza técnica de los procesos productivos o servicios, del nivel de desarrollo económico del sector,

del sistema de responsabilidades a lo largo de la cadena que obligue la legislación nacional y del grado efectivo de cumplimiento de estas obligaciones de parte de las empresas.

Donde las compañías mandantes desarrollan políticas de relaciones laborales y de prevención de riesgos que cubren y obligan al conjunto de sus empresas contratadas, pueden garantizarse buenas condiciones de trabajo para los trabajadores subcontratados, como es el caso en Chile crecientemente en parte de la gran minería y de algunas empresas especializadas de servicios forestales. Sin embargo, esta protección de los derechos laborales no es generalizada ni está tan bien garantizada en la práctica de este sistema de relaciones laborales.

De hecho, las empresas y los trabajadores ubicados en los eslabones más bajos de las cadenas de subcontratación, en pequeñas empresas o como cuadrillas de operarios, tienen vínculos laborales débiles y condiciones precarias de trabajo. Del mismo modo, la subcontratación de etapas de la producción que pertenecen propiamente al giro específico de una actividad, —como es el caso de la perforación de rocas en terrenos difíciles en la actividad de la minería subterránea o de ciertas líneas de producción en aserraderos y en cosecha de árboles en la actividad forestal—, son actividades de riesgo o de menor nivel tecnológico que son ejecutadas en condiciones desmedradas para los trabajadores en relación con las de los trabajadores de las empresas contratantes.

En el caso de la subcontratación de trabajo, en particular del empleo suministrado de carácter permanente, el interés central de la empresa usuaria es reducir los costos laborales y de administración del trabajo, lo que tiende a precarizar el empleo; se hace altamente inestable, el nivel de las remuneraciones tiende a ser menor que el de los trabajadores contratados así

como la protección frente a la seguridad social y laboral.

Los mayores niveles de especialización están en estrecha relación con mejores condiciones de trabajo, especialmente de seguridad e higiene. No necesariamente con algunos aspectos de las condiciones sociales de trabajo como los sistemas de irregulares, largas e ininterrumpidas jornadas laborales o la intensidad del trabajo.

En cambio, las actividades subcontratadas de bajos niveles de especialización o abiertamente descalificadas, tienden a realizarse en condiciones de trabajo desmedradas desde el punto de vista de las remuneraciones y de la protección de seguridad social, y en condiciones riesgosas y/o desprotegidas desde el punto de vista de la seguridad e higiene.

La Dirección del Trabajo hace un seguimiento de los accidentes graves y fatales ocurridos en el país. En los 100 casos en que se consignó el tamaño de la empresa, el 64% de los accidentes ocurrieron en empresas con menos de 25 trabajadores; correspondiendo el 41% de los accidentes al tramo de menos de 10 trabajadores. Por otra parte, cuando se pudo consignar si la empresa en la cual trabajaban los afectados eran o no contratistas, la relación fue contundente: El 62% de este tipo de infortunios ocurrió a trabajadores subcontratados.

Desde el punto de vista de la relación más central o periférica en relación al núcleo de la empresa contratante, como tendencia general, puede decirse que mientras menos se diferencien las actividades subcontratadas de las del giro específico de las empresas en cuestión, mayores son las probabilidades de que lo que se busque sea la reducción de los costos, especialmente de los laborales, y no la calidad del servicio. Por lo tanto, las probabilidades de que se externalicen actividades de mayor riesgo frente a la seguri-

dad en el trabajo o procesos más "sucios" o de que trabaje en condiciones de mayor desprotección en general, como en jornadas extensas e intensivas aumentan en este caso.

Si bien la relación inversa, es decir, que mientras más alejada del núcleo de la actividad central de la empresa se encuentre la actividad tercerizada mejores y más protegidas estarán las condiciones materiales y sociales de trabajo, no es necesariamente así; sin embargo, alguna relación puede encontrarse desde el momento en que la búsqueda de calidad en lo central del negocio, que se garantiza dejándolo como actividad propia, es a la larga incompatible con servicios accesorios o generales de mala calidad (tanto en su proceso como en su trabajo).

Desde el punto de vista del lugar físico, donde se realizan las actividades laborales subcontratadas, cuando son llevadas a cabo en un recinto de trabajo de propiedad de o proporcionado por la empresa contratante o usuaria, las condiciones de higiene y seguridad propias del lugar, los equipos, plataformas de trabajo, a veces maquinarias, que proporciona la empresa usuaria pueden constituirse en riesgo para la vida y salud de los trabajadores que realizan ahí sus labores.

Así, aunque en la legislación chilena es el empleador quien está "obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales", según el artículo 184 del Código del Trabajo; en la práctica, el empleador contratista proporciona los protectores personales (casco, mascarilla, lentes, cinturón de seguridad), pero no puede responder por los riesgos inherentes o derivados de condiciones inseguras de las empresas donde va a ejecutarse el trabajo.

Este es el caso, por ejemplo, de faenas muy específicas como las de limpieza en la metalúrgica, o de etapas de un proceso mayor, o el caso de actividades entregadas a terceros en fundiciones, donde la injerencia real del empleador contratista sobre las condiciones de seguridad e higiene de los recintos de trabajo es mínima o nula.

En cambio, si se trata de empresas contratistas a las que se contrata para la ejecución de obras o faenas completas, que instalan faenas, construyen plataformas, aportan sus equipos, como en el caso de la construcción en la minería recién mencionado, el rayado de cancha del espacio laboral es hecho y habilitado básicamente por estas empresas, por lo cual pueden y deben asumir los riesgos de las condiciones materiales para sus trabajadores.

Los riesgos que pueden producirse en el primer caso (en el que las actividades se realizan en recintos de la empresa usuaria) son múltiples: La explosión de rocas en minas, maquinaria y equipo en mal estado en la industria que es utilizada por terceros, trabajos realizados por personal no calificado, contaminación química en espacios de trabajo compartidos, etc. El ejemplo más gráfico es el que se produce con frecuencia con el auge de la construcción en alturas. Un trabajador subcontratado provisto adecuadamente por la empresa contratista de sus elementos de protección personal, incluido el cinturón y la cola, que se accidenta al caer de una plataforma (andamio, montacargas u otra) en malas condiciones de trabajo proporcionada por la empresa contratante. La delimitación de responsabilidades entre una y otra empresa resulta difícil de establecer.

En Chile los registros estadísticos de los organismos administradores del seguro contra accidentes y enfermedades del trabajo, las Mutualidades de Empleadores y

el Instituto de Normalización Previsional (INP) no registran la variable "subcontratación" en sus bases de datos ni frente a los daños en el trabajo<sup>(7)</sup>. A falta de esta información a continuación se entregan los únicos antecedentes disponibles respecto de los riesgos diferenciales de sufrir accidentes laborales en actividades económicas de alto riesgo, de acuerdo con el tamaño de las empresas, tales como la construcción, la industria, la minería y el transporte y, como contrapunto, la accidentabilidad en el sector servicios personales y comunales, de bajo riesgo al respecto.<sup>(8)</sup>

La primera observación que cabe destacar es que tomadas las ramas en su conjunto, la tasa de accidentabilidad crece consistentemente durante todo el período según el tamaño de las empresas. Así, al nivel más agregado, las microempresas (de 1 a 10 trabajadores) y las pequeñas y medianas empresas (de menos de 100 trabajadores) muestran una tasa de accidentabilidad que duplica a la que muestran las grandes empresas.

Ahora bien, si el análisis se realiza por sector o rama de actividad, sucede lo siguiente. En las actividades en las cuales los riesgos de accidentes del trabajo son bajos, como el comercio o los servicios personales y comunales, las curvas tien-

(7) El Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), organismo fiscalizador del sector, registra por separado la información respecto de trabajadores contratados por empresas contratistas y por empresas mandantes. Es, en el país, la única actividad para la cual se puede hacer una evaluación diferenciada al respecto sobre las condiciones de trabajo.

(8) Si bien el tamaño de la empresa no indica relación de subcontratación, sirve como una variable aproximada. Las empresas grandes van externalizando sus procesos y servicios a unidades económicas más pequeñas, tal como hemos analizado en el caso de la minería. De manera que la variable tamaño de empresa no es útil en este caso como referencia general.

den a ser más planas. Es decir, la accidentabilidad no cambia mayormente en los diferentes tamaños de empresas, como se observa en el gráfico correspondiente al sector de los servicios personales y comunales. En cambio, en actividades de reconocido riesgo tales como la construcción y la industria, a pesar de que las tasas en general bajan durante los cinco años considerados (1999 a 2003), la brecha entre las grandes empresas y las pequeñas se mantienen e incluso aumentan, por ejemplo en la construcción y la industria en las cuales la accidentabilidad se triplica entre las empresas grandes y las pequeñas.

La reducción del tamaño de las empresas y los establecimientos es sostenida en el país, en el año 2003 el promedio es de 36 trabajadores por empresa, en el sistema de Mutualidades y de menos de 13 trabajadores en INP. Por otra parte, más del 85% de las empresas afiliadas a Mutualidades, tienen menos de 25 trabajadores, situación completamente distinta a aquella con la cual se inició y desarrolló este esquema.

Si sabemos que más del 50% de las empresas chilenas subcontrataron actividades en 2004 (ENCLA, 2004, Dirección del Trabajo), es plausible pensar que una parte significativa de las empresas contratistas son empresas pequeñas, muchas de las cuales trabajan en condiciones de mayor riesgo que sus mandantes.

## 6. COMENTARIOS FINALES

"La persona que controla un lugar de trabajo debe garantizar la existencia permanente en el mismo de aparatos cuya utilización no entrañe para la persona que allí trabaje sin ser su asalariado directo la exposición a riesgos de contraer enfermedades o de sufrir accidentes. Quien controla el lugar de trabajo debe garantizar

también que la utilización de todos los demás aparatos que allí se encuentren no entrañarán ningún riesgo de esa naturaleza" (OIT, 1997).

Si se quiere corregir parte de la vulnerabilidad de los trabajadores subcontratados, al menos la más elemental, la igualdad de derechos frente a la protección física y la vida, por esta línea deberían ir tanto las políticas de prevención de riesgos que desarrollen las grandes empresas y los organismos que administran el seguro así como las modificaciones legales que deben normar el trabajo en régimen de subcontratación.

## BIBLIOGRAFIA

- **Agacino, R.; Del Aire, F.; Echeverría, M., 1993.** "La industria del cuero y del calzado después de una década. Desafíos para un crecimiento con equidad", serie Estudios Sectoriales/10 (Santiago, PET).
- **Ameglio, E., 1984.** "Las empresas suministradoras de mano de obra temporal" (Montevideo, Ediciones Jurídicas Amalio M. Fernández).
- **Bronstein, A., 1989.** "La flexibilidad del trabajo en los países industrializados: Perfiles de un debate", en Revista de Derecho Laboral, Tomo XXXII, N° 153 (Montevideo).
- **De la Garza, E., 2000.** "La flexibilidad del trabajo en América Latina" en Enrique de la Graza (coord.) en Tratado Latinoamericano de Sociología del Trabajo, México, Fondo de Cultura Económica.
- **Echeverría, M., Ugarte, J.L., Uribe-Echevarría, V., Solís, V., 2001.** (reedición), "El otro trabajo. El suministro de personas en las empresas", Cuaderno de Investigación N° 7, Departamento de Estudios, Dirección del Trabajo.

- **Dirección del Trabajo, Departamento de Estudios.** "Encuesta ENCLA", 1998, 1999, 2002, 2004.
- **Echeverría, M., 1997.** "Subcontratación de la producción y subcontratación del trabajo", en *Temas Laborales*, Año 3, Nº 7 (Santiago, Dirección del Trabajo).
- **Echeverría, M., Uribe-Echevarría, V., 1998.** "Condiciones de Trabajo en Sistema de Subcontratación". ETM, OIT-Chile, Documento Nº 81.
- **Echeverría, M.; Herrera, G., 1995.** "Innovaciones y trabajo en empresas manufactureras chilenas: La visión sindical", serie Documentos de Trabajo/12 (Santiago, OIT-ACDI, Proyecto "Cambio Tecnológico y Mercado de Trabajo").
- **OIT, 1998.** "Chile: Crecimiento, empleo y el desafío de la justicia social". Informe de las Naciones Unidas en Chile, coordinado por la Oficina Internacional del Trabajo (Santiago, OIT).
- **OIT-Chile, ETM, 1998, Echeverría, M., Uribe-Echevarría, V., 1998.** "Condiciones de Trabajo en Sistema de Subcontratación", Documento Nº 81.
- **OIT, 1997.** "Trabajo en régimen de subcontratación". Informe VI (1), Conferencia Internacional del Trabajo, 85ª Reunión (Ginebra, OIT).
- **OIT, 1997.** "La subcontratación de mano de obra: Algunas cuestiones. Nueve estudios por países", serie Educación Obrera (Ginebra, OIT).
- **Racciatti, O., 1997.** "Tercerización: Exteriorización del empleo y descentralización productiva", en *Revista de Derecho Laboral*, Tomo XL, Nº 185 (Montevideo).
- **Reinecke, G. 1997.** "Flexibilidad, innovaciones y cadenas productivas: La industria textil y del vestuario en Chile", serie Documentos de Trabajo/55 (Santiago, OIT-ACDI, Proyecto "Cambio Tecnológico y Mercado de Trabajo").
- **"SERNAGEOMIN (varios años).** "Anuarios de la Minería" (Santiago, SERNAGEOMIN)
- **Watanabe, S., 1974.** "Reflexiones sobre las políticas aplicadas actualmente para promover las pequeñas empresas y la subcontratación" en *Revista Internacional del Trabajo*, Vol. 90 (Ginebra, OIT).

# CONTRATO Y REMUNERACIONES

## CONTRATO

*Es el acuerdo entre un trabajador y un empleador, donde ambos contraen obligaciones: el primero a prestar servicios personales bajo subordinación y dependencia, y el segundo a pagar por estos servicios una remuneración determinada.*

*El contrato debe escriturarse y ser firmado por ambas partes en un plazo de 15 días, contados desde que comenzó a trabajar y de 5 días, si el contrato es por obra o faena determinada o durará menos de 30 días.*

Si el contrato no fuese escriturado en los tiempos señalados, se sancionará al empleador con una multa de 1 a 5 UTM.

*Deben hacerse dos copias del contrato: una para el empleador y otra para el trabajador. Escriturar el contrato es importante para probar la existencia de la relación laboral y sus condiciones.*

**El contrato de trabajo debe tener como mínimo:**

1. Lugar y fecha del contrato.
2. Razón social y RUT del empleador, o nombre y carné de identidad si es persona natural.
3. Nombre del trabajador, estado civil, domicilio, nacionalidad, fecha de nacimiento y carné de identidad.
4. El trabajo a realizar y el lugar o ciudad donde se ejecutará.
5. Monto, forma y período de pago de la remuneración acordada.
6. Duración y distribución de la jornada de trabajo.

7. Duración del contrato.
8. Otros acuerdos que las partes estimen, como el valor de las horas extraordinarias (mínimo con el 50% de recargo); el reconocimiento de los años laborales en otra empresa para efecto de los beneficios que proceda; asignación de movilización; colación u otros.
9. Firma del trabajador y empleador.

### **Sobre las modificaciones:**

Sólo puede modificarse mediante un acuerdo entre el trabajador y el empleador, el que debe constar por escrito al dorso del contrato original o en un anexo del mismo.

**En ciertos casos el empleador puede, sin acuerdo del trabajador, cambiar algunas condiciones del contrato:**

1. Modificar las funciones o labores pactadas con el trabajador, el sitio o lugar donde se prestan, siempre que se trate de labores similares y que el nuevo sitio o lugar quede dentro de la misma ciudad y que no se cause menoscabo moral o económico al trabajador.
2. El empleador puede anticipar o postergar la hora de ingreso al trabajo hasta en 60 minutos, siempre que se trate de circunstancias que afecten a toda la empresa, o a todo un establecimiento o a alguna de sus unidades o conjuntos operativos. En todo caso, se deberá dar aviso al trabajador con 30 días de anticipación.

En ambos casos, si no se cumplen los requisitos descritos, el trabajador tiene 30 días hábiles, contados desde el cambio de funciones, o desde el aviso señalado precedentemente, para reclamar ante la Inspección del Trabajo.

## REMUNERACIONES

*Es el pago en dinero, que el empleador hace al trabajador a cambio de sus servicios. Dentro de ella se cuentan:*

- *El sueldo:* remuneración fija, en dinero, pagado por períodos iguales, determinados en el contrato, que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios.
- *El sobresueldo:* remuneración de horas extraordinarias de trabajo.
- *Beneficios adicionales:* son beneficios en especie o servicios, avaluables en dinero, que percibe el trabajador por causa de su contrato de trabajo. Por ejemplo, casa, luz, agua, combustible, alimentos, entre otros.
- *La comisión:* porcentaje sobre el precio de las ventas o compras, o sobre el monto de otras operaciones, que el empleador efectúa con la colaboración del trabajador. Esta debe estar estipulada en el contrato.
- *La participación:* proporción en las utilidades de un negocio determinado o de una empresa o sólo de una o más secciones o sucursales de la misma.
- *La Gratificación:* monto de dinero que le corresponde al trabajador en función de las utilidades de la empresa. Se puede hacer efectivo a través de:
  - el reparto de a lo menos el 30% de las utilidades líquidas anuales de la empresa, lo que se hará en proporción a la remuneración de los trabajadores, y
  - el pago del 25% de la remuneración del trabajador con un tope anual de 4,75 Ingresos Mínimos Mensuales, cualquiera haya sido en este caso la utilidad líquida de la empresa.

*El empleador puede elegir cualquiera de estos dos sistemas, a menos que en el contrato individual o colectivo, se hubiere comprometido a utilizar uno en particular.*

### Pago de las remuneraciones:

- Debe pagarse la remuneración íntegra con la periodicidad pactada (día, mes, quincena), la que no podrá pasar de un mes.
- En moneda de curso legal. A petición del trabajador, podrá pagarse con cheque o vale vista bancario a su nombre.
- Debe pagarse de lunes a viernes, dentro de la hora siguiente a la terminación de la jornada, aunque las partes pueden acordar otros días u otras horas de pago.
- El empleador debe descontar de las remuneraciones: las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos.
- *A solicitud escrita del trabajador*, el empleador puede descontar las cuotas de dividendos hipotecarios y/o ahorro para la vivienda. Estas no podrán exceder de un monto equivalente al 30% de la remuneración total del trabajador.
- *Con acuerdo escrito del empleador y del trabajador*, podrá descontarse sumas o porcentajes determinados, destinados a efectuar pagos de cualquier naturaleza. Estas no podrán exceder del 15% de la remuneración total.
- *El empleador no puede descontar herramientas perdidas o producción dañada, salvo que exista sentencia judicial que lo autorice.*
- Junto con el pago, el trabajador debe recibir una *liquidación de sueldo*, donde conste el monto pagado, como se determinó y los descuentos realizados.

**Ingreso Mínimo Mensual:**

*Este es fijado por ley cada año, como lo mínimo que el empleador debe pagar a cada*

*trabajador por su jornada mensual. Para entrar su monto no se debe incluir el pago de otros derechos, tales como gratificación, asignaciones, aguinaldo u otros.*

# ESTABLECE NORMAS SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES <sup>(\*)(1)(2)(3)</sup>

## LEY N° 16.744

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

### TITULO I

#### OBLIGATORIEDAD, PERSONAS PROTEGIDAS Y AFILIACION

##### Párrafo 1°

##### Obligatoriedad

**Artículo 1°.-** Declárase obligatorio el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en la forma y condiciones establecidas en la presente ley.

(\*) Publicada en el Diario Oficial de 1 de febrero de 1968.

(1) La versión anotada de la Ley N° 16.744, de su Reglamento general de aplicación y del Reglamento para la aplicación de los artículos 15 y 16, sobre exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional diferenciada, fueron tomadas del libro actualizable de LexisNexis "Accidentes del Trabajo, Enfermedades Profesionales y Licencias Médicas", cuyo autor es don Juan Canales Mourgues.

(2) Al texto que se transcribe a continuación se han incorporado las modificaciones introducidas por las Leyes N°s. 16.840 (art. 200), D.O. 24.5.68; 17.365 (art. 24), D.O. 6.10.70; 17.417 (art. 19), D.O. 23.3.71, 17.483; D.O. 13.9.71; 17.671 (art. 8°), D.O. 14.6.72; 17.940 (art. 22), D.O. 6.6.73; Decreto Ley N° 1.548, de 1976, D.O. 9.9.76; D.F.L. N° 90, de 1978, de Previsión Social (art. 12), D.O. 11.1.79; Decretos

### Párrafo II

#### Personas protegidas

**Artículo 2°.-** Estarán sujetas, obligatoriamente, a este seguro, las siguientes personas:

- a) Todos los trabajadores por cuenta ajena, cualesquiera que sean las labores que ejecuten, sean ellas manuales o intelectuales, o cualquiera que sea la naturaleza de la empresa, institución, servicio o persona para quien trabajen, incluso los servidores domésticos y los aprendices. <sup>(4)(5)</sup>

#### Continuación Nota (2)

- Leyes N°s. 3.501, de 1980 (arts. 24 y 25), D.O. 18.11.80; 3.536, de 1980 (art. 6°), D.O. 7.1.81, y Leyes N°s. 18.011 (art. 8°), D.O. 1.7.81; 18.269, D.O. 28.12.83; 18.754 (arts. 7° y 8°), D.O. 28.10.88; 18.768 (arts. 96 y 97), D.O. 29.12.88; 18.811 (art. 2°), D.O. 14.7.89; 18.899 (art. 62), D.O. 30.12.89; 19.394, D.O. 21.6.95; 19.454 (art. 8°), D.O. 8.5.96.
- (3) El artículo 39, letra b) del D.L. N° 2.763, de 1979, D.O. 3.8.79, dispone que son atribuciones del Director del Instituto de Salud Pública de Chile, ejercer las funciones y potestades que la Ley N° 16.744 y otras normas legales y reglamentarias confieren al Director General de Salud en las materias de competencia del Instituto.
  - (4) El Capítulo I del Título II, del Libro I del Código del Trabajo (arts. 78 a 86), contenido en el D.F.L. N° 1, de 1994, del Trabajo y Previsión Social, D.O. 24.1.94 contiene las normas aplicables al contrato de aprendizaje, y el Capítulo IV del mismo Título y Libro del citado cuerpo legal (arts. 146 a 152),

- b) Los funcionarios públicos de la Administración Civil del Estado, municipales y de instituciones administrativamente descentralizadas del Estado. <sup>(6)(7)(8)(9)(10)</sup>

**Continuación Notas (4)(5)(6)(7)(8)(9)(10)**

contiene las reglas y conceptos relativos al contrato de trabajadores de casa particular.

- (5) El artículo 83, del D.L. N° 3.500, de 1980, D.O. 13.11.80, que estableció nuevo sistema de pensiones, reemplazado por el artículo 1°, N° 29 de la Ley N° 18.646, D.O. 29.8.87, prescribe:

"Los trabajadores dependientes incorporados o que se incorporen al Sistema que establece esta ley, quedarán afectos a los regímenes de Prestaciones Familiares y Subsidio de Cesantía establecidos en el Decreto con Fuerza de Ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y a las disposiciones sobre riesgos profesionales contenidas en la Ley N° 16.744, en el Decreto con Fuerza de Ley N° 338, de 1960, o en cualquier otro cuerpo legal que contemple la protección contra riesgos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Sólo para estos efectos, seguirán sujetos a las instituciones de previsión que a la fecha de publicación de esta ley estén encargadas de otorgar las prestaciones y recaudar las cotizaciones que correspondan". / En relación con la norma transcrita cabe señalar:

- a) El D.F.L. N° 150, de 1981, de Previsión Social, D.O. 25.3.82, fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre Sistema Unico de Prestaciones familiares y Sistema de Subsidios de Cesantía para los trabajadores de los sectores público y privado contenidas en los Decretos Leyes N°s. 307, D.O. 7.2.74, y 603, D.O. 10.8.74.
- b) El D.F.L. N° 338, D.O. 6.4.60, Estatuto Administrativo, fue derogado por el inciso primero del artículo 157, de la Ley N° 18.834, D.O. 23.9.89, que aprobó el nuevo Estatuto Administrativo. El inciso segundo de la norma derogatoria citada, dispone: "Toda referencia que las leyes vigentes efectúen al Decreto con Fuerza de Ley N° 338, de 1960, se entenderá hecha a las disposiciones correspondientes del presente Estatuto Administrativo". / Ahora bien, el artículo 110, del Estatuto Administrativo contenido en la Ley N° 18.834, prescribe: "El funcionario que se accidentare en actos de servicio o se enfermase a consecuencia o con ocasión del desempeño de sus funciones tendrá derecho a obtener la asistencia médica correspondiente hasta su total recuperación". / "Se entenderá por accidente en acto de servicio toda lesión que el fun-

- c) Los estudiantes que deben ejecutar trabajos que signifiquen una fuente de ingreso para el respectivo plantel.
- d) Los trabajadores independientes y los trabajadores familiares. <sup>(11)(12)</sup>

**Continuación Notas (5)(6)(7)(8)(9)(10)(11)(12)**

cionario sufra a causa o con ocasión del trabajo, que le produzca la muerte o la incapacidad para el desempeño de sus labores, según dictamen de la Comisión Médica de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud correspondiente". / "Se entenderá por enfermedad producida a consecuencia del desempeño de las funciones aquella que, según dictamen de la Comisión Médica de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud que corresponda, tenga como causa directa el ejercicio de las funciones propias del empleo. Su existencia se comprobará con la sola exhibición de este dictamen". / "La asistencia médica señalada en el inciso primero, comprenderá el pago por parte de la institución empleadora, de los gastos provenientes de la atención médica, hospitalaria, quirúrgica, dental, ortopédica y de todos los medios terapéuticos y auxiliares relativos al tratamiento prescrito para la recuperación del funcionario, hasta que éste sea dado de alta o declarado imposibilitado para reasumir sus funciones, por la entidad de salud competente". / "Los procedimientos, condiciones, modalidades y valor de las prestaciones médicas, hospitalarias, quirúrgicas, dentales, ortopédicas y de todos los medios terapéuticos y auxiliares relativos al tratamiento prescrito para la recuperación del funcionario serán determinados, sin ulterior reclamo, por el Servicio de Salud pertinente, y la autoridad superior de la institución empleadora ordenará sin más trámite el pago señalado por dicho Servicio".

"La ocurrencia de un accidente en acto de servicio deberá ser comprobada por investigación sumaria, la que deberá iniciarse a más tardar dentro de los diez días posteriores a aquel en que se haya producido el hecho". / "Se considerarán también accidentes en actos de servicio los que sufra el funcionario en el trayecto de ida o regreso entre su residencia y su lugar de trabajo". (Este artículo y el 111 del mismo Estatuto, están tácitamente derogados, por haberse dispuesto la aplicación de la Ley N° 16.744 a los funcionarios del sector público por la Ley N° 19.345. Así lo establece el Dictamen N° 40.774, de la Contraloría General de la República, de 18.12.95).

El Presidente de la República establecerá, dentro del plazo de un año a contar desde la vigencia de la presente ley, el financiamiento y condiciones en que deberán incorporarse al régimen de seguro de esta ley las personas indicadas en las letras b) y c) de este artículo. <sup>(12)</sup>

#### Continuación Notas (6)(7)(8)(9)(10)(11)(12)

- (6) La letra b) del artículo 2º tenía un segundo inciso, el que fue derogado por el artículo único, Nº 1, de la Ley Nº 18.269, D.O. 28.12.83.
- (7) Véase la nota 5 precedente. Véase, además, la Ley Nº 19.345, D.O. 7.11.94, que dispone la aplicación de la Ley Nº 16.744 a los funcionarios públicos que indica.
- (8) Los artículos 114 y 115 de la Ley Nº 18.883, D.O. 29.12.89, Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, prescriben:  
"Artículo 114.- El funcionario que se accidentare en actos de servicio o se enfermase a consecuencia o con ocasión del desempeño de sus funciones tendrá derecho a obtener la asistencia médica correspondiente hasta su total recuperación". / "Se entenderá por accidente en acto de servicio toda lesión que el funcionario sufra a causa o con ocasión del trabajo, que le produzca la muerte o la incapacidad para el desempeño de sus labores, según dictamen de la Comisión Médica de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud correspondiente". / "Se entenderá por enfermedad producida a consecuencia del desempeño de las funciones aquella que, según dictamen de la Comisión Médica de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud que corresponde, tenga como causa directa el ejercicio de las funciones propias del empleo. Su existencia se comprobará con la sola exhibición de este dictamen". / "La asistencia médica señalada en el inciso primero, comprenderá el pago por parte de la municipalidad empleadora, de los gastos provenientes de la atención médica, hospitalaria, quirúrgica, dental, ortopédica y de todos los medios terapéuticos y auxiliares relativos al tratamiento prescrito para la recuperación del funcionario, hasta que éste sea dado de alta o declarado imposibilitado para reasumir sus funciones, por la entidad de salud competente". / "Los procedimientos, condiciones, modalidades y valor de las prestaciones médicas, hospitalarias, quirúrgicas, dentales, ortopédicas y de todos los medios terapéuticos y auxiliares relativos al tratamiento prescrito para la recuperación del funcionario serán determinados, sin ulterior reclamo, por el Servicio de Salud pertinente, y el alcalde ordenará sin más trámite el pago señalado por dicho Servicio". / "La ocurrencia de un accidente en acto de servicio deberá ser comprobada por investigación sumaria, la que deberá iniciarse a más tardar dentro de

No obstante, el Presidente de la República queda facultado para decidir la oportunidad, financiamiento y condiciones en que deberán incorporarse al régimen de seguro que establece esta ley a las personas indicadas en la letra d). <sup>(13)(14)</sup>

#### Continuación Notas (8)(9)(10)(11)(12)(13)(14)

los diez días posteriores a aquel en que se haya producido el hecho".

"Se considerarán también accidentes en actos de servicio los que sufra el funcionario en el trayecto de ida o regreso entre su residencia y su lugar de trabajo". / "Artículo 115.- Si se declare la irrecuperabilidad del funcionario con motivo de un accidente en acto de servicio o por una enfermedad producida por el desempeño de sus funciones, éste tendrá derecho, cualquiera sea el tiempo servido, a una pensión equivalente a aquella que hubiere percibido en las mismas circunstancias de encontrarse cotizando en el Instituto de Normalización Previsional". / "Los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia de un funcionario que falleciere a consecuencia de un accidente en acto de servicio o por una enfermedad producida a consecuencia del desempeño de dichas funciones, tendrán derecho por partes iguales a una pensión de viudez u orfandad, en su caso. La pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento de la que le habría correspondido al causante si se hubiere incapacitado como consecuencia del accidente o de la enfermedad". / "Las pensiones a que se refieren los dos incisos precedentes, serán de cargo de la municipalidad empleadora, pero la entidad previsional respectiva, concurrirá al pago con la cantidad que le corresponda de acuerdo con la ley". / "Cuando el accidente en acto de servicio se produzca fuera del lugar de la residencia habitual del funcionario y hubiere necesidad, calificada por el alcalde de la municipalidad respectiva, de que un miembro de la familia, o la persona que el funcionario señale se dirija al lugar en que éste se encuentra, la municipalidad le pagará los pasajes de ida y regreso".

"Si de la enfermedad o accidente derivare el fallecimiento, los gastos del traslado del funcionario fallecido, y de su acompañante si lo hubiere, serán de cargo de la municipalidad correspondiente". / "Lo dispuesto en los incisos anteriores y en el artículo precedente, se aplicará a los funcionarios que no estén afectos a las normas de la Ley Nº 16.744". (Lo anotado entre paréntesis en la nota 5b), precedente, vale para la disposición transcrita en la presente nota, por cuanto la Ley Nº 19.345 mencionada, dispuso, asimismo, la aplicación de la Ley Nº 16.744 a los funcionarios municipales).

- (9) El inciso segundo del artículo 90 de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipi-

**Artículo 3°.-** Estarán protegidos, también, todos los estudiantes de establecimientos fiscales o particulares por los accidentes que sufran con ocasión de sus estudios o en la realización de su práctica educacional.

**Continuación Notas (9)(10)(11)(12)(13)(14)**

palidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado, fue fijado por D.F.L. N° 1/19.704 de 2001, de Interior, D.O. 3.5.2002, prescribe: "Asimismo, los concejales, por la actividad que realicen en tal condición quedarán sujetos al seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales establecido en la Ley N° 16.744, para lo cual el respectivo Municipio debe efectuar las cotizaciones correspondientes en la misma entidad administradora del seguro en que lo hace para el resto de sus funcionarios".

- (10) Véase el Decreto N° 102, de 1969, de Previsión Social, que aprobó el Reglamento para la aplicación de las letras b) y c) del artículo 2°.
- (11) La letra c) del inciso primero del artículo 3° del Código del Trabajo, D.F.L. N° 1, de 1994, del Trabajo y Previsión Social, D.O. 24.1.94, establece que es trabajador independiente: aquel que en el ejercicio de la actividad de que se trate no depende de empleador alguno ni tiene trabajadores bajo su dependencia.

El inciso segundo de la misma disposición dispone que el empleador se considerará trabajador independiente para los efectos previsionales.

- (12) Véase el Decreto N° 102, de 1969, de Previsión Social, que aprobó el Reglamento para la aplicación de las letras b) y c) del artículo 2°.
- (13) El artículo único del D.L. N° 1.548, de 1976, D.O. 9.9.76, prescribe:
- "Declárase que el sentido de la facultad delegada por el inciso final del artículo 2° de la Ley N° 16.744, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales es permitir que el Presidente de la República incorpore a ese régimen de seguro a los trabajadores familiares, en forma conjunta o separada, o por grupos determinados dentro de ellos, pudiendo fijar, en cada caso, la oportunidad, el financiamiento y las condiciones de su incorporación".

- (14) Véanse las siguientes disposiciones:

a) El artículo 1° de la Ley N° 18.156, D.O. 25.8.82, modificado por la Ley N° 18.726, D.O. 23.7.88, prescribe:

"Las empresas que celebren contratos de trabajo con personal técnico extranjero y este personal, estarán exentos, para los efectos de esos contratos, del cumplimiento de las leyes de previsión que rijan para los trabajadores, no estando obligados, en

El Presidente de la República queda facultado para decidir la oportunidad, financiamiento y condiciones de la incorporación de tales estudiantes a este seguro escolar, la naturaleza y contenido de las prestaciones

**Continuación Nota (14)**

consecuencia, a efectuar imposiciones de ninguna naturaleza en organismos de previsión chilenos, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que el trabajador se encuentre afiliado a un régimen de previsión o de seguridad social fuera de Chile, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que le otorgue prestaciones, a lo menos, en casos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte, y
- b) Que en el contrato de trabajo respectivo el trabajador exprese su voluntad de mantener la afiliación referida.

"La exención que establece el inciso anterior no comprenderá los riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales previstos en la Ley N° 16.744".

- b) El artículo 7° de la Ley N° 18.679, D.O. 31.12.87, que faculta al Estado para desarrollar actividades empresariales en materia de seguros y reaseguros; declara en extinción el Instituto de Seguros del Estado y autoriza crear dos sociedades anónimas que serán las continuadoras legales de ese Instituto en lo concerniente a sus derechos y obligaciones, prescribe:

"Concédese al personal del Instituto de Seguros del Estado el derecho para seguir desempeñándose, sin solución de continuidad y en las condiciones que en adelante se indican, en las sociedades a que se refiere el artículo 2° de esta ley, para lo cual deberán comunicar su decisión a aquélla en la que haya sido asignado de conformidad al inciso primero del artículo 3°, dentro del plazo de 30 días contado desde la constitución de la respectiva sociedad.

"El referido personal se regirá por las normas de la legislación laboral y previsional aplicables a los trabajadores del sector privado. No obstante lo anterior, el personal que actualmente se encuentre afiliado a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas o al Servicio de Seguro Social, podrá seguir cotizando en éstos, sin perjuicio de su derecho a optar por el régimen establecido en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980. El personal que, conforme a lo dispuesto anteriormente, siga cotizando en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Pe-

**Continuación Nota (14)**

riodistas se registrará por la legislación laboral común en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y el empleador deberá efectuar la cotización legal que corresponda para tal efecto". / La Ley N° 18.679 ha sido modificada por las Leyes N°s. 18.737 (art. 12), D.O. 1.9.88, y 18.814 (art. 5°), D.O. 28.7.89, las que no han afectado a la norma transcrita.

- c) El artículo 37 del D.F.L. N° 1, de 1996, de Educación, D.O. 22.1.97, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican, prescribe:

"Los profesionales de la educación se registrarán en materia de accidentes en actos de servicio y de enfermedades contraídas en el desempeño de la función, por las normas de la Ley N° 16.744.

Sin perjuicio de lo anterior, las Municipalidades o Corporaciones Educativas podrán afiliar a su personal a las Cajas de Compensación y Mutuales de Seguridad".

Además, el artículo 72, letra g) del mismo D.F.L., prescribe:

"**Artículo 72.-** Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causas:

"g) Por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.883;"

Por su parte, el artículo 24 transitorio del mismo D.F.L., prescribe:

"La causal de término de la relación laboral establecida en la letra g) del artículo 52 de la Ley N° 19.070 registrará a contar desde el 1 de marzo de 1997, o desde la fecha en que entre en vigencia una ley que haga compatible y aplicable a los profesionales de la educación la actual legislación sobre enfermedades profesionales".

El D.F.L. N° 1, de 1996, de Educación, ha sido rectificado en D.O. 7.02.97, y modificado por Leyes N°s. 19.532 (art. 12), D.O. 17.11.97; 19.715 (art. 12), D.O. 31.1.2001; 19.806 (art. 28), D.O. 31.5.2002; 19.808, D.O. 7.6.2002.

- d) El artículo 22 de la Ley N° 19.179, D.O. 26.11.92, que modificó la Planta Nacional de cargos de Ministerio de Vivienda y Urbanismo y Servicios dependientes, prescribe:

"A los funcionarios de la planta de Auxiliares y al personal a contrata asimilado a ella, no obstante su régimen jurídico, les serán

aplicables las disposiciones de la Ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo, atendida la naturaleza de sus funciones".

- e) El artículo 14 de la Ley N° 19.303, D.O. 13.4.94, que establece obligaciones en materia de seguridad de las personas a los establecimientos, instituciones o empresas que mantengan o paguen valores o dinero por monto igual o superior al equivalente de quinientas unidades de fomento, prescribe:

"Los daños físicos o síquicos que sufran los trabajadores de las empresas, entidades o establecimientos que sean objeto de robo, asalto u otra forma de violencia delictual, a causa o con ocasión del trabajo, son accidentes del trabajo, sujetos a las normas de la Ley N° 16.744". / El último inciso del artículo 1° de la citada Ley N° 19.303, dispone los establecimientos de venta de combustibles al público quedarán sometidos a sus obligaciones, cualquiera que sea el monto de los valores o de dinero que tengan en caja. El artículo 2° de la misma ley, establece que sus disposiciones no se aplicarán a las instituciones bancarias o financieras, establecimientos comerciales, las empresas públicas y los Servicios de Utilidad Pública, que de acuerdo al artículo 3° del D.L. N° 3.607, de 1981, D.O. 8.1.81, deberán contar con su propio servicio de vigilantes privados.

- f) Los incisos primero y segundo del artículo 19 de la Ley N° 19.378, D.O. 13.4.95. Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, prescriben:

"En materia de accidentes en actos de servicio y de enfermedades contraídas en el desempeño de sus funciones, se aplicarán las normas de la Ley N° 16.744, pudiendo las entidades empleadoras adherirse a las mutualidades de empleados a que se refiere dicho cuerpo legal".

Las entidades administradoras de salud municipal podrán afiliar a su personal regido por esta ley a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, conforme con la legislación que regula esta materia.

- g) El artículo 90 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido fue fijado por el D.F.L. N° 1-19.704, de 2001, del Interior, D.O. 3.5.2002, en su inciso segundo establece que los concejales, por la actividad que realicen en tal condición, quedarán sujetos al seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales establecido en la Ley N° 16.744, gozando de los beneficios que correspondan a la naturaleza de su cargo. El costo de este beneficio será de cargo municipal.

que se les otorgará y los organismos, instituciones o servicios que administrarán dicho seguro. <sup>(15)</sup>

### Párrafo III

#### Afiliación

**Artículo 4º.-** La afiliación de un trabajador, hecha en una Caja de Previsión para los demás efectos de seguridad social, se entenderá hecha, por el ministerio de la ley, para este seguro, salvo que la entidad empleadora para la cual trabaje se encuentre adherida a alguna Mutualidad. <sup>(16)</sup>

Respecto de los trabajadores de contratistas o subcontratistas, deberán observarse, además, las siguientes reglas:

El dueño de la obra, empresa o faena, será, subsidiariamente, responsable de las obligaciones que, en materia de afiliación y cotización, afecten a sus contratistas respecto de sus trabajadores. Igual responsabilidad afectará al contratista en relación con las obligaciones de sus subcontratistas. <sup>(17)</sup>

## TITULO II

### CONTINGENCIAS CUBIERTAS

**Artículo 5º.-** Para los efectos de esta ley se entiende por accidente del trabajo toda

lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte.

Son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar del trabajo.

Se considerarán también accidentes del trabajo los sufridos por dirigentes de instituciones sindicales a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales.

Exceptúanse los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima. La prueba de las excepciones corresponderá al organismo administrador. <sup>(18)(19)(20)</sup>

(15) Véase el Decreto N° 313, de 1972, de Previsión Social, D.O. 12.5.73, modificado por el D.F.L. N° 41, de 1985, de Previsión Social, D.O. 24.9.85, que aprobó el Reglamento sobre seguro escolar contemplado en el artículo 3º de la Ley N° 16.744, por los accidentes que sufran durante sus estudios o en la realización de su práctica educacional o profesional.

(16) Véanse notas (5) y (14), c) del artículo 2º precedente.

(17) El artículo 20, inciso tercero, de la Ley N° 17.322, D.O. 19.8.70, sobre cobranzas de imposiciones y multas de las instituciones de previsión, establece que el dueño de la obra responde subsidiariamente de las obligaciones previsionales que sean de cargo de los contratistas o subcontratistas, correspondiente a los trabajadores que hubieren prestado servicios en la respectiva obra.

(18) El inciso segundo del artículo 33 de la Ley N° 19.518, D.O. 14.10.97, que fijó el nuevo texto del Estatuto de Capacitación y Empleo (D.L. N° 1.446, D.O. 8.5.76), establece que el accidente que sufiere el trabajador a causa o con ocasión de estudios de capacitación, quedará comprendido dentro del concepto establecido en el art. 5º de la Ley N° 16.744, y dará derecho a las prestaciones consiguientes.

(19) El artículo 161 del Código del Trabajo, prescribe:

"Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores. La eventual impugnación a las causales señaladas se regirá por lo dispuesto en el artículo 168.

En el caso de los trabajadores que tengan poder para representar al empleador, tales como gerentes, subgerentes, agentes o apoderados, siempre que, en todos estos casos, estén dotados, a lo menos, de facultades generales de administración, y en el caso de los trabajadores de casa particular, el contrato de trabajo podrá, además, terminar por desahucio escrito del empleador, el que deberá darse con treinta días de anticipación, a lo menos, con copia a la Inspección

**Artículo 6°.-** Los Consejos de los organismos administradores podrán otorgar el derecho al goce de los beneficios establecidos en la presente ley en caso de accidentes debidos a fuerza mayor extraña al trabajo que afectaren al afiliado en razón de su necesidad de residir o desempeñar sus labores en el lugar del siniestro.

Las empresas y los fondos de los seguros de enfermedades y de pensiones respectivos, deberán, en tal caso, integrar en el Fondo de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de que se trate, las sumas equivalentes a las prestaciones que habrían debido otorgar por aplicación de las normas generales sobre seguro de enfermedad o medicina curativa, invalidez no profesional o supervivencia, en la forma que señale el reglamento. <sup>(21)</sup>

En todo caso, los acuerdos a que se refiere el inciso primero, deberán ser sometidos a la aprobación de la Superintendencia de Seguridad Social.

**Artículo 7°.-** Es enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice

#### Continuación Notas (19)(20)

ción del Trabajo respectiva. Sin embargo, no se requerirá esta anticipación cuando el empleador pagare al trabajador, al momento de la terminación, una indemnización en dinero efectivo equivalente a la última remuneración mensual devengada. Regirá también esta norma tratándose de cargos o empleos de la exclusiva confianza del empleador, cuyo carácter de tales emane de la naturaleza de los mismos.

Las causales señaladas en los incisos anteriores no podrán ser invocadas con respecto a trabajadores que gocen de licencia por enfermedad común, accidente del trabajo o enfermedad profesional, otorgada en conformidad a las normas legales vigentes que regulan la materia".

(20) Véase nota 14, letra e) del artículo 2° de la presente ley.

(21) Véase a continuación, el reglamento para la aplicación de esta ley, contenido en el Decreto N° 101, de 1968, del Trabajo y Previsión Social, D.O. 7.6.68, y sus modificaciones.

una persona y que le produzca incapacidad o muerte.

El reglamento enumerará las enfermedades que deberán considerarse como profesionales. Esta enumeración deberá revisarse, por lo menos, cada tres años. <sup>(22)</sup>

Con todo, los afiliados podrán acreditar ante el respectivo organismo administrador el carácter profesional de alguna enfermedad que no estuviere enumerada en la lista a que se refiere el inciso anterior y que hubiesen contraído como consecuencia directa de la profesión o del trabajo realizado. La resolución que al respecto dicte el organismo administrador será consultada ante el Superintendencia de Seguridad Social, la que deberá decidir dentro del plazo de tres meses con informe del Servicio Nacional de Salud. <sup>(23)</sup>

### TITULO III

#### ADMINISTRACION

**Artículo 8°.-** La Administración del Seguro estará a cargo del Servicio de Seguro Social, del Servicio Nacional de Salud, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores, en conformidad a las reglas contenidas en los artículos siguientes. (24)(25)(26)

(22) Véase el Reglamento para la calificación y evaluación de los Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en el Decreto N° 109, de 1968, del Trabajo y Previsión Social, D.O. 7.6.68, y sus modificaciones.

(23) La referencia al Servicio Nacional de Salud debe entenderse hecha a los Servicios de Salud de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del D.L. N° 2.763, de 1979, D.O. 3.8.79, que reorganizó el Ministerio de Salud y creó los Servicios de Salud, el Instituto de Salud Pública de Chile y la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud. En la misma forma deberán entenderse todas las menciones que se hacen en esta ley al Servicio citado.

(24) Las referencias al Servicio de Seguro Social y a las Cajas de Previsión que se hacen en este artículo, así como las que se hacen en los demás artículos del presente texto, deben entenderse hechas al Instituto de Normalización Previsional

**Continuación Notas (24)(25)(26)**

(INP). En efecto, el artículo 1° de la Ley N° 18.689, D.O. 20.1.88, prescribe:

"Fusionanse en el Instituto de Normalización Previsional, creado por el Decreto Ley N° 3.502, de 1980, las siguientes instituciones de previsión:

- Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas;
- Servicio de Seguro Social;
- Caja de Previsión de Empleados Particulares;
- Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado;
- Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional;
- Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República;
- Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Santiago;
- Caja de Retiro y Previsión Social de los Empleados Municipales de la República;
- Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Valparaíso;
- Caja de Previsión de la Hípica Nacional;
- Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias;
- Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile;
- Caja de Previsión para Empleados del Salitre;
- Departamento de Indemnización para Obros Molineros y Panificadores;
- Sección de Previsión Social de los Empleados de la Compañía de Consumidores de Gas de Santiago.

En lo sucesivo, toda referencia que las leyes o reglamentos hacen a cada una de las indicadas instituciones se entenderán efectuadas al Instituto de Normalización Previsional".

Posteriormente se fusionaron al INP, las siguientes instituciones:

- Sección Especial de Previsión para los Empleados de la Compañía de Cervecerías Unidas, por Decreto N° 129, de 1989, de Previsión Social, D.O. 6.2.90.
- Caja de Previsión Gildemeister, por Decreto N° 130, de 1989, de Previsión Social, D.O. 6.2.90.
- Caja Bancaria de Pensiones, por Decreto N° 124, de 1989, de Previsión Social, D.O. 1.3.90.

La mencionada Ley N° 18.689, ha sido modificada por las siguientes Leyes N°s. 18.731, D.O. 10.8.88; 18.737 (art. 7°), D.O. 1.9.88; 18.768 (art. 7°), D.O. 29.12.88; 18.781, D.O. 8.2.89; 18.827 (arts. 79 a 82), D.O. 28.8.89; 18.899 (arts. 14, 16, 69 y 70), D.O. 30.12.89 y 19.260 (art. 4° trans.), D.O. 4.11.93.

**Artículo 9°.-** Respecto de los afiliados en el Servicio de Seguro Social, el seguro será administrado por éste, correspondiendo al Servicio Nacional de Salud otorgarles las prestaciones médicas y los subsidios por incapacidad temporal, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienda la presente ley. <sup>(27)</sup>

El Servicio Nacional de Salud cumplirá sus funciones a través de sus servicios técnicos, quienes proveerán los medios y el personal para realizar las obligaciones que le encomienda la presente ley. Un comité asesor propondrá la política de acción, las normas y los programas y la repartición del presupuesto para sus fines específicos. <sup>(28)</sup>

**Continuación Notas (25)(26)**

(25) El Decreto Ley N° 3.502, de 1980, D.O. 18.11.80, mencionado en la nota precedente que creó el Instituto de Normalización Previsional (INP), ha sido modificado por las Leyes N°s. 18.382 (art. 3°), D.O. 28.12.84; 18.546 (art. 7°), D.O. 17.9.86, y 18.689 (art. 15), D.O. 20.1.88 y 19.785 (art. 3°), D.O. 14.2.2002.

El D.F.L. N° 17, de 1989, de Previsión, D.O. 28.8.89, fijó el Estatuto Orgánico del INP.

(26) La referencia al Servicio Nacional de Salud debe entenderse hecha a los Servicios de Salud de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del D.L. N° 2.763, de 1979, D.O. 3.8.79, que reorganizó el Ministerio de Salud, el Instituto de Salud Pública de Chile y la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud.

(27) Respecto del Servicio de Seguro Social y el Servicio Nacional de Salud, véanse notas 24 del artículo 8°, y 23 del artículo 7° del presente texto.

(28) El artículo 39, letra b) del D.L. N° 2.763, de 1979, dispone que son atribuciones del Director del Instituto de Salud Pública de Chile, ejercer las funciones y potestades que la Ley N° 16.744 y otras normas legales y reglamentarias confieren al Director General de Salud en las materias de competencia del Instituto. El Decreto N° 1.222, de Salud, D.O. 26.8.97, aprobó el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile Dr. Eugenio Suárez Herreros. De acuerdo al artículo 10, letra b) del mencionado Decreto N° 1.222, corresponde al Director del Instituto, ejercer las funciones y potestades que la Ley N° 16.744 y sus reglamentos confieren al Director Nacional de Salud en materias de competencia del Instituto. El Instituto está organizado en Departamentos, entre los cuales está el de Salud Ocupacional y Contaminación Ambiental, del que dependen los Subdepartamentos de Higiene y Seguridad Industrial y de Medicina Ocupacional.

El Servicio de Seguro Social cumplirá sus funciones a través del Departamento de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, que se crea con la presente ley y cuya organización administrativa interna será determinada por un Reglamento que deberá dictar el Presidente de la República. <sup>(29)</sup> <sup>(30)</sup>

El Presidente de la República queda facultado para modificar la planta del Servicio Nacional de Salud, cuando lo estime necesario para que esta institución amplíe sus servicios de prevención y rehabilitación.

**Artículo 10.-** Respecto de los afiliados en otras Cajas de Previsión, administrará este seguro el respectivo organismo previsional en que estén afiliados. <sup>(31)</sup>

Estos organismos, en caso de carecer de adecuados servicios médicos propios, podrán contratar el otorgamiento de las prestaciones médicas. No obstante, para el Servicio Nacional de Salud será obligatorio convenir el otorgamiento de tales prestaciones, con las Cajas que lo soliciten, sujeto ello al pago de las tarifas que fijará periódicamente. <sup>(31)</sup>

(29) El reglamento del Departamento de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales del Servicio de Seguro Social, fue aprobado por Decreto N° 84, de 1969, de Previsión Social, D.O. 22.4.69, y modificado por Decreto N° 21, D.O. 8.3.73. No obstante, en la actualidad, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 2 del artículo 2° del D.F.L. N° 17, de 1989, de Previsión Social, D.O. 28.8.89, que fijó el Estatuto Orgánico del Instituto de Normalización Previsional, corresponde a dicha institución administrar los regímenes de prestaciones que tenían a su cargo las entidades de previsión que se fusionaron a ella, según se expresa en nota 24 del artículo 8° de la presente ley.

(30) Véase nota 59 del inciso primero del artículo 21.

(31) En relación a las menciones hechas a las Cajas de Previsión y al Servicio Nacional de Salud, véanse notas 24 del artículo 8° y 23 del artículo 7°, respectivamente.

El Presidente de la República queda facultado para modificar las plantas del personal de los organismos que, para otorgar tales prestaciones, opten por instalar sus propios servicios médicos o ampliar los existentes. En la provisión de los cargos que se creen en virtud de esta facultad deberán observarse las normas que sobre ascensos contiene el Estatuto Administrativo. <sup>(32)</sup>

**Artículo 11.-** El seguro podrá ser administrado, también por las Mutualidades de empleadores, que no persigan fines de lucro, respecto de los trabajadores dependientes de los miembros adheridos a ellas. <sup>(33)</sup>

**Artículo 12.-** El Presidente de la República podrá autorizar la existencia de estas instituciones otorgándoles la correspondiente personalidad jurídica, cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Que sus miembros ocupen, en conjunto, 20.000 trabajadores, a lo menos, en faenas permanentes;
- b) Que dispongan de servicios médicos adecuados, propios o en común con otra Mutualidad, los que deben incluir servicios especializados, incluso en rehabilitación;
- c) Que realicen actividades permanentes de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;
- d) Que no sean administradas directa ni indirectamente por instituciones con fines de lucro, y

(32) En relación con el Estatuto Administrativo, la mención debe entenderse hecha actualmente a la Ley N° 18.834, según se expresa en la nota 5b) del artículo 2°.

(33) Véase, el D.F.L. N° 285, de 1968, de Previsión Social, Estatuto Orgánico de Mutualidades de Empleadores, con sus notas y apéndices.

- e) Que sus miembros sean solidariamente responsables de las obligaciones contraídas por ellas. <sup>(34)</sup>

El Servicio Nacional de Salud controlará que, dentro del plazo que fije el Presidente de la República en el decreto que les conceda la personalidad jurídica, cumplan con las exigencias previstas en las letras b) y c) del inciso anterior.

En caso de disolución anticipada de una Mutualidad, sus miembros deberán constituir los capitales representativos correspondientes a las pensiones de responsabilidad de dicha Mutualidad, en el o los organismos administradores que deban hacerse cargo, en el futuro, del pago de tales pensiones. <sup>(34)</sup>

En lo demás, se procederá en la forma como dispongan sus estatutos y el Estatuto Orgánico de las Mutualidades que deberá dictar el Presidente de la República en conformidad al artículo siguiente. <sup>(35)</sup>

Las Mutualidades estarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, la que ejercerá estas funciones en conformidad a sus leyes y reglamentos orgánicos. <sup>(36)</sup>

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los acuerdos de los Directorios de estas Mutualidades, que se refieran a transacciones judiciales o extrajudiciales, serán elevados en consulta a la Superintendencia de Seguridad Social. <sup>(37)</sup>

(34) Véase el artículo 2º de la Ley N° 19.345, D.O. 7.11.94, que dispone la aplicación de la ley que se está glosando a los trabajadores del sector público que indica.

(35) Véase el Decreto N° 285, D.O. 26.2.69, Estatuto Orgánico de Mutualidades de Empleadores.

(36) La Ley N° 16.395, D.O. 28.1.66, fijó el texto refundido de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Seguridad Social. Ha sido modificada por Decretos Leyes N°s. 307, D.O. 7.2.74, y 786, D.O. 4.12.74.

Los acuerdos cuyo cumplimiento merezca dudas de legalidad o conveniencia a los Directorios de dichas Mutualidades podrán ser elevados en consulta por éstas a la mencionada Superintendencia de Seguridad Social. <sup>(37)</sup>

En casos calificados, la Superintendencia podrá disponer que una o más de estas entidades, que a su juicio requieran de un control especial, le eleven en consulta los acuerdos de Directorio que recaigan sobre las materias que ella fije. <sup>(37)</sup>

En los casos a que se refieren los tres incisos precedentes, la Superintendencia de Seguridad Social se pronunciará en los términos establecidos en el artículo 46 de la Ley N° 16.395. <sup>(37)(38)</sup>

La Superintendencia de Seguridad Social impartirá las instrucciones obligatorias que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos quinto a octavo de este artículo. <sup>(38)</sup>

**Artículo 13.-** Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un

(37) El artículo 6º del D.L. N° 3.536, D.O. 7.1.81, agregó los últimos cinco incisos del artículo 12, insertos en este texto.

(38) Véase nota 36 del artículo 12. El artículo 46 de la Ley N° 16.395, prescribe:

"El Superintendente deberá observar todo acuerdo de los Consejos de las Cajas de Previsión que estime contrario a las leyes vigentes y al interés de las instituciones.

Esta facultad deberá ejercerla por escrito y dentro del plazo de cinco días, contado desde la fecha en que se tomó el acuerdo.

Los Consejos, por los votos de los dos tercios de los consejeros con derecho a voto, podrán insistir en el acuerdo observado, en cuyo caso deberá cumplirse.

Si bien el D.L. N° 49, D.O. 12.10.73, declaró en receso los Consejos o Cuerpos Colegiados de las instituciones de previsión social, las mismas que fueron posteriormente fusionadas al INP, conforme se dijo en la nota 24 del artículo 8º de la Ley N° 16.744, hizo expresa excepción de los Consejos o Cuerpos Colegiados de las Mutualidades.

año, contado desde la publicación de la presente ley, dicte el Estatuto Orgánico por el que se habrán de regir estas Mutualidades. <sup>(39)</sup>

Dicho Estatuto deberá prever que el Directorio de estas instituciones esté integrado, paritariamente, por representantes de los empleadores y de los trabajadores y la forma como se habrá de elegir al presidente de la institución, el cual lo será, también, del Directorio.

**Artículo 14.-** Los organismos administradores no podrán destinar a gastos de administración una suma superior al 10% de los ingresos que les correspondan para este seguro. Sin perjuicio de dicho porcentaje máximo, a las Mutualidades no podrá fijárseles menos del 5% de sus ingresos para tales gastos en los decretos en que se aprueban las estimaciones presupuestarias de esta ley. <sup>(40)(41)(42)</sup>

(39) Véase el Decreto N° 285, de 1968, de Previsión Social, que fijó el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores, D.O. 26.12.69.

(40) El artículo único, N° 2 de la Ley N° 18.269, D.O. 28.12.83, agregó, en el artículo 14, la oración final después del punto seguido.

(41) Las estimaciones presupuestarias se aprueban por decretos publicados anualmente en el Diario Oficial, por la Subsecretaría de Previsión Social del Ministerio del Trabajo.

(42) El N° 6 del Decreto N° 80, de 2002, del Trabajo y Previsión Social, D.O. 7.2.2003, prescribe:

"Los organismos administradores podrán destinar a gastos de administración, durante el año 2003, hasta un 10% de sus ingresos totales. En el caso del Instituto de Normalización Previsional, éste podrá destinar un máximo de un 3% y deberán considerarse únicamente los ingresos del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Los servicios de salud podrán destinar un máximo de 3% de los aportes que perciban del Instituto de Normalización Previsional para gastos de administración del seguro de la Ley N° 16.744, dichos servicios deberán contabilizar por separado los gastos de administración de la forma que disponga la Superintendencia de Seguridad Social y remitir mensualmente a ella la información que dicha entidad les requiera".

## TITULO IV

### COTIZACION Y FINANCIAMIENTO

**Artículo 15.-** El seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales se financiará con los siguientes recursos:

- a) Con una cotización básica general del 0,95% de las remuneraciones imponibles, de cargo del empleador; <sup>(43)(44)(45)</sup>

(43) El artículo 24 del D.L. N° 3.501, D.O. 18.11.80, suprimió, en la letra a) del artículo 15, la oración "Tratándose de actividades mineras, la tasa de cotización básica general será de 1,5% de las remuneraciones imponibles, con excepción de los productores mineros que venden su producción en la Empresa Nacional de Minería y que en conjunto de todas sus actividades no produzcan más de 100 toneladas de cobre fino al año". La oración eliminada había sido agregada por el artículo 8°, inciso primero de la Ley N° 17.483, D.O. 13.9.71.

(44) En el texto primitivo de la presente ley, la cotización básica general era del 1%. El artículo 25 del D.L. N° 3.501, D.O. 18.11.80, la fijó en 0,85%. La cifra actual de 0,90%, (véase nota siguiente) fue fijada por el artículo 96, letra a) de la Ley N° 18.768, D.O. 29.12.88.

(45) El artículo sexto transitorio de la Ley N° 19.578, D.O. 29.7.98, establece, a contar del 1° de septiembre de 1998 y hasta el 31 de agosto del año 2004, una cotización extraordinaria del 0,05% de las remuneraciones imponibles de cargo del empleador, en favor del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la Ley N° 16.744. Agrega la citada disposición que las empresas que tienen la calidad de administradoras delegadas del indicado seguro, enterarán la referida cotización, en su totalidad, en el Instituto de Normalización Previsional, conjuntamente con los aportes que deben realizar en éste conforme a la legislación vigente. En relación con esta materia la Circular N° 1.663, de 31.7.98, de la Superintendencia de Seguridad Social expresa lo siguiente:

"La referida cotización será de cargo del empleador y será uniforme respecto de todos los empleadores, cualquiera sea la actividad económica de éstos.

"La cotización extraordinaria tiene carácter previsional y, en consecuencia, son aplicables a su respecto las normas de la Ley N° 17.322, referida a la cobranza judicial de imposiciones, entre otras materias.

*Continúa nota (45)*

- b) Con una cotización adicional diferenciada en función de la actividad y riesgo de la empresa o entidad empleadora, la que será determinada por el Presidente de la República y no podrá exceder de un 3,4% de las remuneraciones imponibles, que también será de cargo del empleador, y que se fijará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16;<sup>(46)(47)(48)(49)</sup>
- c) Con el producto de las multas que cada organismo administrador aplique en conformidad a la presente ley;
- d) Con las utilidades o rentas que produzca la inversión de los fondos de reserva, y
- e) Con las cantidades que les corresponda por el ejercicio del derecho de repetir de acuerdo con los artículos 56 y 69.

**Artículo 16.-** Las empresas o entidades que implanten o hayan implantado medidas

**Continuación Nota (45)**

"La cotización establecida en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 19.578 se aplicará por primera vez sobre las remuneraciones imponibles correspondientes al mes de septiembre de 1998, por lo que dicha cotización deberá enterarse en los organismos administradores correspondientes a más tardar el 13 de octubre del año en curso.

"De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo sexto transitorio, las empresas que tienen la calidad de administradoras delegadas del seguro establecido en la Ley N° 16.744, deberán enterar la referida cotización extraordinaria, en su totalidad, en el Instituto de Normalización Previsional en conjunto con los demás aportes que deben realizar en dicho organismo, en conformidad a la legislación vigente.

"Cabe indicar, que en el caso del mayor ingreso que perciba el Instituto de Normalización Previsional por aplicación de esta cotización extraordinaria, ese organismo deberá destinarlo exclusivamente al objeto establecido en el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.578, esto es, al seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que administra".

De lo expresado precedentemente se infiere que la cotización básica general de 0,95%, indicada en el texto es solamente temporal –hasta el 31 de agosto de 2004–, conforme al art. sexto transitorio más arriba transcrito, por lo cual, en estricto rigor, en el texto debió figurar la cifra "0,90"; no obstante se ha puesto el guarismo "0,95", para facilitar la consulta.

- (46) El artículo 25 del D.L. N° 3.501, D.O. 18.11.80, reemplazó, en la letra b) del artículo 15, el guarismo "4", por "3,4", inserto en este texto.
- (47) El artículo 3° del D.L. N° 3.501, D.O. 18.11.80, prescribe:

"Los empleadores sólo estarán afectos a las cotizaciones establecidas en la Ley N° 16.744". La aseveración que contiene la disposición transcrita reconoce al presente, las siguientes excepciones:

- El inciso cuarto del art. 163 del Código del Trabajo, D.F.L. N° 1, del Trabajo y Previsión Social, de 2002, cuyo origen se remonta al artículo 5° de la Ley N° 19.010, D.O.

29.11.90, establece que los empleados de casa particular cuyo contrato termine por cualquier causa tendrán derecho a una indemnización a todo evento, que se financiará con un *aporte del empleador, equivalente al 4,11% de la remuneración imponible.*

- El artículo 17 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, agregado por la Ley N° 19.404, D.O. 21.8.95, dispone que los afiliados a las AFP que desempeñen trabajos pesados deberán, además, efectuar en su cuenta de capitalización individual una cotización cuyo monto se determina según las reglas que él mismo establece. Agrega que, a su vez, los empleadores que contraten trabajadores para desempeñar trabajos pesados, deberán enterar en las respectivas cuentas de capitalización individual un aporte cuyo monto será igual al de la cotización antes aludida.
  - El artículo 5° de la Ley N° 19.728, D.O. 14.5.2001, que establece un seguro de desempleo, dispone que dicho seguro se financiará con las cotizaciones que señala, entre ellas, del 2,4% de las remuneraciones imponibles, de cargo del empleador.
- (48) El artículo 16 del D.L. N° 3.500, D.O. 13.11.80, establece que las remuneraciones y rentas mensuales tendrán un límite máximo imponible de sesenta Unidades de Fomento del último día del mes anterior al pago".
- (49) La Ley N° 19.720, D.O. 7.4.2001, autoriza por una sola vez a las instituciones de seguridad social, para celebrar convenios de pago con los empleadores por las cotizaciones que adeuden, establecidas, entre otros textos legales, por la Ley N° 16.744 y art. 6° transitorio de la Ley N° 19.578 (véase nota 48 precedente). La Circular N° 1.899, de 12.4.2001, de la Superintendencia de Seguridad Social, imparte instrucciones para la aplicación de la ley aludida. Tanto la Ley N° 19.720, como la Circular N° 1.899, se publican en el N° 148 del Boletín de la Dirección del Trabajo, correspondiente al mes de mayo de 2001.

de prevención que rebajen apreciablemente los riesgos de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales, podrán solicitar que se les reduzca la tasa de cotización adicional o que se les exima de ella si alcanzan un nivel óptimo de seguridad.

Las empresas o entidades que no ofrezcan condiciones satisfactorias de seguridad y/o higiene, o que no implanten las medidas de seguridad que el organismo competente les ordene, deberán cancelar la cotización adicional con recargo de hasta el 100%, sin perjuicio de las demás sanciones que les correspondan.

Las exenciones, rebajas o recargos de la cotización adicional se determinarán por las mutualidades de empleadores respecto de sus empresas adherentes y por los Servicios de Salud respecto de las demás empresas, en relación con la magnitud de los riesgos efectivos y las condiciones de seguridad existentes en la respectiva empresa, sin perjuicio de los demás requisitos que establece este artículo y el reglamento. <sup>(50)(51bis)</sup>

Las empresas podrán reclamar de lo resuelto por la respectiva Mutualidad de Empleadores ante la Superintendencia de Seguridad Social, en conformidad al inciso tercero del artículo 77 de esta ley, la que para resolver, si lo estima pertinente, podrá solicitar informe al Servicio de Salud correspondiente. <sup>(52)(53)</sup>

(50)(52) El artículo 2° de la Ley N° 18.811, D.O. 14.7.89, intercaló los incisos tercero y cuarto del artículo 16, insertos en este texto.

(51) El reglamento mencionado fue aprobado por Decreto N° 173, de 1970, reemplazado a contar del 1° de julio de 2001, por el Decreto N° 67, de 1999, del Trabajo y Previsión Social, D.O. 7.3.2000, incluido más adelante.

(51bis) La facultad para fijar la tasa de cotización adicional respecto de las empresas no adheridas a las Mutuales, y las demás facultades del D.S. N° 67, que eran propias de los Servicios de Salud, fueron traspasadas a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud a contar del 1° de enero de 2005, conforme a las modificaciones de la Ley N° 19.937 (D.O. 24.02.04), Circular N° 2.233, de 26.08.05, de la Superintendencia de Seguridad Social.

(53) El artículo 8°, N° 1 de la Ley N° 19.454, D.O. 8.5.96, sustituyó la oración final del inciso cuarto, desde "la que resolverá..." , por la inserta en este texto.

El Reglamento establecerá los requisitos y proporciones de las rebajas y recargos, así como también la forma, proporciones y plazos en que se concederán o aplicarán. <sup>(54)</sup>

**Artículo 17.-** Las cotizaciones se calcularán sobre la base de las mismas remuneraciones o rentas por las cuales se cotiza para el régimen de pensiones de la respectiva institución de previsión del afiliado.

Las cotizaciones que deban integrarse en alguna Caja de Previsión, se considerarán parte integrante de su sistema impositivo, gozando por lo tanto de los mismos privilegios y garantías. Asimismo, el incumplimiento de enterar las cotizaciones tendrá las mismas sanciones que las leyes establecen o establezcan en el futuro para dicho sistema.

**Artículo 18.-** En caso de incumplimiento de la obligación de cotizar de parte de los empleadores afectos a alguna Mutualidad, deberán observarse las siguientes reglas:

- a) La Mutualidad deberá hacer la liquidación de las cotizaciones adeudadas;
- b) El infractor deberá pagar un interés penal de un 3% mensual sobre el monto de lo adeudado, y
- c) En la misma liquidación se impondrá, también, una multa cuyo monto será equivalente al 50% de las imposiciones adeudadas, y en ningún caso, inferior a medio sueldo vital mensual, escala A) del departamento de Santiago.

Esta multa se recargará en un 50% si la infracción se produce con posterioridad a haberse verificado un accidente o enfermedad por algún trabajador.

(54) El reglamento mencionado fue aprobado por Decreto N° 173, de 1970, reemplazado a contar del 1° de julio de 2001, por el Decreto N° 67, de 1999, del Trabajo y Previsión Social, D.O. 7.3.2000, incluido más adelante.

La liquidación aprobada por el presidente de la respectiva Mutualidad tendrá mérito ejecutivo y su notificación y cobro se ajustarán a las mismas normas que rigen para el sistema de cobranza judicial del Servicio de Seguro Social, gozando, también, del mismo privilegio. <sup>(55)</sup>

**Artículo 19.-** El régimen financiero del seguro será el de reparto. Pero deberá formarse una reserva de eventualidades no inferior al 2% ni superior al 5% del ingreso anual. <sup>(56) (57)</sup>

(55) En la actualidad, para la cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas de las instituciones de previsión, se aplican las normas aprobadas por Ley N° 17.322, D.O. 19.8.70, ha sido modificada por Decretos Leyes N°s. 1.526, D.O. 7.8.76; 2.062, D.O. 19.12.77; el D.F.L. N° 115, de Previsión Social, D.O. 26.1.79, D.L. N° 3.537, D.O. 22.1.81; y Leyes N°s. 18.048, D.O. 6.11.81; 18.137, D.O. 5.7.82; 18.379, D.O. 4.1.85; 18.482, D.O. 28.12.85; 18.768, D.O. 29.12.88; 18.812, D.O. 15.7.89; 19.250, D.O. 30.9.93; 19.260, D.O. 4.12.93; 19.447, D.O. 8.2.96; 19.785, D.O. 14.2.2002.

(56) Véase nota del artículo 20.

(57) El N° 7 del Decreto N° 80, de 2002, del Trabajo y Previsión Social, D.O. 7.2.2003, prescribe:

"Fijase en un 2% de sus ingresos totales del año 2002, incluida la cotización extraordinaria del 0,05%, establecida por el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.578, la reserva de eventualidades que deberán mantener durante el año 2003 todos los organismos administradores. Para tal efecto, el 1 de marzo de 2003 deberán ajustar el monto de dicha reserva, conforme a las cifras de los respectivos Balances Generales al 31 de diciembre de 2002. El Instituto de Normalización Previsional deberá considerar únicamente los ingresos del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Por esta única vez durante los meses de enero y febrero deberán constituir la reserva por los mismos montos de enero y febrero del año 2002.

Esta reserva podrá ser utilizada por los organismos administradores durante el ejercicio correspondiente al año 2003 para el otorgamiento de los beneficios que establece la Ley N° 16.744, en el evento que los recursos del ejercicio sean insuficientes para financiar los citados beneficios. En ningún caso podrán emplearse en solventar gastos de administración".

**Artículo 20.-** Respecto de las Mutualidades, el Estatuto Orgánico de ellas deberá establecer que estas instituciones formen, además de la reserva de eventualidades a que se refiere el artículo anterior, una reserva adicional para atender el pago de las pensiones y de sus futuros reajustes. <sup>(58)</sup>

**Artículo 21.-** Mediante decreto supremo se determinará la proporción en que se distribuirá, entre el Servicio de Seguro Social y el Servicio Nacional de Salud, el producto de las cotizaciones que aquél recaude para este seguro. <sup>(59)</sup>

Los demás organismos administradores, con excepción de las Mutualidades de Empleadores, deberán, además, entregar al Servicio Nacional de Salud un determinado porcentaje de sus ingresos, el que será determinado, respecto de cada cual, por el Presidente de la República, para que esta institución lo dedique exclusivamente al financiamiento de sus labores de inspección, prevención de riesgos profesionales, rehabilitación y reeducación de inválidos. <sup>(60) (61)</sup>

(58) El artículo séptimo transitorio de la Ley N° 19.578, D.O. 29.7.98 que establece aumento a las pensiones y dispone su financiamiento por medio de modificaciones a normas tributarias, prescribe: "Los aumentos de reserva de pensiones que establece el artículo 20 de la Ley N° 16.744, que las mutualidades deben efectuar por los aumentos extraordinarios de pensiones que determine esta ley y que se deban pagar a partir de octubre de 1999, deberán constituirse en enero del año 2000".

(59) El N° 4 del Decreto N° 80, de 2002, D.O. 7.2.2003, fija en \$ 226.279.000 mensuales el aporte que el INP deberá efectuar durante el año 2003 para el financiamiento de las prestaciones a trabajadores calificados como obreros de conformidad al artículo 9° de esta ley.

(60) El artículo 7°, N° 1) de la Ley N° 18.754, D.O. 28.10.88, intercaló, en el inciso segundo del artículo 21, entre la frase "Los demás organismos administradores y la palabra "deberán", entre comas, la expresión "con excepción de las Mutualidades de Empleadores", inserta, en este texto. Además, la misma norma, eliminó la oración final, que había sido agregada por el artículo único, N° 3 de la Ley N° 18.269, D.O. 28.12.83, del tenor siguiente: "Respecto de las Mutualida-

Los excedentes que se produzcan, en cada ejercicio en los fondos respectivos de las diversas cajas de previsión serán distribuidos de acuerdo con las normas que establezca el reglamento, debiéndose aportar por duodécimos presupuestarios y haciéndose los ajustes que correspondan de acuerdo a sus balances anuales. <sup>(62)</sup>

**Artículo 22.-** Derogado. <sup>(63)</sup>

**Artículo 23.-** Todas las sumas que corresponda percibir al Servicio Nacional de Salud, por aplicación de lo dispuesto en la presente ley, se contabilizarán por separado y este organismo deberá destinarlas exclusivamente a los objetivos que esta ley le encomienda. <sup>(64)</sup>

**Artículo 24.-** Créase un fondo especial destinado a la rehabilitación de alcohólicos que será administrado por el Servicio Nacional de Salud y que se formará hasta con el 10% de los excedentes a que se refiere el inciso tercero del artículo 21 y con el 10% de las multas de cualquiera naturaleza que se apliquen en conformidad a la presente ley.

El Servicio Nacional de Salud destinará estos recursos preferentemente a la construcción, habilitación y funcionamiento de clí-

nicas para el uso de las instituciones con personalidad jurídica que existan o se constituyan exclusivamente con la finalidad señalada, a las que podrá también otorgar subvenciones de acuerdo con sus necesidades.

Un reglamento que el Presidente de la República dictará, dentro del plazo de ciento ochenta días desde la fecha de la promulgación de la ley, determinará la forma de administrar y distribuir estos recursos. <sup>(65)</sup>

**Artículo 24 bis.-** Las Mutualidades de Empleadores estarán exentas de la obligación de efectuar aportes para el financiamiento del seguro de las personas a que se refieren el inciso final del artículo 2º y el artículo 3º de esta ley. <sup>(66)</sup>

## TITULO V

### PRESTACIONES <sup>(67)(68)</sup>

#### Párrafo I

#### Definiciones

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por "entidad empleadora" a toda empresa, institución, servicio o persona que

#### Continuación Notas (60)(61)

des de Empleadores, el porcentaje a que se refiere este inciso, será de hasta el dos por ciento de sus ingresos".

- (61) El N° 5 del Decreto N° 80, de 2002, del Trabajo y Previsión Social, D.O. 7.2.2003, fija en 12% de los ingresos mensuales del INP, el aporte que éste deberá efectuar durante el año 2003 para el financiamiento de las labores de inspección, prevención de riesgos profesionales, rehabilitación y reeducación de inválidos.
- (62) El N° 9 del Decreto N° 80, de 2002, del Trabajo y Previsión Social, D.O. 7.2.2003, determina en un 0% el excedente presupuestario correspondiente al año 2003, del INP.
- (63) El artículo 96, letra b) de la Ley N° 18.768, D.O. 29.12.88, derogó el artículo 22.
- (64) En cuanto al Servicio Nacional de Salud, véase nota 23 del artículo 7º de la presente ley.

(65) El reglamento aludido es el Decreto N° 821, de 1971 de Salud Pública, D.O. 14.1.72.

(66) El artículo 7º, N° 2 de la Ley N° 18.754, D.O. 28.10.88, agregó el artículo 24 bis, inserto en este texto.

(67) El artículo 12 del D.L. N° 3.500, de 1980, D.O. 13.11.80, sustituido por el artículo 1º, N° 2 de la Ley N° 18.646, D.O. 29.8.87, y cuyo inciso segundo fue agregado por el artículo 1º, N° 4 de la Ley N° 18.964, D.O. 10.3.90, prescribe:

"Las pensiones de invalidez y sobrevivencia que se establecen en este cuerpo legal no comprenden las causadas y reguladas de acuerdo a la Ley N° 16.744, al Decreto con Fuerza de Ley N° 338, de 1960, o a cualquiera otras disposiciones legales que contemplen la protección contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y serán incompatibles con éstas.

proporcione trabajo, y por "trabajador" a toda persona, empleado u obrero, que trabaje para alguna empresa, institución, servicio o persona.

**Artículo 26.-** Para los efectos del cálculo de las pensiones e indemnizaciones, se entiende por sueldo base mensual el promedio de las remuneraciones o rentas, sujetas a cotización, excluidos los subsidios, percibidos por el afiliado en los últimos seis meses, inmediatamente anteriores al accidente o al diagnóstico médico, en caso de enfermedad profesional. <sup>(69) (70)</sup>

#### Continuación Notas (67)(68)

Asimismo, las pensiones de invalidez que establece este cuerpo legal serán incompatibles con los subsidios por incapacidad laboral.

En relación con el D.F.L. N° 338, de 1960, que menciona la disposición transcrita, véase la primera parte de la nota 5b) del artículo 2° de la presente ley.

- (68) El artículo 24, de la Ley N° 18.469, D.O. 23.11.85, que regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y crea un régimen de prestaciones de salud, cuyo inciso tercero fue agregado por el artículo 25, letra b) de la Ley N° 18.681, D.O. 31.12.87, prescribe:

"Las prestaciones pecuniarias que contempla este párrafo, son incompatibles entre sí y además con las regidas por la Ley N° 16.744 y con el subsidio de cesantía, el que podrá ser solicitado cuando aquellas terminen.

"El derecho a impetrar el subsidio por incapacidad laboral prescribe en seis meses desde el término de la respectiva licencia.

"Dentro del mismo plazo prescribirá el derecho de los servicios públicos e instituciones empleadoras a solicitar los pagos y devoluciones que deben efectuar los Servicios de Salud, con motivo de los períodos de incapacidad laboral de los trabajadores de dichas entidades".

- (69) El artículo 8°, N° 2 de la Ley N° 19.454, D.O. 8.5.96, intercaló, en el inciso primero del artículo 26, la expresión "e indemnizaciones", inserta en este texto.
- (70) El artículo 1° transitorio del Código del Trabajo, prescribe:
- "Las disposiciones de este Código no alteran las normas y regímenes generales o especiales de carácter previsional. Sin embargo, tanto en aquellas como en éstas regirá plenamente la definición de remuneración contenida en el artículo 41 de este Código.

En caso que la totalidad de los referidos seis meses no estén cubiertos por cotizaciones, el sueldo base será igual al promedio de las remuneraciones o rentas por las cuales se han efectuado cotizaciones.

El trabajador podrá acreditar, en todo caso, que ha percibido una remuneración superior a aquella por la cual se le hicieron las cotizaciones, debiendo entonces calcularse el sueldo base sobre la renta efectivamente percibida, sin perjuicio de que la respectiva institución previsional persiga el pago de las cotizaciones adeudadas, con sus intereses y multas, por la diferencia entre la remuneración real y la declarada para los efectos previsionales. Al empleador, también, se le aplicará la sanción máxima establecida en el artículo 80.

Si el accidente o enfermedad ocurre antes que hubiere correspondido enterar la primera cotización, se tendrá por sueldo base el indicado como sueldo o renta en el acto de la afiliación o el que tuvo derecho a percibir a la fecha en que la afiliación debió efectuarse.

#### Continuación Nota (70)

"Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social resolver en caso de duda acerca de la calidad de obrero o empleado de un trabajador para los efectos previsionales a que haya lugar mientras esté vigente el contrato, según predomine en su trabajo el esfuerzo físico o el intelectual; y si el contrato hubiere terminado, la materia será de jurisdicción de los tribunales de Justicia"

El mencionado artículo 41 del referido Código, dispone:

"Se entiende por remuneración las contraprestaciones en dinero y las adicionales, en especie evaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo.

No constituyen remuneración las asignaciones de movilización, de pérdida de caja, de desgaste de herramientas y de colación, los viáticos, las prestaciones familiares otorgadas en conformidad a la ley, la indemnización por años de servicios establecida en el artículo 163 y las demás que proceda pagar al extinguirse la relación contractual ni, en general, las devoluciones de gastos en que se incurra por causa del trabajo".

Para calcular el sueldo base mensual, las remuneraciones o rentas que se consideren, se amplificarán en el mismo porcentaje en que hubiere aumentado el sueldo vital, escala A) del departamento de Santiago, desde la fecha en que ellas fueron percibidas hasta la fecha a partir de la cual se declaró el derecho a pensión. <sup>(71)</sup>

En ningún caso el sueldo base mensual será inferior al sueldo vital mensual, escala A) del departamento de Santiago o al salario mínimo industrial, según fuere la actividad profesional del afiliado, vigente a la fecha a partir de la cual se declaró el derecho a pensión. <sup>(71)</sup>

**Artículo 27.-** Para el otorgamiento de las prestaciones pecuniarias, los accidentes del

trabajo y enfermedades profesionales se clasifican en las siguientes categorías, según los efectos que produzcan:

1. Que producen incapacidad temporal;
2. Que producen invalidez parcial;
3. Que producen invalidez total;
4. Que producen gran invalidez, y
5. Que producen la muerte.

**Artículo 28.-** Las prestaciones que establecen los artículos siguientes se deben otorgar, tanto en caso de accidente del trabajo como de enfermedad profesional.

#### Párrafo II

#### Prestaciones médicas

**Artículo 29.-** La víctima de un accidente del trabajo o enfermedad profesional tendrá derecho a las siguientes prestaciones, que se otorgarán gratuitamente hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas de las secuelas causadas por la enfermedad o accidente:

- a) Atención médica, quirúrgica y dental en establecimientos externos o a domicilio;
- b) Hospitalización si fuere necesario, a juicio del facultativo tratante;
- c) Medicamentos y productos farmacéuticos;
- d) Prótesis y aparatos ortopédicos y su reparación;
- e) Rehabilitación física y reeducación profesional, y
- f) Los gastos de traslado y cualquier otro que sea necesario para el otorgamiento de estas prestaciones.

(71) El artículo 6º, Nº 10 de la Ley Nº 18.018, D.O. 14.8.81, derogó la Ley Nº 7.295, D.O. 22.10.42, con lo que desapareció el concepto de sueldo vital. El artículo 8º de la ley citada, dispuso:

"Todas las sumas expresadas en sueldos vitales o en porcentajes de ellos, sea en normas de carácter legal o reglamentario o en contratos individuales o colectivos, actas de avenimiento, fallos arbitrales o resoluciones o acuerdos de comisiones tripartitas, a la fecha, de vigencia de la presente ley, se reducirán a la cantidad numérica que representen a la misma fecha, cantidad que enseguida se expresará en ingresos mínimos reajustables o en porcentajes de ellos según correspondiere.

"La conversión señalada en el inciso anterior será fijada por decreto supremo del Ministerio de Justicia respecto de las cuantías, penas o sanciones administrativas expresadas por las leyes en sueldos vitales o porcentajes de ellos".

La tabla de conversión fue fijada por Decreto Nº 51, de 1982, de Justicia, D.O. 13.2.82, el que estableció el sueldo vital como equivalente a 22,2757% del ingreso mínimo mensual. No obstante el propósito de la tabla, manifestada en el inciso segundo del artículo único del Decreto Nº 51, esto es, aplicarse "respecto de las cuantías, penas o sanciones administrativas que a la fecha de publicación de la Ley Nº 18.018, se encuentren expresados en sueldos vitales o porcentajes de ello, no se divisa impedimento para usar los factores por él determinados, con la finalidad expresada en el artículo 26 de la Ley Nº 16.744".

También tendrán derecho a estas prestaciones médicas los asegurados que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso final del artículo 5° de la presente ley.

### Párrafo III

#### Prestaciones por incapacidad laboral

**Artículo 30.-** La incapacidad temporal da derecho al accidentado o enfermo a un subsidio al cual le serán aplicables las normas contenidas en los artículos 3°, 7°, 8°, 10, 11, 17, 19 y 22 del Decreto con Fuerza de Ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social, en el inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 18.469 y en el artículo 17 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980. <sup>(72)(73)(74)(75)(76)(77)</sup>

(72) El artículo 8°, N° 3 de la Ley N° 19.454, D.O. 8.5.96, reemplazó, en el inciso primero del artículo 30, los guarismos "8 y 22", por "8, 10, 11, 17, 19 y 22", insertos en este texto.

(73) El artículo 96, letra c) de la Ley N° 18.768, D.O. 29.12.88, sustituyó el inciso primero del artículo 30, por el inserto en este texto, al cual se ha incorporado la modificación a que alude la nota precedente.

(74) El D.F.L. N° 44, de 1978, de Previsión Social, D.O. 27.7.78, fija normas comunes para los subsidios por incapacidad laboral de los trabajadores dependientes del sector privado.

(75) El inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 18.469, D.O. 23.11.85, que regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y crea un régimen de prestaciones de salud, sustituido por el artículo 29, letra a) de la Ley N° 18.899, D.O. 30.12.89, y modificado por el artículo 3°, N° 1 de la Ley N° 19.299, D.O. 12.3.94, prescribe:

"Tratándose de trabajadores independientes, el subsidio total o parcial se calculará en base al promedio de la renta mensual imponible, del subsidio, o de ambos, por los que hubieren cotizado en los últimos seis meses anteriores al mes que se inicia la incapacidad laboral. En todo caso, el monto diario de los subsidios del inciso primero del artículo 195 y del inciso segundo del artículo 196, ambos del Código del Trabajo, y del artículo 2° de la Ley N° 18.867, no podrá exceder del equivalente a las rentas imposables deducidas las cotizaciones previsionales, los subsidios o ambos, por los cuales se hubiera cotizado en los tres meses anteriores al octavo

En todo caso, el monto del subsidio se reajustará en un porcentaje equivalente al alza que experimenten los correspondientes sueldos y salarios en virtud de leyes generales, o por aplicación de convenios colectivos del trabajo.

#### Continuación Notas (75)(76)(77)

mes calendario anterior al del inicio de la licencia, dividido por noventa, aumentado en el 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido por los ocho meses anteriores al mes precedente al del inicio de la licencia, e incrementado en un 10%. Los aludidos tres meses deberán estar comprendidos dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al octavo mes calendario que precede al mes de inicio de la licencia. Si dentro de dicho período sólo se registraren uno o dos meses con renta y/o subsidio, para determinar el límite del subsidio diario se dividirá por 30 ó 60, respectivamente".

(76) El artículo 17 del D.L. N° 3.500, de 1980, D.O. 13.11.80, sustituido por el artículo 1°, N° 7 de la Ley N° 18.646, D.O. 29.8.87, y modificado por el artículo 94 de la Ley N° 18.768, D.O. 29.12.88; N° 19.350 (art. 2°), D.O. 14.11.94 y N° 19.795, D.O. 28.2.2002, prescribe:

"Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de 65 años de edad si son hombres, y menores de 60 años si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el 10 por ciento de sus remuneraciones y rentas imposables. / "Además, deberán efectuar una cotización adicional en la misma cuenta y calculada sobre la misma base que será determinada por cada Administradora y que estará destinada a su financiamiento, incluido el pago de la prima de seguro a que se refiere el artículo 59. Esta cotización adicional deberá ser comunicada de acuerdo a lo señalado en el inciso quinto del artículo 29 y tendrá el carácter de uniforme para todos los afiliados a una Administradora, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del mismo artículo. / "Durante los períodos de incapacidad laboral, estos afiliados deberán efectuar las cotizaciones a que se refiere este artículo. / "Asimismo, durante los referidos períodos de incapacidad laboral, los afiliados deberán efectuar la cotización para salud establecida en los artículos 84 y 92, calculada sobre las remuneraciones o rentas imposables para salud, según corresponda. / "Las cotizaciones establecidas en los incisos precedentes deberán efectuarse sobre la base de la última remuneración o renta imponible, correspondiente al mes anterior a que se haya iniciado la licencia o en su defecto la estipulada en el respectivo contrato

**Artículo 31.-** El subsidio se pagará durante toda la duración del tratamiento desde el día que ocurrió el accidente o se comprobó la enfermedad, hasta la curación del afiliado o su declaración de invalidez.

La duración máxima del período del subsidio será de cincuenta y dos semanas, el cual se podrá prorrogar por cincuenta y dos semanas más cuando sea necesario para un mejor tratamiento de la víctima o para atender a su rehabilitación.

Si al cabo de las cincuenta y dos semanas o de las ciento cuatro, en su caso, no se hubiere logrado la curación, y/o rehabilitación de la víctima, se presumirá que presenta un estado de invalidez.

**Artículo 32.-** El subsidio se pagará incluso por los días feriados y no estará afecto a descuentos por concepto de impuestos y cotizaciones de previsión social.

El beneficiario de subsidio, durante todo el tiempo que dure su otorgamiento, se considerará como activo en la respectiva institución de previsión social para todos los efectos legales.

**Artículo 33.-** Si el accidentado o enfermo se negare a seguir el tratamiento o dificultare o impidiere deliberadamente su curación, se podrá suspender el pago del subsidio a pedido del médico tratante y con el visto bueno del jefe técnico correspondiente.

El afectado podrá reclamar en contra de esta resolución ante el Jefe del Área respectiva del Servicio Nacional de Salud, de cuya

#### Continuación Notas (76)(77)

de trabajo, en su caso. Para este efecto, la referida remuneración o renta imponible se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajuste el subsidio respectivo./ "Las entidades pagadoras del subsidio deberán efectuar las retenciones correspondientes y enterar dichas cotizaciones en las instituciones que correspondan".

(77) Véase la nota 81 del artículo 36 de la presente ley.

resolución, a su vez, podrá apelar ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

#### Párrafo IV

#### Prestaciones por invalidez <sup>(78)</sup>

**Artículo 34.-** Se considerará inválido parcial a quien haya sufrido una disminución de su capacidad de ganancia, presumiblemente permanente, igual o superior a un 15% e inferior a un 70%.

**Artículo 35.-** Si la disminución es igual o superior a un 15% e inferior a un 40%, la víctima tendrá derecho a una indemnización global, cuyo monto no excederá de 15 veces el sueldo base y que se determinará en función de la relación entre dicho monto máximo y el valor asignado a la incapacidad respectiva, en la forma y condiciones previstas en el Reglamento. <sup>(79)</sup>

(78) El N° 2 del Dictamen N° 2.971 del 4.11.98, del Servicio de Impuestos Internos refiriéndose al tema de la tributación de estas prestaciones, expresa: "sobre el particular, cabe señalar que este Servicio mediante Oficio N° 4.383, de fecha 31.12.84, dirigido a la Superintendencia de Seguridad Social, estableció el alcance tributario de lo dispuesto por el N° 2 del artículo 17 de la Ley de la Renta, señalando que de acuerdo a la naturaleza de las prestaciones otorgadas por la Ley N° 16.744 a sus beneficiarios, consistentes en indemnizaciones cuando la capacidad es superior a un 15% e inferior a un 40%, pensiones por invalidez si la capacidad es igual o superior al 40%, pensiones de supervivencia e indemnizaciones y pensiones derivadas de enfermedades profesionales, dichas prestaciones económicas no constituyen renta para los efectos tributarios al tenor de lo dispuesto en la norma legal antes mencionada, y consecuentemente, no se afectan con el impuesto único de Segunda Categoría, establecido en el artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta. En cuanto a los subsidios, sean por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 16.744, éstos se encuentran exentos del pago de impuestos".

(79) Véase el Decreto N° 109, de 1968, sobre calificación y evaluación de los Accidentes del Trabajo y las Enfermedades Profesionales.

En ningún caso esta indemnización global podrá ser inferior a medio sueldo vital mensual del departamento de Santiago. <sup>(80)</sup>

**Artículo 36.-** La indemnización global establecida en el artículo anterior se pagará de una sola vez o en mensualidades iguales y vencidas, cuyo monto equivaldrá a treinta veces el subsidio diario que se determine en conformidad al artículo 30 de esta ley, a opción del interesado. En el evento de que hubiera optado por el pago en cuotas podrá no obstante solicitar en cualquier momento el pago total del saldo insoluto de una sola vez. <sup>(81)</sup>

**Artículo 37.-** El asegurado que sufre un accidente que, sin incapacitarlo para el trabajo, le produjere una mutilación importante o una deformación notoria, será considerado inválido parcial en conformidad a lo dispuesto en los artículos precedentes. En tal caso, tendrá derecho a la indemnización establecida en el artículo 35, que será fijada, por el organismo administrador, de acuerdo al grado de mutilación o deformación. La mutilación importante o deformación notoria, si es en la cara, cabeza u órganos genitales, dará derecho al máximo de la indemnización establecida en dicho artículo.

**Artículo 38.-** Si la disminución de la capacidad de ganancia es igual o superior a un 40% e inferior a un 70%, el accidentado o enfermo tendrá derecho a una pensión mensual, cuyo monto será equivalente al 35% del sueldo base.

**Artículo 39.-** Se considerará inválido total a quien haya sufrido una disminución de su capacidad de ganancia, presumiblemente permanente, igual o superior a un 70%.

El inválido total tendrá derecho a una pensión mensual, equivalente al 70% de su sueldo base.

(80) Véase nota 70 del artículo 26 de la presente ley.

(81) El artículo 8º de la Ley Nº 17.671, D.O. 14.6.72, reemplazó el artículo 36, por el inserto en este texto.

**Artículo 40.-** Se considerará gran inválido a quien requiere del auxilio de otras personas para realizar los actos elementales de su vida.

En caso de gran invalidez la víctima tendrá derecho a un suplemento de pensión, mientras permanezca en tal estado, equivalente a un 30% de su sueldo base.

**Artículo 41.-** Los montos de las pensiones se aumentarán en un 5% por cada uno de los hijos que le causen asignación familiar al pensionado, en exceso sobre dos, sin perjuicio de las asignaciones familiares que correspondan.

En ningún caso, esas pensiones podrán exceder del 50%, 100% ó 140% del sueldo base, según sean por invalidez parcial, total, o gran invalidez, respectivamente.

La cuantía de la pensión será disminuida o aumentada cada vez que se extinga o nazca el derecho a los suplementos a que se refiere el inciso primero de este artículo.

**Artículo 42.-** Los organismos administradores podrán suspender el pago de las pensiones a quienes se nieguen a someterse a los exámenes, controles o prescripciones que les sean ordenados; o que rehúsen, sin causa justificada, a someterse a los procesos necesarios para su rehabilitación física y reeducación profesional que les sean indicados.

El interesado podrá reclamar de la suspensión ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

## Párrafo V

### Prestaciones por supervivencia

**Artículo 43.-** Si el accidente o enfermedad produjere la muerte del afiliado, o si fallece el inválido pensionado, el cónyuge, sus hijos legítimos, naturales, ilegítimos o

adoptivos, la madre de sus hijos naturales así como también los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar, tendrán derecho a pensiones de supervivencia en conformidad con las reglas de los artículos siguientes. <sup>(82)</sup>

**Artículo 44.-** La cónyuge superviviente mayor de cuarenta y cinco años de edad, o inválida de cualquiera edad, tendrá derecho a una pensión vitalicia equivalente al 50% de la pensión básica que habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado totalmente, o de la pensión básica que percibía en el momento de la muerte.

Igual pensión corresponderá a la viuda menor de 45 años de edad, por el período de un año, el que se prorrogará por todo el tiempo durante el cual mantenga a su cuidado hijos legítimos que le causen asignación familiar. Si al término del plazo o de su prórroga hubiere cumplido los 45 años de edad, la pensión se transformará en vitalicia. <sup>(82)</sup>

Cesará su derecho si contrajere nuevas nupcias.

Sin embargo, la viuda que disfrutare de pensión vitalicia y contrajere matrimonio tendrá derecho a que se le pague, de una sola vez, el equivalente a dos años de su pensión.

**Artículo 45.-** La madre de los hijos naturales del causante, soltera o viuda, que hubiere estado viviendo a expensas de éste hasta el momento de su muerte, tendrá también derecho a una pensión equivalente al 30% de la pensión básica que habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado totalmente o de la pensión básica que perciba en el momento de la muerte, sin perjuicio de las pensiones que correspondan a los demás derecho-habientes. <sup>(82)</sup>

(82) Con la dictación de la Ley N° 19.585, D.O. 26.10.98, vigente a contar del 26.10.99, que modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación, desaparecen las calida-

Para tener derecho a esta pensión el causante debió haber reconocido a sus hijos con anterioridad a la fecha del accidente o del diagnóstico de la enfermedad.

La pensión será concedida por el mismo plazo y bajo las mismas condiciones que señala el artículo anterior respecto de la pensión por viudez.

Cesará el derecho si la madre de los hijos naturales del causante que disfrute de pensión vitalicia, contrajere nuevas nupcias, en cuyo caso tendrá derecho también a que se le pague de una sola vez, el equivalente a dos años de su pensión. <sup>(82) (83)</sup>

**Artículo 46.-** El viudo inválido que haya vivido a expensas de la cónyuge afiliada, tendrá derecho a pensión en idénticas condiciones que la viuda inválida.

**Artículo 47.-** Cada uno de los hijos del causante, menores de diez y ocho años o mayores de esa edad, pero menores de 24 años, que sigan estudios regulares secundarios, técnicos o superiores, o inválidos de cualquiera edad, tendrán derecho a percibir una pensión equivalente al 20% de la pensión básica que habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado totalmente o de la

#### Continuación Nota (82)

des de "legítimo", "ilegítimo" y "natural". La oración final del nuevo texto del artículo 33 del Código Civil, prescribe: "la ley considera iguales a todos los hijos".

(83) El artículo 2º, letra e) del D.F.L. N° 150, de 1981, de Previsión Social, D.O. 25.3.82, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado sobre Sistema Único de Prestaciones Familiares y Sistemas de Subsidios de Cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, establece que quedan afectos al Sistema de Asignaciones Familiares, los beneficiarios de pensión de viudez y la madre de los hijos naturales del trabajador o pensionado en goce de la pensión establecida en el artículo 45 de la Ley N° 16.744.

pensión básica que percibía en el momento de la muerte. <sup>(84)</sup>

**Artículo 48.-** A falta de las personas designadas en las disposiciones precedentes, cada uno de los ascendientes y demás descendientes del causante que le causaban asignación familiar tendrán derecho a una pensión del mismo monto señalado en el artículo anterior.

Estos descendientes tendrán derecho a la pensión mencionada en el inciso anterior hasta el último día del año en que cumplieren diez y ocho años de edad.

**Artículo 49.-** Si los descendientes del afiliado fallecido carecieren de padre y madre, tendrán derecho a la pensión a que se refieren los artículos anteriores aumentada en un 50%.

En estos casos, las pensiones podrán ser entregadas a las personas o instituciones que los tengan a su cargo, en las condiciones que determine el Reglamento.

**Artículo 50.-** En ningún caso las pensiones por supervivencia podrán exceder en su conjunto, del 100% de la pensión total que habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado totalmente o de la pensión total que percibía en el momento de la muerte, excluido el suplemento por gran invalidez, si lo hubiere.

Las reducciones que resulten de la aplicación del máximo señalado en el inciso anterior, se harán a cada beneficiario a prorrata de sus respectivas cuotas, las que acrecerán, también, proporcionalmente, dentro de los límites respectivos a medida que alguno de los beneficiarios deje de tener derecho a pensión o fallezca.

(84) El artículo 8º, N° 4 de la Ley N° 19.454, D.O. 8.5.96, sustituyó en el artículo 47, la expresión numérica "23" por "24".

## Párrafo VI

### Cuota mortuoria

**Artículo 51.-** Derogado. <sup>(85)</sup>

## Párrafo VII

### Normas generales

**Artículo 52.-** Las prestaciones de subsidios, pensión y cuota mortuoria, que establece la presente ley, son incompatibles con las que contemplan los diversos regímenes previsionales. Los beneficiarios podrán optar, entre aquéllas y éstas, en el momento en que se les haga el llamamiento legal. <sup>(86)</sup>

(85) El artículo 12 del D.F.L. N° 90, de 1978, de Previsión Social, D.O. 11.1.79, derogó el artículo 51. El mencionado D.F.L. N° 90, que estableció un régimen previsional único de asignación por muerte, ha sido modificado por las Leyes N°s. 18.546, D.O. 17.9.86 y 19.350 (art. 5º), D.O. 14.11.94.

(86) En relación a lo dispuesto en el artículo 52, debe tenerse presente que el artículo 11 de la Ley N° 17.252, D.O. 6.12.69, reemplazado por el D.L. N° 1.026, D.O. 22.5.75, dispone:

"Las prestaciones de pensión y cuota mortuoria que establece la Ley N° 16.744 son compatibles con las que contemplan los diversos regímenes previsionales.

No obstante lo anterior, si la adición de las pensiones o de las cuotas mortuorias, excediere de la cantidad que corresponda a dos pensiones mínimas de las señaladas en los incisos 1º y 2º del artículo 26 de la Ley N° 15.386, tales prestaciones deberán rebajarse proporcionalmente, de modo que la suma de ellas equivalga a dicho límite.

El tope indicado en el inciso anterior no será aplicable en aquellos casos en que el monto de cualquiera de estos beneficios, individualmente considerados, lo excediere, debiendo, en tales circunstancias, otorgarse el que resultare mayor".

Respecto de la disposición transcrita, y en referencia sólo a las prestaciones de pensión, por haberse derogado el artículo 51 relativo a la cuota mortuoria, cabe tener presente que los incisos 1º y 2º del artículo 26 de la Ley N° 15.386, D.O. 11.12.63, sobre revalorización de pensiones (reemplazado el primero por el art. 1º, letra f), N° 1 de la Ley N° 17.907, D.O. 30.2.73; y

**Artículo 53.-** El pensionado por accidente del trabajo o enfermedad profesional que cumpla la edad para tener derecho a pensión dentro del correspondiente régimen previsional, entrará en el goce de esta última de acuerdo con las normas generales pertinentes, dejando de percibir la pensión de que disfrutaba.

En ningún caso la nueva pensión podrá ser inferior al monto de la que disfrutaba, ni al 80% del sueldo base que sirvió para calcular la pensión anterior, amplificado en la forma que señalan los artículos 26 y 41, y su pago se hará con cargo a los recursos que la respectiva institución de previsión social debe destinar al pago de pensiones de vejez.

Los pensionados por invalidez parcial que registren, con posterioridad a la declaración de invalidez, sesenta o más cotizaciones mensuales, como activos en su correspondiente régimen previsional tendrán derecho a que la nueva pensión a que se refieren los incisos anteriores, no sea inferior al 100% del sueldo base mencionado en el inciso precedente.

**Artículo 54.-** Los pensionados por accidentes o enfermedades profesionales deberán efectuar en el organismo previsional en que se encuentren afiliados las mismas cotizaciones que los otros pensionados, gozando, también, de los mismos beneficios por lo

#### Continuación Nota (86)

modificado el segundo por el art. 27 de la Ley N° 16.258, D.O. 20.5.65, y art. 1° letra f) N° 2 de la Ley N° 17.907), que en ella se menciona, establecen respectivamente que las pensiones mínimas de jubilación serán equivalentes a un sueldo vital escala A) del departamento de Santiago, y que la pensión mínima de los obreros afectos a las Leyes N°s. 10.383 y 10.662, por invalidez o vejez, será equivalente al salario mínimo industrial.

Ahora bien, el artículo 4° del D.L. N° 255, D.O. 10.1.74, igualó el monto de las pensiones de estos dos incisos, el mismo que se reajusta periódicamente en la forma que establece el artículo 14 del D.L. N° 2.448, D.O. 9.2.79. Respecto a sueldos vitales, véase nota 71, del inciso quinto del artículo 26.

que respecta a atención médica, asignaciones familiares y demás que sean procedentes.

**Artículo 55.-** Los organismos administradores aplicarán a las pensiones causadas por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales las disposiciones legales y resoluciones que sobre reajuste, revalorización y montos mínimos rijan en el régimen de pensiones de vejez a que pertenecía la víctima, beneficios que se concederán con cargo a los recursos del seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

**Artículo 56.-** El retardo de la entidad empleadora en el pago de las cotizaciones, no impedirá el nacimiento, en el trabajador, del derecho a las prestaciones establecidas en esta ley.

Los organismos administradores otorgarán al accidentado o enfermo las prestaciones respectivas, debiendo cobrar a la entidad empleadora las cotizaciones, más intereses y multas, en la forma que corresponda.

En los casos de siniestro en que se establezca el incumplimiento de la obligación de solicitar la afiliación por parte de un empleador, éste estará obligado a reembolsar al organismo administrador el total del costo de las prestaciones médicas y de subsidio que se hubieren otorgado y deban otorgarse a sus trabajadores, sin perjuicio del pago de las cotizaciones adeudadas y demás sanciones legales que procedan.

**Artículo 57.-** El reglamento determinará la forma en que habrán de concurrir al pago de las pensiones e indemnizaciones causadas por enfermedad profesional los distintos organismos administradores en que, desde la fecha de vigencia de esta ley, haya estado afiliado el enfermo.

En todo caso, las concurrencias se calcularán en relación con el tiempo de imposiciones existentes en cada organismo administrador y en proporción al monto de la pensión o indemnización fijada de acuerdo con las normas de este seguro.

El organismo administrador a que se encuentre afiliado el enfermo al momento de declararse su derecho a pensión o indemnización deberá pagar la totalidad del beneficio y cobrará posteriormente, a los de anterior afiliación, las concurrencias que correspondan. <sup>(87)</sup>

## TITULO VI

### EVALUACION, REEVALUACION Y REVISION DE INCAPACIDADES

**Artículo 58.-** La declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes serán de exclusiva competencia de los Servicios de Salud. Sin embargo, respecto de los afiliados a las Mutualidades, la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes derivadas de accidentes del trabajo corresponderá a estas instituciones.

Las resoluciones de las Mutualidades que se dicten sobre las materias a que se refiere este artículo se ajustarán, en lo pertinente, a las mismas normas legales y reglamentarias aplicables a los otros administradores del seguro de esta ley. <sup>(88)</sup>

**Artículo 59.-** Las declaraciones de incapacidad permanente del accidentado o enfermo se harán en función de su incapacidad

(87) El artículo único, N° 4 de la Ley N° 18.269, D.O. 28.12.83, reemplazó el artículo 57, por el inserto en este texto.

(88) El artículo único N° 5 de la Ley N° 18.269, D.O. 26.12.83, reemplazó el artículo 58, por el inserto en este texto.

La indicada modificación constituye una modificación tácita del artículo 88 del Código Sanitario, que prescribe:

"Corresponde exclusivamente al Servicio Nacional de Salud determinar en cada caso las incapacidades permanentes debidas a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales".

Respecto de la mención al Servicio Nacional de Salud, véase nota 23 del artículo 7° de la presente ley.

para procurarse por medio de un trabajo proporcionado a sus actuales fuerzas, capacidad y formación, una remuneración equivalente al salario o renta que gana una persona sana en condiciones análogas y en la misma localidad.

**Artículo 60.-** Para los efectos de determinar las incapacidades permanentes, el reglamento las clasificará y graduará, asignando a cada cual un porcentaje de incapacidad oscilante entre un máximo y un mínimo.

El porcentaje exacto, en cada caso particular, será determinado por el médico especialista del Servicio de Salud respectivo o de las Mutualidades en los casos de incapacidades permanentes de sus afiliados derivadas de accidentes del trabajo, dentro de la escala preestablecida por el reglamento. El facultativo, al determinar el porcentaje exacto, deberá tener, especialmente, en cuenta, entre otros factores, la edad, el sexo y la profesión habitual del afiliado. <sup>(89)(90)</sup>

En los casos en que se verifique una incapacidad no graduada ni clasificada previamente, corresponderá hacer la valoración concreta al médico especialista del Servicio de Salud respectivo o de las Mutualidades, en su caso, sujetándose para ello, al concepto dado en el artículo anterior y teniendo en cuenta los factores mencionados en el inciso precedente. <sup>(90)</sup>

**Artículo 61.-** Si el inválido profesional sufre un nuevo accidente o enfermedad, también de origen profesional, procederá a hacer una reevaluación de la incapacidad en función del nuevo estado que presente.

Si la nueva incapacidad ocurre mientras el trabajador se encuentra afiliado a un organismo administrador distinto del que estaba

(89) Véase el Decreto N° 109, de Previsión Social, Reglamento para la Calificación y Evaluación de los Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

(90) El artículo único, N° 6 de la Ley N° 18.269, D.O. 26.12.83, reemplazó los incisos segundo y tercero del artículo 60, insertos en este texto.

cuando se produjo la primera incapacidad, será el último organismo el que deberá pagar, en su totalidad, la prestación correspondiente al nuevo estado que finalmente presente el inválido. Pero si el anterior organismo estaba pagando una pensión, deberá concurrir al pago de la nueva prestación con una suma equivalente al monto de dicha pensión.

**Artículo 62.-** Procederá, también, hacer una reevaluación de la incapacidad cuando a la primitiva le suceda otra u otras de origen no profesional.

Las prestaciones que corresponda pagar, en virtud de esta reevaluación, serán, en su integridad, de cargo del Fondo de Pensiones correspondiente a invalidez no profesional del organismo en que se encontraba afiliado el inválido. Pero si con cargo al seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se estaba pagando a tal persona una pensión periódica, este seguro deberá concurrir al pago de la nueva prestación con una suma equivalente al monto de dicha pensión.

**Artículo 63.-** Las declaraciones de incapacidad serán revisables por agravación, mejoría o error en el diagnóstico y, según el resultado de estas revisiones, se concederá o terminará el derecho al pago de las pensiones, o se aumentará o disminuirá su monto.

La revisión podrá realizarse, también, a petición del interesado, en la forma que determine el reglamento.

**Artículo 64.-** En todo caso, durante los primeros ocho años contados desde la fecha de concesión de la pensión, el inválido deberá someterse a examen cada dos años. Pasado aquel plazo, el organismo administrador podrá exigir nuevos exámenes en los casos y con la frecuencia que determine el reglamento.

El reglamento determinará los casos en que podrá prescindirse del examen a que se refieren las disposiciones precedentes.

Al practicarse la nueva evaluación se habrán de tener también en cuenta las nuevas

posibilidades que haya tenido el inválido para actualizar su capacidad residual de trabajo.

## TITULO VII

### PREVENCION DE RIESGOS PROFESIONALES

**Artículo 65.-** Corresponderá al Servicio Nacional de Salud la competencia general en materia de supervigilancia y fiscalización de la prevención, higiene y seguridad de todos los sitios de trabajo, cualesquiera que sean las actividades que en ellos se realicen.

La competencia a que se refiere el inciso anterior la tendrá el Servicio Nacional de Salud incluso respecto de aquellas empresas del Estado que, por aplicación de sus leyes orgánicas que las rigen, se encuentren actualmente exentas de este control.

Corresponderá, también, al Servicio Nacional de Salud la fiscalización de las instalaciones médicas de los demás organismos administradores, de la forma y condiciones como tales organismos otorguen las prestaciones médicas, y de la calidad de las actividades de prevención que realicen. <sup>(91)(92)(93)</sup>

**Artículo 66.-** En toda industria o faena en que trabajen más de veinte y cinco personas

(91) Véase el Decreto N° 40, de 1969, de Previsión Social, D.O. 7.3.69, reglamento sobre prevención de riesgos profesionales y demás disposiciones sobre la materia.

(92) Véanse, en el libro denominado "Seguridad e Higiene Industrial, Prevención de Riesgos y Bioseguridad", entre otros los siguientes textos.

- Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo. Decreto N° 594, de 2000, de Salud.
- Reglamento de Calderas y Generadores de Vapor. Decreto N° 48, de 1984, de Salud.
- Reglamento sobre autorizaciones para instalaciones radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes, personal que se desempeñe en ellas, u opere tales equipos y otras actividades afines. Decreto N° 133, de 1984, de Salud.

deberán funcionar uno o más Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, que tendrán las siguientes funciones: <sup>(94)(95)</sup>

**Continuación Notas (92)(93)**

- Reglamento de protección radiológica de instalaciones radiactivas. Decreto N° 3, de 1985 de Salud.
  - Certificación de Calidad de Elementos de Protección Personal contra Riesgos Ocupacionales. Decreto N° 18, de 1982, de Salud.
  - Reglamenta autorización de laboratorios que certifiquen la calidad de elementos de protección personal contra riesgos ocupacionales. Decreto N° 173, de 1982, de Salud.
- (93) El N° 8 del Decreto N° 80, de 2002, del Trabajo y Previsión Social, dispone:
- "Las mutualidades de empleadores deberán invertir en el año 2003 –al menos– un 6% en prevención de accidentes del trabajo y un 6% en prevención de enfermedades profesionales. Con ese objetivo, deberán, antes del 31 de enero de 2003, someter a la aprobación de la Superintendencia de Seguridad Social un Plan de Prevención de Accidentes del Trabajo y un Plan de Prevención de Enfermedades Profesionales para el año 2003 y proporcionar la información estadística y financiera en la forma y oportunidad que dicha Superintendencia le requiera.
- Los porcentajes antes señalados deben calcularse en relación a los ingresos totales del año 2003, con excepción de la cotización extraordinaria del 0,05% establecida por el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.578".
- (94) Véase el Decreto N° 54, de 1969, de Previsión Social, D.O. 11.3.69, reglamento para la constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad.
- (95) El artículo 289, letra a) del Código del Trabajo, prescribe:
- "Artículo 289.- Serán consideradas prácticas desleales del empleador, las acciones que atenten contra la libertad sindical.
- Incurre especialmente en esta infracción:
- a) El que obstaculice la formación o funcionamiento de sindicatos de trabajadores negándose injustificadamente a recibir a sus dirigentes, ejerciendo presiones mediante amenazas de pérdida del empleo o de beneficios, o del cierre de la empresa, establecimiento o faenas, en caso de acordarse la constitución de un sindicato; el que maliciosamente ejecutare actos tendientes a alterar el quórum de un sindicato.
- Las conductas a que alude esta letra se considerarán también prácticas desleales cuando se refieran a los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad o a sus integrantes".

1. Asesorar e instruir a los trabajadores para la correcta utilización de los instrumentos de protección;
2. Vigilar el cumplimiento, tanto por parte de las empresas como de los trabajadores, de las medidas de prevención, higiene y seguridad;
3. Investigar las causas de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que se produzcan en la empresa;
4. Indicar la adopción de todas las medidas de higiene y seguridad, que sirvan para la prevención de los riesgos profesionales;
5. Cumplir las demás funciones o misiones que le encomiende el organismo administrador respectivo.

El representante o los representantes de los trabajadores serán designados por los propios trabajadores.

El reglamento deberá señalar la forma cómo habrán de constituirse y funcionar estos comités. <sup>(94)(96)</sup>

En aquellas empresas mineras, industriales o comerciales que ocupen a más de 100 trabajadores será obligatoria la existencia de un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales el que será dirigido por un exper-

(96) Por Dictamen N° 2.958, de 1995, de la Superintendencia de Seguridad Social, se había reconocido a los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, la facultad de solicitar la rebaja de la cotización adicional diferenciada fijada a la empresa respectiva. Tal criterio fue modificado por Ord. N° 1.987, de 31 de enero de 1997, el mismo que puntualizó que sólo la entidad empleadora está facultada para solicitar la rebaja de su tasa de cotización adicional (Of. N° 5.099, de 19.3.98).

to en prevención, el cual formará parte, por derecho propio, de los Comités Paritarios. <sup>(97)(98)</sup>

Las empresas estarán obligadas a adoptar y poner en práctica las medidas de prevención que les indique el Departamento de Prevención y/o el Comité Paritario; pero podrán apelar de tales resoluciones ante el respectivo organismo administrador, dentro del plazo de 30 días, desde que le sea notificada la resolución del Departamento de Prevención o del Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

El incumplimiento de las medidas acordadas por el Departamento de Prevención o

(97) Los artículos 1° a 3° del Decreto N° 206, de 1970, D.O. 24.10.70, de Previsión Social, que modifica y complementa el reglamento indicado en la nota 94 del inciso primero de este artículo, disponen:

"Artículo 1°.- La promoción del adiestramiento de los trabajadores para la realización de sus labores debe ser considerada como una de las obligaciones mínimas destinadas a la seguridad en el trabajo que corresponde realizar a los Departamentos de Prevención de Riesgos Profesionales a que se refiere el artículo 66 de la Ley N° 16.744.

"Artículo 2°.- La promoción del adiestramiento de los trabajadores deberá llevarse a cabo mediante la realización de cursos de capacitación profesional en organismos autorizados para cumplir con esta finalidad o en la misma empresa, industria o faena bajo el control y dirección de esos organismos técnicos especializados.

"Artículo 3°.- Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los organismos administradores del seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales señalados por el artículo 8° de la Ley N° 16.744, para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerará, además de ellos, como organismos técnicos especializados, al Instituto Nacional de Capacitación Profesional INACAP, filial de CORFO y al Servicio de Cooperación Técnica, filial CORFO".

(98) La Resolución N° 575 de 11.5.93, D.O. 28.5.93, del Servicio Nacional de Geología y Minería, autorizó la realización de cursos para la formación de expertos en prevención de riesgos de la industria extractiva minera y dictó normas al respecto. La referida resolución se publica en la obra señalada en la nota 92 del artículo 65.

por el Comité Paritario, cuando hayan sido ratificadas por el respectivo organismo administrador, será sancionado en la forma que preceptúa el artículo 68.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las actividades a que se refiere el artículo 162-A del Decreto Ley N° 2.200, de 1978. <sup>(99)</sup>

**Artículo 67.-** Las empresas o entidades estarán obligadas a mantener al día los reglamentos internos de higiene y seguridad en el trabajo y los trabajadores a cumplir con las exigencias que dichos reglamentos les impongan. Los reglamentos deberán consultar la aplicación de multas a los trabajadores que no utilicen los elementos de protección personal que se les haya proporcionado o que no cumplan las obligaciones que les impongan las normas, reglamentaciones o instrucciones sobre higiene y seguridad en el trabajo. La aplicación de tales multas se regirá por lo dispuesto en el Párrafo I del Título III del Libro I del Código del Trabajo. <sup>(100)</sup>

(99) El artículo 8° de la Ley N° 18.011, D.O. 1.7.81, agregó el inciso final del artículo 66, inserto en este texto. Al respecto cabe señalar que el artículo 1°, N° 3 de la misma Ley N° 18.011, agregó al D.L. N° 2.200, de 1978 el referido artículo 162-A, del siguiente tenor:

"Se entiende por personal embarcado o gente de mar el que, mediando contrato de embarco, ejerce profesiones, oficios u ocupaciones a bordo de naves o artefactos navales".

Posteriormente, el artículo 1°, letra d) de la Ley N° 18.032, D.O. 25.09.81, agregó al mencionado artículo 162-A, un inciso segundo que dispuso:

"Se entiende por trabajador portuario, todo aquel que realiza funciones de carga y descarga de mercancías y demás faenas propias de la actividad portuaria, tanto a bordo de naves y artefactos navales que se encuentren en los puertos de la República, como en los recintos portuarios".

Al presente, los incisos indicados corresponden, respectivamente, al artículo 96 y al inciso primero del artículo 133 del Código del Trabajo.

(100) Actualmente las disposiciones mencionadas se encuentran en el Título III del Libro I, "Del Reglamento Interno", arts. 153 a 157 del actual Código del Trabajo, D.F.L. N° 1, de 2002, del Trabajo y Previsión Social, D.O. 16.1.2003.

**Artículo 68.-** Las empresas o entidades deberán implantar todas las medidas de higiene y seguridad en el trabajo que les prescriban directamente el Servicio Nacional de Salud o, en su caso, el respectivo organismo administrador a que se encuentren afectas, el que deberá indicárselas de acuerdo con las normas y reglamentaciones vigentes.

El incumplimiento de tales obligaciones será sancionado por el Servicio Nacional de Salud de acuerdo con el procedimiento de multas y sanciones previsto en el Código Sanitario, y en las demás disposiciones legales, sin perjuicio de que el organismo administrador respectivo aplique, además, un recargo en la cotización adicional, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley. <sup>(101)</sup>

Asimismo, las empresas deberán proporcionar a sus trabajadores, los equipos e implementos de protección necesarios, no pudiendo en caso alguno cobrarles su valor. Si no dieran cumplimiento a esta obligación serán sancionados en la forma que preceptúa el inciso anterior.

El Servicio Nacional de Salud queda facultado para clausurar las fábricas, talleres, minas o cualquier sitio de trabajo que signifique un riesgo inminente para la salud de los trabajadores o de la comunidad.

**Artículo 69.-** Cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas:

- a) El organismo administrador tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente, por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar, y

(101) El Libro X del Código Sanitario, "De los procedimientos y sanciones", artículos 151 a 181, se publica en la obra mencionada en la nota 92 del artículo 65, de la presente ley.

- b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral. <sup>(102)</sup>

**Artículo 70.-** Si el accidente o enfermedad ocurre debido a negligencia inexcusable de un trabajador se le deberá aplicar una multa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68, aun en el caso de que él mismo hubiere sido víctima del accidente.

Corresponderá al Comité Paritario de Higiene y Seguridad decidir si medió negligencia inexcusable.

**Artículo 71.-** Los afiliados afectados de alguna enfermedad profesional deberán ser trasladados, por la empresa donde presten sus servicios, a otras faenas donde no estén expuestos al agente causante de la enfermedad.

Los trabajadores que sean citados para exámenes de control por los servicios médicos de los organismos administradores, deberán ser autorizados por su empleador para su asistencia, y el tiempo que en ello utilicen será considerado como trabajado para todos los efectos legales.

Las empresas que exploten faenas en que trabajadores suyos puedan estar expuestos al riesgo de neumoconiosis, deberán realizar un control radiográfico semestral de tales trabajadores.

(102) El artículo 7° del Decreto N° 20, del Trabajo y Previsión Social, D.O. 16.6.2001, Reglamento sobre Normas de Seguridad para el Transporte Privado de los Trabajadores Agrícolas de Temporada, dispone que el empleador que realice o contrate este transporte con infracción a sus normas, será sancionado de acuerdo a los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, y agrega que, sin perjuicio de ello, en caso de accidentes se aplicará el artículo 69 de la Ley N° 16.744.

## TITULO VIII

## DISPOSICIONES FINALES

## Párrafo I

## Administración delegada

**Artículo 72.-** Las empresas que cumplan con las condiciones que señala el inciso siguiente del presente artículo, tendrán derecho a que se les confiera la calidad de administradoras delegadas del seguro, respecto de sus propios trabajadores, en cuyo caso tomarán a su cargo el otorgamiento de las prestaciones que establece la presente ley, con excepción de las pensiones.

Tales empresas deberán ocupar habitualmente dos mil o más trabajadores, deben tener un capital y reservas superior a siete mil sueldos vitales anuales, escala A) del departamento de Santiago y cumplir, además, los siguientes requisitos: <sup>(103)</sup>

- a) Poseer servicios médicos adecuados, con personal especializado en rehabilitación;
- b) Realizar actividades permanentes y efectivas de prevención de accidentes y enfermedades profesionales;
- c) Constituir garantías suficientes del fiel cumplimiento de las obligaciones que asumen, ante los organismos previsionales, que hubieren delegado la administración, y
- d) Contar con el o los Comités Paritarios de Seguridad a que se refiere el artículo 66.

Los organismos administradores deberán exigir a las empresas que se acojan a este sistema, un determinado aporte cuya cuantía la fijarán de acuerdo con las normas que establezca el reglamento.

El monto de tales aportes será distribuido entre el Servicio Nacional de Salud y los

(103) En relación a sueldos vitales, véase nota 70 del artículo 26 de la presente ley.

demás organismos administradores delegantes en la forma y proporciones que señale el Reglamento. <sup>(104) (105)</sup>

**Artículo 73.-** Los organismos administradores podrán también convenir con organismos intermedios o de base que éstos realicen, por administración delegada, alguna de sus funciones, especialmente las relativas a otorgamiento de prestaciones médicas, entrega de prestaciones pecuniarias u otras en la forma y con los requisitos que señale el Reglamento.

**Artículo 74.-** Los servicios de las entidades con administración delegada serán supervisados por el Servicio Nacional de Salud y por la Superintendencia de Seguridad Social, cada cual dentro de sus respectivas competencias.

**Artículo 75.-** Las delegaciones de que trata el artículo 72 deberán ser autorizadas por la Superintendencia de Seguridad Social, previo informe del Servicio Nacional de Salud.

## Párrafo II

## Procedimientos y recursos

**Artículo 76.-** La entidad empleadora deberá denunciar al organismo administrador respectivo, inmediatamente de producido todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima. El accidentado o enfermo o sus derecho habientes, o el médico que trató o diagnosticó la lesión o enfermedad, como igualmente el Comité Paritario de Seguridad, tendrán, también, la obligación de denunciar el hecho en dicho organismo administrador, en el caso de que la entidad empleadora no hubiere realizado la denuncia. <sup>(106)</sup>

(104) Respecto del Servicio Nacional de Salud, véase nota 23 del artículo 7° de la presente ley.

(105) Véase nota al artículo 25 del Reglamento de la presente ley.

(106) Véase artículo 71 del Reglamento de esta ley y sus notas.

Las denuncias mencionadas en el inciso anterior deberán contener todos los datos que hayan sido indicados por el Servicio Nacional de Salud.

Los organismos administradores deberán informar al Servicio Nacional de Salud los accidentes o enfermedades que les hubieren sido denunciados y que hubieren ocasionado incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima, en la forma y con la periodicidad que señale el Reglamento.

**Artículo 77.-** Los afiliados o sus derecho habientes así como también los organismos administradores podrán reclamar dentro del plazo de noventa días hábiles ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de las decisiones de los Servicios de Salud o de las Mutualidades en su caso recaídas en cuestiones de hecho que se refieran a materias de orden médico. <sup>(107)</sup>

Las resoluciones de la Comisión serán apelables, en todo caso, ante la Superintendencia de Seguridad Social dentro del plazo de treinta días hábiles, la que resolverá con competencia exclusiva y sin ulterior recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en contra de las demás resoluciones de los organismos administradores podrá reclamarse, dentro del plazo de 90 días hábiles, directamente a la Superintendencia de Seguridad Social. <sup>(108)</sup>

(107) El artículo único, N° 7 de la Ley N° 18.269, D.O. 28.12.83, modificó el inciso primero del artículo 77, como figura en el texto.

(108) El artículo único, N° 1 de la Ley N° 19.394, D.O. 21.6.95, derogó el inciso cuarto que tenía el primitivo artículo 77, sobre el reclamo directo que cualquier persona podía hacer ante la Superintendencia de Seguridad Social por el rechazo de una licencia o reposo médico por los Servicios de Salud, Mutualidades e Instituciones de Salud Previsional, basado en que la afección invocada tiene o no origen profesional, resolviendo el problema en el artículo 77 bis que agrega.

Los plazos mencionados en este artículo se contarán desde la notificación de la resolución, la que se efectuará mediante carta certificada o por los otros medios que establezcan los respectivos reglamentos. Si se hubiere notificado por carta certificada, el plazo se contará desde el tercer día de recibida la misma en el Servicio de Correos. <sup>(109)</sup>

**Artículo 77 bis.-** El trabajador afectado por el rechazo de una licencia o de un reposo médico por parte de los organismos de los Servicios de Salud, de las Instituciones de Salud Previsional o de las Mutualidades de Empleadores, basado en que la afección invocada tiene o no tiene origen profesional, según el caso, deberá concurrir ante el organismo de régimen previsional a que esté afiliado, que no sea el que rechazó la licencia o el reposo médico, el cual estará obligado a cursarla de inmediato y a otorgar las prestaciones médicas o pecuniarias que correspondan, sin perjuicio de los reclamos posteriores y reembolsos, si procedieren, que establece este artículo.

En la situación prevista en el inciso anterior, cualquier persona o entidad interesada podrá reclamar directamente en la Superintendencia de Seguridad Social por el rechazo de la licencia o del reposo médico, debiendo ésta resolver, con competencia exclusiva y sin ulterior recurso, sobre el carácter de la afección que dio origen a ella, en el plazo de treinta días contado desde la recepción de los antecedentes que se requieran o desde la fecha en que el trabajador afectado se hubiere sometido a los exámenes que disponga dicho Organismo, si éstos fueren posteriores.

Si la Superintendencia de Seguridad Social resuelve que las prestaciones debieron otorgarse con cargo a un régimen previsional diferente de aquel conforme al cual se proporcionaron, el Servicio de Salud, el Instituto

(109) El artículo 62 de la Ley N° 18.899, D.O. 30.12.89, reemplazó el inciso final por el inserto en este texto.

de Normalización Previsional, la Mutualidad de Empleadores, la Caja de Compensación de Asignación Familiar o la Institución de Salud Previsional, según corresponda, deberán reembolsar el valor de aquéllas al organismo administrador de la entidad que las solventó, debiendo este último efectuar el requerimiento respectivo. En dicho reembolso se deberá incluir la parte que debió financiar el trabajador en conformidad al régimen de salud previsional a que esté afiliado.

El valor de las prestaciones que, conforme al inciso precedente, corresponda reembolsar, se expresará en unidades de fomento, según el valor de éstas en el momento de su otorgamiento, con más el interés corriente para operaciones reajustables a que se refiere la Ley N° 18.010, desde dicho momento hasta la fecha del requerimiento del respectivo reembolso, debiendo pagarse dentro del plazo de diez días, contados desde el requerimiento, conforme al valor que dicha unidad tenga en el momento del pago efectivo. Si dicho pago se efectúa con posterioridad al vencimiento del plazo señalado, las sumas adeudadas devengarán el 10% de interés anual, que se aplicará diariamente a contar del señalado requerimiento de pago. <sup>(110)(111)</sup>

(110) El artículo único, N° 2 de la Ley N° 19.394, D.O. 21.6.95, agregó el artículo 77 bis, inserto en este texto.

(111) El artículo 6° de la Ley N° 18.010, D.O. 27.6.81, que estableció normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de crédito de dinero que indica, modificado por el art. 3°, N° 2 de la Ley N° 19.528, D.O. 4.11.97 prescribe:

"Artículo 6°.- Interés corriente es el interés promedio cobrado por los bancos y las sociedades financieras establecidas en Chile en las operaciones que realicen en el país, con exclusión de las comprendidas en el artículo 5°. Corresponde a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras determinar las tasas de interés corriente, pudiendo distinguir entre operaciones en moneda nacional, reajutable o no reajutable, en una o más monedas extranjeras o expresadas en dichas monedas o reajustables según el valor de ellas, como asimismo, por el monto de los créditos, no pudiendo establecerse más de dos límites para este efecto, o según los plazos a que se hayan pactado tales operaciones.

En el evento de que las prestaciones hubieren sido otorgadas conforme a los regímenes de salud dispuestos para las enfermedades comunes, y la Superintendencia de Seguridad Social resolviere que la afección es de origen profesional, el Fondo Nacional de Salud, el Servicio de Salud o la Institución de Salud Previsional que las proporcionó deberá devolver al trabajador la parte del reembolso correspondiente al valor de las prestaciones que éste hubiere solventado, conforme al régimen de salud previsional a que esté afiliado, con los reajustes e intereses respectivos. El plazo para su pago será de diez días, contados desde que se efectuó el reembolso. Si, por el contrario, la afección es calificada como común y las prestaciones hubieren sido otorgadas como si su origen fuere profesional, el Servicio de Salud o la Institución de Salud Previsional que efectuó el reembolso deberá cobrar a su afiliado la parte del valor de las prestaciones que a éste le corresponde solventar, según el régimen de salud de que se trate, para lo cual sólo se considerará el valor de aquéllas.

Para los efectos de los reembolsos dispuestos en los incisos precedentes, se considerará como valor de las prestaciones médi-

#### Continuación Nota (111)

"Los promedios se establecerán en relación con las operaciones efectuadas durante cada mes calendario y las tasas resultantes se publicarán en el Diario Oficial durante la primera quincena del mes siguiente, para tener vigencia hasta el día anterior a la próxima publicación.

"Para determinar el promedio que corresponda, la Superintendencia podrá omitir las operaciones sujetas a refinanciamientos o subsidios u otras que, por su naturaleza, distorsionen la fase del mercado.

No pueden estipularse un interés que exceda en más de un 50% al corriente que rija al momento de la convención, ya sea que se pacte tasa fija o variable. Este límite de interés se denomina interés máximo convencional.

"Será aplicable a las operaciones de crédito de dinero que realicen los bancos, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 de la Ley N° 19.496 y la obligación de información que contempla la letra c) del artículo 37 de la misma ley citada, debiendo identificarse el servicio que la origina".

cas el equivalente al que la entidad que las otorgó cobra por ellas al proporcionarlas a particulares. <sup>(112)</sup> <sup>(113)</sup>

**Artículo 78.-** La Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales estará compuesta por:

- a) Dos médicos en representación del Servicio Nacional de Salud, uno de los cuales la presidirá;
- b) Un médico en representación de las organizaciones más representativas de los trabajadores;
- c) Un médico en representación de las organizaciones más representativas de las entidades empleadoras, y
- d) Un abogado.

Los miembros de esta Comisión serán designados por el Presidente de la República en la forma que determine el Reglamento.

El mismo Reglamento establecerá la organización y funcionamiento de la Comisión, la que, en todo caso, estará sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social. <sup>(114)</sup>

### Párrafo III

#### Prescripción y sanciones

**Artículo 79.-** Las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales prescribirán en el término de cinco años contado desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la

(112) El artículo único, N° 2 de la Ley N° 19.394, D.O. 21.6.95, incorporó el artículo 77 bis, inserto en este texto.

(113) Véase Circular N° 1.974, de la Superintendencia de Seguridad Social.

(114) Véanse, más adelante, artículos 77 a 94 permanentes y 17 a 23 transitorios del reglamento de la presente ley, Decreto N° 101, de 1968, de Previsión Social, D.O. 7.6.68.

enfermedad. En el caso de la neumoconiosis el plazo de prescripción será de quince años, contado desde que fue diagnosticada.

Esta prescripción no correrá contra los menores de diez y seis años. <sup>(115)</sup>

**Artículo 80.-** Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de esta ley, salvo que tengan señalada una sanción especial, serán penadas con una multa de uno a veinticuatro sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago. Estas multas serán aplicadas por los organismos administradores. <sup>(116)</sup>

La reincidencia será sancionada con el doble de la multa primeramente impuesta.

### Párrafo IV

#### Disposiciones varias

**Artículo 81.-** Fusiónanse la actual Caja de Accidentes del Trabajo con el Servicio de Seguro Social, que será su continuador legal y al cual se transferirá el activo y pasivo de esa Caja. <sup>(117)</sup>

El Fondo de Garantía que actualmente administra la Caja, se transferirá también, al Servicio de Seguro Social e ingresará al respectivo Fondo de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Los bienes muebles e inmuebles que la Caja de Accidentes del Trabajo tiene destinados a los servicios hospitalarios o médicos en general y a la prevención de riesgos profesionales, serán transferidos por el Servicio de Seguro Social al Servicio Nacional de Salud.

(115) El artículo 34 de la Ley N° 18.591, D.O. 3.1.87, prescribe:

"El derecho a impetrar subsidio por incapacidad temporal de la ley, prescribirá en seis meses desde el término de la respectiva licencia".

El artículo transcrito rige a contar del 1° de enero de 1987, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 110 de la mencionada Ley N° 18.591.

Las transferencias a que se refiere este artículo estarán exentas de todo impuesto, así como también del pago de los derechos notariales y de inscripción.

**Artículo 82.-** El personal que trabaja en la Caja de Accidentes del Trabajo en funciones relacionadas con atención médica, hospitalaria y técnica de salud, higiene y seguridad industrial, pasará a incorporarse al Servicio Nacional de Salud. El resto del personal se incorporará a la planta del Servicio de Seguro Social. Con motivo de la aplicación de la presente ley no se podrán disminuir remuneraciones, grados o categorías ni suprimir personal o alterarse el régimen previsional y de asignaciones familiares que actualmente tienen. Asimismo, mantendrán su representación ante el Consejo del organismo previsional correspondiente por un plazo de dos años.

El personal que trabaja en las Secciones de Accidentes del Trabajo y Administrativa de Accidentes del Trabajo en las Compañías de Seguros, será absorbido por el Servicio Nacional de Salud o el Servicio de Seguro Social, de acuerdo con las funciones que desempeñe, a medida que las Compañías de Seguros empleadoras lo vaya desahuciando por terminación de los departamentos o secciones en que presta servicios. Estos personales serán incorporados a las plantas permanentes de ambos servicios y continuarán recibiendo como remuneraciones el promedio de las percibidas durante el año 1967, con más un 15%, si la incorporación les fuere hecha durante 1968, o la cantidad anterior aumentada en el mismo porcentaje en que hubiere aumentado en 1969, el sueldo vital, escala A) del departamento de Santiago, si la incorporación es hecha durante el curso del año 1969. En uno y otro caso con el reajuste que habría correspondido además por aplicación de la Ley N° 7.295. <sup>(116) (117) (118)</sup>

(116) En relación con sueldo vital y con la Ley N° 7.295, véase nota 70 del artículo 26 de la presente ley.

(117) En relación con el Servicio de Seguro Social, Servicio Nacional de Salud, Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, véanse nota 23 del artículo 7° y nota 24 del artículo 8° de la presente ley.

El personal de la Planta de Servicios Menores de la Caja de Accidentes del Trabajo, actualmente imponente del Servicio de Seguro Social, pasará a ser imponente de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

**Artículo 83.-** El Servicio de Minas del Estado continuará ejerciendo en las faenas extractivas de la minería las atribuciones que en materia de seguridad le fueron conferidas por la letra i) del artículo 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 152, de 1960, y por el Reglamento de Policía Minera aprobado por Decreto N° 185, de 1916, del Ministerio de Economía y Comercio y sus modificaciones posteriores. <sup>(119) (120) (121)</sup>

(118) El D.F.L. N° 63, de 1969, de Previsión Social, D.O. 27.5.69, creó los cargos que señala en las plantas del personal del antiguo Servicio de Seguro Social para incorporar en dicha institución a los funcionarios y ex agentes oficiales de la ex Caja de Accidentes del Trabajo, que fue después Departamento de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales del Servicio de Seguro Social.

(119) El artículo 200 de la Ley N° 16.840, D.O. 24.5.68, reemplazó el inciso primero del artículo 83, por el inserto en este texto.

(120) El artículo 25, del D.L. N° 3.525, D.O. 2.12.80, derogó el D.F.L. N° 152, de 1960, que creó el Servicio de Minas del Estado. El mencionado D.L. N° 3.525, de 1980 creó el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), como continuador y sucesor legal del Servicio de Minas del Estado y del Instituto de Investigaciones Geológicas. Ha sido modificado por la Ley N° 18.330, D.O. 22.8.84. El artículo 21 del D.L. N° 3.525, de 1980, establece que las referencias que el Código de Minería y otras leyes hacen al Servicio de Minas del Estado, se entenderán hechas al SERNAGEOMIN.

(121) El Reglamento de Policía Minera, Decreto N° 185, de 1946, de Economía, fue derogado por el N° 2 del Decreto N° 32, de 1969, de Minería, D.O. 25.3.69, cuyo N° 1° aprobó un nuevo Reglamento de Policía y Seguridad Minera. Este último fue a su vez derogado por el art. 523 del Decreto N° 72, de 1985, de Minería, D.O. 27.1.86, actual Reglamento de Seguridad Minera, que se publica en el libro indicado en la nota 92 del artículo 65 de la presente ley.

Facúltase al Presidente de la República para modificar las plantas del Servicio Nacional de Salud o del Servicio de Seguro Social con el objeto de incorporar en ellas a los personales a que se refieren este artículo y los anteriores.

**Artículo 84.-** Los hospitales de la actual Caja de Accidentes del Trabajo, ubicados en Santiago, Valparaíso, Coquimbo, Concepción, Temuco, Osorno y Valdivia y la Clínica Traumatológica de Antofagasta, se mantendrán como Centros de Traumatología y Ortopedia una vez fusionados estos dos servicios.

Para los efectos de futuros concursos de antecedentes para optar a cargos médicos, de dentistas, farmacéuticos, administrativos o de cualquier otro, en el Servicio Nacional de Salud o en el Servicio de Seguro Social, los años de antigüedad y la categoría de los cargos desempeñados en la Caja de Accidentes del Trabajo serán computados con el mismo valor en puntaje que actualmente se asignan a tales antecedentes en el Servicio Nacional de Salud y en el Servicio de Seguro Social.

Los antecedentes de los profesionales afectos a la Ley N° 15.076 que tengan acreditados ante la Caja de Accidentes del Trabajo y que, por aplicación de la presente ley deban ingresar al Servicio Nacional de Salud, valdrán ante este último organismo en idéntica forma que si los hubieren acreditado ante él. <sup>(122)</sup>

Los profesionales funcionarios se mantendrán en sus cargos de planta que tengan a la fecha de publicación de la presente ley, rigiéndose en lo futuro por las disposiciones del Estatuto Médico-Funcionario.

(122) El Decreto N° 252, de 1976, de Salud, D.O. 26.11.76, fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.076, D.O. 8.1.63, Estatuto para los médicos-cirujanos, farmacéuticos o químicos-farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos-dentistas.

**Artículo 85.-** Reemplázase el artículo transitorio N° 3 de la Ley N° 8.198 por el siguiente: <sup>(123)</sup>

**"Artículo 3° transitorio.-** Los aparatos y equipos de protección destinados a prevenir los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y los instrumentos científicos destinados a la investigación y medición de los riesgos profesionales que el Servicio Nacional de Salud indique, así como también los instrumentos quirúrgicos, aparatos de rayos X, y demás instrumentales que sean indicados por dicho Servicio, serán incluidos en las listas de importación permitida del Banco Central de Chile y de la Corporación del Cobre y estarán liberados de depósitos, de derechos de internación, de cualquier otro gravamen que se cobre por las Aduanas y de los otros impuestos a las importaciones, a menos que ellos se fabriquen en el país en condiciones favorables de calidad y precio".

**Artículo 86.-**Sustitúyese en el inciso primero del artículo 62 de la Ley N° 16.395, la frase "uno por mil", por "dos por mil". <sup>(124)</sup>

**Artículo 87.-** La Superintendencia de Seguridad Social podrá aplicar a las Compañías de Seguros que no den completo y oportuno cumplimiento a las disposiciones de esta ley, las sanciones establecidas en la Ley N° 16.395. <sup>(125)</sup>

**Artículo 88.-** Los derechos concedidos por la presente ley son personalísimos e irrenunciables.

**Artículo 89.-** En ningún caso las disposiciones de la presente ley podrán significar

(123) El artículo 24 de la Ley N° 17.365, D.O. 6.10.70, reemplazó, en el inciso primero del artículo 85, el guarismo "8.918" por "8.198", inserto en este texto. La Ley N° 8.198, D.O. 14.9.45 introdujo diversas modificaciones al Código del Trabajo.

(124) La Ley N° 16.395, D.O. 28.1.66, fijó el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social. Cabe señalar que el artículo 62 que se modifica en el artículo 86 de la Ley N° 16.744, fue derogado por el artículo 11, letra b) del D.L. N° 786, D.O. 4.12.74.

(125) Véase nota precedente.

disminución de derechos ya adquiridos en virtud de otras leyes.

**Artículo 90.-** Derógase el Título II del Libro II del Código del Trabajo, la Ley N° 15.477 y toda otra norma legal o reglamentaria contraria a las disposiciones contenidas en la presente ley. <sup>(126)</sup>

**Artículo 91.-** La presente ley entrará en vigencia dentro del plazo de tres meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.

## TITULO IX

**Artículo 92.-** Reemplázase el inciso segundo del artículo 32 de la Ley N° 6.037, por los siguientes: <sup>(127)</sup>

"La pensión de montepío se difiere el día del fallecimiento.

En caso de pérdida o naufragio de una nave, de muerte por sumersión o por otro accidente marítimo o aéreo, si no ha sido posible recuperar los restos del imponente, podrá acreditarse el fallecimiento, para todos los efectos de esta ley, con un certificado expedido por la Dirección del Litoral y de Marina Mercante o la Dirección de Aeronáutica, según proceda, que establezca la efectividad del hecho, la circunstancia de que el causante formaba parte de la tripulación o del pasaje y que determine la imposibilidad de recuperar sus restos, y que permita establecer que el fallecimiento se ha producido a consecuencia de dicha pérdida, naufragio o accidente".

**Artículo 93.-** Agrégase el siguiente inciso a continuación del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 6.037: <sup>(127)</sup>

(126) La Ley N° 15.477, D.O. 3.2.64 sustituyó el artículo transitorio de la Ley N° 14.996, D.O. 11.12.62, que modificó y aclaró el artículo 303 del Código del Trabajo de la época, referente a enfermedades profesionales.

(127) La Ley N° 6.037, D.O. 5.3.37, creó la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, señaló su organización y determinó sus atribuciones y deberes.

"El padre y la madre del imponente, por los cuales éste haya estado percibiendo asignación familiar, concurrirán en el montepío, conjuntamente con la cónyuge y los hijos, con una cuota total equivalente a la que corresponda a un hijo legítimo".

**Artículo 94.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 30 de la Ley N° 10.662: <sup>(128)</sup>

- a) Intercálase a continuación de la palabra "sumersión", suprimiendo la coma (,) la siguiente frase seguida de una coma (,): "u otro accidente marítimo o aéreo", y
- b) Intercálase después de la palabra "Mercante" la siguiente frase: "o la Dirección de Aeronáutica, según proceda".

**Artículo 95.-** Aclárase que, a contar desde la fecha de vigencia de la Ley N° 15.575, el fallecimiento de cualquiera de los beneficiarios ha estado y está incluido entre las causales que dan lugar al acrecimiento de montepío contemplado en el inciso segundo del artículo 33 de la Ley N° 6.037. <sup>(128)(129)</sup>

**Artículo 96.-** Agrégase el siguiente inciso al artículo 40 de la Ley N° 15.386: <sup>(130)</sup>

"Gozarán también del beneficio de desahucio establecido por el presente artículo los beneficiarios de montepío del imponente fallecido sin haberse acogido al beneficio de

(128) La Ley N° 10.662, D.O. 23.10.52 creó en la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional una sección destinada a asegurar a los tripulantes de naves y operarios marítimos contra los riesgos de enfermedad, vejez y muerte; reajuste de pensiones; continuidad de la previsión, sanciones.

(129) La Ley N° 15.575, D.O. 15.5.64 aumentó en las condiciones que indica y con las excepciones que señala, la rentas de los funcionarios y los salarios de los obreros de los Servicios del Estado; concede una bonificación especial a los mismos servidores; otras materias.

(130) La Ley N° 15.386, D.O. 11.12.63, creó el Fondo de Revalorización de Pensiones.

jubilación. El desahucio se distribuirá en este caso en el orden y proporción que establecen los artículos 30 y 33 de la Ley N° 6.037". <sup>(131)</sup>

**Artículo 97.-** La modificación del artículo 40 de la Ley N° 15.386 ordenada por el artículo precedente regirá a contar desde el 1 de enero de 1967. <sup>(132)</sup>

**Artículo 98.-** Los beneficiarios de montepío de los imponentes de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional y de la Sección Tripulantes de Naves y Obreros Marítimos de la misma, desaparecidos en el naufragio de la nave "Santa Fe" tendrán derecho a optar a la adjudicación de viviendas que pueda tener disponible la institución, sin sujeción al sistema de puntaje, establecido en el Reglamento General de Préstamos Hipotecarios para las instituciones de previsión regidas por el D.F.L. N° 2 de 1959, siempre que el causante no hubiese obtenido de la institución un beneficio similar, o un préstamo hipotecario destinado a la adquisición, construcción o terminación de viviendas. <sup>(133)</sup>

La adjudicación se hará a los beneficiarios en igual proporción a la que les corresponda en el montepío respectivo.

El precio de venta se cancelará en conformidad a las disposiciones del D.F.L. N° 2, de 1959. <sup>(132)</sup>

**Artículo 99.-** Facúltase a los Consejos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante

(131) La Ley N° 6.037, D.O. 5.3.37, creó la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, señaló su organización y determinó sus atribuciones y deberes.

(132) La Ley N° 15.386, D.O. 11.12.63, creó el Fondo de Revalorización de Pensiones.

(133) El D.F.L. N° 2, de 1959, D.O. 31.7.59, señaló normas para la realización de un Plan Habitacional de Viviendas Económicas. El Decreto N° 1.101, de 1960, de Obras Públicas, D.O. 18.7.60, fijó el texto definitivo del D.F.L. N° 2, de 1959, el que ha sido modificado por numerosas disposiciones legales, desde la Ley N° 14.171 (art. 83), D.O. 28.10.60, hasta la 19.506 (art. 2°), D.O. 30.7.97.

Nacional y de la Sección Tripulantes de Naves y Obreros Marítimos para condonar los saldos de las deudas hipotecarias que hubiesen tenido con la institución, al 30 de septiembre de 1967, los imponentes desaparecidos en el naufragio de la nave "Santa Fe", siempre que dichas deudas no hayan estado afectas a seguro de desgravamen.

**Artículo 100.-** Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 91 y 96, las disposiciones de los artículos 92, 93, 94, 95, 97 y 98 entrarán en vigencia a contar desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

**Artículo 1°.-** Las personas que hubieren sufrido accidente del trabajo o que hubieren contraído enfermedad profesional, con anterioridad a la fecha de la presente ley, y que a consecuencia de ello hubieren sufrido una pérdida de su capacidad de ganancia, presumiblemente permanente, de 40% o más, y que no disfruten de otra pensión, tendrán derecho a una pensión asistencial que se determinará en la forma que este artículo establece.

Los interesados a que se refiere el inciso anterior entrarán en el goce de sus respectivas pensiones desde el momento del diagnóstico médico posterior a la presentación de la solicitud respectiva.

También tendrán derecho a pensión asistencial las viudas de ex pensionados de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales que hubieren fallecido antes de la vigencia de la presente ley y las viudas de los actuales pensionados por la misma causa que fallezcan en el futuro, siempre que no disfruten de otra pensión. La pensión se devengará desde la fecha de la respectiva solicitud.

Las pensiones a que se refiere este artículo se otorgarán por el Servicio de Seguro Social, y su monto será fijado por el Consejo Directivo del mismo, y no podrá ser inferior al

50% de las pensiones mínimas que correspondan a los accidentados o a sus viudas, de acuerdo con la presente ley, ni exceder del 100% de las mismas.

No obstante, las personas a que se refiere el inciso primero que hubieren continuado en actividad y se encuentran a la fecha de la publicación de la presente ley como activos en algún régimen previsional, tendrán derecho a que el monto de la pensión que les corresponda no sea inferior al 30% del sueldo base determinado en la forma preceptuada por la Ley N° 10.383, ni superior al 70% de dicho sueldo base. <sup>(134)</sup>

El Consejo Directivo del Servicio de Seguro Social podrá destinar para el financiamiento de este beneficio hasta el 5% del ingreso global anual del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Para este efecto, los demás organismos administradores, con excepción de las Mutualidades de Empleadores, deberán traspasar al Servicio de Seguro Social los fondos que correspondan a un porcentaje idéntico al determinado por el Servicio. <sup>(134) (135)</sup>

(134) El N° 3 del artículo 7° de la Ley N° 18.754, D.O. 28.10.88, intercaló en el inciso sexto del artículo 1° transitorio, entre comas, la siguiente frase: "con excepción de las Mutualidades de Empleadores", como figura en el texto. Por otra parte, el Decreto N° 163 de 1968, de Previsión Social, D.O. 13.9.68, fijó el texto refundido de la mencionada Ley N° 10.383, D.O. 8.8.52 que declara obligatorio el seguro contra los riesgos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte, para las personas que indica.

(135) El N° 2 del Decreto N° 80, de 2002, D.O. 7.2.2003, prescribe:

"Durante el año 2003 el Instituto de Normalización Previsional aportará al Fondo de Pensiones Asistenciales el 1,5% de sus ingresos por cotizaciones de la Ley N° 16.744.

El aporte referido se determinará sobre la base de las cotizaciones de la Ley N° 16.744 recaudadas por el Instituto de Normalización Previsional en el mes anterior al mes anteprecedente al que se realiza el aporte, sin perjuicio de los ajustes que ordene efectuar la Superintendencia de Seguridad Social".

Un reglamento que dictará el Presidente de la República fijará las normas y demás requisitos para el otorgamiento de estos beneficios; como, también, la forma y condiciones en que podrán tener derecho a otros beneficios previsionales en sus calidades de pensionados del Servicio de Seguro Social. <sup>(136)</sup>

Concédese el plazo de un año, contado desde la fecha de vigencia de la presente ley o desde la fecha del fallecimiento del causante en el caso de los que fallezcan en el futuro, para acogerse a los beneficios que otorga el presente artículo. <sup>(137)</sup>

El derecho a los beneficios previstos en este artículo es incompatible con el goce de cualquiera otra pensión.

**Artículo 2°.-** El Departamento de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales

(136) El Decreto N° 208, de Previsión Social, D.O. 9.10.68, aprobó el reglamento para la aplicación del artículo 1° transitorio de la Ley N° 16.744.

(137) El artículo 13 del Decreto N° 208 citado en la nota precedente, establece que los derechos a los beneficios a que se refiere, se ejercerán en el plazo de un año, contado desde el 1° de mayo de 1968. En el caso de las viudas de causantes fallecidos con posterioridad al 30 de abril de 1968, el plazo de un año se contará desde la fecha del deceso. La Ley N° 17.163 (arts. 2° y 3°), D.O. 1.8.69, concedió un nuevo plazo de un año, contado desde el 1.5.69, para que los interesados se acojan a los beneficios del artículo 1° transitorio. Posteriormente, el artículo 19 de la Ley N° 17.417, D.O. 23.3.71 concedió un nuevo plazo de un año y, finalmente, el artículo 22 de la Ley N° 17.940, D.O. 6.6.73, concedió otro año de plazo para estos efectos. No obstante, debe tenerse presente que el artículo 4° de la Ley N° 19.260, D.O. 4.12.93, dispuso que "en los regímenes de previsión social fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social, el derecho a las pensiones de vejez, de invalidez y sobrevivencia, y a las de jubilación por cualquier causa, será imprescriptible", por lo cual deben entenderse modificados en su parte pertinente, tanto el artículo 1° transitorio de la Ley N° 16.744, como el artículo 13 del Decreto N° 208, de 1968 mencionado. Así también lo ha manifestado la Superintendencia de Seguridad Social en su Dictamen N° 13.587, de 20 de abril de 2000.

nales del Servicio de Seguro Social, que se crea por el inciso segundo del artículo 9° de la presente ley, tendrá como jefe al funcionario que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley tenga el carácter de Vicepresidente de la Caja de Accidentes del Trabajo, quien, para todos los efectos legales, conservará los derechos y prerrogativas inherentes a su calidad actual.

**Artículo 3°.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 82 de la presente ley, y dentro del plazo de 30 días contado desde su publicación, las Compañías de Seguros entregarán a la Superintendencia de Seguridad Social una nómina del personal de sus secciones de accidentes del trabajo y de los empleados de departamentos o secciones administrativas que estaban realizando funciones relacionadas con accidentes del trabajo al 31 de diciembre de 1966, y que las Compañías se dispongan a despedir con motivo de la aplicación de la presente ley.

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la calificación definitiva de las mencionadas nóminas, y en especial determinar si el personal incluido en ellas ha desempeñado o no las funciones a que se refiere el inciso anterior. Estas decisiones no serán susceptibles de recurso alguno.

La Superintendencia de Seguridad Social, para la determinación de las rentas de estos personales, a que se refiere el inciso segundo del artículo 82, no considerará los aumentos que les hubieren sido concedidos por las leyes sobre reajustes, o por convenios que hubieren afectado a la totalidad de los empleados de la respectiva compañía, o por ascenso.

**Artículo 4°.-** Las garantías constituidas en conformidad al artículo 22 de la Ley N° 4.055, continuarán vigentes y se entenderán hechas para todos los efectos legales, ante el Servicio de Seguro Social. <sup>(138)</sup>

(138) La Ley N° 4.055, D.O. 26.9.24, creó en la Caja Nacional de Ahorros una Sección de Accidentes del Trabajo.

No obstante, los patrones podrán rescatar la obligación correspondiente pagando a dicho servicio el capital representativo de las respectivas pensiones.

**Artículo 5°.-** Las compañías que contraen seguros de accidentes del trabajo deberán atender, hasta su término, los contratos vigentes y continuar sirviendo las pensiones, pero no podrán celebrar contratos nuevos que cubran estas contingencias, ni renovar los vigentes.

Las Compañías de Seguros garantizarán con hipoteca o cualquiera otra caución suficiente, a favor del Servicio de Seguro Social, calificada por este Servicio, el pago de las pensiones, hasta su extinción.

**Artículo 6°.-** Los empleadores que estén asegurados en la Caja de Accidentes del Trabajo, en compañías privadas, estarán exentos de la obligación de hacer las cotizaciones establecidas en esta ley hasta el término de los contratos respectivos.

Transcurrido un año, contado desde la vigencia de la presente ley, las entidades empleadoras deberán efectuar en los organismos administradores que correspondan la totalidad de las cotizaciones que resulten por aplicación de la presente ley. Los trabajadores, cuyos empleadores estén asegurados a la fecha de la vigencia de la presente ley en alguna compañía mercantil, tendrán los derechos establecidos en la presente ley en caso que durante el plazo de vigencia de las respectivas pólizas, se accidenten. Asimismo, los trabajadores cuyos empleadores, a la fecha de la vigencia de la presente ley hubieren estado asegurados en la Caja de Accidentes del Trabajo o en alguna Mutualidad, tendrán también derecho, desde la vigencia de la presente ley, a los beneficios en ella consultados, considerándolos, para todos los efectos derivados de la aplicación de la presente ley como afiliados, a partir desde su vigencia, en el Servicio de Seguro Social o en la Caja de Previsión respectiva, o en la Mutualidad de que se trate.

**Artículo 7°.-** Las rebajas a que se refiere el artículo 16 sólo podrán comenzar a otorgarse después de un año contado desde la promulgación de la presente ley.

Además, el Presidente de la República queda facultado para prorrogar el plazo anterior hasta por otro año más. <sup>(139)</sup>

**Artículo 8°.-** El personal que actualmente se desempeña a contrata en la Caja de Accidentes del Trabajo, deberá ser encasillado en la Planta en las mismas condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 82 de la presente ley.

---

(139) El Decreto N° 44, de 1969, D.O. 14.5.60, prorrogó por un año el plazo señalado en el inciso primero del artículo 7° transitorio.

**Artículo 9°.-** El personal de la Caja de Accidentes del Trabajo que a la fecha de vigencia de la presente ley desempeñe de hecho las funciones de auxiliar de enfermería, podrá obtener dicho título, previo examen de competencia rendido ante una comisión designada por el Director del Servicio Nacional de Salud, sin que para ello se necesiten otros requisitos.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y ocho.- EDUARDO FREI MONTALVA.- William Thayer Arteaga.- Ramón Valdivieso Delaunay.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL  
SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

# REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY N° 16.744, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES <sup>(\*)</sup>(1)(2)(3)(4)

## DECRETO SUPREMO N° 101

Núm. 101.- Santiago, 29 de abril de 1968.-  
Vistos, lo dispuesto en la Ley N° 16.744, publicada en el Diario Oficial de 1° de febrero de 1968 y de acuerdo con la facultad que me confiere el N° 2 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento para la aplicación de la Ley N° 16.744, que establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales:

(\*) Publicado en el Diario Oficial de 7 de junio de 1968.

- (1) Al texto que se transcribe a continuación se han incorporado las modificaciones introducidas por los siguientes Decretos Supremos de Previsión Social N°s. 120, de 1968, D.O. 9.07.68; 143, de 1968, D.O. 30.07.68; 176, de 1969, D.O. 22.08.69; 236, de 1969, D.O. 27.10.69; 205, de 1970, D.O. 24.10.70; 26, de 1974, D.O. 23.03.74; 282, de 1975, D.O. 6.08.75; 75, de 1978, D.O. 18.12.78; 179, de 1979; D.O. 14.04.80, 202 (art. 51), de 1981, de Salud, D.O. 13.10.41; 85, de 1982, D.O. 3.08.82, 79, de 1983, D.O. 4.11.83; 3, de 1984, de Salud, D.O. 28.05.84; 45, de 1984, D.O. 19.02.85; 47, de 1984; D.O. 31.10.84; 86, de 1985, D.O. 21.1.86; 53, de 1988, D.O. 18.6.88; 50, de 1990, D.O. 23.11.91; 116, de 1992, D.O. 20.11.92; 61, de 1993, D.O. 4.08.93, y 131, de 1994, D.O. 23.11.94, y 5, D.O. 10.03.2000.
- (2) La Contraloría General se abstuvo de dar curso regular a este decreto y, por Oficio N° 27.589, de 15.05.68 dirigido al Ministro del Trabajo y Previsión Social, se hizo presente que así procedía por las siguientes razones:

### Continuación Notas (2)(3)(4)

I.- El artículo 50 del Reglamento, al señalar que los beneficios del artículo 29 de la ley serán los únicos a que tendrán derecho las víctimas de accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo o producidos intencionalmente por ellas, vulnera los términos del artículo 6° de la Ley N° 16.744, que faculta a los Consejos de los organismos administradores del Seguro para acordar el otorgamiento de todos los beneficios establecidos en ella cuando, en el caso de accidentes debidos a fuerza mayor, el afiliado haya debido residir necesariamente en el lugar del siniestro.

II.- El artículo 52 del Reglamento no indica la base de cálculo de los beneficios que puedan corresponder al afiliado en su régimen previsional cuando es titular de subsidio, punto que es necesario reglamentar, por cuando dicho subsidio no es imponible y su beneficiario tampoco goza de sueldo por prestación de servicios.

III.- Para los efectos de conceder el aumento de pensiones contemplado en el artículo 49 de la ley no es posible establecer, como lo hace el Reglamento en su artículo 58, que "se entenderán faltar el padre y la madre cuando, en el caso de los hijos, no hubiere cónyuge sobreviviente",

## TITULO I

## DEFINICIONES Y AFILIACION

**Artículo 1°.-** Para los efectos del presente reglamento, se entenderá:

**Continuación Notas (2)(3)(4)**

ya que tales términos comprenderían exclusivamente el caso de los hijos legítimos, en circunstancias de que ese beneficio corresponde también a los hijos naturales e ilegítimos, quienes podrían considerarse con derecho a él aun cuando tuvieran padre o madre vivos, porque jurídicamente no podría darse nunca a su respecto la existencia de cónyuge sobreviviente. (\*)

IV.- El artículo 67 del Reglamento limita, para el cálculo del beneficio que en esa norma se indica, el incremento de pensiones previsto por el artículo 41 de la ley, fijando al efecto un máximo ascendente al 20% del sueldo base amplificado. Dicha restricción excede de los términos del texto legal respectivo, que contempla porcentajes superiores para el monto de las pensiones a que alude su artículo 41, precitado.

V.- El artículo 68 del Reglamento, al hacer aplicables a los pensionados por invalidez parcial a que se refiere el tercer inciso del artículo 53 de la ley, las mismas normas que consulta el artículo anterior de ese documento, deja incumplida la superior protección que, en el caso de los afiliados de que se trata, establece la Ley N° 16.744 y que alcanza al 100% del sueldo base mensual amplificado.

VI.- El artículo 71 del Reglamento instituye una acción pública para denunciar, los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales ante el Organismo administrador que debe pagar el subsidio, la que, a juicio del Contralor General infrascrito, no podría establecerse por la vía reglamentaria, menos aun cuando el artículo 76 de la ley impone la obligación de denunciar esos hechos a entidades o personas determinadas".

No obstante por decreto de insistencia 119, de 31.05.68, D.O. 7.06.68, se ordenó la toma de razón de este decreto.

(\*) Con la dictación de la Ley N° 19.585, D.O. 26.10.98, vigente a contar del 26.10.99, que modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación, desaparecen las calidades de "legítimo", "ilegítimo" y "natural". La oración final del nuevo texto del artículo 33 del Código Civil, prescribe: "la ley considera iguales a todos los hijos".

(3) El artículo 65 del Decreto N° 3, de 1984, de Salud, D.O. 28.05.84, que aprobó el Reglamento

- a) Por "trabajador" a toda persona, sea empleado, obrero, aprendiz, servidor doméstico o que en cualquier carácter preste servicios a las "entidades empleadoras" definidas por el artículo 25 de la ley y por los cuales obtenga una remuneración, cualquiera que sea su naturaleza jurídica; <sup>(5)</sup>
- b) Por "trabajadores por cuenta ajena" a todos los trabajadores cuyas relaciones laborales con las entidades empleadoras, de cualquier naturaleza que sean, se rijan por las disposiciones del Código del Trabajo y leyes complementarias;
- c) Por "trabajadores independientes" a todos aquellos que ejecutan algún trabajo o desarrollan alguna actividad, industria o comercio, sea independientemente o asociados o en colaboración con otros, tengan o no capital propio y sea que en sus profesiones, labores u oficios predomine el esfuerzo intelectual sobre el físico o éste sobre aquél y que no estén sujetos a relación laboral con alguna entidad empleadora, cualquiera sea su naturaleza, derivada del Código del Trabajo o estatutos legales especiales, aun cuando estén afiliados obligatoria o voluntaria-

**Continuación Notas (3)(4)**

de Autorización de Licencias Médicas por los Servicios de Salud e Instituciones de Salud Previsional, y que derogó el Decreto N° 202, de 1981, sobre la misma materia, derogó, entre otras, las disposiciones del presente Decreto N° 101, de 1968, en lo que le fueren contrarias o incompatibles. Cabe mencionar que el Decreto N° 202, contenía la misma derogación que el referido artículo 65 del Decreto N° 3, de 1984.

- (4) Las referencias que se hacen en este reglamento al Servicio Nacional de Salud, deben entenderse hechas al Servicio de Salud correspondiente, según se señala en la nota 23 del artículo 7° de la Ley N° 16.744. Asimismo, las referencias al Servicio de Seguro Social y a las Cajas de Previsión deben entenderse hechas al Instituto de Normalización Previsional, según se expresa en la nota 24 del artículo 8° de la misma ley.
- (5) En relación con los aprendices y servidores domésticos –hoy trabajadores de casa particular–, véase nota 4 de la letra a) del inciso primero del artículo 2° de la Ley N° 16.744.

- mente a cualquier régimen de seguridad social; <sup>(6)</sup>
- d) Por "Servicio", el Servicio de Seguro Social; y por "Departamento", al Departamento de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales del Servicio de Seguro Social; <sup>(7)</sup>
- e) Por "seguro", al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales;
- f) Por "Mutualidades", las Mutualidades de Empleadores que podrán administrar el seguro a las que se refiere el artículo 12 de la ley; <sup>(8)</sup>
- g) Por "organismos administradores" al Servicio, al Servicio Nacional de Salud, las Mutualidades y todos los organismos de previsión social a que se encuentren afiliados los trabajadores y en cuyas leyes orgánicas o estatutos se contemple el pago de pensiones;
- h) Por "administradores delegados" o "administradores delegados del seguro" a las entidades empleadoras que, en la forma y condiciones establecidas en la ley y en el presente reglamento, tomen a su cargo el otorgamiento de las prestaciones derivadas del seguro, exceptuadas las pensiones;
- i) Por "organismos intermedios o de base" las Oficinas, Servicios o Departamentos de Bienestar, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar y los sindicatos legalmente constituidos; <sup>(9)</sup>

(6) Sobre trabajadores independientes, véase la nota 11 del artículo 2º de la Ley Nº 16.744.

(7) Sobre el "Departamento de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales", véase nota 29 del artículo 9º de la Ley Nº 16.744.

(8) Sobre Mutualidades de Empleadores, véase notas del artículo 12 de la Ley Nº 16.744.

(9) La Ley Nº 18.833, D.O. 26.09.89 estableció un nuevo Estatuto General para las Cajas de

- j) Por "Superintendencia", la Superintendencia de Seguridad Social; y,
- k) Por "ley", sin especificación de su número o desprovista la expresión de toda mención, la Ley Nº 16.744, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, publicada en el Diario Oficial Nº 26.957, de 1º de febrero de 1968.

**Artículo 2º.**- Las disposiciones de la ley y de este reglamento regirán, a partir del 1º de mayo de 1968, sólo para los trabajadores por cuenta ajena a que se refiere la letra b) del artículo anterior.

En aquella oportunidad se tendrá, por el solo ministerio de la ley, hecha la afiliación de estos trabajadores al sistema de seguro.

**Artículo 3º.**- Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 7º y 9º transitorios, hasta tanto no se organicen las Mutualidades o se autoricen Administradores Delegados, las entidades empleadoras deberán dar fiel y cabal cumplimiento a las obligaciones que les impone la ley y sus reglamentos.

**Artículo 4º.**- Las entidades empleadoras que se constituyan con posterioridad a la vigencia de la ley deberán entregar, en el acto del pago de la primera cotización, una declaración jurada ante notario que definirá su actividad, entendiéndose por tal aquella que constituya su objeto principal. En caso de pluralidad de actividades, éstas se iniciarán según su orden de importancia, determinado por el número de trabajadores que presten servicios en cada una de ellas.

#### Continuación Nota (9)

Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), sustitutivo del actual, contenido en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 42, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. La Ley Nº 18.833 mencionada, ha sido modificada por las Leyes Nºs. 18.840 (ART. SEGUNDO, Nº IV), D.O. 10.10.89; 18.899 (art. 81), D.O. 30.12.89, y 19.221 (art. 13), D.O. 1.06.93.

Igual procedimiento se observará en los casos en que cualquiera entidad empleadora cambie de actividad.

**Artículo 5°.-** La responsabilidad subsidiaria del dueño de las obras operará, en el caso de los subcontratistas a que se refiere el inciso final del artículo 4° de la ley, sólo en subsidio de la responsabilidad de los contratistas.

**Artículo 6°.-** Las garantías y/o retenciones establecidas y/o que se establezcan para caucionar el cumplimiento de las obligaciones previsionales derivadas de la ejecución de contratos de construcción de obras, reparación, ampliación o mejoras, comprenderán las cotizaciones fijadas para el financiamiento del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

## TITULO II

### ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

**Artículo 7°.-** El trayecto directo, a que se refiere el inciso 2° del artículo 5° de la ley, es el que se realiza entre la habitación y el lugar de trabajo; o viceversa.

La circunstancia de haber ocurrido el accidente en el trayecto directo deberá ser acreditada ante el respectivo organismo administrador mediante el respectivo parte de Carabineros u otros medios igualmente fehacientes.

**Artículo 8°.-** La pérdida de órganos o partes artificiales que substituyen a los naturales y ejercen sus funciones debe estimarse como accidente del trabajo, si concurren los demás requisitos legales.

**Artículo 9°.-** Las expresiones "a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales", empleadas por el inciso 3° del artículo 5° de la ley, comprenden no sólo los accidentes ocurridos durante la faena y en sitio en que ella o las actuaciones sindicales

se realizaban, sino también los acaecidos antes o después, fuera de dichos lugares, pero directamente relacionados o motivados por las labores gremiales que el dirigente va a cumplir o ha cumplido.

Los trabajadores señalados en el artículo 2° de este reglamento que, además, tuvieren la calidad de dirigentes de instituciones sindicales gozarán, a partir de la vigencia de la ley, de los derechos establecidos en el presente artículo.

**Artículo 10.-** En el caso a que se refiere el artículo 6° de la ley y luego que el Consejo respectivo haya acordado conceder los beneficios, el organismo previsional correspondiente practicará una liquidación de las prestaciones de diversa naturaleza e incompatibles a las establecidas en la ley que habrían correspondido al afiliado accidentado, y la someterá a la aprobación de la Superintendencia de Seguridad Social. Esta liquidación será puesta en conocimiento de la Superintendencia dentro de los 30 días siguientes a la fecha del acuerdo del Consejo del organismo administrador. En su aprobación, la Superintendencia ordenará efectuar el traspaso de fondos que corresponda.

**Artículo 11.-** Las condiciones y modalidades que regirán para la calificación de las enfermedades profesionales serán determinadas en un reglamento especial para facilitar la revisión ordenada por la ley. <sup>(10)</sup>

## TITULO III

### ADMINISTRACION DEL SEGURO

**Artículo 12.-** El seguro será administrado:

(10) Véase Decreto N° 109, de 1968, de Previsión Social, D.O. 7.06.68, que aprobó el Reglamento para la calificación y evaluación de los Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y sus modificaciones.

- a) Por el Servicio Nacional de Salud y el Servicio de Seguro Social, respecto de los trabajadores afiliados a este último;
- b) Por las Cajas de Previsión, respecto de sus imponentes;
- c) Por las Mutualidades constituidas con arreglo a la ley y al Estatuto Orgánico que al efecto se dicte, respecto de los trabajadores de las entidades empleadoras miembros de ellas; y
- d) Por los administradores delegados.

**Artículo 13.-** El Servicio cumplirá sus fines a través del Departamento de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, el cual tendrá a su cargo; <sup>(11)</sup>

- a) Determinar y conceder las prestaciones de orden económico establecidas en la ley para caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, con excepción de los subsidios;
- b) Organizar y mantener en coordinación con el Servicio Nacional de Salud, estadísticas completas sobre los diversos aspectos relacionados con la aplicación de la ley, en lo que se refiere a los afiliados al Servicio;
- c) Preparar la parte del proyecto de presupuesto del Servicio que se refiere al Fondo del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales;
- d) Proponer las medidas de fiscalización que podrá adoptar el Servicio en las materias que la ley o los reglamentos entregan a su competencia;
- e) Realizar los estudios que se le encomienden o estime convenientes en orden a perfeccionar el sistema de seguro;

(11) Véase nota 7 del artículo 1° del presente Reglamento.

- f) Organizar fuentes permanentes de información técnica tanto en lo nacional como en lo internacional;
- g) Disponer la suspensión del pago de las pensiones en los casos a que se refiere el artículo 42 de la ley; y,
- h) Las demás funciones que, en razón de su especialidad, le asigne el Director del Servicio.

**Artículo 14.-** Las funciones relacionadas con el seguro que sean de orden administrativo o no especializadas, serán desempeñadas por los demás Departamentos del Servicio.

**Artículo 15.-** Corresponderá, principalmente, al Servicio Nacional de Salud;

- a) Otorgar las prestaciones médicas y los subsidios por incapacidad temporal a los afiliados al Servicio;
- b) Otorgar las prestaciones médicas a los imponentes de las Cajas de Previsión con quienes hubiese celebrado convenios para este fin. La celebración de estos convenios le será obligatoria respecto de aquellas Cajas de Previsión que lo soliciten y no contaren con adecuados servicios médicos propios.

La determinación acerca de si son o no adecuados estos servicios médicos, será hecha por el Servicio Nacional de Salud. De esta resolución podrá reclamarse, dentro del plazo de 30 días de notificada que sea, ante la Superintendencia, la que resolverá sin ulterior recurso;

- c) Administrar el producto de las cotizaciones y demás recursos que le corresponda o deba entregársele en la forma y para los fines señalados en la ley y en los reglamentos;
- d) Emitir los informes a que estuviere obligado, como en el caso del inciso final del artículo 7° de la ley y proporcionar, al

Servicio y a las Cajas de Previsión cuyos imponentes atienda, los antecedentes que sean necesarios para el otorgamiento de las prestaciones que a ellos corresponda y con fines estadísticos y de control;

- e) Desempeñar todas las funciones de atención y fiscalización que le encomiendan la ley y los reglamentos; y
- f) Requerir de los demás organismos administradores, administradores delegados y organismos intermedios o de base todos los antecedentes e informaciones que estime convenientes para fines estadísticos y de control.

**Artículo 16.-** El Servicio Nacional de Salud controlará que, dentro del plazo que fije el Presidente de la República en el decreto que conceda personalidad jurídica a alguna Mutualidad, ésta cumpla con las exigencias de disponer de servicios médicos adecuados y de realizar actividades permanentes de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Deberá dar cuenta, asimismo, a la Superintendencia, de las condiciones de mantenimiento de dichos servicios médicos y actividades de prevención, particularmente cuando a su juicio hubieren disminuido su aptitud en términos de no resultar adecuados o satisfactorios.

**Artículo 17.-** El Comité contemplado en el inciso 2° del artículo 9° de la ley asesorará al Director del Servicio Nacional de Salud en las materias señaladas en dicha disposición, y estará integrado por los funcionarios técnicos que aquél designe.

**Artículo 18.-** El Servicio Nacional de Salud contabilizará separadamente de sus propios recursos, e individualmente, las sumas que le corresponda percibir por aplicación de las disposiciones de la ley, debiendo destinarlas exclusivamente a los objetivos encomendados.

Igualmente, los demás organismos administradores llevarán contabilidad separada de sus ingresos.

**Artículo 19.-** Derogado <sup>(12)</sup>

**Artículo 20.-** Las prestaciones médicas que otorgue el Servicio Nacional de Salud con ocasión de los convenios que celebre con las Cajas de Previsión se regirán por las tarifas establecidas en el "Arancel de Prestaciones Asistenciales" de dicho Servicio.

**Artículo 21.-** Las Cajas de Previsión administrarán el seguro en beneficio de sus respectivos imponentes, otorgándoles todas las prestaciones médicas y pecuniarias que contempla la ley.

**Artículo 22.-** También administrarán el seguro las Mutualidades de Empleadores que no persigan fines de lucro, respecto de los trabajadores dependientes de los miembros adheridos a ellas, cuando cumplan con las exigencias establecidas en la ley y en el Estatuto Orgánico que se dicte al efecto. <sup>(13)</sup>

**Artículo 23.-** Las entidades empleadoras que, según informe de la Dirección del Trabajo, ocupen habitualmente en sus faenas 2.000 ó más trabajadores, y cuyo capital y reservas sea superior a siete mil sueldos vitales anuales (escala A) del departamento de Santiago, podrán actuar como administradores delegados del seguro previa autorización de la Superintendencia, en las siguientes condiciones: <sup>(14)</sup>

(12) El N° 1 del Decreto N° 144, D.O. 30.07.68, derogó el artículo 19.

(13) Véase nota del artículo 1°, letra f) del presente Reglamento.

(14) El artículo 6°, N° 10 de la Ley N° 18.018, D.O. 14.08.81, derogó la Ley N° 7.295, D.O. 22.10.42, con lo que desapareció el concepto de sueldo vital. El artículo 8° de la ley citada, dispuso:

"Todas las sumas expresadas en sueldos vitales o en porcentajes de ellos, sea en normas de carácter legal o reglamentario o en contratos individuales o colectivos, actas de avenimiento, fallos arbitrales o resoluciones o acuerdos de

- a) Deberán poseer y mantener servicios médicos adecuados, con personal especializado en rehabilitación;
- b) Deberán realizar actividades permanentes y efectivas de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

El Servicio Nacional de Salud fiscalizará e informará la subsistencia de las condiciones indicadas en las letras anteriores al Servicio o Cajas que hubieren delegado su administración y a la Superintendencia;

- c) Deberán otorgar beneficios iguales o superiores a los que conceda el delegante;
- d) No podrán otorgar ni pagar pensiones. Estas prestaciones se seguirán otorgando y pagando por el Servicio o Caja de Previsión respectivos;
- e) Deberán constituir, para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones que asumen, una garantía que consistirá en un depósito al contado y en dinero efectivo, hecho en el Servicio o Caja de Previsión delegante, equivalente a dos meses de las cotizaciones que les hubiere correspondido enterar en conformidad a la ley;
- f) Deberán contar con el o los Comités Paritarios a que se refiere el artículo 66 de la ley;

#### Continuación Nota (14)

comisiones tripartitas, a la fecha de vigencia de la presente ley, se reducirán a la cantidad numérica que representen a la misma fecha, cantidad que en seguida se expresará en ingresos mínimos reajustables o en porcentajes de ellos según correspondiere.

"La conversión señalada en el inciso anterior será fijada por decreto supremo del Ministerio de Justicia respecto de las cuantías, penas o sanciones administrativas expresadas por las leyes en sueldos vitales o porcentajes de ellos".

La tabla de conversión fue fijada por Decreto N° 51 de 1982, de justicia, D.O. 13.02.82, el que estableció el sueldo vital como equivalente a 22,2757% del ingreso mínimo mensual.

- g) Deberán incluir en la protección que otorguen a la totalidad de sus trabajadores para lo cual gestionarán la delegación ante las diversas instituciones de previsión a que éstos puedan estar afiliados. En caso de desacuerdo, resolverá la Superintendencia de Seguridad Social siendo su decisión obligatoria para las instituciones de previsión; y
- h) No podrán deducir suma alguna del aporte a que se refiere el artículo 25 para gastos de administración.

Las Empresas del Estado podrán sustituir el depósito a que se refiere la letra e) del inciso anterior por pólizas de garantías de un valor equivalente emitidas por el Instituto de Seguros del Estado. <sup>(15)(16)</sup>

**Artículo 24.-** El sueldo vital a que se refiere el inciso 1° del artículo 23 será el que hubiere regido el año inmediatamente anterior a aquel en que se solicitare la delegación; y el monto del capital y reservas se determinará en base al balance correspondiente al mismo año. <sup>(17)</sup>

**Artículo 25.-** Las entidades empleadoras que tengan la calidad de administradores delegados no estarán obligadas a efectuar las cotizaciones generales que establece la ley. En su lugar, aportarán al Servicio o Caja de Previsión delegante el porcentaje que esta-

(15) El N° 1 del Decreto N° 205, D.O. 24.10.70, agregó el inciso final del artículo 23, inserto en este texto.

(16) El artículo 2° de la Ley N° 18.679, D.O. 31.12.87, que dispuso la reorganización del Instituto de Seguros del Estado (ISE) y autorizó la actividad empresarial del Estado en materia de seguros y reaseguros, determinó que el Fisco y la CORFO constituyan dos sociedades anónimas de seguros que se registrarán por el D.F.L. N° 1, de 1931 y por la Ley N° 18.046. Las empresas formadas son "ISE Cía. de Seguros Generales S.A.", e "ISE, Cía de Seguros de Vida S.A. (D.O. 1.07.88). La Ley N° 18.679 ha sido modificada por las Leyes N°s. 18.737 (art. 12), D.O. 1.09.88, y 18.814 (art. quinto), D.O. 28.07.89.

(17) Véase nota 14 del artículo 23, precedente.

blezca el Presidente de la República, de acuerdo con las pautas que se señalen en el reglamento que se dicte con arreglo al inciso 3° del artículo 72 de la ley. <sup>(18)</sup>

**Artículo 26.-** Las condiciones a que se refiere el artículo 23 deberán subsistir durante todo el tiempo que los administradores delegados desempeñen las funciones de tales. La falta de una cualquiera de ellas, en cualquier momento que se produzca, dará margen para que la Superintendencia revoque la delegación.

El mismo efecto señalado en el inciso anterior producirá la mora o el simple retardo en el entero del aporte mencionado en el artículo 25.

**Artículo 27.-** Revocada la delegación, el Servicio, Servicio Nacional de Salud o Caja de Previsión delegante asumirá respecto de sus correspondientes afiliados o imponentes todas las obligaciones que le impone la ley. Igualmente, las entidades a quienes se hubieren revocado la delegación deberán efectuar todas las cotizaciones establecidas para el financiamiento del seguro.

Los subsidios e indemnizaciones que se estuvieren pagando al momento de la revocación, serán de responsabilidad de la entidad empleadora hasta su extinción.

(18) El N° 1 del Decreto N° 80, de 2002, D.O. 7.02.2003, dispone:

"Las empresas con administración delegada del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales deberán aportar durante el año 2003, al Instituto de Normalización Previsional, en la misma forma y oportunidad que las imposiciones previsionales, una cotización equivalente al 50% de las que le hubiere correspondido enterar por concepto de cotizaciones básica y adicional. Además, deberán enterar, conjuntamente con el aporte antes señalado, la cotización extraordinaria del 0,05% de las remuneraciones imponibles, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.578". Respecto a esta última ley, véase nota 45 del artículo 15 de la Ley N° 16.744.

**Artículo 28.-** Las entidades empleadoras que, cumpliendo con las exigencias legales y reglamentarias, ejerciten el derecho a ser administradores delegados, deberán solicitarlo por escrito al Servicio o Caja de Previsión respectiva, acompañando los documentos justificativos del cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso 1° y en las letras a), f) y g) del artículo 23.

El Servicio o la Caja ante la que se hubiere hecho la petición elevará, previo acuerdo de su Consejo Directivo o de Administración, los antecedentes a la Superintendencia, quien resolverá con informe del Servicio Nacional de Salud.

La garantía a que se refiere la letra e) del artículo 23 deberá constituirse dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que la Superintendencia otorgue su autorización, bajo sanción de caducidad de la misma.

**Artículo 29.-** El organismo delegante invertirá la garantía que se le depositare en certificados de ahorro reajutable del Banco Central de Chile, en cuotas de ahorro para la vivienda en la Corporación de la Vivienda o en depósitos en alguna Asociación de Ahorro y Préstamo, o en Valores Hipotecarios Reajustables o en Pagarés Reajustables de la Caja Central de Ahorro y Préstamo. Los reajustes que se produzcan incrementarán el monto de la garantía, y los intereses tendrán el destino indicado en el inciso 3° de este artículo. <sup>(19)(20)(21)</sup>

(19) El Decreto N° 236, D.O. 27.10.69, agregó a continuación de la primera parte del inciso primero del artículo 29, sustituyendo el punto (.) colocado después de las expresiones "Asociación de Ahorro y Préstamo" por una (,), la frase que sigue, inserta en este texto.

(20) El artículo 3° del D.L. N° 1.305, de 1975, D.O. 19.02.76, fusionó las Corporaciones de Servicios Habitacionales, de Mejoramiento Urbano, de la Vivienda y de Obras Urbanas, estableciendo un Servicio Regional de Vivienda y Urbanismo, en cada una de las regiones del país, los que podrán usar la sigla SERVIU, agregando la mención de la región a que corresponden. De

El capital y reajuste de la garantía constituida ante los organismos previsionales cederá a favor del Servicio Nacional de Salud en las situaciones previstas en el artículo 26.

El administrador delegado tendrá derecho a la restitución de la garantía y sus reajustes en el evento de que por propia voluntad resolviera poner término a la delegación y estuviere al día en el cumplimiento de todos los requisitos y obligaciones. La voluntad de poner unilateralmente término a la delegación deberá ser comunicada al delegante, a lo menos, con 6 meses de anticipación. La restitución no comprenderá los intereses devengados y/o percibidos, los que acrecerán el fondo del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales del Servicio o Caja que hubiere hecho la delegación.

**Artículo 30.-** Los organismos intermedios o de base podrán ser autorizados por el Servicio, Servicio Nacional de Salud, las Cajas de Previsión y las Mutualidades para el otorgamiento de determinadas prestaciones del seguro, siempre que tengan un número de afiliados no inferior a 200, cuenten con personalidad jurídica y constituyan, en los términos señalados en los artículos 23 y 28 una garantía cuyo monto fijará el organismo administrador.

La autorización a que se refiere el inciso anterior deberá ser acordada, en todo caso,

#### Continuación Notas (20)(21)

acuerdo al artículo 26 del decreto ley mencionado, los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanismo, son sucesores legales de las Corporaciones fusionadas y por tanto tienen todas las facultades y obligaciones de esas Corporaciones, en el ámbito de su Región.

(21) La Ley N° 18.900, D.O. 16.01.90, puso término a la existencia legal de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y a la autorización de existencia a la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley N° 19.229, D.O. 16.07.93, traspasó a dominio fiscal, de pleno derecho, los bienes raíces y la cartera de créditos hipotecarios que no fueron enajenados o liquidados por la Caja Central de Ahorro y Préstamos en liquidación.

por los Consejos Directivos y Directorios, según correspondiere, del Servicio, Cajas de Previsión o Mutualidades.

**Artículo 31.-** Las prestaciones que se podrán convenir con los organismos intermedios o de base, serán:

- a) El otorgamiento de prestaciones médicas, las que no podrán ser inferiores a las que proporcionen los organismos administradores;
- b) La entrega de subsidios, y
- c) La entrega de indemnizaciones.

**Artículo 32.-** Los organismos administradores deberán proporcionar a los organismos intermedios o de base los recursos para atender el pago de las prestaciones médicas y pecuniarias que les encomienden.

Los recursos a que se refiere el inciso 1° los deberán destinar los organismos intermedios o de base a sus específicas finalidades, quedándose absolutamente prohibido deducir suma alguna para gastos de administración o bajo cualquier otro título.

**Artículo 33.-** Respecto de la garantía que constituyan los organismos intermedios o de base regirá lo prescrito en el artículo 29.

**Artículo 34.-** Si por cualquiera circunstancia dejare de subsistir alguna de las condiciones señaladas en el artículo 30, o si se deja de cumplir oportuna e íntegramente alguna de las prestaciones convenidas, se podrá término inmediato al convenio celebrado con los organismos intermedios o de base. La decisión de ponerle término será adoptada por el Consejo Directivo o Directorio del o de los organismos administradores, en su caso.

**Artículo 35.-** Cuando el término del convenio tuviere por causa el incumplimiento de las prestaciones convenidas, la garantía constituida con arreglo al artículo 30 cederá en beneficio del organismo administrador. En los demás casos, se procederá en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 29.

**Artículo 36.-** El Servicio de Seguro Social, el Servicio Nacional de Salud, las Cajas de Previsión y las Mutualidades, no podrán destinar a los gastos de administración del Seguro Social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales una suma superior al 10% de los ingresos que les correspondan para este seguro.

Corresponderá a la Superintendencia establecer las normas que servirán para calificar la propiedad de estos gastos independientemente de aquellos relacionados con las demás actividades o funciones de cada organismo administrador.

Anualmente, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social, fijará el porcentaje máximo de los ingresos a que podrán ascender los gastos de administración.

**Artículo 36 bis.-** Los administradores del seguro y los administradores delegados estarán obligados a mantener las estadísticas y la contabilidad del sistema en la forma que determine la Superintendencia de Seguridad Social. <sup>(22)</sup>

#### TITULO IV

#### COTIZACIONES Y FINANCIAMIENTO

**Artículo 37.-** Los porcentajes de la cotización adicional diferenciada a que se refiere la letra b) del artículo 15 de la ley y señalados en el Decreto N° 110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se sumarán a la cotización básica general del 1%, <sup>(23)</sup> esta-

(22) La letra a) del Decreto N° 176, D.O. 22.08.69 agregó el artículo 36 bis, inserto en este texto.

(23) El artículo 25 del D.L. N° 3.501, D.O. 18.11.80, reemplazó, en la letra a) del artículo 15, de la Ley N° 16.744, que fija la primitiva cotización básica general en 1%, el guarismo "1" por "0,85". Posteriormente, el artículo 96, letra a) de la Ley N° 18.768, D.O. 29.12.88, reemplazó el guarismo "0,85" por "0,90", que actual y transitoriamente es de 0,95, según se explica en la nota 45 del artículo 15 de la Ley N° 16.744.

blecida en la letra a) del artículo 15 de la ley, se calcularán en conjunto sobre las remuneraciones o rentas indicadas en el artículo 17 de la ley y el producto se enterará en la misma forma y oportunidad que las demás cotizaciones previsionales en la Caja de Previsión u organismo administrador que corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos transitorios de este reglamento, las cotizaciones antes señaladas se efectuarán por la totalidad de los trabajadores de cada empresa, sin distinción de sus labores específicas ni de su calidad jurídica, habida consideración únicamente a la actividad principal de la empresa determinada con arreglo a las normas contempladas en el artículo 4° de este reglamento.

La ampliación o recargo, la reducción y exención de las cotizaciones adicionales a que se refieren los artículos 16 y 7° transitorio de la ley, serán materia de un reglamento especial. <sup>(24)</sup>

**Artículo 38.-** El porcentaje aplicado para gastos de administración, el que se determine para formar el fondo de eventualidades y el que sea destinado al financiamiento de pensiones asistenciales, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 14, 19, y 1° transitorio de la ley, respectivamente, se calcularán sobre el total de los ingresos o recursos establecidos para el seguro dentro de cada organismo administrador.

**Artículo 39.-** Los Consejos Directivos o Directorios de los organismos administradores, con excepción de los administradores delegados, deberán aprobar anualmente, de acuerdo a las instrucciones que imparta la Superintendencia, un presupuesto para la aplicación del seguro. En el caso de los organismos de previsión, este presupuesto podrá contemplarse dentro de sus respectivos presupuestos generales.

(24) La letra b) del Decreto N° 176, D.O. 22.08.69, reemplazó el artículo 37 por el inserto en este texto.

Los presupuestos a que se refiere el inciso anterior estarán sujetos a la revisión e informe de la Superintendencia, con arreglo a las disposiciones de la Ley N° 16.395. <sup>(25)</sup>

**Artículo 40.-** Las Mutualidades deberán, además, formar con arreglo al Estatuto Orgánico, una reserva adicional para atender el pago de las pensiones y sus futuros reajustes. <sup>(26)</sup>

**Artículo 41.-** En el decreto supremo a que se refiere el inciso 1° del artículo 37, el Presidente de la República fijará:

- a) El porcentaje de las cotizaciones establecidas en las letras a) y b) del artículo 15 de la ley que el Servicio debe entregar al Servicio Nacional de Salud, conforme a lo prevenido en el inciso 1° del artículo 21 de la misma;
- b) El porcentaje de los ingresos que los organismos administradores a que se refiere la letra g) del artículo 1°, con excepción del Servicio de Seguro Social, deben entregar al Servicio Nacional de Salud, para los fines señalados en el inciso 2° del artículo 21 de la ley. Respecto de las Mutualidades de Empleadores, el porcentaje a que se refiere este inciso será de hasta el dos por ciento de sus ingresos. <sup>(27)</sup>

Los porcentajes antes indicados podrán ser modificados por el Presidente de la República cuando lo estime necesario, previo informe de la Superintendencia.

**Artículo 42.-** Los excedentes que se produzcan en los fondos del seguro que el Servicio y las Cajas de Previsión deben formar con

(25) La Ley N° 16.395, D.O. 28.01.66, fijó el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social.

(26) Véase nota del artículo 1°, letra f) del presente Reglamento.

(27) El N° 1 del Decreto N° 45, D.O. 19.02.85, agregó a la letra b) del inciso primero del artículo 41, la oración que sigue al punto seguido, inserta en este texto.

arreglo a la ley serán distribuidos por el Presidente de la República entre estos organismos y el Servicio Nacional de Salud.

Esta distribución se hará por medio de decreto supremo que atenderá, para estos efectos, a las necesidades del Servicio, Cajas de Previsión y Servicio Nacional de Salud, indicándose el destino que cada una de ellas dará a estos recursos.

En el decreto deberá consultarse un porcentaje de los excedentes para el Fondo Especial de Rehabilitación de Alcohólicos creado por el artículo 24 de la ley.

El decreto supremo a que se refiere esa disposición se dictará, previo informe de la Superintendencia, en el mes de noviembre de cada año, con el fin de que tales aportes sean incorporados en los presupuestos que para el año siguiente deben confeccionar las instituciones antes señaladas.

**Artículo 43.-** Las instituciones indicadas en el artículo anterior que deban realizar aportes con cargo a sus excedentes, de conformidad con el decreto que dicte el Presidente de la República, lo harán directamente a las en él señaladas, por duodécimos presupuestarios y dentro de los primeros 10 días de cada mes.

**Artículo 44.-** La Superintendencia, con ocasión de la revisión de los balances, procederá a determinar los ajustes de los aportes a que se refiere el inciso 3° del artículo 21 de la ley, estableciéndose, cuando procediere, las compensaciones necesarias en los presupuestos correspondientes al ejercicio siguiente a la fecha de la aprobación de los balances.

**Artículo 45.-** En la distribución de excedentes que se realice de acuerdo con los artículos 42, 43 y 44 de este reglamento, no se incluirán en forma alguna las mutualidades ni los administradores delegados.

**Artículo 46.-** El aporte a los fondos de pensiones de las instituciones de previsión social de que sean imponentes los afiliados al

seguro, equivalente al 15% del monto total de los subsidios pagados con cargo a éste, se registrará por las normas siguientes:

- a) En las Cajas de Previsión, se efectuará mediante un traspaso interno contable al término del ejercicio anual y en relación a los subsidios pagados por cada una de ellas;
- b) El Servicio lo efectuará ciñéndose al mismo procedimiento indicado en la letra anterior, sobre el monto de los subsidios pagados por el Servicio Nacional de Salud, de acuerdo con la información que éste deberá proporcionarle oportunamente;
- c) Las Mutualidades integrarán este aporte mensualmente, para cuyo efecto confeccionarán una plantilla especial; y,
- d) Los administradores delegados harán efectivo el aporte incluyéndolo en la plantilla que deban presentar en los organismos de previsión para el pago de las cotizaciones generales.

Los aportes a que se refieren las letras c) y d) se registrarán por lo prescrito en el artículo 17 de la ley. Las planillas mencionadas se confeccionarán de acuerdo con las instrucciones que impartan las respectivas Cajas de Previsión.

## TITULO V

### PRESTACIONES

**Artículo 47.-** Para los efectos contemplados en el inciso 3º del artículo 26 de la ley, el trabajador podrá servirse ante el organismo administrador de cualquier medio de prueba tendiente a acreditar que ha percibido una remuneración superior a aquélla por la que se le hicieron cotizaciones.

No obstante, el cálculo del sueldo base sobre la renta indicada como efectivamente percibida sólo se hará cuando existiere infor-

me favorable de la Fiscalía o Departamento Jurídico del organismo administrador, que atribuya a la prueba rendida mérito bastante para establecerla, y a contar de la fecha de dicho informe.

Resuelto el juicio por cobro de imposiciones seguido al efecto, se reliquidará la pensión del asegurado conforme al mérito de la sentencia.

**Artículo 48.-** Si la entidad empleadora retarda el pago de las cotizaciones por más de seis meses, en el caso a que se refiere el artículo 56 de la ley se tendrá, como sueldo base para el cálculo de las pensiones de seguro, el último sueldo o renta sobre el que se hubieren efectuado cotizaciones.

Las pensiones así determinadas deberán revisarse al ser enteradas las cotizaciones adeudadas.

Los reajustes de sueldo o renta sólo se considerarán cuando reúnan los requisitos señalados en el artículo 53.

**Artículo 49.-** Los gastos de traslado y otros necesarios, contemplados en la letra f) del artículo 29 de la ley, serán procedentes sólo en el caso que la víctima se halle impedida de valerse por sí misma o deba efectuarlos por prescripción médica, certificada y autorizada una y otra circunstancia por el médico tratante.

**Artículo 50.-** Las víctimas de accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo o producidos intencionalmente por ellas, sólo tendrán derecho a las prestaciones médicas señaladas en el artículo 29 de la ley.

Las prestaciones médicas de urgencia recibidas en el extranjero por accidentes del trabajo ocurridos fuera del país, deberán ser canceladas por el empleador en su oportunidad, quien podrá solicitar su reembolso en moneda nacional al organismo administrador respectivo. El cobro deberá hacerse presen-

tando las facturas correspondientes con la certificación del respectivo cónsul chileno en que conste la efectividad del accidente y que el gasto efectuado está dentro de las tarifas habituales de los servicios de salud del país de que se trate. <sup>(28)</sup>

**Artículo 51.-** En los trabajos a jornal, por tiempo, por medida u obra, de temporada u otros en que la remuneración no sea mensual, el subsidio diario establecido en el artículo 30 de la ley se determinará considerando el jornal, sueldo o renta que en el último período de pago hubiere percibido o estuviere percibiendo el afiliado.

Se entenderá, para estos efectos, por períodos de pago, el establecido en el respectivo contrato de trabajo.

**Artículo 52.-** El monto de subsidio se determinará sobre las remuneraciones o rentas imponibles que el afiliado esté percibiendo o haya percibido en el último período de pago, independientemente de la circunstancia de que se hayan o no hecho cotizaciones sobre ellas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley.

Durante el período en que el asegurado goce de subsidio se considerará como activo en la respectiva institución de previsión social, disfrutando de todos los beneficios que rijan en ella. Estos beneficios gravarán a la institución de previsión correspondiente, aún cuando no sea la llamada a pagar el subsidio. Para los efectos anteriores y el registro del tiempo durante el que se pague el subsidio el organismo que lo otorgue deberá comunicarlo mensualmente a la Caja de Previsión respectiva. <sup>(29)</sup>

**Artículo 53.-** El monto de los subsidios será reajustado por los organismos administradores, cuando así proceda, por el alza que experimenten los sueldos y salarios en virtud

de leyes generales o por aplicación de convenios colectivos del trabajo, debiendo pagarse el reajuste a partir de la fecha en que comience a regir dicha alza.

**Artículo 54.-** En la determinación de las indemnizaciones y cuotas mortuorias se tendrá por sueldo vital mensual, escala A) del departamento de Santiago, el vigente a la época del nacimiento del derecho. <sup>(30)</sup>

**Artículo 55.-** La cónyuge superviviente cesará en el goce de su pensión, sea ésta vitalicia o temporal, a partir de la fecha en que contraiga nuevas nupcias.

Con todo, la que disfrutaba de pensión vitalicia tendrá derecho a que se le pague de una sola vez el equivalente a dos años de su pensión, calculada según su monto vigente a la época del nuevo matrimonio.

**Artículo 56.-** La circunstancia de haber vivido la madre de los hijos naturales del causante a sus expensas, y el viudo inválido a expensas de la cónyuge afiliada, sólo podrá ser establecida por informe de asistente social del organismo administrador. Sin este requisito, no podrá darse curso a las pensiones contempladas en los artículos 45 y 46 de la ley.

**Artículo 57.-** Los descendientes del causante tendrán derecho a la pensión fijada en los artículos 47 y 48 de la ley hasta el último día del año en que cumplieron los 18 ó 23 años de edad, según el caso.

**Artículo 58.-** Para los efectos de conceder el aumento de pensiones contemplado en el artículo 49 de la ley, se entenderá faltar el padre y la madre cuando, en el caso de los hijos, no hubiere cónyuge sobreviviente y, en la situación de los demás descendientes, tal circunstancia sea anterior a la fecha de fallecimiento del asegurado. <sup>(31)</sup>

(28) Véase nota 2.I, puesta al comienzo del presente texto.

(29) Véase nota 2.II, puesta al comienzo del presente texto.

(30) Véase nota del encabezamiento del artículo 23 del presente reglamento.

(31) Véase nota 2.III, puesta al comienzo del presente texto.

**Artículo 59.-** Las personas designadas en el artículo 48 de la ley sólo serán llamadas al goce de pensiones de supervivencia en el caso de faltar, a la muerte del asegurado, todos los beneficiarios indicados en los artículos 44 a 47 de la misma ley.

**Artículo 60.-** En términos generales, no existe acrecimiento en las pensiones de supervivencia.

El acrecimiento de pensiones regulado en el artículo 50 de la ley, sólo operará si hubiese existido reducción y hasta alcanzar los límites que dichas pensiones hubieren tenido de no haber mediado dicha reducción.

**Artículo 61.-** Las pensiones de supervivencia que correspondieren a descendientes del asegurado fallecido que careciere de padre y madre podrán ser entregadas a las personas o instituciones que los tengan a su cargo, siempre que:

- a) El descendiente sea menor de 18 años, o inválido de cualquiera edad;
- b) La persona o institución a cuyo cargo éste comprueba hallarse atendiendo a su educación escolar o técnica, o preste garantía suficiente de que proveerá a ella; y
- c) Medie informe favorable de asistente social sobre las condiciones de vida proporcionadas al descendiente.

**Artículo 62.-** Las prestaciones indicadas en el artículo 51 de la ley favorecerán, exclusivamente, a los beneficiarios señalados en dicho artículo cuando el fallecimiento se produzca antes de que el trabajador haya obtenido derecho a pensión. <sup>(32)</sup>

(32) El artículo 51 de la Ley N° 16.744, fue derogado por el artículo 12 del D.F.L. N° 90, de 1978, de Previsión Social, D.O. 11.01.79.

En los demás casos, regirán las disposiciones sobre cuotas mortuorias vigentes en las instituciones de previsión respectivas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 de la ley.

**Artículo 63.-** En el caso del inciso 3° del artículo 51 de la ley la suma de cuatro sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago, se dividirá entre los descendientes y ascendientes que vivían a expensas del fallecido por partes iguales. <sup>(32)</sup>

**Artículo 64.-** Por regla general, las prestaciones médicas, los subsidios, las indemnizaciones, las pensiones y las cuotas mortuorias establecidas en la ley, se otorgarán y pagarán sin necesidad de previo conocimiento o acuerdo de los Consejos Directivos o Directorios de los organismos administradores.

**Artículo 65.-** Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, las pensiones y cuotas mortuorias que deban concederse conforme a los artículos 6°, 26 incisos 3° y 4° y 56 de la ley y el pago de la indemnización global en la forma a que se refiere el inciso 2° del artículo 36 de la misma ley.

**Artículo 66.-** Se requerirá acuerdo de los Consejos Directivos o Directorios de los organismos administradores en los casos establecidos expresamente por la ley, y para la entrega a terceros de las pensiones de menores contemplada en el inciso 2° del artículo 49 de ella.

**Artículo 67.-** Para determinar, de acuerdo con el artículo 53 de la ley, en conformidad con las normas generales que rijan en el organismo de previsión respectivo, el sueldo base que servirá para calcular la pensión de vejez que sustituirá a la del seguro, se tendrá como renta a las pensiones que hubiere percibido el accidentado o enfermo profesional durante el período requerido.

La pensión de vejez extinguirá, a contar de la fecha de su vigencia, la pensión del

seguro, sea ésta pagada por el mismo organismo administrador que la concede o por otro diverso.

En ningún caso la pensión de vejez podrá ser inferior a la que sustituye ni al monto que resulte del siguiente cálculo: 80% del sueldo base que sirvió para calcular la pensión del seguro, amplificado de acuerdo con el artículo 26 de la ley en relación a los sueldos vitales escala A) del departamento de Santiago vigentes a esa fecha, y a aquélla en que se cumplió el requisito para obtener pensión de vejez. La suma resultante se incrementará en la forma prevenida por el artículo 41 de la ley en consideración al número de hijos del beneficiario a la fecha en que hubiere cumplido la edad necesaria para tener pensión de vejez. Este incremento no podrá exceder del 20% del sueldo base amplificado, sin perjuicio del incremento de gran invalidez, si procediere, y será aumentado o disminuido en los términos establecidos en el inciso 3° del artículo 41 citado. <sup>(33)</sup>

El pago de la pensión de vejez será de cargo del organismo administrador que la conceda, sin perjuicio de las concurrencias que correspondan de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes. <sup>(34)</sup>

**Artículo 68.-** En el caso de los pensionados por invalidez parcial, a que se refiere el inciso 3° del artículo 53 de la ley, regirán las mismas normas establecidas en el artículo anterior, pero el sueldo base que servirá para calcular la nueva pensión estará constituido por la suma de la renta de actividad imponible y la pensión del seguro que percibían al cumplir la edad requerida.

**Artículo 69.-** Los pensionados del seguro que reciben el beneficio de alguna Mutualidad

quedarán obligados a efectuar las cotizaciones a que se refiere el artículo 54 de la ley en la institución previsional correspondiente, la que a su vez les otorgará las prestaciones señaladas en dicho artículo.

Las Mutualidades tendrán la obligación de efectuar los descuentos correspondientes e integrarlos en la institución previsional, dentro de los plazos establecidos, pudiendo operar, cuando sea procedente, los sistemas de compensación.

**Artículo 70.-** Las pensiones e indemnizaciones causadas por enfermedades profesionales serán pagadas en su totalidad, por el organismo administrador de la Ley N° 16.744 a que se encuentre acogida la víctima al tiempo de adquirir el derecho a pensión o indemnización.

Las concurrencias se calcularán en relación con el tiempo de imposiciones existentes en cada organismo administrador y en proporción al monto de la pensión o indemnización fijado de acuerdo con las normas de este seguro.

Tratándose de una pensión, los organismos concurrirán al pago del monto del beneficio que otorgue el organismo pagador del mismo.

Con respecto a las indemnizaciones, deberán enterarse las concurrencias que procedieren, dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la fecha de recepción del requerimiento efectuado por el organismo pagador del beneficio.

Las empresas de administración delegada concurrirán también, en la forma y oportunidad que se ha señalado, al pago de las correspondientes indemnizaciones. Igualmente, los organismos administradores concurrirán al pago de las indemnizaciones concedidas por las empresas de administración delegada.

Trimestralmente los organismos deberán compensar los valores pagados que corres-

(33) En relación a los sueldos vitales, véase nota 14 del artículo 23 del presente reglamento.

(34) Véase nota 2.IV, puesta al comienzo del presente texto.

pondan a la parte proporcional de las pensiones con las cuales contribuyen a la pensión total, debiendo liquidarse las diferencias que resultaren.

En cuanto al reajuste de pensiones se observará lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 15.386. <sup>(35)(36)</sup>

## TITULO VI

### RECLAMACIONES Y PROCEDIMIENTOS

**Artículo 71.-** Aparte de las personas y entidades obligadas a denunciar los accidentes del trabajo o las enfermedades profesionales que señala el artículo 76 de la ley, la denuncia podrá ser hecha por cualquiera persona que haya tenido conocimiento de los hechos y ante el organismo administrador que deba pagar el subsidio.

Cuando el organismo administrador no sea el Servicio Nacional de Salud, deberá

(35) El N° 2 del Decreto N° 45, de 1984, D.O. 19.02.85, reemplazó el artículo 70, por el inserto en este texto.

(36) El artículo 10 de la Ley N° 15.386, D.O. 11.12.63, que estableció el sistema de revalorización de pensiones y creó el Fondo de Revalorización de Pensiones, prescribe:

"En los casos de concurrencia de dos o más entidades al pago de una pensión, el derecho a la revalorización o a otro sistema de reajuste se determinará según las disposiciones aplicables a la entidad que concedió la pensión y sobre el monto total de ésta. El mayor gasto por revalorización o reajuste, se distribuirá entre las entidades concurrentes en proporción a sus cuotas iniciales de concurrencia. En los casos en que se aplique la revalorización complementaria dispuesta en el inciso 2° del artículo 1°, el aumento derivado de este beneficio será también de cargo proporcional de cada una de las instituciones concurrentes".

A propósito de la disposición transcrita cabe tener presente que el artículo 1° de la Ley N° 18.250, D.O. 5.10.83, suprimió las transferencias de recursos entre las instituciones de previsión social afectas o que queden afectas al D.L. N° 1.263, de 1975, D.O. 28.11.75, que fijó la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado.

poner en conocimiento de ésta dicha circunstancia el último día hábil del mes en que dio de alta a la víctima, con indicación de los datos que dicho Servicio indique. <sup>(37)(38)</sup>

**Artículo 72.-** La denuncia de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional se hará en un formulario común a los organismos administradores, aprobado por el Servicio Nacional de Salud, y deberá ajustarse a las siguientes normas.

1. Deberá ser efectuada y suscrita por las personas o entidades obligadas a ello en conformidad al artículo 76 de la ley, o en su caso, por las personas señaladas en el artículo 71 del presente reglamento;
2. La persona natural o la entidad empleadora que formula la denuncia será responsable de la veracidad e integridad de los hechos y circunstancias que se señalan en dicha denuncia.
3. La simulación de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional será sancionada con multa, de acuerdo al artículo 80 de la ley y hará responsable, además, al que formuló la denuncia del reintegro al organismo administrador correspondiente de todas las cantidades pagadas por éste por concepto de prestaciones médicas o pecuniarias al supuesto accidentado del trabajo o enfermo profesional.

(37) Véase nota 2.VI, puesta al comienzo del presente texto.

(38) El artículo 119 del Decreto N° 15, de 1992, del Ministerio de Obras Públicas, D.O. 06.04.92, que aprobó el Reglamento para contratos de Obras Públicas, establece la obligación del contratista de efectuar la denuncia de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales en conformidad con las disposiciones legales, debiendo informar a la inspección fiscal de la respectiva obra los hechos ocurridos, haciendo entrega cuando corresponda, de tales denuncias. La norma impone sanciones especiales para el incumplimiento del contratista.

4. La denuncia que deberá hacer el médico tratante, acompañada de los antecedentes de que tome conocimiento, dará lugar al pago de los subsidios que correspondan y servirá de base para comprobar la efectividad del accidente o la existencia de la enfermedad profesional.

Esta denuncia será hecha ante el organismo administrador que deba pagar el subsidio. <sup>(39)</sup>

**Artículo 73.-** Corresponderá al organismo administrador que haya recibido la denuncia del médico tratante, sancionarla sin que este trámite pueda entorpecer el pago del subsidio.

La decisión formal de dicho organismo tendrá carácter de definitiva, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan deducirse con arreglo al párrafo 2° del Título VIII de la ley.

**Artículo 74.-** El médico tratante estará obligado a denunciar, cuando corresponda, en los términos del artículo 72 de este reglamento, en el mismo acto en que preste atención al accidentado o enfermo profesional.

Las demás denuncias deberán hacerse efectivas dentro de las 24 horas siguientes de acaecido el hecho.

Las informaciones a que se refiere el inciso 3° del artículo 76 de la ley se proporcionarán por trimestres calendarios y en el mismo formulario indicado en el artículo 72 del reglamento.

**Artículo 75.-** La atención médica del asegurado será proporcionada de inmediato y sin que para ello sea menester de ninguna formalidad o trámite previo.

**Artículo 76.-** Corresponderá, exclusivamente, al Servicio Nacional de Salud la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes.

(39) El N° 2 del Decreto N° 205, D.O. 24.10.70, sustituyó el artículo 72, por el inserto en este texto.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de los pronunciamientos que pueda emitir sobre las demás incapacidades como consecuencia del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras sobre los servicios médicos.

Sin embargo, respecto de los trabajadores afiliados a las Mutualidades, la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes derivadas de accidentes del trabajo corresponderá a estas instituciones. <sup>(40)</sup>

**Artículo 77.-** La Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales es una entidad autónoma y sus relaciones con el Ejecutivo deben efectuarse a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

**Artículo 78.-** La Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales funcionará en la ciudad de Santiago, en las oficinas que determine el Ministerio de Salud. <sup>(41)</sup>

**Artículo 79.-** La Comisión Médica tendrá competencia para conocer y pronunciarse, en primera instancia, sobre todas las decisiones del Servicio Nacional de Salud y de las Mutualidades en los casos de incapacidad derivadas de accidentes del trabajo de sus afiliados recaídas en cuestiones de hecho que se refieran a materias del orden médico. Le corresponderá conocer, asimismo, de las reclamaciones a que se refiere el artículo 42 de la ley. <sup>(42)</sup>

(40) El N° 3 del decreto 45, de 1984, D.O. 19.02.85, agregó el inciso final del artículo 76, inserto en este texto.

(41) El decreto 179, de 1979, D.O. 14.04.80, reemplazó el artículo 78, inserto en este texto.

(42) El N° 4 del decreto 45, D.O. 19.02.85, intercaló en el inciso primero del artículo 79, entre las expresiones "Servicio Nacional de Salud", y "recaídas", la frase "y de las Mutualidades en los casos de incapacidad derivadas de accidentes del trabajo de sus afiliados", inserta en este texto.

En segunda instancia, conocerá de las apelaciones entabladas en contra de las resoluciones dictadas por los Jefes de Areas del Servicio Nacional de Salud, en las situaciones previstas en el artículo 33 de la misma ley.

**Artículo 80.-** Los reclamos y apelaciones deberán interponerse por escrito, ante la Comisión Médica misma o ante la Inspección del Trabajo. En este último caso, el Inspector del Trabajo enviará de inmediato el reclamo o apelación y demás antecedentes a la Comisión.

Se entenderá interpuesto el reclamo o recurso a la fecha de la expedición de la carta certificada enviada a la Comisión Médica o Inspección del Trabajo, y si se ha entregado personalmente, a la fecha en que conste que se ha recibido en las Oficinas de la Comisión Médica o de la Inspección del Trabajo.

**Artículo 81.-** El término de 90 días hábiles establecido por la ley para interponer el reclamo o deducir el recurso se contará desde la fecha en que se hubiere notificado la decisión o acuerdo en contra de los cuales se presenta. Si la notificación se hubiere hecho por carta certificada, el término se contará desde la recepción de dicha carta.

**Artículo 82.-** Para la designación de los representantes médicos de los trabajadores y de los empleadores ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, a que se refieren las letras b) y c) del artículo 78 de la Ley N° 16.744, se seguirá el siguiente procedimiento:

Cada federación, confederación o central sindical y cada federación o confederación gremial de empleadores, podrá proponer una lista de hasta tres médicos, con indicación de su especialidad y domicilio, para proveer el cargo de representante de trabajadores y empleadores, respectivamente, ante la Comisión. Las personas que figuren en la lista deberán ser, de preferencia, especialistas en traumatología y salud ocupacional.

La lista será presentada a la Superintendencia de Seguridad Social, dentro del plazo que ésta indique para tal efecto por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en, al menos, dos diarios de Circulación Nacional. <sup>(43)</sup>

La Superintendencia remitirá al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, un listado con los nombres de todos los médicos propuestos, a fin que el Presidente de la República efectúe las correspondientes designaciones.

En caso que las referidas organizaciones de trabajadores y/o de empleadores no efectúen proposiciones, el Presidente de la República designará libre y directamente a los médicos representativos de esas entidades. <sup>(44)(45)</sup>

**Artículo 83.-** El abogado integrante de la Comisión Médica será designado libremente por el Presidente de la República.

**Artículo 84.-** Los miembros de la Comisión Médica durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos. <sup>(46)</sup>

La designación de reemplazantes, en caso de impedimento o inhabilidad sobreviniente de alguno de sus miembros, sólo se hará por el resto del período que habría correspondido servir al reemplazado.

(43) El artículo 1º, N° 1 del Decreto N° 61, D.O. 4.08.93, sustituyó, en el inciso tercero del artículo 82, la frase "de aviso publicado en el Diario Oficial" por "de avisos publicados en el Diario Oficial y en, al menos, dos diarios de circulación nacional", inserta en este texto.

(44) El artículo 1º, N° 2 del Decreto N° 61, D.O. 4.08.93, agregó el inciso final del artículo 82, inserto en este texto.

(45) El artículo 1º del Decreto N° 116, D.O. 20.11.92, sustituyó el artículo 82 por el inserto en este texto, al cual se han incorporado las modificaciones a que aluden las notas 43 y 44 precedentes.

(46) El artículo 1º del Decreto N° 50, D.O. 23.11.91, sustituyó el inciso 1º del artículo 84, inserto en este texto.

Los cargos de médicos integrantes de la Comisión Médica serán incompatibles con los de miembros de las Comisiones de Medicina Preventiva y de la Comisión Central de Reclamos de Medicina Preventiva.

**Artículo 85.-** La Comisión Médica será convocada por su Presidente cada vez que tenga asuntos que tratar y funcionará, en primera citación, con la mayoría de sus miembros, y si dicha mayoría no se reuniere, funcionará en segunda situación con los que asistan.

**Artículo 86.-** La Comisión Médica deberá presentar al Director del Servicio Nacional de Salud una terna compuesta de tres funcionarios de ese Servicio, de entre cuyos nombres el Director designará al secretario, que desempeñará sus funciones sin derecho a mayor remuneración.

**Artículo 87.-** Los miembros de la Comisión Médica gozarán de una remuneración equivalente a un ingreso mínimo por cada sesión a que asistan, la que se pagará mensualmente. En ningún caso, la remuneración mensual podrá exceder de cuatro ingresos mínimos mensuales. <sup>(47) (48)</sup>

**Artículo 88.-** El Secretario de la Comisión Médica tendrá el carácter de ministro de fe para hacer la notificación de las resoluciones que ella pronuncie y para autorizar todas las actuaciones que le correspondan, en conformidad a la ley y al reglamento.

Las notificaciones que sea preciso practicar se podrán hacer también por algún empleado del Servicio Nacional de Salud o personal de Carabineros a quien se encomendare

(47) El Decreto N° 5, del Trabajo y Previsión Social, D.O. 10.03.2000, sustituyó en el artículo 87, la palabra "trimestralmente" por "mensualmente" y la cifra "dos" por "cuatro".

(48) El Decreto N° 47, D.O. 31.10.84, reemplazó el artículo 87 por el inserto en este texto, al que se han incorporado las modificaciones a que alude la nota precedente.

la diligencia, quienes procederán con sujeción a las instrucciones que se le impartan, dejando testimonio escrito de su actuación.

**Artículo 89.-** Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión Médica serán de cargo del Servicio Nacional de Salud y se imputarán a los fondos que le corresponda percibir por aplicación de la ley.

**Artículo 90.-** La Superintendencia conocerá de las actuaciones de la Comisión Médica:

- a) A virtud del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, con arreglo a las disposiciones de la ley y de la Ley N° 16.395. <sup>(49)</sup>
- b) Por medio de los recursos de apelación que se interpusieren en contra de las resoluciones que la Comisión Médica dictare en las materias de que conozca en primera instancia, en conformidad con lo señalado en el artículo 79.

La competencia de la Superintendencia será exclusiva y sin ulterior recurso.

**Artículo 91.-** El recurso de apelación, establecido en el inciso 2° del artículo 77 de la ley, deberá interponerse directamente ante la Superintendencia y por escrito. El plazo de 30 días hábiles para apelar correrá a partir de la notificación de la resolución dictada por la Comisión Médica. En caso que la notificación se haya practicado mediante el envío de carta certificada, se tendrá como fecha de la notificación la de la recepción de dicha carta.

**Artículo 92.-** La Comisión Médica y la Superintendencia podrán requerir de los organismos administradores, o directamente de los servicios que de ellos dependan o establezcan, de los Comités Paritarios, y de los propios afectados, todos los antecedentes que juzguen necesarios para mejor resolver.

(49) En relación con la Ley N° 16.395, véase nota 25 del artículo 39 del presente Reglamento.

**Artículo 93.-** Para los efectos de la reclamación ante la Superintendencia a que se refiere el inciso 3° del artículo 77 de la ley, los organismos administradores deberán notificar todas las resoluciones que dicten mediante el envío de copia de ellas al afectado, por medio de carta certificada. El sobre en que se contenga dicha resolución se acompañará a la reclamación, para los efectos de la computación del plazo, al igual que en los casos señalados en los artículos 80 y 91.

**Artículo 94.-** Las multas que los organismos administradores deban aplicar en caso de infracción a cualquiera de las disposiciones de la ley o sus reglamentos se regularán, en cuanto a su monto, por lo establecido en el artículo 80 de la ley y se harán efectivas en conformidad a las normas contempladas en las leyes por las que se rigen. <sup>(50)</sup>

## TITULO VII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 1°.-** Las entidades empleadoras efectuarán, a partir de la vigencia de la ley y ante las instituciones de Previsión Social que correspondan, las cotizaciones que el Presidente de la República fije de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley, sobre las remuneraciones imponibles de sus trabajadores, cuyos riesgos por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales no estén asegurados al 1° de mayo de 1968, sea por sistema de pólizas, afiliación a mutualidades o por autoseguro.

Las instituciones de previsión social condicionarán la recepción del pago de cotizaciones que las entidades empleadoras deban hacer por el mes de mayo del año actual, a la entrega por parte de éstas de una declaración jurada ante notario que contendrá los siguientes datos:

(50) El N° 3 del Decreto N° 205, D.O. 24.10.70, sustituyó el artículo 94, por el inserto en este texto.

- a) Actividad, entendiendo por tal aquella que constituye el objeto principal de la entidad empleadora. En el caso de pluralidad de actividades, éstas se enunciarán según su orden de importancia, determinado por el número de trabajadores por cuenta ajena que presten servicios en cada una de ellas;
- b) Número de trabajadores asegurados por los que estén exentos de cotizar con expresión del monto global de sus remuneraciones imponibles. Para estos efectos, se tendrán por remuneraciones imponibles las determinadas en el artículo 17 de la ley, y
- c) Fecha de expiración de las respectivas pólizas con indicación de las remuneraciones de los trabajadores en la forma indicada en el número anterior.

La falta de oportuno entero de las cotizaciones derivadas de la condición impuesta en el inciso 2°, no liberará a las entidades de los intereses, sanciones y multas establecidas sobre la materia por las leyes vigentes.

**Artículo 2°.-** Se entenderá que han dado cumplimiento a las disposiciones de la ley y de su reglamento las entidades empleadoras que al 1° de mayo de 1968, tengan contratos de seguro vigentes sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en compañías mercantiles o en la Caja de Accidentes del Trabajo, y hasta el término de los respectivos contratos. Vencidos éstos, las entidades empleadoras quedarán sometidas a todas las disposiciones de la ley y sus reglamentos.

Lo dispuesto en el inciso anterior será también aplicable a las entidades empleadoras actualmente afiliadas a una mutualidad o al sistema denominado de autoseguro.

**Artículo 3°.-** Dentro de los 10 días siguientes a la publicación de este reglamento en el "Diario Oficial", los organismos administradores que no posean servicios médicos adecuados deberán convenir el otorgamiento de las prestaciones médicas.

En tanto se perfecciona el convenio respectivo, el Servicio Nacional de Salud estará obligado a proporcionar las prestaciones médicas con cargo a las Cajas de Previsión, las que deberán cancelarlas de acuerdo con las tarifas del "Arancel de Prestaciones Asistenciales" de dicho Servicio.

**Artículo 4°.-** Los excedentes a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 de este reglamento y que correspondan al ejercicio de 1968, serán determinados por el Presidente de la República en el decreto que dicte con arreglo al inciso 1° del artículo 37 de este reglamento. En dicho decreto se establecerá también la oportunidad y forma en que se harán efectivos los aportes correspondientes.

**Artículo 5°.-** Todos los beneficios acordados o establecidos con anterioridad a la ley, y que no se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 1° y 6° transitorios de ella, subsistirán en igual forma.

**Artículo 6°.-** Las Compañías de Seguros darán cumplimiento a los contratos a que se refiere el artículo 5° transitorio de la ley en los términos estipulados, entendiéndose incorporadas a ellos, las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

**Artículo 7°.-** Reconócese, para los efectos del seguro, las Mutualidades de entidades empleadoras que, al 1° de mayo de 1968, se hallaban legalmente constituidas.

Los trabajadores de las entidades empleadoras que, a la señalada fecha, estuvieren asegurados en alguna de dichas Mutualidades, se considerarán afiliados al sistema de seguro instituido en la ley a partir de ese momento y tendrán derecho a la totalidad de las prestaciones que en ella se establecen.

Estos organismos deberán exigir de sus afiliados las mismas cotizaciones generales establecidas en la ley, a contar desde su vigencia, sin perjuicio de observar las estipulaciones de los contratos o convenios celebrados con anterioridad a esa fecha, en la

forma establecida en el artículo 5° transitorio de la ley para las compañías privadas de seguros.

Las referidas Mutualidades deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 de la ley y en el Estatuto Orgánico que para ella se dicte en la fecha que éste se determine.<sup>(51)</sup>

Las entidades empleadoras podrán asegurar en las Mutualidades a que se hallen adheridas a sus nuevos trabajadores. Las Mutualidades podrán, también, aceptar la adhesión de nuevas entidades empleadoras.<sup>(52)</sup>

**Artículo 8°.-** No podrán crearse nuevas Mutualidades en tanto no sea dictado por el Presidente de la República el Estatuto Orgánico respectivo.

**Artículo 9°.-** Reconócese la calidad de administradores delegados del seguro a las entidades empleadoras que al 1° de mayo de 1968 se hallen otorgando prestaciones por el sistema denominado de autoseguro.

A partir de la indicada fecha, dichos administradores delegados quedarán sometidos en todas sus partes a las prescripciones de la ley y de sus reglamentos, especialmente en lo relativo a aportes y a prestaciones.

Dentro del plazo de seis meses, contado desde el 1° de mayo de 1968, deberán celebrar nuevos convenios que contemplen debidamente la totalidad de los requisitos exigidos por el sistema de seguro. Sin embargo, si al suscribirse el nuevo convenio se comprueba que el administrador delegado no puede cumplir con las exigencias de número de trabajadores y de capital y reservas mínimas establecidas en el inciso 1° del artículo 23 del reglamento, el Presidente de la República po-

(51) Véase nota a la letra f) del artículo 1° del presente reglamento.

(52) El N° 2° del Decreto N° 143, D.O. 30.07.68, reemplazó el inciso final del artículo 7° transitorio, por el inserto en este texto.

drá autorizar su subsistencia, previo informe favorable de la Superintendencia y mientras den cumplimiento a los demás requisitos. La garantía a que se refiere la letra e) del artículo 23 de este reglamento se constituirá a la suscripción del nuevo convenio.

Las entidades empleadoras que, con anterioridad al 1° de mayo de 1968, hubieren estado otorgando prestaciones por el sistema de autoseguro y no desearan continuar haciéndolo, deberán comunicarlo al Servicio Nacional de Salud y a los organismos administradores que corresponda dentro de los 10 días siguientes a la publicación de este reglamento en el "Diario Oficial".

**Artículo 10.-** Los ingresos que corresponden al Fondo de Garantía, que es absorbido por el Fondo de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de acuerdo con el artículo 81 de la ley, continuarán efectuándose en este último, el que, a su vez, tendrá a su cargo todos los compromisos que gravaban al Fondo de Garantía.

De consiguiente, el Fondo de Accidentes continuará percibiendo los aportes de carácter permanente, como los que debe hacer el Fisco en conformidad a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley N° 14.688, el producto de las primas provenientes de las pólizas contratadas por la Caja de Accidentes del Trabajo con anterioridad a la vigencia de la ley; y, en general, los demás recursos asignados al Fondo de Garantía.

**Artículo 11.-** Las garantías constituidas directa o indirectamente por las entidades empleadoras en los casos a que se refiere el artículo 22 de la Ley N° 4.055, podrán ser rescatadas en los términos del inciso 2° del artículo 4° transitorio de la ley.

El monto del capital representativo que, en tal caso, deberán pagar el Servicio, será calculado actuarialmente por éste y estará sujeto a la aprobación de su Consejo Directivo.

**Artículo 12.-** Al Jefe del Departamento del Servicio le corresponderá, hasta tanto dicho cargo sea servido por el funcionario que al 1° de mayo de 1968 tenía el carácter de Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Accidentes del Trabajo.

- a) Seguir integrando el Consejo de la Caja de Previsión y estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile, y
- b) Seguir integrando el Consejo Consultivo del Ministerio de Salud Pública.

**Artículo 13.-** El Servicio designará, en lo sucesivo, a sus representantes ante el Directorio de la Compañía de Seguros Generales "El Trabajo", S.A.C. Uno de ellos deberá ser el ex Vicepresidente de la Caja de Accidentes del Trabajo, mientras desempeñe el cargo de Jefe del Departamento.

**Artículo 14.-** Las obras de reparación y construcción efectuadas o iniciadas con fondos provenientes del artículo 104 de la Ley N° 14.171, se proseguirán en la misma forma hasta su total terminación.

Los fondos respectivos serán puestos a disposición del Servicio de Seguro Social, quien los contabilizará separadamente.

**Artículo 15.-** Los empleadores a que se refiere el artículo 6° transitorio de la ley deberán comunicar al Servicio, dentro de los 10 días siguientes a la publicación de este reglamento en el "Diario Oficial", los nombres de los trabajadores comprendidos en el seguro que tengan vigente.

Respecto de los demás trabajadores, deberán efectuar en los organismos administradores que corresponda la totalidad de las cotizaciones ordenadas por la ley a contar desde la fecha de su vigencia.

**Artículo 16.-** Cuando el seguro que tuvieran vigente los empleadores a que se refiere el artículo anterior sólo cubrieren indemnizaciones calculadas sobre una renta inferior a

la percibida realmente por el trabajador, deberán enterarse las cotizaciones establecidas por la ley sobre la diferencia existente entre ambas rentas, desde la fecha de su vigencia.

**Artículo 17 transitorio.**- El Supremo Gobierno, durante el año 1978, designará libre y directamente a los representantes médicos señalados en las letras b) y c) del artículo 78 de la Ley N° 16.744, sin sujeción al procedimiento contemplado en el artículo 82 del presente decreto. <sup>(53)</sup>

**Artículo 18 transitorio.**- El Supremo Gobierno durante los años 1974 y 1975, designará libre y directamente a los representantes médicos señalados en las letras b) y c) del artículo 78 de la Ley N° 16.744, sin sujeción al procedimiento contemplado en el artículo 82 del presente decreto. <sup>(54)</sup>

**Artículo 19 transitorio.**- El Supremo Gobierno, durante los años 1982, 1983, 1985 y 1986 designará libre y directamente a los representantes médicos señalados en las letras b) y c) del artículo 78 de la Ley N° 16.744, sin sujeción al procedimiento contemplado en el artículo 82 del presente decreto. <sup>(55)</sup>

(53) El artículo 17 transitorio, que fue agregado por el Decreto N° 26, D.O. 23.03.74, fue modificado por el Decreto N° 282, D.O. 6.08.75, en el sentido de sustituir la expresión "el año 1974" por "los años 1974 y 1975", inserta en este texto.

(54) El Decreto N° 75, D.O. 18.12.78, agregó el artículo 18 transitorio, inserto en este texto.

(55) El artículo 19 transitorio, agregado por Decreto N° 85, D.O. 3.08.82, fue modificado primero por el Decreto N° 79, D.O. 4.11.83, y enseguida por el Decreto N° 79, de 1985, D.O. 21.01.86.

**Artículo 20 transitorio.**- El Supremo Gobierno, durante el año 1988, designará libre y directamente a los representantes médicos señalados en las letras b) y c) del artículo 78 de la Ley N° 16.744, sin sujeción al procedimiento contemplado en el artículo 82 del presente decreto. <sup>(56)</sup>

**Artículo 21 transitorio.**- Prorrógase por 8 meses la duración de las funciones de los miembros de la actual Comisión Médica de Reclamos, a que se refiere el artículo 84 del presente Reglamento. <sup>(57)</sup>

**Artículo 22 transitorio.**- Prorrógase por seis meses la duración de las funciones de los miembros de la actual Comisión Médica de Reclamos, a que se refieren las letras b) y c) del artículo 78 de la Ley N° 16.744. <sup>(58)</sup>

**Artículo 23 transitorio.**- Convaldese la designación del miembro de la Comisión Médica de Reclamos a que se refiere la letra d) del artículo 78 de la Ley N° 16.744, hasta el 30 de junio de 1994. <sup>(59)</sup>

(56) El Decreto N° 53, D.O. 18.06.88, agregó el artículo 20 transitorio, inserto en este texto.

(57) El artículo 2° del Decreto N° 116, D.O. 20.11.92, agregó el artículo 21 transitorio inserto en este texto.

(58) El artículo 2° del Decreto N° 61, D.O. 4.08.93, agregó el artículo 22 transitorio, inserto en este texto.

(59) El Decreto N° 131, D.O. 23.11.94, agregó el artículo 23 transitorio, inserto en este texto.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL  
SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

# APRUEBA REGLAMENTO PARA APLICACION DE ARTICULOS 15 Y 16 DE LEY N° 16.744, SOBRE EXENCIONES, REBAJAS Y RECARGOS DE LA COTIZACION ADICIONAL DIFERENCIADA

DECRETO N° 67 (\*) (\*\*) (\*\*\*)

Núm. 67.- Santiago, 24 de noviembre de 1999.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y la facultad que me confiere el N° 8 del artículo 32 de la Constitución Política de la República,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación de los artículos 15 y 16 de la Ley N° 16.744.

## TITULO I

### De las exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional por siniestralidad efectiva

**Artículo 1°.-** Las exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional a que se

refiere el artículo 16 de la Ley N° 16.744, se determinarán por las Mutualidades de Empleadores respecto de las entidades empleadoras adheridas a ellas y por los Servicios de Salud respecto de las demás entidades empleadoras, incluso de aquellas que tengan la calidad de administradoras delegadas. Lo anterior se efectuará en relación con la magnitud de la siniestralidad efectiva, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento. <sup>(1)</sup>

**Artículo 2°.-** Para los efectos de este decreto se entenderá por:

a) *Siniestralidad Efectiva:*

Las incapacidades y muertes provocadas por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Quedan excluidas las incapacidades y muertes originadas por los accidentes a que se refieren los inci-

(\*) Publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2000.

(\*\*) Extracto del libro actualizable "Accidentes del Trabajo, Enfermedades Profesionales y Licencias Médicas", actualizado y anotado por don Juan Canales Mourgues.

(\*\*\*) Al texto que se transcribe a continuación se han incorporado las modificaciones introducidas por Decretos N° 34, del Trabajo y Previsión Social, D.O. 11.08.2001, y N° 41, de 2003, D.O. 30.01.2004.

(1) La facultad para fijar la tasa de cotización adicional respecto de las empresas no adheridas a las Mutuales, y las demás facultades del D.S. N° 67, que eran propias de los Servicios de Salud, fueron traspasadas a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud a contar del 1° de enero de 2005, conforme a las modificaciones de la Ley N° 19.937 (D.O. 24.02.04), Circular N° 2.233, de 26.08.05, de la Superintendencia de Seguridad Social.

sos segundo y tercero del artículo 5° de la Ley N° 16.744.

Se excluyen además, las incapacidades y muertes causadas por accidentes del trabajo ocurridos en una entidad empleadora distinta de la evaluada, o por enfermedades profesionales contraídas como consecuencia del trabajo realizado en una entidad empleadora distinta de la evaluada, cualquiera fuese la fecha del diagnóstico o del dictamen de incapacidad. Estas incapacidades y muertes deberán considerarse en la evaluación de la entidad empleadora en que ocurrió el accidente o se contrajeron las enfermedades, siempre que ello haya ocurrido dentro de los cinco años anteriores al 1° de julio del año en que se efectúe el Proceso de Evaluación.

*b) Entidad Empleadora:*

Las entidades empleadoras a que se refiere el artículo 25 de la Ley N° 16.744 y los trabajadores independientes afectos al seguro establecido por dicha ley.

*c) Período Anual:*

El lapso de 12 meses comprendido entre el 30 de junio de un año y el 1° de julio del año precedente.

*d) Período de Evaluación:*

Los tres períodos anuales inmediatamente anteriores al 1° de julio del año respectivo. Tratándose de entidades empleadoras que hubieran estado adheridas al seguro de la Ley N° 16.744 por menos de tres años, se considerarán sólo dos períodos anuales.

*e) Proceso de Evaluación:*

Proceso por el cual los Servicios de Salud y las Mutualidades de Empleadores determinan la magnitud de la siniestralidad efectiva de una entidad empleadora en el Período de Evaluación.

*f) Promedio Anual del Trabajadores:*

El que resulte de la suma del número de trabajadores, con remuneración o renta

sujeta a cotización, de cada uno de los meses de un Período Anual, dividida por doce y expresado con dos decimales, elevando el segundo de éstos al valor superior si el tercer decimal es igual o superior a cinco y despreciando el tercer decimal si fuere inferior a cinco.

Cualquiera que sea el número de contratos que un trabajador suscriba en el mes con la misma entidad empleadora se le deberá considerar, para estos efectos, como un solo trabajador.

*g) Día Perdido:*

Aquel en que el trabajador, conservando o no la calidad de tal, se encuentra temporalmente incapacitado debido a un accidente del trabajo o a una enfermedad profesional, sujeto a pago de subsidio, sea que éste se pague o no.

*h) Tasa de Siniestralidad por Incapacidades Temporales:*

Es el cociente entre el total de días perdidos en un Período Anual y el Promedio Anual de Trabajadores, multiplicado por cien y expresado con dos decimales, elevando el segundo de éstos al valor superior si el tercer decimal es igual o superior a cinco y despreciando el tercer decimal si fuere inferior a cinco.

*i) Tasa Promedio de Siniestralidad por Incapacidades Temporales:*

Es el promedio de las Tasas de Siniestralidad por Incapacidades Temporales de los años considerados en el Período de Evaluación, expresado sin decimales, elevándolo al entero inmediatamente superior si el primer decimal es igual o superior a cinco y despreciando el primer decimal si fuere inferior a cinco.

*j) Tasa de Siniestralidad por Invalideces y Muertes:*

Es la que se determina conforme al siguiente procedimiento:

1. A cada incapacidad se le asignará según su grado de invalidez, el valor que le corresponda según la siguiente tabla:

Grado de Invalidez	Valor
15,0% a 25,0%	0,25
27,5% a 37,5%	0,50
40,0% a 65,0%	1,00
70,0% o más	1,50
Gran Invalidez	2,00

2. Por la muerte corresponderá el valor 2,50.
3. La suma de los valores correspondientes a todas las incapacidades de cada Período Anual se multiplicará por cien y se dividirá por el Promedio Anual de Trabajadores y se expresará con dos decimales, elevando el segundo de éstos al valor superior si el tercer decimal es igual o superior a cinco y despreciando el tercer decimal si fuere inferior a cinco. Este cociente se denominará Factor de Invalideces y Muertes.
4. Al promedio de Factores de Invalideces y Muertes de los años considerados en el Período de Evaluación, expresado con dos decimales y ajustado a la centésima más próxima en los términos señalados en la letra h), corresponderá el valor que se denominará Tasa de Siniestralidad por Invalideces y Muertes, señalado en la siguiente tabla:

Promedio de Factores de Invalideces y Muertes	Tasa de Siniestralidad por Invalideces y Muertes
0,00 a 0,10	0
0,11 a 0,30	35
0,31 a 0,50	70
0,51 a 0,70	105
0,71 a 0,90	140
0,91 a 1,20	175
1,21 a 1,50	210
1,51 a 1,80	245
1,81 a 2,10	280
2,11 a 2,40	315
2,41 a 2,70	350
2,71 y más	385

k) *Tasa de Siniestralidad Total:*

Es la suma de la Tasa Promedio de Siniestralidad por Incapacidades Temporales y la Tasa de Siniestralidad por Invalideces y Muertes.

**Artículo 3°.-** Para el cálculo de la Tasa de Siniestralidad por Invalideces y Muertes se considerarán aquellas invalideces declaradas por primera vez en el Período de Evaluación siempre que sean iguales o superiores al 15%.

En caso de aumento del grado de incapacidad en el Período de Evaluación, para la aplicación de la tabla contenida en el número 1 de la letra j) del artículo anterior, se considerará el nuevo grado de invalidez profesional y al valor que le corresponda en dicha tabla deberá descontársele el valor que se hubiere computado anteriormente. <sup>(2)</sup>

En el caso que el aumento del grado de incapacidad se produzca en una entidad empleadora distinta a aquella en que se originó la anterior incapacidad, para los efectos de la aplicación de la tabla de la letra j), número 1.- del artículo anterior, el grado de invalidez profesional a considerar, será el que resulte de la diferencia entre el nuevo grado de invalidez y el grado de invalidez anterior.

La muerte se considerará siempre que no hubiere mediado una declaración de invalidez igual o superior al 15%, derivada del siniestro que la causó.

**Artículo 4°.-** La magnitud de la siniestralidad efectiva existente en la entidad empleadora se medirá en función de la Tasa de Siniestralidad Total.

**Artículo 5°.-** La Tasa de Siniestralidad Total calculada conforme a los artículos ante-

(2) El artículo único N° 1 del Decreto N° 34, D.O. 11.08.2001 reemplazó al final del inciso segundo del artículo 3°, la frase "en un anterior Proceso de Evaluación", por la palabra "anteriormente", como figura en el texto.

rios determinará la exención de cotización adicional, su rebaja o recargo conforme a la siguiente tabla:

Tasa de Siniestralidad Total	Cotización Adicional (%)
0 a 32	0,00
33 a 64	0,34
65 a 96	0,68
97 a 128	1,02
129 a 160	1,36
161 a 192	1,70
193 a 224	2,04
225 a 272	2,38
273 a 320	2,72
321 a 368	3,06
369 a 416	3,40
417 a 464	3,74
465 a 512	4,08
513 a 560	4,42
561 a 630	4,76
631 a 700	5,10
701 a 770	5,44
771 a 840	5,78
841 a 910	6,12
911 a 980	6,46
981 y más	6,80 <sup>(3)</sup>

Si durante el Período de Evaluación en una entidad empleadora hubieren ocurrido una o más muertes por accidentes del trabajo, el respectivo Organismo Administrador deberá investigar las causas de los siniestros y, si se formare la convicción de que éstos se han originado por falta de prevención por parte del empleador, la tasa de Cotización Adicional resultante del Proceso de Evaluación se elevará al porcentaje inmediatamente superior de la tabla precedente.

## TITULO II

### Procedimiento de evaluación

**Artículo 6°.-** Los Servicios de Salud y las Mutualidades de Empleadores evaluarán cada dos años la siniestralidad efectiva ocurrida en

(3) El artículo único, N° 2 del Decreto N° 34, D.O. 11.08.2001 reemplazó la tabla contenida en el inciso primero del artículo 5° por la inserta en este texto.

las respectivas entidades empleadoras en el Período de Evaluación. Dicho proceso se realizará durante el segundo semestre del año calendario que corresponda efectuar la evaluación.

La evaluación la efectuarán obligatoriamente respecto de todas las entidades empleadoras con las solas excepciones que se indican en este Reglamento.

Respecto de aquellas entidades empleadoras afiliadas al Instituto de Normalización Previsional, la evaluación que realicen los Servicios de Salud, se hará teniendo en cuenta el informe emitido por dicho Instituto en que éste proponga la tasa de cotización a aplicar y contenga los antecedentes en que se funde. Este informe deberá ingresar a los Servicios de Salud a más tardar el 15 de agosto del año en que se realice la evaluación.

Para la emisión del informe por parte del Instituto de Normalización Previsional, los Servicios de Salud proporcionarán a aquél, semestralmente, la información respecto del número de días de subsidio otorgados por ellos conforme a la Ley N° 16.744, desglosado por entidad empleadora y dentro de ésta por trabajador, indicando en cada caso el período a que corresponde cada subsidio. La información anterior deberá ingresar al Instituto de Normalización Previsional, a más tardar el 15 del mes siguiente al término del semestre al cual corresponda.

**Artículo 7°.-** Sólo deberá evaluarse la siniestralidad efectiva en las entidades empleadoras que, al 1° de julio del año en que se realice la evaluación, hayan estado adheridas a algún Organismo Administrador de la Ley N° 16.744 o tengan la calidad de administradores delegados, por un lapso que en conjunto abarque, al menos, dos Períodos Anuales consecutivos.

Las entidades empleadoras cuya siniestralidad efectiva no pueda evaluarse conforme a lo dispuesto en el inciso precedente, mantendrán, hasta el 31 de diciembre del año

subsiguiente, la cotización adicional a que se encontrasen afectas.

No obstante, si la entidad empleadora deriva de otra que podría ser evaluada y de la cual tenía carácter de sucursal o dependencia, será evaluada si mantiene la misma actividad, considerando los antecedentes estadísticos de los tres períodos anteriores al 1° de julio del año respectivo, correspondientes a esta última entidad.

**Artículo 8°.-** Las rebajas y exenciones de la cotización adicional procederán sólo respecto de las entidades empleadoras que hayan acreditado ante el Organismo Administrador, al 31 de octubre del año en que se realiza el Proceso de Evaluación, que cumplen los siguientes requisitos:

- a) Hallarse al día en el pago de las cotizaciones de la Ley N° 16.744;
- b) Tener en funcionamiento, cuando proceda, el o los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, con arreglo a las disposiciones del D.S. N° 54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para lo cual las entidades empleadoras deberán haber enviado los antecedentes requeridos en el artículo 10 de este decreto, y
- c) El cumplimiento, cuando procediere, de las disposiciones establecidas en los Títulos III, V y VI del Decreto Supremo N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, mediante informe de la entidad empleadora respecto de las medidas adoptadas al efecto en los últimos dos Períodos Anuales considerados en el Proceso de Evaluación.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades empleadoras que no puedan acceder a la rebaja o exención de la cotización adicional por no haber dado cumplimiento a lo requerido en el inciso anterior y que lo hagan con posterioridad pero antes del 1° de enero del año siguiente, tendrán derecho a que la tasa de

cotización adicional determinada en el Proceso de Evaluación se les aplique a contar del 1° del tercer mes siguiente a aquel en que hayan acreditado el cumplimiento de todos los requisitos y hasta el 31 de diciembre del año siguiente.

**Artículo 9°.-** Cada entidad empleadora deberá consignar la nómina de sus trabajadores en sus planillas mensuales de declaración y pago de cotizaciones.

Si la entidad empleadora no declarase sus cotizaciones en uno o más meses del Período Anual, el Promedio Anual de Trabajadores se obtendrá dividiendo por doce el número total de Trabajadores declarados en los restantes meses del Período.

**Artículo 10.-** Las entidades empleadoras que puedan acceder a rebajar su tasa de cotización adicional deberán enviar en el mes de octubre del año en que se realice la evaluación, al Instituto de Normalización Previsional o la Mutualidad de Empleadores, según corresponda, las copias de las actas de constitución de todos los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad que se hayan constituido por primera vez o renovado en los dos últimos Períodos Anuales en la entidad empleadora, y una declaración jurada ante Notario del representante legal de ésta, suscrita también por los miembros de dichos Comités, en que se certifique el funcionamiento de cada uno de los Comités Paritarios existentes en la entidad empleadora en los correspondientes Períodos Anuales. <sup>(4)</sup>

**Artículo 11.-** Los Servicios de Salud y las Mutualidades de Empleadores remitirán por carta certificada a las respectivas entidades empleadoras, o por carta entregada personalmente al representante legal de ellas, a más

(4) El artículo único, N° 3 del Decreto N° 34, D.O. 11.08.2001, reemplazó en el artículo 10, la frase "cada entidad empleadora deberá" por "las entidades empleadoras que puedan acceder a rebajar su tasa de cotización adicional deberán", como figura en el texto.

tardar en septiembre del año en que se realice la evaluación, el Promedio Anual de Trabajadores y una nómina de sus trabajadores que durante el Período de Evaluación hubieren sufrido incapacidades o muertes a consecuencia de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional. La nómina señalará respecto de cada trabajador, el número de Días Perdidos y los grados de invalideces.

Además, en dicha carta los organismos administradores deberán informar a las entidades empleadoras respecto del inicio del Proceso de Evaluación, y a las que pudieran acceder a rebaja o exención de la cotización adicional se lo señalarán expresamente y les comunicará, además, los requisitos que deben acreditar para acceder a dicha rebaja o exención, indicándoles el plazo para ello. <sup>(5)</sup>

No registrará esta obligación respecto de las entidades empleadoras que no cumplen el requisito para ser evaluadas, señalado en el artículo 7°. Sin embargo, en tales casos los Servicios de Salud y las Mutualidades de Empleadores emitirán una resolución fundada acerca de las causas por las que no procede la evaluación, la que notificarán a la correspondiente entidad empleadora.

La entidad empleadora podrá solicitar la rectificación de los errores de hecho en que hayan incurrido el Servicio de Salud respectivo o la Mutualidad de Empleadores, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la carta certificada o a la notificación personal efectuada al representante legal, a que se refiere el inciso primero de este artículo. Para tales efectos, se entenderá que la carta certificada ha sido recibida al tercer día de recibida por la Oficina de Correos de Chile.

**Artículo 12.-** Los Servicios de Salud y las Mutualidades de Empleadores notificarán a

(5) El artículo único, N° 4 del Decreto N° 34, D.O. 11.08.2001, reemplazó el inciso segundo del artículo 11 por el inserto en este texto.

las respectivas entidades empleadoras durante el mes de noviembre del año en que se realice la evaluación, la resolución mediante la cual hayan fijado la cotización adicional a la que quedarán afectas, para lo cual deberán considerar la información señalada en el artículo anterior actualizada considerando los dictámenes de la Superintendencia de Seguridad Social que incidan en ella. Junto a dicha resolución les remitirán todos los antecedentes que hayan considerado para el cálculo de la Tasa de Siniestralidad Total.

Remitirán, asimismo, a las entidades empleadoras que no cumplan con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 8° para la procedencia de la exención o rebaja de la cotización, la resolución que señale cuál es el requisito no cumplido.

**Artículo 13.-** La cotización adicional registrará entre el 1° de enero del año siguiente al del respectivo Proceso de Evaluación y el 31 de diciembre del año subsiguiente al de dicho Proceso, no obstante la existencia de los recursos pendientes en contra de las resoluciones dictadas por el Servicio de Salud correspondiente o la Mutualidad de Empleadores.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de recursos cuya resolución no haya alcanzado a ser considerada en la fijación de la tasa de cotización adicional y que incidan en el Período de Evaluación, el Servicio de Salud o la Mutualidad de Empleadores, según corresponda, deberá proceder a efectuar en su oportunidad el recálculo pertinente, fijando la nueva tasa en reemplazo de la anterior con su misma vigencia, debiendo notificar de ello a la entidad empleadora.

**Artículo 14.-** El aporte que deberán efectuar las empresas administradoras delegadas del seguro, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley N° 16.744, será el porcentaje que se establezca en el decreto que apruebe el presupuesto anual de esa ley, el que se calculará sobre la suma de la cotización básica y la cotización adicional que re-

sulte de la aplicación de las disposiciones del D.S. N° 110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y de este Reglamento.<sup>(6)</sup>

### TITULO III

#### Recargos por incumplimiento de las medidas de seguridad, prevención e higiene

**Artículo 15.-** Los Servicios de Salud y las Mutualidades de Empleadores, de oficio, o por denuncia del Instituto de Normalización Previsional, cuando corresponda, del Comité Paritario de Higiene y Seguridad, de la Dirección del Trabajo, del Servicio Nacional de Geología y Minería, de la Dirección del Territorio Marítimo y Marina Mercante o de cualquier persona, podrán, además, imponer recargos de hasta un 100% de las tasas que establece el D.S. N° 110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por las causales que más adelante se indican. Dichos recargos deberán guardar relación con la magnitud del incumplimiento y con el número de trabajadores de la entidad empleadora afectada con el mismo.

Las causales por las que se podrá imponer el recargo a que alude este artículo son las siguientes:

- a) La sola existencia de condiciones inseguras de trabajo;
- b) La falta de cumplimiento de las medidas de prevención exigidas por los respectivos Organismos Administradores del Seguro o por el Servicio de Salud correspondiente;
- c) La comprobación del uso en los lugares de trabajo de las sustancias prohibidas

por la autoridad sanitaria o por alguna autoridad competente mediante resolución o reglamento.

- d) La comprobación que la concentración ambiental de contaminantes químicos ha excedido los límites permisibles señalados por el reglamento respectivo, sin que la entidad empleadora haya adoptado las medidas necesarias para controlar el riesgo dentro del plazo que le haya fijado el organismo competente.
- e) La comprobación de la existencia de agentes químicos o de sus metabolitos en las muestras biológicas de los trabajadores expuestos, que sobrepasen los límites de tolerancia biológica, definidos en la reglamentación vigente, sin que la entidad empleadora haya adoptado las medidas necesarias para controlar el riesgo dentro del plazo que le haya fijado el organismo competente.

Los recargos señalados en este artículo, se impondrán sin perjuicio de las demás sanciones que les correspondan conforme a las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 16.-** El recargo a que se refiere el artículo anterior regirá a contar del 1° del mes siguiente al de la notificación de la respectiva resolución y subsistirá mientras la entidad empleadora no justifique ante el Servicio de Salud o Mutualidad a la que se encuentre adherida, según corresponda, que cesaron las causas que lo motivaron. Para este último efecto, la entidad empleadora deberá comunicar por escrito a la entidad competente las medidas que ha adoptado. El Servicio de Salud o la Mutualidad, según corresponda, emitirá y notificará la resolución que deje sin efecto el recargo de la cotización adicional.

En todo caso, estos recargos subsistirán hasta dos meses después de haberse acreditado que cesaron las causas que le dieron origen. Para estos efectos, dicho plazo se contará a partir de la fecha en que el Servicio de Salud o la Mutualidad reciba la comunica-

(6) El artículo único, N° 5 del Decreto N° 34, D.O. 11.08.2001, sustituyó el artículo 14 por el inserto en este texto.

ción escrita de la entidad empleadora a que se refiere el inciso anterior.

**Artículo 17.-** Las variaciones que experimente la cotización adicional de una entidad empleadora, como consecuencia de la evaluación de su siniestralidad efectiva, no afectará al recargo impuesto conforme al artículo 15. Aquella cotización se sumará a este recargo, pero si la suma excede el 6,8% se rebajará dicho recargo hasta alcanzar ese porcentaje. En caso que la sola cotización adicional por siniestralidad efectiva alcance al 6,8% quedará sin efecto el recargo impuesto de acuerdo al artículo 15.

#### TITULO IV

##### Notificaciones, plazos y recursos

**Artículo 18.-** Las resoluciones a que se refiere este decreto se notificarán por carta certificada dirigida al domicilio de la entidad empleadora o personalmente al representante legal de la misma. Si se hubiere notificado por carta certificada se tendrá como fecha de notificación el tercer día de recibida dicha carta en la Empresa de Correos de Chile.

Respecto de las entidades empleadoras que se encuentran adheridas a una Mutualidad de Empleadores, su domicilio será para estos efectos el que hubieran señalado en su solicitud de ingreso a aquélla, a menos que posteriormente hubiesen designado uno nuevo en comunicación especialmente destinada al efecto.

Tratándose de las demás entidades empleadoras, su domicilio será el que hayan consignado ante el respectivo Organismo Administrador.

**Artículo 19.-** En contra de las citadas resoluciones procederá el recurso de reconsideración, el que deberá interponerse ante el Servicio de Salud o la Mutualidad que emitió la resolución, dentro de los quince días siguientes a su notificación, señalando las ra-

zones que fundamentan la reconsideración solicitada. Dicho recurso deberá resolverse dentro de los treinta días siguientes a su interposición.

Lo anterior, es sin perjuicio del recurso de reclamación ante la Superintendencia de Seguridad Social, establecido en el inciso tercero del artículo 77 de la Ley N° 16.744. La Superintendencia podrá solicitar, si lo estima pertinente, informe del Servicio de Salud correspondiente, el que deberá informar en el plazo de quince días.

En caso de haberse solicitado la reconsideración de la resolución, el plazo para interponer la reclamación correrá a contar desde la notificación de la resolución que se pronuncie sobre la reconsideración.

**Artículo 20.-** Las diferencias de cotización originadas al resolverse un recurso, se restituirán o integrarán, según corresponda, durante el mes siguiente al de la notificación respectiva, sin reajuste, ni intereses, ni multas.

#### TITULO V

##### Disposiciones varias

**Artículo 21.-** Las entidades empleadoras no podrán cambiar de Organismo Administrador durante el segundo semestre del año en que se realice el Proceso de Evaluación.

Asimismo, no podrán cambiarse de Organismo Administrador entre el 1° de enero y el 31 de marzo del año siguiente al de la aplicación de un Proceso de Evaluación, las entidades empleadoras a las que, como resultado de dicho Proceso de Evaluación, se les haya recargado la tasa de Cotización Adicional a tasas superiores a las que les corresponderían en conformidad con el D.S. N° 110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

**Artículo 22.-** Cuando una entidad empleadora cambie de Organismo Administra-

dor, el anterior Organismo Administrador deberá proporcionar al nuevo los antecedentes estadísticos necesarios para la aplicación de este Reglamento y la tasa de cotización adicional a que se encuentra afecta, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ellos le sean requeridos.

**Artículo 23.-** Las referencias que las normas legales o reglamentarias hagan a las disposiciones del D.S. N° 173, de 1970, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se entenderán hechas a las del presente decreto.

**Artículo 24.-** Este Reglamento regirá a contar del 1° de julio del año 2001, fecha a contar de la cual se deroga el Decreto Supremo N° 173, de 1970, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

No obstante, el inciso primero del artículo 9° entrará en vigencia a contar del primer día del tercer mes siguiente al mes de la publicación en el Diario Oficial de este Reglamento.

**Artículo 25.-** Las resoluciones sobre fijación de la cotización adicional dictadas por los Servicios de Salud y Mutualidades de Empleadores conforme al Decreto Supremo N° 173 en consideración a la tasa de riesgo, que se encuentren vigentes al 1° de julio del año 2001, regirán hasta el 31 de diciembre de dicho año.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

**Artículo 1°.-** El primer Proceso de Evaluación de la magnitud de la siniestralidad efectiva en las entidades empleadoras que se efectúe conforme a este Reglamento, se hará a contar del 1° de julio del año 2001 sobre las bases de los tres Períodos Anuales inmediatamente anteriores, vale decir, de los comprendidos entre el 1° de julio de 2000 y el 30 de junio del año 2001; entre el 1° de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000 y entre el 1° de julio de 1998 y el 30 de junio de 1999. En caso que el Período de Evaluación deba con-

siderar sólo dos Períodos Anuales, éstos corresponderán a los dos primeros indicados. Para tales efectos, las nóminas a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento corresponderán, según el caso, a las de los tres o dos períodos a que se refiere este artículo.

No estarán afectas a la aplicación del primer Proceso de Evaluación, precisado en el inciso anterior, ni a los procedimientos administrativos correspondientes, las entidades empleadoras que tengan contratados sólo a los trabajadores de casa particular, ni los trabajadores independientes afectos al seguro establecido por la Ley N° 16.744, las cuales mantendrán vigentes la tasa de cotización adicional a que se encuentren afectas al 30 de junio de 2001 hasta el día anterior a la entrada en vigencia de la resolución correspondiente al segundo Proceso de Evaluación. <sup>(7)</sup>

Por su parte, no estarán afectas a la aplicación del segundo Proceso de Evaluación, iniciado el 1° de julio de 2003, ni a los procedimientos administrativos correspondientes, las entidades empleadoras que tengan contratados a trabajadores de casa particular y exclusivamente por éstos, ni a los trabajadores independientes afectos al seguro social señalado en el inciso anterior, las cuales mantendrán vigentes la tasa de cotización adicional a que se encuentren afectas al 30 de junio de 2003 hasta el día anterior a la entrada en vigencia de la resolución correspondiente al tercer Proceso de Evaluación. <sup>(8)</sup>

Las cotizaciones adicionales a que dé lugar el primer Proceso de Evaluación regirán a partir del 1° de enero del año 2002.

No obstante lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21, las entidades em-

(7) El artículo único, N° 6 del Decreto N° 34, D.O. 11.08.2001 agregó el inciso segundo del artículo primero transitorio.

(8) El artículo único del Decreto N° 41, de 2003, D.O. 30.01.2004, agregó el inciso tercero del artículo 1° transitorio

pleadoras a las que, como resultado del primer Proceso de Evaluación, se les haya recargado la tasa de Cotización Adicional a tasas superiores a las que les corresponderían en conformidad con el citado D.S. N° 110, de 1968, no podrán cambiar de Organismo Administrador hasta el segundo semestre del año siguiente.

**Artículo 2°.-** En los cálculos de la Tasa de Siniestralidad por Invalideces y Muertes correspondientes a los Procesos de Evaluación se excluirán las incapacidades permanentes y muertes causadas por accidentes del trabajo ocurridos con anterioridad al 1° del mes siguiente al de la publicación de este Reglamento.

Asimismo, en el primer Proceso de Evaluación a que se refiere el artículo anterior, en el cálculo de la Tasa de Siniestralidad por Invalideces y Muertes, se excluirán las invalideces y muertes causadas por enfermedades

profesionales, evaluadas, en su caso, con menos de un 40% de incapacidad antes de la fecha indicada en el inciso anterior.

Las entidades empleadoras deberán proporcionar al Instituto de Normalización Previsional a solicitud de éste, la información sobre número de trabajadores de la empresa y de días sujetos a pago de subsidio, que se requiera para efectuar el primer Proceso de Evaluación.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Germán Molina Valdivieso, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Alex Figueroa Muñoz, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud., Patricio Tombolini Véliz, Subsecretario de Previsión Social.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION  
SUBSECRETARIA DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

## ESTABLECE EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN ALGUNA DE LAS SITUACIONES DEL ARTICULO 384 DEL CODIGO DEL TRABAJO

### RESOLUCION N° 51

Núm. 51 exenta.- Santiago, 21 de julio de 2005.- Visto: El artículo 384 del Código del Trabajo; lo previsto en la Ley N° 19.279 y en la Resolución Triministerial N° 8, publicada el 29 de enero de 1994,

Resuelvo:

**Artículo 1°.-** Las siguientes empresas o establecimientos se encuentran en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 384 del Código del Trabajo:

- Ferrocarril Arica - La Paz
- Compañía de Consumidores de Gas de Santiago S.A.
- Metrogas S.A.
- Energas S.A.
- Empresa de Gas de la Quinta Región S.A.
- Gas Sur S.A.
- Empresa Eléctrica de Arica S.A.
- Empresa Eléctrica de Iquique S.A.
- Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A.
- Empresa Eléctrica de Atacama S.A.
- Empresa Eléctrica Emec S.A.
- Empresa Eléctrica del Norte Grande S. A.
- Chilectra S.A.

- Empresa Eléctrica de Melipilla, Colchagua y Maule S.A.
- Compañía General de Electricidad S.A.
- Compañía Eléctrica del Río Maipo S.A.
- Chilquinta Energía S.A.
- Compañía Eléctrica del Litoral S.A.
- Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A.
- Sociedad Austral de Electricidad S.A.
- Empresa Eléctrica de La Frontera S.A.
- Empresa Eléctrica de Aysén S.A.
- Empresa Eléctrica de Magallanes S.A.
- Aguas Andinas S.A.
- Aguas Cordillera S.A.
- Servicomunal S.A.
- Empresa de Obras Sanitarias de Valparaíso S.A.
- Empresa de Servicios Sanitarios de Tarapacá S.A.
- Empresa de Servicios Sanitarios de Antofagasta S.A.
- Empresa de Servicios Sanitarios de Atacama S.A.
- Empresa de Servicios Sanitarios de Coquimbo S.A.
- Empresa de Servicios Sanitarios del Bío-Bío S.A.
- Empresa de Servicios Sanitarios de la Araucanía S.A.
- Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A.
- Empresa de Servicios Sanitarios de Magallanes S.A.

(\*) Publicada en el Diario Oficial de 29.07.05.

- Banco Central
- Empresa Portuaria Arica
- Terminal Puerto de Arica S.A.
- Empresa Portuaria Iquique
- Iquique Terminal Internacional S.A.
- Empresa Portuaria Antofagasta
- Antofagasta Terminal Internacional S.A.
- Empresa Portuaria Coquimbo
- Empresa Portuaria Valparaíso
- Terminal Pacífico Sur Valparaíso S.A.
- Empresa Portuaria San Antonio
- San Antonio Terminal Internacional S.A.
- Empresa Puerto Panul S.A.
- Empresa Portuaria Talcahuano - San Vicente.
- San Vicente Terminal Internacional S.A.
- Empresa Portuaria Puerto Montt.
- Empresa Portuaria Chacabuco.
- Empresa Portuaria Austral.

**Artículo 2°.**- En la misma situación señalada en el artículo 1° estará el personal de las empresas concesionarias de los frentes de atraque de las entidades portuarias señaladas precedentemente, que durante el período comprendido entre el primero de agosto de 2005 y el 31 de julio del año 2006, se adjudiquen las referidas concesiones.

Regístrese y publíquese.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.- Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de Defensa.- Yerko Ljubetic Godoy, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Carlos Alvarez Voullieme, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

# DEL DIARIO OFICIAL

## 23 Julio

- Ley N° 20.042. Modifica el Decreto Ley N° 321, de 1925, sobre libertad condicional.

## 25 Julio

- Ley N° 20.032. Establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención.
- Extracto de Circular N° 39, de 20.07.05, del Servicio de Impuestos Internos. Da a conocer el texto del Decreto Supremo N° 266, del Ministerio de Planificación (D.O. 9.05.05), que aprueba Reglamento del Fondo Mixto de Apoyo Social y de las donaciones con fines sociales sujetas a los beneficios tributarios contemplados en la Ley N° 19.885.

## 26 Julio

- Extracto de Circular N° 40, de 21.07.07, del Servicio de Impuestos Internos. Actualiza formularios para uso de propietarios de bienes raíces acogidos al Régimen de Copropiedad Inmobiliaria establecido en la Ley N° 19.537. Modifica Circular N° 42, de 1999.
- Decreto N° 277, de 28.12.04, del Ministerio de Educación. Establece criterios y procedimientos para concursos de proyectos del Fondo de Desarrollo Institucional para el año 2005.

## 29 Julio

- Resolución N° 51 exenta, de 21.07.05, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Establece empresas o establecimientos que se encuentran en alguna de las situaciones del artículo 384 del Código del Trabajo (*publicada en esta edición del Boletín Oficial*).
- Decreto N° 129, de 20.06.05, del Ministerio de Educación. Modifica Decreto N° 132, de 2004, que crea Beca de Monitores de Talleres de Aprendizaje.

## 30 Julio

- Extracto de Circular N° 43, de 26.07.05, del Servicio de Impuestos Internos que imparte instrucciones sobre derogación de franquicia tributaria por la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas.

**2 Agosto**

- Decreto N° 85, de 28.06.05, de la Subsecretaría de Transportes. Modifica y complementa capítulo segundo del Manual de Señalización de Tránsito, aprobado por Decreto N° 150/2000, de la Subsecretaría de Transportes.

**3 Agosto**

- Resolución N° 3.390 exenta, de 29.07.05, del Servicio Nacional de Aduanas. Modifica Compendio de Normas Aduaneras.

**4 Agosto**

- Extracto de Resolución N° 78 exenta, de 1°.08.05, del Servicio de Impuestos Internos. Modifica Resolución N° 71 exenta, de 2003, relacionada con la facultad de actualizar el catastro de Bienes Raíces.
- Decreto N° 67, de 1°.06.05, de la Subsecretaría de Transportes. Modifica Decreto N° 20, de 1982, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones, de Educación y de Economía, Fomento y Reconstrucción, que reglamenta el pase escolar en los términos que indica.

**5 Agosto**

- Extracto de Resolución N° 81 exenta, de 1°.08.05, del Servicio de Impuestos Internos. Establece normas para autorizar a contribuyentes como prestadores de servicios tributarios electrónicos.

**6 Agosto**

- Extracto de Resolución N° 3.394 exenta, de 2005, del Servicio Nacional de Aduanas. Modifica el Compendio de Normas Aduaneras y sus Anexos.

**10 Agosto**

- Decreto N° 86, de 23.02.05, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Aprueba "Clasificador Chileno de Actividades Económicas, CIU.CI, Norma Técnica", imparte instrucciones y señala atribuciones. Su artículo 2°, dispone: "Los Ministerios, Servicios, Instituciones y Empresas dependientes o relacionadas con el Estado, deberán utilizar el clasificador aprobado en este decreto, en todas las actividades de clasificación de actividades económicas que realicen en relación a cualquier actividad de recopilación de datos que se utilice, o pueda utilizarse, para fines estadísticos, en lo que no se oponga a la legislación vigente".

**19 Agosto**

- Resolución N° 2.580, de 11.08.05, de la Subsecretaría de Pesca. Fija nómina de beneficiarios del programa de capacitación, apoyo social y reconversión laboral para trabajadores desplazados del sector pesquero industrial durante la vigencia de la Ley N° 19.713.
- Decreto N° 121, de 6.05.05, del Ministerio de Salud. Aprueba reglamento que establece normas para la elaboración y determinación de las Garantías Explícitas en Salud a que se refiere la Ley N° 19.966.

## JURISPRUDENCIA JUDICIAL

UNIDAD DE COORDINACION Y DEFENSA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO

PROYECTO CONTRATO COLECTIVO. RESPUESTA DEL EMPLEADOR.  
PLAZO ARTS. 318 Y 320 CODIGO DEL TRABAJO

Recurso de Protección deducido por Sakata Seed Chile S.A.,  
en contra de IPT Quillota y de fiscalizador de la misma.

## Doctrina

*La Corte de Apelaciones de Valparaíso, resolvió rechazar el recurso de protección deducido en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota y de un fiscalizador de la misma, que aplicó multa de \$775.881, correspondiente al 20% de la remuneración de los trabajadores involucrados en la negociación colectiva, en atención a que el empleador no dio respuesta a la comisión negociadora dentro de los quince días de presentado el proyecto respectivo.*

*La ltma. Corte de Apelaciones reconoce la función social que cumple el trabajo, misión que le corresponde al Estado, quien la cumple a través de la Dirección del Trabajo. Frente a la denuncia de los trabajadores de que el empleador no había dado respuesta oportuna al proyecto de contrato colectivo presentado, dentro del plazo legal, el fiscalizador procedió a constatar los hechos y a aplicar la multa que contempla el artículo 332 del Código del Trabajo.*

*Por su parte, la Corte Suprema, confirmando el fallo de primera instancia, reconoce nuestra facultad de fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo y, en el ejercicio de estas funciones la recurrida emitió opinión sobre la correcta interpretación que debe darse a los artículos 318 y 320 del Código del Trabajo, por lo que la actuación del Servicio no se puede tachar de ilegal o arbitraria y la multa aplicada fue cursada conforme al criterio de la recurrida, siendo procedente la constatación de la infracción y la imposición de la sanción.*

**Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.**

Valparaíso, 5 de julio de 2005.

Vistos:

A fojas 1, se presenta Raúl Rencoret Domínguez, abogado en representación de la

Sakata Seed Chile S.A., ambos domiciliados en Parcela 16-20, Parcelación El Litre, comuna de Nogales, Quinta Región y para estos efectos en Avenida Libertad N° 1405, Torre Coraceros, piso 17, oficina 1702, Viña del Mar, quien recurre de protección en contra de Marcelo Muñoz ignora segundo apellido, fiscalizador de la Inspección del Trabajo de Quillota y en contra de la Inspección Provincial

del Trabajo de Quillota, propiamente tal, para que deje sin efecto la resolución de Multa N° 050339140509 A, de fecha 19 de mayo de 2005, e instruya a la Inspección del Trabajo recurrida para que sus funcionarios procedan conforme a derecho y se adopte por esta Corte las demás providencias que estime necesarias para establecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la recurrente. La resolución recurrida, señala el recurrente, constituye un acto ilegal y arbitrario que conculcarían las garantías Constitucionales contenidas en el artículo 19 N°s. 3 y 24 de la Constitución Política de la República.

Fundamenta su recurso en que con fecha 18 de marzo del presente, la directiva del sindicato de trabajadores de la empresa recurrida presentó un proyecto de contrato colectivo de trabajo, el cual fue debidamente recibido por la recurrente con esa misma fecha.

Agrega que debido a lo reducido del número de trabajadores que representa el sindicato, que son diecinueve, puso en conocimiento con fecha 22 de marzo del presente y por medio de cartas entregadas a los 84 trabajadores restante la presentación hecha por el Sindicato, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 318 del Código del Trabajo y dentro del plazo que señala el artículo 320 del mismo cuerpo de leyes. Adicionalmente –agrega– se publicó en lugares visibles de la empresa un aviso que ponía en conocimiento de todos los trabajadores que se había recepcionado en la fecha referida la presentación hecha por el Sindicato a fin de que los que lo estimaran pertinente presentaran su proyecto de contrato colectivo de trabajo o adhirieran al ya presentado por el Sindicato dentro del plazo legal, hecho el cual fue comunicado por medio de carta a la Inspección del Trabajo con fecha 22 de marzo de 2005.

Además señala el recurrente, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 320 del Código del Trabajo el plazo de treinta días

para presentar proyectos se cuenta desde la fecha de comunicación a los trabajadores, por lo que el plazo para presentar nuevos proyectos de contrato colectivo de trabajo o adherir al ya presentado por el sindicato venció el día 21 de abril del año 2005; de esta manera la recurrente señala que el plazo que tenía para dar respuesta al proyecto presentado como los que pudieron haberse presentado se habría prorrogado al 6 de mayo de 2005.

Que con fecha 2 de mayo se reunió el recurrente con la comisión negociadora del Sindicato para hacer entrega de la respuesta a su proyecto de contrato colectivo, la cual no fue recibida por la referida comisión argumentando que el plazo para ello se encontraba vencido, por lo anterior con fecha 3 de mayo del presente, se requirió a la Inspección del Trabajo para que pusiere en conocimiento y notificara a la comisión negociadora del proyecto de contrato colectivo la respuesta de la recurrente, acompañando dos ejemplares. Sin perjuicio de la respuesta dada por la comisión negociadora del proyecto, y según la recurrente estando vigente el plazo para la negociación colectiva, se invitó a nueva reunión para ello, entregándose personalmente la carta de invitación a los miembros de la comisión negociadora del proyecto de Contrato Colectivo, carta de la cual se envió copia a la Inspección del Trabajo junto con la firma de recepción de los trabajadores invitados, los cuales llegado la fecha y hora fijada para la reunión no llegaron a la empresa para la negociación correspondiente y en cambio el 19 de mayo llegó el inspector Sr. Muñoz y cursó –a pesar de las explicaciones de la recurrente– multa.

Fundamenta la recurrente en derecho el presente recurso señalando que ha dado estricto cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 318, 319 y 320 del Código del Trabajo y que de esta manera los recurridos al aplicar una multa se han constituido en una comisión especial que ha juzgado y condenando a la recurrente por no haber entregado respuesta oportuna a la comisión nego-

ciadora y sin escuchar descargo alguno por parte de ellos, de manera tal que la Inspección del Trabajo y el señor Muñoz han violado los artículos 391, 420 letra a) del Código del Trabajo que entrega sólo a los Juzgados de Letras del Trabajo y no a los recurridos la competencia para conocer de cualquier materia que regule el Libro IV del Código en comento, entre los cuales se encuentra la materia sometida a este recurso, privando, perturbando y amenazando el legítimo derecho a la negociación colectiva y la de los Tribunales de Letras del Trabajo para conocer de los problemas suscitados en ella.

Agrega que el procedimiento adoptado por la empresa fue utilizado en las negociaciones colectivas de los años 2000 y 2003, sin que se presentare problema alguno.

Por lo anterior señala el recurrente la aplicación de la multa viola el artículo 19 N°s. 3 y 24 de la Constitución Política de la República; el primero, por haberse constituido los recurridos en comisión especial que aplicó sanciones sin estar facultados para ello por ser competencia exclusiva de los Juzgados de Letras del Trabajo; y el segundo, por cuanto la imposición de la norma genera un perjuicio económico para la Sociedad Sakata Seed Chile S.A.

Solicita en definitiva se deje sin efecto la resolución de Multa N° 050339140509 A, de fecha 19 de mayo de 2005, e instruya a la Inspección del Trabajo recurrida para que sus funcionarios procedan conforme a derecho y se adopte por esta Corte las demás providencias que estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la recurrente, con costas.

Acompaña antecedentes.

A fojas 16, el recurrido Marcelo Muñoz Zamora, funcionario fiscalizador de la Inspección del Trabajo de San Antonio y la Inspección Provincial del Trabajo representada por Carlos Montero Saavedra, inspector provincial del trabajo, evacuan el informe

señalando que con fecha 21 de marzo del año 2005 la recurrente depositó proyecto de contrato colectivo de trabajo notificado a la empresa el día dieciocho de ese mismo mes y año, debiendo hacer presente que entre la empresa y el sindicato existía ya un contrato colectivo de trabajo vigente hasta el 30 de abril de este año. Agrega que es efectivo que la empresa recurrente hizo uso de la facultad del artículo 318 del Código del Trabajo, hecho que les fue notificado por la empresa el día 22 de marzo de este año.

Señala el recurrido inspector señor Muñoz, que anterior a cursar la multa e incluso antes de la denuncia que le dio origen, sostuvo una reunión con el jefe de capital humano de la empresa don Carlos Figueroa, a quien se le informó respecto de los plazos para dar respuesta al proyecto de contrato colectivo del sindicato y también en qué situaciones correspondía dar aviso al resto de los trabajadores cuando se recibía un proyecto de contrato colectivo de trabajo y de su error en la interpretación en la materia. Por lo que señala que le instó a llegar a un acuerdo con la comisión negociadora, dado que ya habían pasado más de 20 días desde su presentación, por lo que se entiende aceptado y se convierte en contrato de trabajo el proyecto por la comisión presentado.

Agrega, que con fecha 14 de abril de 2005, habiendo transcurrido más de 20 días desde la presentación del proyecto, la comisión negociadora de éste, presenta una denuncia por medio de sus dirigentes sindicales de la no respuesta a esa fecha por parte de la empresa al proyecto de contrato colectivo presentado.

Además la recurrida expone que con fecha 3 de mayo la recurrente deposita nota que informa que se habría reunido con la comisión negociadora y que ésta se habría negado a recibir la respuesta por parte de la empresa a dicho proyecto, remitiendo ésta a la Inspección del Trabajo para que ella la ponga en conocimiento de la referida comisión.

Que con fecha 19 de mayo de 2005, se constituye el fiscalizador recurrido en dependencias de la empresa quien procedió a cursar multa por no dar respuesta a la comisión negociadora dentro de los quince días siguientes de presentado el proyecto respectivo, multa por un monto de \$ 775.881 que corresponde a un 20% de la remuneración de los trabajadores involucrados en la negociación, la que fue notificada inmediatamente al jefe de capital humano de la empresa.

Fundamenta su informe en el derecho, señalando que con la modificación del artículo 320 del Código del Trabajo, por Ley N° 19.759 de 5 de octubre de 2001, se ha modificado el procedimiento de negociación colectiva, dejando de ser una facultad discrecional del empleador el comunicar a los trabajadores que no están en el proyecto de contrato colectivo de trabajo. De esta manera se ha venido a modificar tácitamente el artículo 318 del Código del Trabajo, ya que de lo contrario no resulta comprensible tal norma en concordancia con el artículo 320, entendiéndose como una obligación del empleador siempre y cuando no exista un contrato colectivo anterior vigente, puesto que en este caso significaría una modificación total al procedimiento de negociación colectiva.

Que los recurridos expresan que de acuerdo a lo señalado por la jurisprudencia sólo constituye una obligación de poner en conocimiento de los trabajadores que no concurren a la celebración del proyecto de contrato colectivo, cuando no haya un contrato colectivo anterior vigente; por ello no se ha conculcado la garantía constitucional del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y ello unido a que el artículo 1° letra b) de la Orgánica de la Inspección del Trabajo entrega la facultad de este organismo de fiscalizar el cumplimiento de la norma laboral, junto además con interpretar fijando el sentido y alcance de ella.

Agrega por último que no se ha vulnerado el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, por cuanto la facul-

tad de imponer multas corresponde a una facultad legal contenida en el artículo 332 del Código del Trabajo y que ésta se aplicó por incumplimiento de una norma laboral y que en este mismo sentido, la ley ha establecido un procedimiento especial y específico para que los particulares obtengan el resguardo jurisdiccional frente a los actos de la administración, el cual lo encontramos en el artículo 474 del Código del Trabajo, es por ello que la acción de autos debe de declararse inadmisibile, por cuanto la misma ley establece los medios por los cuales se puede reclamar de la imposición de una multa.

Solicita el rechazo del recurso, por ser infundado, además de legal y constitucionalmente improcedente, por no existir acto ilegal o arbitrario que vulnere garantía constitucional alguna.

Acompaña documento.

A fojas 26 se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

*Primero:* Que la acción de protección interpuesta en autos tiene por objeto obtener que esta Corte deje sin efecto la Resolución N° 053391405039 A de fecha 19 de mayo de 2005 que aplicó, a la recurrente, una multa y se instruya a la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota para que sus funcionarios procedan conforme a derecho y adopten de inmediato todas las demás providencias que este tribunal estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de aquélla.

*Segundo:* Que la multa que se impuso a la recurrente sociedad "Sakata Seed Chile S.A." por no haber dado respuesta dentro del plazo de quince días, que establece el inciso segundo del artículo 329 del Código del Trabajo, a la presentación del proyecto de contrato colectivo que le hiciera llegar la comisión negociadora.

*Tercero:* Que el artículo 2° del Código mencionado junto con reconocer la función social que cumple el trabajador, otorga al Estado la misión de amparar en su derecho a elegir libremente su empleo y, además, la de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la presentación de los servicios, labor esta última que corresponde cautelar, en representación del Estado, a la Dirección del Trabajo y en cuya virtud, ésta debe fiscalizar la aplicación de la ley laboral.

*Cuarto:* Que tales facultades deben ejercer en el evento que el servicio enfrente situaciones de infracción a las normas laborales o el fiscalizador sorprenda ilegalidades precisas y determinadas.

*Quinto:* Que en el caso sometido a la decisión de esta Corte, la comisión negociadora que representa a los trabajadores de la empresa recurrente, denunciaron ante la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota que el empleador no había dado respuesta al proyecto de contrato colectivo que le presentaron, dentro del plazo legal manera que el fiscalizador procedió a constatar el hecho y a aplicar la multa a que alude el artículo 332 del Código laboral.

*Sexto:* Que en cuanto a la cronología en relación a la forma en que se fueron desarrollando las etapas de la negociación no ha sido discutida sino que lo que hace la recurrente es interpretar la norma del artículo 329 en cuanto a la forma de computar el plazo para responder a la comisión negociadora el proyecto que le fue presentado. En efecto, estima al poner en conocimiento de los demás trabajadores no involucrados en la negociación el proyecto que se le presentó el plazo recién comienza a correr desde que para estos últimos vence el plazo que el artículo 320 les concede para presentar nuevos proyectos y no desde la fecha del proyecto primitivo como se le instruyó por el Inspector Provincial al señor Jefe de Recursos Humanos de la empresa, don Carlos Figueroa.

*Séptimo:* Que en razón de lo anotado precedentemente se puede concluir que el Servicio recurrido ha actuado conforme a las atribuciones que la ley le confiere, no siendo la suya ni arbitraria ni ilegal y, por ende, las garantías constitucionales que la recurrente le reprocha.

Por lo expuesto y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, se declara sin lugar el interpuesto en lo principal de fs. 1 por el abogado don Raúl Rencoret Domínguez en representación de la sociedad "Sakata Seed Chile S.A., en contra del fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota don Marcelo Muñoz.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministro señora Mónica González Alcaide.

Rol N° 264-2005.

**Sentencia de la Excma. Corte Suprema.**

Santiago, 10 de agosto de 2005.

Vistos y teniendo, además, presente:

*Primero:* Que entre las facultades que el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1967, otorga a la Dirección del Trabajo, se encuentra la de fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo. En ejercicio de esas funciones la recurrida, según se explica en el informe de fojas 16, ha emitido opinión respecto a la correcta interpretación que debe darse a los artículos 318 y 320 del Código del Trabajo luego de la modificación introducida por la Ley N°19.759, de 5 de octubre de 2001.

*Segundo:* Que los dictámenes a que alude la recurrida son especialmente vinculan-

tes para el organismo fiscalizador y sus funcionarios, de manera que existiendo con anterioridad a los hechos una determinada interpretación legal de carácter obligatorio, la multa que se reclama, conforme al criterio de la recurrida, es procedente por haberse constatado una infracción legal por la autoridad competente y haberle impuesto esa sanción en uso de sus facultades sin que ello importe alterar los hechos o la calificación jurídica del instrumento colectivo de que se trata.

*Tercero:* Que en estas condiciones, fuerza es reconocer que en la especie la actuación de la recurrida tuvo lugar en el ámbito de las funciones fiscalizadoras de la Dirección del Trabajo y se ciñó al criterio fijado por este organismo en uso de sus potestades, en torno al alcance de las normas que rigen la materia, de suerte que no es posible tachar de ilegal o arbitraria esa actuación por la vía del presente recurso cautelar, sin perjuicio del derecho del afectado a reclamar de la

multa aplicada según el procedimiento previsto en el Título II del Libro V del Código del Trabajo. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se confirma, sin costas del recurso, la sentencia apelada de cinco de julio de dos mil cinco, que se lee a fojas 39.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Alvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. No firman los Ministros señores Alvarez H. y Marín no obstante estar en la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse con permiso.

Rol N° 3.557-05.

# DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

## DEPARTAMENTO JURIDICO

### INDICE TEMATICO

MATERIA	NUMERO	FECHA	PAGINA
Cláusula tácita. Beneficios .....	3.487/96	9.08.05	141
Contrato individual. Contrato de embarco. Procedencia .....	3.441/92	8.08.05	132
Contrato individual. Empleador .....	3.257/89	29.07.05	126
Corporaciones Municipales. Probidad administrativa .....	3.122/82	21.07.05	109
Dirección del Trabajo. Competencia. Corporación Municipal. Concurso público. Declaración nulidad .....	3.471/93	9.08.05	135
Dirección del Trabajo. Competencia. Materia laboral. Controvertida .....	3.258/90	29.07.05	129
Empresa. Alteración dominio posesión o mera tenencia .....	3.542/97	12.08.05	143
Estatuto Docente. Corporaciones Municipales. Bono de retiro. Ley N° 19.933. Procedencia .....	3.254/87	29.07.05	122
Estatuto Docente. Corporaciones Municipales. Dotación docente. Calidad .....	3.259/91	29.07.05	131
Estatuto Docente. Ley N° 19.410 y N° 19.715. Destino de recursos .....	3.472/94	9.08.05	137
Incremento previsional. Pago. Procedencia .....	3.125/84	21.07.05	114
Indemnización legal por años de servicios. Descuentos. Procedencia .....	3.256/88	29.07.05	123
Libertad de trabajo. Alcance .....	3.122/82	21.07.05	109
Negociación Colectiva. Instrumento Colectivo. Interpretación .....	3.473/95	9.08.05	139
Protección maternidad. Sala cuna. Obligación. Alcance .....	3.126/85	21.07.05	117
Reglamento interno. Modificaciones. Acoso sexual .....	3.127/86	21.07.05	119
Terminación contrato individual. Cotizaciones previsionales. Acreditación .....	3.124/83	21.07.05	112

## JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DEL MES

### **LIBERTAD DE TRABAJO. ALCANCE. CORPORACIONES MUNICIPALES. PROBIDAD ADMINISTRATIVA.**

**3.122/82, 21.07.05.**

***La condición de hija del actual Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Quinta Normal, elegido con posterioridad a sus desempeños, no es impedimento legal para que la Corporación Municipal de Quinta Normal disponga su recontractación como profesional docente en un cargo de similar naturaleza al que ha desempeñado desde el año 2001, por los medios y procedimientos legales, habituales y ordinarios que emplea esta entidad y que ha empleado en sus contrataciones anteriores.***

**Fuentes:** Constitución Política, artículo 19 N° 16. LOC N° 18.695 de Municipalidades, artículo 129 inciso 2°. LOC N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, artículos 1° inciso 2°, 54 letra b) y 62 números 2 y 6.

**Concordancias:** Dictamen N° 34.149, de 7.07.2004, de la Contraloría General de la República.

Por la presentación del antecedente, la recurrente expone su situación y específicamente requiere un pronunciamiento de esta Dirección en el sentido que se precise, si el actual Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Quinta Normal don Manuel Fernández Araya, su padre, se vería legalmente expuesto a las disposiciones sobre probidad administrativa, en el caso que sea recontractada una vez más por la Corporación Comunal de la Comuna.

Precisa la recurrente, que desde marzo de 2001 ha sido contratada sucesivamente por la Corporación Comunal de Quinta Normal hasta el 28 de febrero de 2005. Conforme a los antecedentes reunidos, primero fue contratada como estudiante de Educación Diferencial, y luego, a contar del 3 de septiembre de 2002, como pedagoga de esta

especialidad. Es el caso, que por el hecho de haber sido elegido su padre Alcalde de la Comuna en diciembre del 2004, le fue interrumpida la sucesión de contratos de trabajo suscritos con la Corporación respectiva, y en cierta forma su carrera profesional, extinguiéndose el último de ellos el 28 de febrero de 2005. Así lo reconoce expresamente, por lo demás, el señor Gerente General de la Corporación en su oficio del antecedente 2), e invoca jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República en que se sustentaría su decisión.

Sobre la materia, es preciso señalar en primer término, que compete a esta Dirección dilucidar la legalidad de las decisiones que se adopten sobre provisión de cargos y contratación de personal en las Corporaciones Municipales, atendido que éstas tienen la naturaleza de personas jurídicas de derecho privado. Así lo reconoce la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 34.149, de 7.07.2004.

Ahora bien, como consideración de orden general, esta Dirección estima orientador precisar, que las normas sobre probidad administrativa y más específicamente, aquellas que sobre la base de este principio gene-

ral limitan las contrataciones o nombramientos de personal estableciendo inhabilidades e incompatibilidades administrativas, *son siempre de derecho estricto*. De esta forma, las personas que ven limitados sus derechos a nombrar o a contratar, o quienes ven restringidas sus oportunidades para desempeñar un cargo o ser contratados para desarrollar determinadas labores, sea en el ámbito público o privado, deben *exactamente* encontrarse en la situación descrita por la ley. Toda interpretación amplia, genérica o analógica de estas disposiciones, se encuentra en el riesgo de limitar ilícitamente el ámbito legal de competencia de la autoridad o empleador que nombra o contrata, y también, de vulnerar la garantía constitucional de acceso al trabajo en igualdad de condiciones y sin discriminaciones arbitrarias.

En el caso en examen, debe tenerse presente en primer lugar el inciso 2° del artículo 129 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, actual D.F.L. N° 1 (19.704) 2001, que establece:

*"No podrán ser directores o ejercer funciones de administración en las entidades a que se refiere el presente título, así como en las corporaciones establecidas con arreglo al Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063, del año 1980, del Ministerio del Interior, el cónyuge del alcalde o de los concejales, así como sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive, por afinidad hasta el segundo grado y las personas ligadas a ellos por adopción"*.

De este texto legal se infiere con claridad, que las personas vinculadas por los grados de consanguinidad o afinidad que se indican, con el alcalde o algún concejal, se encuentran limitados en su derecho al trabajo y no pueden desempeñarse como *Directores* de la respectiva Corporación Municipal ni tampoco ejercer *funciones de administración* en las mismas. Salta la vista que no es el caso de la recurrente, quien cuenta con un título profesional y por varios años se ha desempeñado como dependiente de la Cor-

poración en tal calidad –Profesora de Educación Diferencial– desempeñando una profesión universitaria cuyas labores que involucra son *–nítidamente–* distintas a las descritas por la ley.

Podría considerarse procedente, eventualmente, aplicar a la situación que se examina una disposición general aplicable al conjunto de la Administración del Estado. En efecto, la letra b) del artículo 54 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, actual D.F.L. N° 1 (19.653), de 2000, establece que no podrán ingresar a la misma:

*"Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive"*.

Es claro, sin embargo, que una Corporación Municipal no tiene el carácter de *"organismo de la administración civil del Estado"*, toda vez que el inciso 2° del artículo 1° de la citada Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, enuncia taxativamente las entidades que integran la Administración del Estado, y no se encuentran dentro de ellas las referidas Corporaciones.

En fin, otras disposiciones genéricas sobre probidad administrativa podrían traerse a colación. A modo ejemplar, las conductas descritas en los números 2 y 6 del artículo 62 de la recién citada Ley Orgánica Constitucional, que se refieren al comportamiento de autoridades o funcionarios que benefician a familiares o a terceros haciendo valer su *"posición funcionaria"*, y que prohíben *"participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad"*. En tales circunstancias, *"las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar ven estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta"*.

Pero, se reitera, si se pretendiera la aplicación de estas disposiciones legales al ámbito de las Corporaciones Municipales, se estaría indebidamente limitando el acceso al trabajo a personas sobre la base de normas que no son aplicables al sector y, por añadidura, se incurriría en *presumir* –por exceso de celo y sin pruebas– la intervención indebida de la autoridad edilicia en un asunto en que incluso no tiene competencia directa. Baste decir, que todos los contratos de trabajo que se acompañan a los antecedentes y en los que figura la recurrente, siempre fueron suscritos por el Gerente General de la Corporación.

Una situación como la descrita –que duda cabe– transgrediría la garantía constitucional y principio de la libertad de trabajo que el constituyente ha incorporado a nuestra Carta Fundamental, en términos tales que *"prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos"* (artículo 19 N° 16 de la Constitución Política).

En estas condiciones, en el contexto de una interpretación armónica, de derecho es-

tricto y objetiva de las disposiciones invocadas, teniendo presente el sentido e importancia que el legislador da a la probidad administrativa, pero también, considerando las limitaciones legales y razonables que deben establecerse al derecho a contratar personal del empleador y al derecho a trabajar del dependiente –ponderando todo ello– esta Dirección estima que en la situación en examen –claramente– no sería procedente fundar la decisión de no contratar a la consultante en una razón de probidad administrativa.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales, jurisprudencia administrativa y razones de derecho precedentes, cúpleme manifestar a Ud. que su condición de hija del actual Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Quinta Normal –elegido con posterioridad a sus desempeños– no es impedimento legal para que la Corporación Municipal de Quinta Normal disponga su recontractación como profesional docente en un cargo de similar naturaleza al que ha desempeñado desde el año 2001, por los medios y procedimientos legales, habituales y ordinarios que emplea esta entidad y que ha empleado en sus contrataciones anteriores.

**TERMINACION CONTRATO INDIVIDUAL. COTIZACIONES PREVISIONALES. ACREDITACION.**

**3.124/83, 21.07.05.**

***Para los efectos previstos en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, el empleador que pone término a la relación laboral de un dependiente a mediados de un mes determinado, sólo se encuentra obligado a acreditar el pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido y no las correspondientes a los días laborados en el mes que se produce éste.***

**Fuentes:** Código del Trabajo, artículo 162, incisos 1° y 5°.

Mediante presentación del antecedente ... se ha solicitado un pronunciamiento de esta Dirección tendiente a determinar si para los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, hasta qué mes debe acreditar el pago de las respectivas cotizaciones previsionales el empleador que pone término a los servicios de un trabajador a mediados de un mes determinado.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 162 del Código del Trabajo, modificado por la Ley N° 19.631, en sus incisos 1° y 5°, prescribe:

*"Si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 ó 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda.*

*"Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo*

*anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo".*

Del análisis conjunto de las disposiciones transcritas se infiere que para poner término al contrato de trabajo por las causales establecidas en los números 4, 5 y 6 del artículo 159 del Código del Trabajo, esto es, vencimiento del plazo convenido en el contrato, conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato y caso fortuito o fuerza mayor; o por alguna de las causales establecidas en el artículo 160 del citado Código, que consigna causales subjetivas imputables a la conducta del trabajador, y por las previstas en el artículo 161 del mismo cuerpo legal, a saber, necesidades de la empresa, establecimiento o servicio y desahucio, el empleador deberá comunicarlo por escrito al trabajador personalmente o por carta certificada, dejando constancia en la referida comunicación de la o las causales invocadas, los hechos en que se funda y el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, acompañando los respectivos comprobantes de pago que acrediten tal circunstancia.

De lo expuesto se sigue, que por expreso mandato del legislador el empleador, a contar de la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 19.631, para poner término al contrato de trabajo de un dependiente por las causales que se señalan en el párrafo que antecede debe cumplir, previamente, con dos obligaciones, a saber: 1) pagar íntegramente las cotizaciones previsionales del trabajador devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, y 2) acreditar tal circunstancia, adjuntando los comprobantes que así lo justifiquen.

Lo anterior, por cuanto el legislador al establecer que el empleador debe informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen, ha impuesto al empleador la obligación de acreditar, al momento de la terminación del contrato de trabajo, que ha enterado íntegramente las referidas cotizaciones, a fin de que el término de la relación laboral produzca todos los efectos que le son propios. Por lo tanto, la única forma en que el empleador pueda acreditar la circunstancia de haber pagado las cotizaciones y adjuntar los comprobantes justificativos, es cumpliendo primero con la obligación de pagarlas.

Asimismo, se colige que el no pago por parte del empleador de las cotizaciones previsionales al momento de invocar las causales de terminación antes aludidas no produce el efecto de poner término al contrato.

De acuerdo a lo señalado precedentemente, posible es convenir que en el caso en consulta, si el despido de un trabajador se produce a mediados de un mes determinado, el empleador sólo se encuentra obligado a tener pagadas a esa fecha las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al de despido del afectado,

pero no las correspondientes a los días laborados en el mismo mes que se produce la terminación de la relación laboral.

En otros términos, y a vía ejemplar, si la decisión de poner término al contrato de un dependiente se materializa el día 15 de julio de 2005, el empleador debe acreditar que se encuentran pagadas las respectivas cotizaciones del trabajador hasta el día 30 de junio del mismo año. Ello, sin perjuicio de que las cotizaciones correspondientes a los 15 días laborados en el mes de julio puedan ser pagadas hasta el día 10 del mes siguiente, en conformidad al artículo 19 del D.L. N° 3.500

Distinto es el caso resuelto en el Ordinario N° 2.935/83, de 23.07.2003, que puede haber inducido a un error por parte de los usuarios, por cuanto en ese pronunciamiento se resolvió la situación del despido producido estando pendiente aún el plazo previsto en el señalado artículo 19 del D.L. N° 3.500 para enterar las cotizaciones del mes anterior al despido, evento en el cual se concluyó que el empleador se encontraba obligado a pagarlas en la fecha precisa en que invoca las causales a que se refiere el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, puesto que de lo contrario el despido no produciría el efecto de poner término al contrato de trabajo.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas, cumpla con informar a Ud. que para los efectos previstos en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, el empleador que pone término a la relación laboral de un dependiente a mediados de un mes determinado, sólo se encuentra obligado a acreditar el pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido y no las correspondientes a los días laborados en el mes que se produce éste.

**INCREMENTO PREVISIONAL. PAGO. PROCEDENCIA.****3.125/84, 21.07.05.**

**No correspondería pago de incremento previsional del D.L. N° 3.501, de 1980, a trabajador contratado al 28 de febrero de 1981, que opta por dejar de cotizar para pensiones en una A.F.P. según lo permite el artículo 69 del D.L. N° 3.500, de 1980, quedando afecto a incremento sólo para compensar la cotización de salud.**

**Fuentes:** D.L. N° 3.500, de 1980, artículo 69. D.L. N° 3.501, de 1980, artículos 1°, N° 1, letra b); y 2°, inciso 2°, N° 1 y N° 13; Ley N° 10.475, artículo 14; D.F.L. N° 1.340 bis, de 1930, artículo 14, letra a).

Mediante Oficio del Ant. ..., solicita pronunciamiento de esta Dirección acerca de procedencia de pago de incremento previsional a trabajador afiliado al Nuevo Sistema de Pensiones, que opta por acogerse a exención de cotizaciones del artículo 69 del D.L. N° 3.500, de 1980, no obstante continuar obligado a cotizar para salud.

Sobre el particular, cúmpleme informar a Ud. lo siguiente:

El D.L. N° 3.501, de 1980, que reestructuró el sistema de cotizaciones previsionales, haciéndolas de cargo de los trabajadores, en su artículo 2°, en lo pertinente, dispone:

*"Los trabajadores dependientes afiliados a las instituciones de previsión indicadas en el artículo precedente, mantendrán el monto líquido de sus remuneraciones".*

*"Sólo para este efecto y para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, incrementanse las remuneraciones de estos trabajadores, en la parte afecta a imposiciones al 28 de febrero de 1981, mediante la aplicación de los factores que a continuación se indican:".*

De las disposiciones anteriores se desprende que debió incrementarse las remuneraciones de los trabajadores en determinados factores, al 28 de febrero de 1981, al pasar a ser de su cargo las cotizaciones previsionales, para compensarles tal gravamen, pero sólo en la parte afecta a tales imposiciones, y con el propósito expreso de mantener el monto líquido de sus remuneraciones.

A su vez, en confirmación de lo anterior, el inciso 1°, del artículo 4°, del mismo D.L. N° 3.501, señala:

*"Los incrementos de remuneraciones dispuestos por el artículo 2° sólo deberán producir como efecto mantener el monto total líquido de las remuneraciones, beneficios y prestaciones, sean legales, convencionales o dispuestos por fallos arbitrales de los trabajadores a que se refiere dicho artículo. En consecuencia, dichos incrementos no modificarán el monto de los beneficios o prestaciones en la parte no afecta a imposiciones previsionales y aquellos que por su naturaleza no lo estén".*

De la norma legal transcrita se refuerza que el incremento de las remuneraciones y demás beneficios, sean legales, convencionales o de fallos arbitrales, no se aplicará ni modificará las remuneraciones y demás beneficios en la parte no afecta a imposiciones previsionales, o que por su naturaleza no lo estén.

De este modo, atendido el tenor de las disposiciones legales antes citadas, es posible concluir que la finalidad del incremento legal de remuneraciones fue compensar al trabajador el gravamen que significó a su ingreso laboral el hecho que a partir del 1º de marzo de 1981, debió soportar de su costo las cotizaciones previsionales, por lo que tal incremento no procedería aplicarlo a remuneraciones y beneficios no afectos a imposiciones previsionales.

Ahora bien, precisado lo anterior, el inciso 1º, del artículo 69 del D.L. N° 3.500, de 1980, señala:

*"El afiliado mayor de sesenta y cinco años de edad si es hombre o mayor de sesenta, si es mujer, o aquel que estuviere acogido en este Sistema a pensión de vejez o invalidez total originada por un segundo dictamen, y continuare trabajando como trabajador dependiente, deberá efectuar la cotización para salud que establece el artículo 84 y estará exento de la obligación de cotizar establecida en el artículo 17".*

La cotización del artículo 84 se refiere al 7% para salud, y la del artículo 17, al 10% para pensiones y a la cotización adicional determinada por cada A.F.P.

De la disposición legal citada se deriva que estará exento de la obligación de cotizar para pensiones el trabajador afiliado al Nuevo Sistema, que continuare trabajando, mayor de 65 años o de 60 si es mujer, o que se encontrare pensionado por vejez o invalidez total del segundo dictamen, exención que no alcanza a la cotización para el régimen de salud.

De este modo, de lo expuesto forzoso se hace concluir que si se aplicó al trabajador el incremento de remuneraciones al 28 de febrero del año 1981, por tener contrato vigente a dicha fecha, a fin de compensarle el gravamen de las cotizaciones previsionales que a partir del día 1º de marzo del mismo año le afectaría, no procedería que se mantu-

viera tal incremento si sus remuneraciones no han estado afectas a cotizaciones previsionales, si no habría gravamen alguno que compensar con mayor remuneración en este caso, salvo para efectos de salud, como lo excepciona la ley.

Con todo, debe hacerse presente que lo expresado adquiere validez respecto de contratos de trabajo que se han mantenido vigentes desde el 28 de febrero de 1981, si los celebrados con posterioridad a esta fecha, han pactado las remuneraciones considerando la nueva realidad que afecta a los trabajadores en materia de mayor cargo y gravamen que recae sobre sus remuneraciones, por efecto de las cotizaciones previsionales.

De este modo, atendida la consulta, si el trabajador opta por no continuar efectuando cotizaciones previsionales para pensiones por cumplir los requisitos legales para ello, según el artículo 69, citado, no se justificaría legalmente que se le pague incremento previsional, equivalente a las cotizaciones que deja de pagar, y no así, respecto de la cotización del 7% para salud, evento en el cual correspondería compensar este gravamen, limitándose en tal caso el incremento a este porcentaje.

Lo antes señalado sería en el supuesto que no se hubiere convenido entre las partes el pago del incremento a todo evento, o bajo condiciones distintas a la finalidad prevista en la ley, información no disponible según la presentación.

En cuanto a lo indicado en la presentación, en orden a que el N° 1 del inciso 2º, del artículo 2º, del D.L. N° 3.501, contempla un incremento de remuneraciones de los imponentes de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, no obstante estar acogidos a exención de cotizaciones del inciso final del artículo 14 de la Ley N° 10.475, como asimismo, respecto de los imponentes de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas sujetos a rebaja de imposiciones,

de la letra a) del artículo 14 del D.F.L. N° 1.340 bis, de 1930, según lo dispone el N° 1, del inciso 2° del artículo 2°, y N° 13, del mismo inciso 2°, del D.L. N° 3.501, respectivamente, situaciones que serían similares a la liberación de imposiciones del artículo 69, del D.L. N° 3.500, comentado, lo que habría que tener en cuenta en el análisis sobre no aplicación del incremento en este caso, cabe expresar lo siguiente, en opinión de esta Dirección:

El artículo 1°, N° 1, letra b) del D.L. 3.501, si bien trata de los imponentes "liberados de imposiciones afectos al artículo 14, inciso final de la Ley N° 10.475," los deja afectos a cotización de 7% para salud, 1.14% para desahucio o indemnización por años de servicio y 12.95%, para pensiones, observándose únicamente que esta última tasa es inferior a la que indica para el régimen general de 20.70 %, lo que lleva a que el incremento de remuneraciones dispuesto para estos imponente en el artículo 2°, N° 1, letra a) del mismo D.L. N° 3.501, de 1.182125, se estaría refiriendo a quienes resultan gravados con dichas cotizaciones una de las cuales es rebajada, y no a quienes se encontrarían totalmente liberados de ellas.

Por otra parte, en cuanto a los imponentes de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, el artículo 14, letra a) del D.F.L. N° 1.340 bis, no les libera de cotizaciones, sino que se rebaja a 5% para los funcionarios que cumplan 30 años de servicios y continúen en funciones, por lo que si el N° 13 del artículo 2° del D.L. N° 3.501, los deja sujetos a incremento, lo hace respecto de imponentes con o sin rebaja de

imposiciones de la letra a) del artículo 14 señalado, pero que no estarían liberados en ningún caso de imposiciones.

Por lo expresado, atendido el tenor de las disposiciones legales antes citadas, se podría concluir que ellas disponen incremento de remuneraciones respecto de imponentes que se encuentran afectos a imposiciones rebajadas pero no totalmente exentos de ellas, por lo que no habría incongruencia entre estas disposiciones de incremento con lo concluido en relación a la exención dispuesta en el artículo 69 del D.L. N° 3.500, que libera completamente de imposiciones para pensiones, lo que no justificaría el incremento igualmente en la parte no afecta a cotizaciones.

En consecuencia, en la especie, esta Dirección estima que un trabajador contratado al 28 de febrero del año 1981, opta por no efectuar cotizaciones para pensiones en una A.F.P., acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 69 del D.L. N° 3.500, no le correspondería pago del incremento de remuneraciones del D.L. N° 3.501, en la parte que quedaría liberado de tales cotizaciones.

En conformidad a lo expuesto y disposiciones legales citadas cúmplame informar a Ud. que no correspondería pago de incremento previsional del D.L. N° 3.501, de 1980, a trabajador contratado al 28 de febrero de 1981, que opta por dejar de cotizar para pensiones en una A.F.P. según lo permite el artículo 69 del D.L. N° 3.500, de 1980, quedando afecto a incremento sólo para compensar la cotización de salud.

**PROTECCION MATERNIDAD. SALA CUNA. OBLIGACION. ALCANCE.****3.126/85, 21.07.05.**

- 1) La obligación del empleador para el mantenimiento de las salas cuna, comprende la de cuidar y conservar salas cuna en condiciones que permitan la permanencia, cuidado y atención de los menores de dos años como, asimismo, la de suministrar o proveer la alimentación que los menores requieren mientras permanecen en esos establecimientos.**
- 2) Por el contrario, el empleador no está obligado a pagar los gastos de los útiles de trabajo y de los útiles de aseo, utilizados por los menores de dos años que son llevados por la madre trabajadora a una sala cuna, salvo que las partes así lo hayan pactado expresa o tácitamente.**

**Fuentes:** Código del Trabajo, artículos 203 y 205.

**Concordancias:** Dictámenes N<sup>os</sup>. 1.825/110, de 20.04.93 y 1.900/108, de 9.04.99.

A través del oficio del antecedente, se ha solicitado pronunciamiento para que se determine qué debe entenderse comprendido en el beneficio de sala cuna, si acaso éste comprende la obligación de por parte del empleador de entregar a modo de ejemplo los pañales de los menores, la alimentación como leche o comidas, útiles de trabajo, útiles de aseo, etc., ya que se han producido reclamos presentados por las trabajadoras que hacen uso del derecho de sala cuna, que se cumple por la vía de pagar directamente a un establecimiento la sala cuna, pero en los que se les entrega a las madres un listado de útiles y alimentación que deben enviar a éste, lo que encarece la utilización de este derecho considerando el monto de remuneraciones.

Al respecto, cúmpleme informar lo siguiente:

El artículo 203, en sus incisos primero y quinto, del Código del Trabajo, dispone:

*"Las empresas que ocupan veinte o más trabajadoras de cualquier edad o estado civil,*

*deberán tener salas anexas e independientes del local del trabajo, en donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo. Igual obligación corresponderá a los centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, cuyos establecimientos ocupen entre todos, veinte o más trabajadoras. El mayor gasto que signifique la sala cuna se entenderá común y deberán concurrir a él todos los establecimientos en la misma proporción de los demás gastos de ese carácter.*

*"Se entenderá que el empleador cumple con la obligación señalada en este artículo si paga los gastos de sala cuna directamente al establecimiento al que la mujer trabajadora lleve sus hijos menores de dos años".*

Del precepto transcrito se desprende que la ley establece la obligación del empleador, de mantener salas cuna en los lugares de trabajo y en las condiciones que la misma normativa precisa, a fin de que la madre trabajadora pueda alimentar a su hijo menor, para lo cual dispone de dos porciones de tiempo que, en conjunto, no excedan de una hora al día, las que se consideran trabajadas en forma efectiva para los efectos de su pago, cualquiera sea el sistema de remuneración a que estén sujetas.

Asimismo, la ley establece que el empleador cumple igualmente con esa obligación, cuando paga los gastos de sala cuna directamente al establecimiento al que la mujer envía a sus hijos menores de dos años.

En la especie, se solicita que se determine qué debe entenderse comprendido en el beneficio de sala cuna, es decir, si el empleador está obligado a entregar en la atención de los menores los pañales, la alimentación como leche o comida, útiles de trabajo, útiles de aseo, etc.

Sobre el particular, cabe consignar que el artículo 205 del Código Laboral, prevé:

*"El mantenimiento de las salas cunas será de costo exclusivo del empleador, quien deberá tener una persona competente a cargo de la atención y cuidado de los niños, la que deberá estar, preferentemente, en posesión del certificado de auxiliar de enfermería otorgado por la autoridad competente".*

De la norma citada se deriva que el mantenimiento de las salas cunas es de costo exclusivo del empleador, sea que cumpla esa obligación manteniendo sala anexa e independiente del local de trabajo o cuando paga directamente los gastos de sala cuna, en el establecimiento donde la mujer lleva sus hijos menores de dos años.

De los preceptos transcritos es posible colegir que el legislador no ha precisado el concepto de "mantenimiento" de la sala cuna y, por ende, del contenido preciso de esta obligación del empleador, para cuyos efectos y como se ha resuelto por la Dirección del Trabajo en Dictamen N° 1.825/110, de 20.04.2005, ha sido necesario recurrir a las reglas de interpretación previstas por los artículos 19 y 20 del Código Civil, en cuya virtud cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, y que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio según el uso general de las mismas palabras.

En ese contexto, la expresión "mantenimiento" utilizada por el legislador está definida por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como "el efecto de *mantener, mantenerse*" y la expresión "mantener" se define como "proveer a uno del alimento necesario" y como "conservar una cosa en su ser, darle vigor y permanencia".

Lo anterior implica que la expresión "mantenimiento" utilizada por el legislador, comprende la de cuidar y conservar salas cunas en condiciones que permitan la permanencia, cuidado y atención de los menores como, asimismo, la de suministrar, o proveer la alimentación que tales menores requieren durante el período en que permanecen en dichos establecimientos.

Pero el mismo Servicio complementa el alcance de la expresión en cuestión, en Dictamen N° 1.900/108, de 9.04.99, resolviendo que cuando el empleador opta por pagar directamente a la sala cuna a la que la mujer trabajadora lleva sus hijos menores de dos años, también está obligado a pagar lo que corresponda por concepto de matrícula en dicho establecimiento, porque sólo en este evento el empleador estaría proporcionando íntegramente el beneficio de sala cuna.

Sin embargo, a juicio del suscrito, los útiles de trabajo y los útiles de aseo que requieren los menores durante su permanencia en la sala cuna, no comprenden el concepto de mantenimiento ya analizado y, por ende, el empleador no estaría obligado a sufragar el gasto que ello importa, porque dichos elementos no forman parte de la idea de cuidar y conservar salas cunas, ni la de proveer ni suministrar la alimentación que los menores requieren durante su permanencia en dichos establecimientos.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto y citas legales y administrativas, cumples informarle lo siguiente:

- 1) La obligación que tiene el empleador para el mantenimiento de la sala cuna, com-

prende la de cuidar y conservar salas cuna en condiciones que permitan la permanencia, cuidado y atención de los menores de dos años como, asimismo, la de suministrar o proveer la alimentación que requieren los menores mientras permanecen en esos establecimientos.

2) Por el contrario, el empleador no está obligado a pagar los gastos de útiles de trabajo y de útiles de aseo, de los menores que son llevados por la madre trabajadora a la sala cuna, salvo que las partes así lo hayan pactado expresa o tácitamente.

**REGLAMENTO INTERNO. MODIFICACIONES. ACOSO SEXUAL.**

**3.127/86, 21.07.05.**

***La obligación del empleador de establecer en el reglamento interno de orden, higiene y seguridad las disposiciones sobre acoso sexual introducidas al Código del Trabajo por la Ley N° 20.005, debe entenderse cumplida si éstas se consignan en un documento modificatorio de dicho instrumento, incorporado a éste y publicitado en la forma que establece la ley, cuya copia debe ser entregada a los trabajadores, como también, al delegado del personal y demás entidades a que alude el inciso 1° del artículo 156 del Código del Trabajo, si correspondiere, no siendo necesario, por ende, que para tal efecto se proceda a confeccionar un nuevo texto de dicho reglamento. Deja sin efecto lo resuelto en Ord. N°s. 615 y 622, ambos de 29.04.05, de la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú.***

**Fuentes:** Código del Trabajo, artículos 2°, inciso 2°, 153, incisos 1° y 2°, 154 N° 12, 156, 168, inciso 3° y 211A- a 211E .

Mediante presentación citada en el antecedente impugna las observaciones formuladas por la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú a los reglamentos internos de las empresas ..., en relación con las nuevas normas sobre acoso sexual incorporadas al Código del Trabajo por la Ley N° 20.005, publicada en el Diario Oficial de 18 de marzo del presente año.

Fundamenta tales impugnaciones, entre otras consideraciones, en que sus representadas, en cumplimiento de la citada ley, que establece la obligación de contemplar tal normativa en los respectivos reglamentos internos de orden, higiene y seguridad, procedió

a complementar los actualmente existentes, insertándoles un párrafo específico sobre la materia y cumpliendo con las medidas de publicidad que establece el artículo 184 del Código del Trabajo.

Sobre el particular, cúmpleme manifestar a Ud. lo siguiente:

El inciso 2°, del artículo 2° del Código del Trabajo, incorporado por la Ley N° 20.005, dispone:

*"Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona. Es contrario a ella, entre otras conductas, el acoso sexual, entendiéndose por tal el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no con-*

*sentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo".*

A su vez, el artículo 153 del Código del Trabajo, en sus dos primeros incisos, el último de los cuales fue introducido por la citada ley, prescriben:

*"Las empresas, establecimientos, faenas o unidades económicas que ocupen normalmente diez o más trabajadores permanentes, contados todos los que presten servicios en las distintas fábricas o secciones, aunque estén situadas en localidades diferentes, estarán obligados a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad que contenga las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los trabajadores, en relación con sus labores, permanencia y vida en las dependencias de la respectiva empresa o establecimiento".*

*"Especialmente, se deberán estipular las normas que se deben observar para garantizar un ambiente laboral digno y de mutuo respeto entre los trabajadores".*

Por su parte, el artículo 154 del mismo Código, que establece las disposiciones que debe contener el reglamento interno, en su N° 12, agregado por la Ley N° 20.005, dispone:

*"El procedimiento al que se someterán y las medidas de resguardo y sanciones que se aplicarán en caso de denuncias por acoso sexual.*

*"En el caso de las denuncias por acoso sexual, el empleador, que ante una denuncia del trabajador afectado, cumpla íntegramente con el procedimiento establecido en el Título IV del Libro II, no estará afecto al aumento señalado en la letra c) del inciso primero del artículo 168".*

Finalmente, el nuevo inciso 3° del artículo 168 del Código del Trabajo, previene:

*"En el caso de las denuncias de acoso sexual, el empleador que haya cumplido con*

*su obligación en los términos que señalan el artículo 153, inciso segundo, y el Título IV del Libro II, no estará afecto al recargo de la indemnización a que hubiere lugar, en caso de que el despido sea declarado injusto, indebido o improcedente".*

Del análisis armónico de las normas legales precitadas, se infiere, en primer término, que nuestra legislación laboral reconoce como conductas incompatibles con la dignidad de la persona, entre otras, aquellas que constituyen acoso sexual de acuerdo al concepto fijado en artículo 2°, inciso 2° del Código del Trabajo, precedentemente transcrito.

Se infiere asimismo, que la nueva normativa sobre la materia, establece la obligación del empleador de incorporar en el reglamento interno de orden, higiene y seguridad, disposiciones que garanticen un ambiente laboral digno y de mutuo respeto entre los trabajadores, como también, las normas de procedimiento a que deberán someterse las denuncias por acoso sexual que eventualmente pudieren formularse y las medidas de resguardo y sanciones correspondientes.

Finalmente, de las normas precitadas se desprende que si ante una de dichas denuncias el empleador cumple íntegramente con el procedimiento previsto en el Título IV del Libro II del Código del Trabajo, incorporado por la referida Ley N° 20.005 –procedimiento éste que se contempla en los artículos 211-A a 211-E de dicho Código– no regirá a su respecto lo dispuesto en la letra c) del artículo 168 del mismo cuerpo legal y, por ende, no estará afecto a la obligación de incrementar la indemnización legal por años de servicio en el porcentaje allí establecido, vale decir, en un 80%, cuando habiéndose reclamado judicialmente del despido producido por aplicación de la causal establecida en la letra b) del artículo 160, esto es, "conductas de acoso sexual", éste sea declarado injusto, indebido o improcedente.

Precisado lo anterior, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 156 del Código del Trabajo, el cual prescribe:

*"Los reglamentos internos y sus modificaciones deberán ponerse en conocimiento de los trabajadores treinta días antes de la fecha en que comiencen a regir, y fijarse, a lo menos, en dos sitios visibles del lugar de las faenas con la misma anticipación. Deberá también entregarse una copia a los sindicatos, al delegado del personal y a los Comités Paritarios existentes en la empresa.*

*"Además, el empleador deberá entregar gratuitamente a los trabajadores un ejemplar impreso que contenga el texto del reglamento interno de la empresa".*

De la norma legal precitada se infiere que el legislador ha establecido que los reglamentos internos, como también, las modificaciones que se les introduzcan deben ponerse en conocimiento de los trabajadores treinta días antes de la fecha en que comiencen a regir y que deberán fijarse en dos sitios visibles del lugar de las faenas con la misma anticipación, haciendo entrega de la copia respectiva a los trabajadores, como asimismo, a los sindicatos, delegado del personal y Comités Paritarios, si correspondiere.

Como es dable apreciar, la propia ley reconoce al empleador la facultad de modificar los reglamentos internos, previo cumplimiento de las medidas de publicidad que la misma establece.

De este modo entonces, este Servicio no ve impedimento legal alguno para que las nuevas disposiciones que, conforme a las modificaciones introducidas al Código del Trabajo por la Ley N° 20.005, debe contener el reglamento interno de orden, higiene y seguridad, se inserten en éste a través de un documento modificatorio de dicho instrumen-

to, cumpliendo las medidas de publicidad correspondientes y haciendo entrega de copia del mismo a los trabajadores, como también, al delegado de personal y demás entidades a que se refiere el inciso 1° del artículo 156, ya citado, si correspondiere, no siendo necesario en tal caso, elaborar un nuevo reglamento interno.

En mérito de todo lo expuesto no cabe sino concluir que los Ordinarios N°s. 615 y 622, ambos de 29.04.05 no se ajustan a derecho en cuanto ordena a las empresas recurrentes confeccionar un nuevo reglamento interno que contenga las nuevas disposiciones sobre acoso sexual incorporadas al texto del Código del Trabajo por la tantas veces citada, Ley N° 20.005.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cúpleme informar a Ud. que la obligación del empleador de establecer en el reglamento interno de orden, higiene y seguridad las disposiciones sobre acoso sexual incorporadas al Código del Trabajo por la Ley N° 20.005, debe entenderse cumplida si éstas se consignan en un documento modificatorio de dicho instrumento, incorporado a éste y publicitado en la forma que establece la ley, cuya copia debe ser entregada a los trabajadores, como también, al delegado del personal y demás entidades a que alude el inciso 1° del artículo 156 del Código del Trabajo, si correspondiere, no siendo necesario, por ende, que para tal efecto se proceda a confeccionar un nuevo texto de dicho reglamento. Deja sin efecto lo resuelto en Ord. N°s. 615 y 622, ambos de 29.04.05, de la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú.

**ESTATUTO DOCENTE. CORPORACIONES MUNICIPALES. BONO DE RETIRO. LEY N° 19.933. PROCEDENCIA.**

**3.254/87, 29.07.05.**

**Para acceder al pago de la indemnización por retiro voluntario prevista en el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.933, es necesaria la concurrencia copulativa de los requisitos que en la misma norma se indican, entre los cuales se contempla la de tener al 12 de febrero de 2004, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 19.933, 65 o más años de edad si son hombres y 60 o más años de edad si son mujeres.**

**Fuentes:** Ley N° 19.933, artículo 6° transitorio.

Mediante presentación del antecedente ... han solicitado a esta Dirección se fije el sentido y alcance del artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.933, en lo que dice relación con el requisito de edad para acceder al beneficio indemnizatorio previsto en la referida norma legal.

Al respecto, cumpla con informar a Uds. lo siguiente:

El artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.933, publicada en el Diario Oficial de 12 de febrero de 2004, que otorga un mejoramiento especial a los profesionales de la educación que indica, dispone en sus incisos 1°, 2°, 4° y 5°:

*"Establécese una bonificación por retiro voluntario, en adelante "la bonificación", para los profesionales de la educación que presten servicios en los establecimientos educacionales del sector municipal, administrados ya sea directamente por las municipalidades o a través de corporaciones municipales, que a la fecha de publicación de la presente ley tengan 65 o más años de edad, si son hombres, y 60 o más años de edad, si son mujeres, y comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente a una dotación docente del sector municipal, respecto del total de horas que sirvan, en los 12 meses siguientes*

*a aquel de la fecha de publicación del reglamento de este artículo.*

*"Los beneficiarios de la bonificación tendrán derecho a percibir el equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicios prestados a la respectiva municipalidad o corporación municipal, con un máximo de 11 meses. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación, será la que resulte del promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que le hayan correspondido al profesional de la educación durante los 12 meses inmediatamente anteriores al retiro, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.*

*"El profesional de la educación deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria a la dotación docente del sector municipal, respecto del total de horas que sirve, a más tardar en los 60 días siguientes al de la notificación realizada por su empleador, en la que éste le comunique que cumple con los requisitos para acceder a la bonificación. En caso que el profesional de la educación no formalice ni haga efectiva la renuncia voluntaria dentro del plazo señalado, se entenderá desistido de su postulación a la bonificación.*

*"Con todo, la formalización de la renuncia voluntaria y el término de la relación laboral sólo se producirá cuando el empleador ponga la totalidad de la bonificación que*

*corresponda a disposición del profesional de la educación que deje de pertenecer voluntariamente a una dotación docente municipal, respecto del total de horas que sirva. No obstante, el profesional de la educación beneficiario de la bonificación no podrá hacer efectiva su renuncia voluntaria más allá del 1º de enero de 2006".*

De la norma legal precedentemente transcrita se infiere que el legislador estableció, para los docentes del sector municipal, un programa especial de término de la relación laboral por renuncia voluntaria, con derecho a indemnización para los docentes.

Se infiere, asimismo, que para que nazca el derecho a la indemnización que en la misma se establece es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos:

- a) Tener al 12 de febrero de 2004, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 19.933, 65 o más años de edad si son hombres y 60 o más años de edad si son mujeres;

- b) Comunicar al empleador, en los 12 meses siguientes a aquel de la fecha de publicación del Reglamento del artículo 6º transitorio que al efecto dicte el Ministerio de Educación, la decisión de renunciar voluntariamente a la dotación docente, por el total de las horas que sirve;
- c) Hacer efectiva la renuncia voluntaria a la dotación, a más tardar, en los 60 días siguientes al de la notificación realizada por su empleador, en la que éste le comunique que cumple con los requisitos para acceder a la bonificación.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumpla en informar a Ud. que para acceder al pago de la indemnización por retiro voluntario prevista en el artículo 6º transitorio de la Ley N° 19.933, es necesaria la concurrencia copulativa de los requisitos que en la misma norma se indican, entre los cuales se contempla la de tener al 12 de febrero de 2004, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 19.933, 65 o más años de edad si son hombres y 60 o más años de edad si son mujeres.

***INDEMNIZACION LEGAL POR AÑOS DE SERVICIOS. DESCUENTOS. PROCEDENCIA.***

***3.256/88, 29.07.05.***

***No se ajustaría a derecho documento "Mandato de Depósito de Remuneraciones y de Descuentos de Indemnización", que suscribirían los trabajadores de A.F.P. Provida S.A., esta empresa y el Banco BBVA, para pago de deudas contraídas por aquéllos con este último, por significar renuncia de derechos laborales para los trabajadores, encontrándose vigentes los contratos de trabajo.***

**Fuentes:** Código del Trabajo, artículo 5º inciso 2º; Código Civil, artículo 12.

**Concordancias:** Dictámenes Ords. N°s. 3.902/147, de 22.09.2003; 4.004/201, de 2.12.2002; y 2.232/158, de 19.05.1998.

Mediante presentación del ..., solicita un pronunciamiento de esta Dirección acerca de legalidad de documento "Mandato de Depósito de Remuneraciones y de Descuento de Indemnización", que deben suscribir los trabajadores de la A.F.P. Provida S.A. y ésta,

como empleadora, y el Banco BBVA, para el pago de deudas de aquéllos a este banco.

Se agrega, que el referido mandato, que faculta a la empleadora para descontar remuneraciones e indemnizaciones de los trabajadores, para prepagar o pagar totalmente deudas con el Banco, es un contrato de adhesión, con carácter obligatorio para el trabajador, y que lesiona la irrenunciabilidad de derechos laborales.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

El documento aludido, al tenor de la presentación, expresa:

*"Por el presente instrumento y considerando mi calidad de deudor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, en adelante BBVA, por un crédito por un capital inicial de \$....., otorgo a mi empleador A.F.P. Provida mandato comercial, especial e irrevocable para que mensualmente deposite en la "cuenta corriente" N° .... /o cuenta vista N° .....que mantengo en el BBVA, la totalidad de los haberes líquidos que me correspondan por concepto de remuneraciones, gratificaciones y bonos de toda clase y cualquier otro emolumento que me corresponde, ya sea en virtud del contrato de trabajo que mantengo con dicha empresa, de la legislación laboral y/o del contrato colectivo respectivo".*

El documento continúa:

*"Asimismo, para el evento que por cualquier causa se devengue en mi favor y por tanto, mi empleador resulte obligado a pagarme indemnización por años de servicio, ya sea que ésta sea de origen convencional o legal, judicial o extrajudicial, total o parcial, anticipada o al término de la relación laboral, faculto expresamente a mi empleador, otorgándole al efecto un mandato mercantil, especial e irrevocable, para que deduzca del monto de dicha indemnización, como asimismo de la sustitutiva del aviso previo y de las compensaciones de feriados proporcionales,*

*legales o convencionales y/o de otras sumas a las que pudiere tener derecho ya sea en forma anticipada o al término de mi relación laboral,.... todas las cantidades que sean necesarias para prepagar totalmente el préstamo adeudado a BBVA, más los intereses devengados hasta el día del pago efectivo y la suma equivalente a dos meses de intereses sobre el capital que se prepague, por concepto de comisión".*

El documento es más extenso y contiene otras facultades similares a las anotadas.

Pues bien, del texto antes transcrito se deriva, que el trabajador otorga mandato especial e irrevocable a la empresa empleadora, para que mensualmente descuente y deposite en la cuenta corriente u otra cuenta del banco BBVA del trabajador, la totalidad de los haberes líquidos por remuneraciones, gratificaciones, bonos de toda clase y cualquier otro emolumento que tenga por base el contrato individual, la ley o el contrato colectivo, como igualmente, de indemnizaciones por años de servicio anticipada o al término del contrato, y demás indemnizaciones por aviso previo o feriado, más intereses, y dos meses de intereses por concepto de comisión, a fin de pagar o prepagar total o parcialmente crédito otorgado por el banco al trabajador.

De esta manera, atendido el tenor del mandato, el trabajador facultaría al empleador mientras el contrato de trabajo se encuentra vigente, para que, por una parte, le descuente hasta el total líquido de su remuneración y otros emolumentos, para pagar deuda al banco.

Asimismo, faculta para que los descuentos operen sobre la indemnización por años de servicio anticipada o terminado el contrato, y otras que proceda pagar en esta oportunidad.

Como es dable desprender, la aplicación del mandato puede llevar a que el trabajador comprometa el total de sus remuneraciones,

y las indemnizaciones que proceda pagar con motivo del término de su contrato.

Ahora bien, el artículo 5º, inciso 2º, del Código del Trabajo, dispone:

*"Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo".*

La doctrina reiterada y uniforme de este Servicio, respecto de la disposición legal antes citada, que hace explícito el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, manifiesta, que no procede jurídicamente pactar descuentos de las remuneraciones si se hace con infracción de las normas laborales vigentes, o contra valores del finiquito estando vigente el contrato de trabajo si ello implica renuncia anticipada de derechos, todo lo cual impide la norma legal citada.

En efecto, en la medida que por un lado el mandato en comento podría llevar al descuento del total de la remuneración y demás estipendios del trabajador, devengados con motivo del contrato de trabajo, en favor de la institución bancaria, se transgrediría de modo expreso la norma mínima de protección del artículo 58, inciso 2º, del Código del Trabajo, que limita a un 15% de la remuneración los descuentos permitidos convenidos con el empleador para efectuar pagos de cualquier naturaleza, como serían los del caso, lo que lleva a que el mandato en análisis, implicaría renuncia de derechos mínimos para el trabajador, si con el se podría deducir hasta el total de la remuneración y de otros estipendios.

Lo anterior se encuentra ajustado a la uniforme y reiterada doctrina de este Servicio, expresada, entre otros, en Ord. N° 2.232/158, de 19.05.1998.

Por otra parte, en cuanto a procedencia de pactos o mandatos de descuento sobre indemnización por años de servicio anticipada o no, u otros pagos ha efectuarse con motivo de la expiración del contrato de trabajo, ello tampoco se conformaría a derecho,

si conlleva renuncia anticipada al pago íntegro de tales beneficios en la oportunidad correspondiente, lo que vulneraría el principio de irrenunciabilidad comentado, conclusión coincidente con la doctrina uniforme y reiterada de esta Dirección, que consta, entre otros, en Dictámenes Ords. N°s. 4.004/201, de 2.12.2002, y 3.902/147, de 22.09.2003.

Corresponde añadir, que en materia de descuentos anticipados sobre indemnización por años de servicio en una situación similar a la analizada, la jurisprudencia judicial se manifiesta acorde a la doctrina de esta Dirección, como se desprende de sentencia de 14.08.2003, del Noveno Juzgado del Trabajo de Santiago, causa Rol L-118-2003, caratulada "González Fuentes, Luis Patricio con El Mercurio S.A.P." citada en Dictamen Ord. N° 3.902/147, de 22.09.2003, en la cual se acoge demanda del trabajador y se obliga a la empresa empleadora al pago de indemnización por años de servicio que había descontado, en aplicación de mandato del trabajador para prepagar al Banco BBVA préstamo que le había otorgado, la que en considerando 12, expresa: "Que de esta forma, la autorización de descuentos de las eventuales indemnizaciones a las que hubiere lugar en razón del término del contrato de trabajo, suponen una renuncia anticipada a derechos laborales, y en consecuencia, conforme al artículo 12 del Código Civil en relación al artículo 5º del Código del Trabajo, estaba prohibida la renuncia de los mismos".

De este modo, en la especie, no se conformaría a derecho la suscripción del mandato ya indicado, de descuentos de remuneraciones e indemnizaciones por término de contrato, entre el Banco BBVA, la empleadora A.F.P. Provida S.A. y el trabajador, si a través de su contenido se vulnera los artículos 5º, inciso 2º, y 58, inciso 2º, del Código del Trabajo.

En nada podría hacer variar lo anterior, lo expresado por la empresa empleadora, en presentación del Ant. 1), en orden a que el mandato es un documento elaborado por el Banco, es decir, por un tercero, que pretende

una garantía para el pago de sus créditos respecto de un cliente, como toda entidad bancaria, si ello involucra descuentos por parte del empleador sobre remuneraciones, indemnizaciones y otros derechos laborales del trabajador, lo que como se ha indicado no se conforma a la legislación especial laboral.

En consecuencia, de conformidad a lo expuesto y disposiciones legales citadas, cúm-

pleme informar a Ud. que no se ajustaría a derecho documento "Mandato de Depósito de Remuneraciones y de Descuentos de Indemnización", que suscribirían los trabajadores de A.F.P. Provida S.A., esta empresa y el Banco BBVA, para pago de deudas contraídas por aquéllos con este último, por significar renuncia de derechos laborales para los trabajadores, encontrándose vigentes los contratos de trabajo.

### **CONTRATO INDIVIDUAL. EMPLEADOR.**

**3.257/89, 29.07.05.**

***Los trabajadores que se desempeñan como vendedores para la empresa ..., quien le suministra los triciclos para dicha tarea, prestan servicios bajo subordinación o dependencia jurídica, debiendo considerarse a esta última como el empleador para efectos laborales.***

**Fuentes:** Artículos 3° y 7° del Código del Trabajo.

Se ha solicitado a este Servicio, por ordinario de antecedente ... de la Inspección Provincial del Trabajo de Arica, un pronunciamiento acerca de la naturaleza jurídica del vínculo que une a la empresa Embotelladora ..., y los vendedores de bebidas a quienes dicha empresa les entrega un triciclo para sus actividades comerciales.

Según se señala la citada empresa entrega a los vendedores de bebidas un triciclo para la venta en la calle de bebidas, por medio de la suscripción de contratos de comodatos, cuestión que genera la duda acerca de la naturaleza jurídica del vínculo que une a las partes.

Al respecto cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 3° del Código del Trabajo, que define que debe entenderse por empleador,

dispone que se entenderá como empleador a *"la persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o más personas en virtud de un contrato de trabajo"*.

Por su parte, y en armonía con lo ya expresado, el artículo 7° del cuerpo legal citado, consagra como elemento de la esencia del contrato de trabajo, la prestación de servicios personales bajo dependencia y subordinación del empleador.

A su vez, el artículo 8°, inciso 1°, del citado cuerpo legal, agrega:

*"Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo"*.

Del contexto de las disposiciones legales preinsertas es dable inferir que para que una persona pueda ser considerado trabajador de otra debe prestar a ésta servicios

personales, ya sea intelectuales o materiales, mediando subordinación y dependencia y recibir a cambio de dicha prestación una remuneración determinada.

En otros términos, para que una persona detente la calidad de trabajador se requiere:

- a) Que preste servicios personales, ya sean intelectuales o materiales;
- b) Que, la prestación de dichos servicios la efectúe bajo un vínculo de subordinación o dependencia, y
- c) Que, como retribución a los servicios prestados, reciba una remuneración determinada.

La subordinación jurídica a la que se refiere los artículos 3º, 7º y 8º del Código del Trabajo, corresponde a la situación de control y mando en que se encuentra el empleador en relación a su contraparte del contrato, el trabajador, quien, a su turno, se encuentra en una situación de sujeción personal que se caracteriza porque su trabajo se inserta en una organización de medios personales y materiales –la empresa– que él no controla ni dirige.

La doctrina de este Servicio ha establecido que el vínculo de subordinación y dependencia se manifiesta en la práctica a través de diversas circunstancias concretas que materializan el citado control y sujeción, precisándose, entre otras: la obligación de asistencia al trabajo; el cumplimiento de un horario; la subordinación a instrucciones y controles provenientes del empleador; la obligación de asumir día a día la carga de trabajo que se presenta; la continuidad de los servicios personales prestados, la utilización de la infraestructura o materiales del empleador, la sujeción a un régimen disciplinario ajeno, etc.

Precisamente en el caso en cuestión, como se desprende del informe de fiscalización N° 0102/20005/919, emanado de la Inspección Provincial del Trabajo de Arica, es

posible advertir que los trabajadores utilizan la infraestructura de la empresa, concurren diariamente a retirar y pagar las bebidas respectivas, el triciclo es de la empresa, deben utilizar la vestimenta, gorro y perchera suministrado por la empresa con el respectivo logo, los precios de venta al público de los productos son fijados por la empresa y se prohíbe el trabajador transferir o ceder el material a terceros. Además, la empresa cuenta con un trabajador que se "encarga de supervisar a estos vendedores", lo que confirma fácticamente la situación de subordinación y dependencia en que se prestan los referidos servicios, lo que permite concluir, como señala el informe de fiscalización citado, que "la empresa pone todas las reglas en esta relación".

Por otra parte, la empresa reporta un directo beneficio de las prestaciones señaladas: comercializa sus productos, y, además, según reconocer en el informe de fiscalización citado, obtiene publicidad en las calles por la presencia de los tricibotellas.

De este modo, los vendedores a los que se refiere este pronunciamiento, ejecutan sus tareas dentro de una organización de medios tanto materiales como personales de los que no son titulares, ni respecto de los cuales ejercen mayor control, sujetándose a un esquema organizativo ajeno, cuyo único y exclusivo titular es la embotelladora.

No obsta a las consideraciones anteriores, el hecho de que los vendedores tiene suscritos un contrato de comodato con la empresa ..., en cuanto de las disposiciones legales arriba citadas, especialmente de la presunción de laboralidad del artículo 8º del Código del Trabajo, fluye que la sola concurrencia de las condiciones precedentemente enunciadas hacen presumir la existencia de un contrato de trabajo aun cuando las partes le hayan dado otra denominación a la respectiva relación jurídica, de suerte que estaremos en presencia de un contrato de trabajo si en la práctica se dan los elementos señalados.

De este modo, en el caso en cuestión, más allá de las apariencias de las formas jurídicas suscritas entre las partes, que llevarían formalmente a entender que los trabajadores involucrados no son dependientes de la Embotelladora ..., es necesario, en concordancia con las definiciones legales citadas, y en aplicación del denominado principio de primacía de la realidad, determinar en la realidad fáctica la situación de los referidos trabajadores para determinar quien debe ser considerado empleador.

Este principio fundamental de la legislación laboral que corresponde a la primacía de la realidad, consiste en otorgar prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. En consecuencia, se ha agregado, que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscritos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos, debe darse preferencia a los hechos.

Prima, entonces, la verdad de los hechos, sobre la apariencia, la forma o la denominación que asignaron éstas al contrato. Así, por lo demás, lo ha declarado en reitera-

das ocasiones la Corte Suprema, que ha sostenido que "*entre los principios imperantes en materia del Derecho del Trabajo, y que sirven de inspiración al derecho positivo en esta rama, se encuentra el de la primacía de la realidad que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos* (Rol N° 21.950, 16.03.1987).

Estando presente, en consecuencia, en los hechos la existencia de los elementos de la relación laboral, especialmente la subordinación o dependencia, no cabe sino concluir la presencia de un vínculo de naturaleza laboral, más allá del nombre que las partes hayan otorgado a la relación en los documentos respectivos.

En consecuencia, de las consideraciones de derecho y de hecho arriba señaladas, cabe concluir que los trabajadores que se desempeñan como vendedores para la empresa ..., quien le suministra los triciclos para dicha tarea, prestan servicios bajo subordinación o dependencia jurídica, debiendo considerarse a esta última como el empleador para efectos laborales.

**DIRECCION DEL TRABAJO. COMPETENCIA. MATERIA LABORAL. CONTROVERTIDA.****3.258/90, 29.07.05.**

***La Dirección del Trabajo carece de competencia para precisar el sentido y alcance de la cláusula 2.18, del contrato colectivo vigente entre la empresa Confecciones ... y su sindicato de trabajadores, atendido que ello implicaría la rendición de prueba y su ponderación, materia cuyo conocimiento corresponde en forma exclusiva a los Tribunales de Justicia competentes.***

**Fuentes:** Código del Trabajo, artículo 420, letra a).

**Concordancias:** Ord. N° 4.531/179, de 27.10.2003.

Mediante presentación del antecedente se ha solicitado un pronunciamiento a esta Dirección tendiente a fijar el sentido y alcance de la cláusula 2.18 del contrato colectivo suscrito con fecha 6.04.2005, por la empresa consultante y el sindicato de la misma, relativa a la forma de pago de los días de inactividad laboral, especialmente en lo que se refiere a la expresión "remuneración mensual vigente" contenida en ella.

Al respecto, cumpro con informar a Ud. lo siguiente:

En primer término, cabe hacer presente que en conformidad a la reiterada jurisprudencia de esta Dirección, contenida, entre otros, en el Ordinario N° 5.427/252, de 25.08.95, *"en cuanto a la remuneración de los períodos de inactividad laboral, debe estarse, en primer término, a lo que las partes han pactado individual o colectivamente, en forma expresa o tácita"*.

De la doctrina precedentemente enunciada se colige que en caso de existir un pacto, individual o colectivo, expreso o tácito, relativo a la forma de remunerar los períodos de inactividad laboral, las partes deben dirigirse precisamente por el pacto suscrito,

siendo necesario hacer presente que la fuerza obligatoria de éste emana del precepto contenido en el artículo 1545 del Código Civil, de acuerdo al cual:

*"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*.

Ahora bien, en el caso en consulta, las partes han pactado en forma expresa la forma en que serán pagados los días de inactividad laboral, en la cláusula 2.18 del contrato colectivo vigente entre ellas, la que al efecto, señala:

2.18.- HORAS PARADAS: En caso de producirse horas paradas por falta de trabajo, debido a causas no imputables a los trabajadores, éstas se pagarán de acuerdo a la remuneración mensual vigente.

De la norma convencional precedentemente transcrita es posible inferir que las partes han acordado, en lo que respecta al pago de las horas que no han sido laboradas por causas no imputables a los trabajadores, que éstas sean pagadas en conformidad a la remuneración mensual vigente.

De los antecedentes tenidos a la vista, entre ellos, los contratos individuales de los trabajadores de que se trata, se ha logrado determinar que la remuneración mensual pactada por éstos con su empleador está con-

formada por trato, conforme al tarifado convenido, y por las asignaciones de colación y movilización. Asimismo, se ha acordado en dichos instrumentos, que en el evento que un mes determinado no se alcanzare con el trabajo a trato a percibir una suma equivalente al ingreso mínimo, el trabajador tiene derecho a éste.

A la vez, del informe evacuado por la fiscalizadora señora N. B. R., de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente, consta que la empresa pagaba los períodos de inactividad laboral desde antes de la suscripción del contrato colectivo de acuerdo al ingreso mínimo. Que, de acuerdo a lo expresado por los dirigentes sindicales, en la última negociación se acordó como beneficio para los trabajadores a trato, el pago de dichos períodos de acuerdo al promedio de lo percibido por los trabajadores durante los últimos tres meses y que por problemas de redacción (a cargo de la empresa), en el contrato colectivo no se expresó fielmente el acuerdo. Agregan los mismos, que de seguirse pagando como hasta antes de la última negociación significaría no haber obtenido beneficio alguno en ella.

Por su parte, la empresa, a través de un representante, manifestó a la fiscalizadora que dichos períodos se han pagado y se pagan hasta la fecha de acuerdo al ingreso mínimo.

Ahora bien, la situación planteada, al tenor de los antecedentes aportados y tenidos a la vista no resulta posible dilucidar administrativamente, toda vez que para ello es necesario, la admisión de pruebas y su

ponderación, materia que escapa a la competencia de este Servicio.

Al respecto, cabe hacer presente que letra a) del artículo 420 del Código del Trabajo, dispone:

*"Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo:*

*"a) Las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos y fallos arbitrales en materia laboral".*

De la disposición legal citada se desprende que serán de competencia imperativa de los Juzgados de Letras del Trabajo las cuestiones que se suscitan entre empleadores y trabajadores por la aplicación de las normas laborales y demás cuerpos normativos convencionales que detalla, esto es, toda controversia o materia discutible entre las partes que exija un detenido estudio, prueba y su ponderación para ser resuelta adecuadamente.

En consecuencia, sobre la base de la norma legal y convencional citadas y consideraciones formuladas, cúpleme informar a Ud. que la Dirección del Trabajo carece de competencia para precisar el sentido y alcance de la cláusula 2.18, del contrato colectivo vigente entre la empresa Confecciones ... y su sindicato de trabajadores, atendido que ello implicaría la rendición de prueba y su ponderación, materia cuyo conocimiento corresponde en forma exclusiva a los Tribunales de Justicia competentes.

**ESTATUTO DOCENTE. CORPORACIONES MUNICIPALES. DOTACION DOCENTE. CALIDAD.****3.259/91, 29.07.05.**

***El Sr. ..., se encuentra incorporado a la dotación docente de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, en la función de Inspector General en el establecimiento educacional Liceo Polivalente José Ignacio Zenteno, en calidad de titular por una carga horaria de 30 horas cronológicas y de contratado por las restantes 14 horas cronológicas que conforman su jornada ordinaria semanal de trabajo***

**Fuentes:** Ley N° 19.070, artículos 25 y 1° transitorio.

Mediante presentación del antecedente ..., ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de si la calidad que detenta en la dotación docente de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú por 44 horas cronológicas en la función de Inspector General en el establecimiento educacional Liceo Polivalente José Ignacio Zenteno es de titular o de contratado.

Al respecto, cumpla en informar a Ud. lo siguiente:

Conforme al artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.070, se estableció que se consideraría como la dotación inicial a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.070, la existente al 31 de marzo de 1990, asignándose a la misma, en calidad de titulares a los docentes afectos a un contrato de carácter indefinido.

En efecto, el referido artículo 1° transitorio, en sus incisos 1° y 2°, dispone:

*"Dentro del plazo de 90 días, contados desde la publicación de esta ley, los responsables del sector municipal deberán fijar las dotaciones correspondientes a lo señalado en el artículo 21 de esta ley. Se considerará como dotación inicial la existente al 31 de marzo de 1990.*

*Los profesionales de la educación que tengan contrato indefinido serán asignados a la dotación en calidad de titular. Los restantes se integrarán en calidad de contratados en la dotación del mismo establecimiento o serán integrados a la dotación de otro establecimiento de la comuna".*

Precisado lo anterior, cabe señalar por su parte que esta Dirección del Trabajo ha resuelto a través de Dictamen N° 1.843/119, de 24.04.98, que las extensiones horarias constituyen una modificación del contrato de trabajo en lo que se refiere específicamente a la duración de la jornada de trabajo.

Agrega dicho pronunciamiento, además, que la citada modificación producirá sus efectos en los términos en que las partes lo han convenido.

Conforme a ello, preciso es sostener que si el trabajador y el empleador, al momento de convenir la citada extensión de la carga horaria, no han establecido un plazo determinado para su duración, significa que el docente queda afecto de manera permanente y en tanto no medie una nueva modificación, a una jornada de trabajo cuya duración incluye el número de horas que comprende la extensión.

Es del caso hacer presente, sin embargo, que el carácter indefinido de la referida

extensión horaria no otorga al docente la titularidad de las horas que comprende la misma, toda vez que su incorporación a la dotación por tales horas no se produjo por concurso público.

En efecto, el artículo 25 de la Ley N° 19.070, en sus incisos 1°, 2° y 3°, dispone:

*"Los profesionales de la educación se incorporan a una dotación docente en calidad de titulares o en calidad de contratados.*

*"Son titulares los profesionales de la educación que se incorporan a una dotación docente previo concurso público de antecedentes.*

*"Tendrán calidad de contratados aquellos que desempeñan labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares".*

En la especie, de los antecedentes tenidos a la vista aparece que de la jornada de 44 horas cronológicas a que se encuentra afecto, 30 horas cronológicas las laboraba en virtud de un contrato indefinido a la fecha de publicación de la Ley N° 19.070 y las

restantes 14 horas cronológicas en virtud de una extensión horaria pactada con carácter indefinida a partir de agosto de 1992.

Ahora bien, aplicando lo expuesto precedentemente al caso en consulta preciso es sostenedor que su ingreso a la dotación inicial se produjo en calidad de titular por las citadas 30 horas que desempeñaba al 31 de marzo de 1990, y en calidad de contratado por las 14 horas restantes correspondientes a la extensión horaria convenida de manera permanente desde el mes de agosto del año 1992.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumplo con informarle que Ud. se encuentra incorporado a la dotación docente de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, en la función de Inspector General en el establecimiento educacional Liceo Polivalente José Ignacio Zenteno, en calidad de titular por una carga horaria de 30 horas cronológicas y de contratado por las restantes 14 horas cronológicas que conforman su jornada ordinaria semanal de trabajo.

**CONTRATO INDIVIDUAL. CONTRATO DE EMBARCO. PROCEDENCIA.**

**3.441/92, 8.08.05.**

***Resulta jurídicamente procedente que las dotaciones de puerto que reemplazan a la tripulación de navegación de las naves de pesca mientras se encuentran recaladas, ya sea efectuando faenas de descarga o mantención de las mismas, hasta el próximo zarpe, suscriban un contrato de embarco por el cual se obligan a prestar servicios en todas las naves de propiedad de la empresa, en la medida que se encuentren individualizadas en dicho instrumento.***

**Fuentes:** Código del Trabajo, artículo 98. D.S. N° 101, 2004, artículos 3°, letra p., 5° y 11, inciso primero.

Mediante presentación citada en el antecedente ... Ud. solicita un pronunciamiento de esta Dirección tendiente a determinar si

resulta jurídicamente procedente que la tripulación de relevo o dotación de puerto, que reemplaza a la dotación de navegación de las naves de pesca mientras se encuentran recaladas, suscriba un contrato de embarco por el cual se obliga a prestar servicios en todas las naves de propiedad de la empresa.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 98 del Código del Trabajo, dispone:

*"El contrato de embarco es el que celebran los hombres de mar con el naviero, sea que éste obre personalmente o representado por el capitán, en virtud del cual aquéllos convienen en prestar a bordo de una o varias naves del naviero, servicios propios de la navegación marítima, y éste a recibirlos en la nave, alimentarlos y pagarles el sueldo o remuneración que se hubiere convenido.*

*Dicho contrato debe ser autorizado en la Capitanía de Puerto en el litoral y en los consulados de Chile cuando se celebre en el extranjero. Las partes se regirán, además, por las disposiciones especiales que establezcan las leyes sobre navegación.*

*Las cláusulas del contrato de embarco se entenderán incorporadas al respectivo contrato de trabajo, aun cuando éste no conste por escrito".*

Por su parte, la letra p. del artículo 3° del D.S. N° 101, de 2004, que aprueba el Reglamento de Trabajo a Bordo de Naves de Pesca, publicado en el Diario Oficial de 10.05.2005, dispone:

*"Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:*

*Contrato de Embarco: Es el contrato que celebrado de conformidad a las solemnidades legales, autoriza el embarco de un tripulante a una nave de pesca".*

A su vez, los artículos 4°, 5° y 11, inciso primero, del mismo cuerpo reglamentario, expresan:

*Artículo 4.- "El personal que ejerce cargos o funciones inherentes del trabajo a bordo de una nave de pesca se denominará personal embarcado y constituirá su dotación".*

*Artículo 5.-"Para integrar la dotación se requerirá haber firmado previamente, ante la Autoridad Marítima, el respectivo contrato de embarco".*

*Artículo 11.- "La dotación de una nave de pesca podrá ser contratada para prestar servicios en una o más naves del mismo Armador. La dotación prestará servicios en la nave en la cual ha zarpado y hasta su regreso al puerto de embarco o al que de común acuerdo hayan convenido las partes".*

Del análisis conjunto de las disposiciones legales transcritas precedentemente es dable señalar, en primer término, que el legislador exige a la gente de mar para desempeñar labores a bordo de naves la suscripción del contrato de embarco, teniendo en tal caso la calidad de personal embarcado pasando a integrar la dotación de la nave.

En otros términos, la convención que nos ocupa es un contrato de enrolamiento celebrado por la gente de mar con el armador o naviero, en virtud del cual las partes contraen las obligaciones y derechos que indica el inciso 1° del artículo 98 precedentemente transcrito.

Por otra parte, por expresa disposición de las normas legales y reglamentarias citadas la dotación de una nave puede ser contratada para prestar servicios en una o más naves del mismo armador o naviero.

Fijado lo anterior, cabe analizar la situación concreta planteada por la Federación recurrente respecto de la práctica utilizada por las empresas pesqueras que operan en la zona de Talcahuano, en relación con la sus-

cripción de lo que denomina "*contratos colectivos de embarco*" de las dotaciones de puerto o de muelle.

Al respecto y con el objeto de acotar el tema, es del caso indicar que las dotaciones de puerto reemplazan a la tripulación que conforma la dotación de los Pesqueros de Alta Mar (PAM) durante la navegación, mientras la nave se encuentra recalada, ya sea efectuando faenas de descarga o mantención de la misma, hasta el próximo zarpe, tiempo durante el cual se otorga descanso a la dotación de navegación.

Con la finalidad de contar con el mayor número de antecedentes posibles sobre la situación en referencia, se llevó a cabo reuniones con esa Federación, como asimismo, se requirió informes de la Inspección Comunal de Trabajo de Talcahuano y de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, los que fueron evacuados mediante oficios citados en los antecedentes 1, 4 y 5.

Ahora bien, de la documentación reunida en torno a la situación en comento consta que en los puertos de San Vicente, Talcahuano y Coronel las empresas utilizan los denominados "*contratos colectivos*" de embarco de puerto en los cuales los trabajadores que en ellos se indican se encuentran contratados para desempeñarse en varias naves, dependiendo de la cantidad que tenga la empresa. Consta asimismo, que este personal de relevo es reemplazado en sus funciones por otro luego de cumplir 8 a 10 horas de trabajo y así sucesivamente hasta el zarpe de la nave respectiva. Así, por ejemplo, se constató dicha situación en el caso del PAM Yagán el cual zarpó el día 22.08.04 con una dotación conformada por 1 capitán, 2 pilotos, 3 motoristas, 8 tripulantes, 1 contramaestre y 1 cocinero, recalando el día 26.08.04, a las 05:00 horas y zarpó nuevamente el 27.08.04 a las 9:30 horas, durante el tiempo intermedio la dotación de navegación fue reemplazada por personal de relevo

durante el tiempo que duraron las faenas de descarga sucesivamente por otra dotación de muelle en la forma indicada precedentemente.

De los mismos antecedentes aparece que las Capitanías de Puerto toman conocimiento de quienes son las personas que integran las dotaciones de puerto o de relevo de los pesqueros que recalán a puerto al término de sus faenas de pesca, mediante la constatación administrativa por existencia previa o inmediata firma de un contrato de embarco de puerto para Oficiales y Tripulantes que las respectivas empresas pesqueras presentan para varios buques identificados en el mismo contrato. Al efecto, se tiene a la vista copia de los contratos de embarco de guardia de muelle o de relevo de las empresas Pesquera ... y Pesquera ... en los cuales, entre otras menciones, se individualiza el personal y los cargos a desempeñar así como el nombre de las naves de la empresa. En el caso de recalar más de una nave de la misma empresa la Autoridad Marítima exige que la dotación de puerto tenga firmado el contrato respectivo en la forma precedentemente indicada.

En estas circunstancias, en la especie, no cabe sino concluir, en opinión del suscrito, que los contratos de embarco de las dotaciones de puerto, en lo que respecta a la materia consultada, se ajustan a la normativa legal y reglamentaria que los regula.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cúpleme informar a Ud. que resulta jurídicamente procedente que las dotaciones de puerto que reemplazan a la tripulación de navegación de las naves de pesca mientras se encuentran recaladas, ya sea efectuando faenas de descarga o mantención de las mismas, hasta el próximo zarpe, suscriban un contrato de embarco por el cual se obligan a prestar servicios en todas las naves de propiedad de la empresa, en la medida que se encuentren individualizadas en dicho instrumento.

**DIRECCION DEL TRABAJO. COMPETENCIA. CORPORACION MUNICIPAL. CONCURSO PUBLICO. DECLARACION NULIDAD.****3.471/93, 9.08.05.**

***La Dirección del Trabajo carece de competencia, para declarar la nulidad de un concurso público convocado en salud primaria municipal, cuando operó el nombramiento del funcionario que ganó el concurso, materia que es de la competencia de los Tribunales de Justicia, sin perjuicio de lo expuesto en el cuerpo del presente informe.***

**Fuentes:** Ley N° 19.378, artículos 34 y 38, letra a). Decreto N° 1.889, artículo 23.

**Concordancias:** Dictamen N° 3.404/256, de 14.08.2000.

Mediante presentación del antecedente ..., se ha consultado si es posible declarar viciado el concurso público de antecedentes convocado por la Corporación Municipal de Salud de San Bernardo, para proveer el cargo de Director de Consultorio cuya recepción de antecedentes se cerró el 29.04.2005 y se resolvió el 13.05.2005, si en las bases del concurso que en fotocopia se acompaña, en el Rubro I.- y al final de la letra b) Requisitos y Documentación de incorporación necesaria para postular, se señala *"Para los efectos del otorgamiento de puntajes por experiencia, a los postulantes que se encuentren acogidos a jubilación, pensión o renta vitalicia en cualquier régimen previsional, sólo se les considerarán los años de experiencia laboral cumplidos después de haber obtenido la jubilación, pensión o renta vitalicia"*.

Al respecto, cúpleme informar lo siguiente:

El inciso final del artículo 33 de la Ley N° 19.378, dispone:

*"El nombramiento de Director de establecimiento de atención primaria de salud municipal tendrá una duración de tres años.*

*Con la debida antelación se llamará a concurso público de antecedentes, pudiendo postular el Director que termina su período"*.

Del precepto transcrito, se desprende que el legislador del Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, exigió que el nombramiento del Director de establecimiento de atención primaria de salud municipal, además de durar un período determinado en el cargo, debe proveerse previo concurso público de antecedentes.

En la especie, la ocurrente consulta si debe considerarse ilegal un concurso público para proveer el cargo de Director de Establecimiento de atención primaria de salud municipal, que en las bases del mismo se establece que el concursante que se adjudique el cargo, para los efectos del puntaje de la experiencia y que se encuentren acogidos a jubilación, pensión o renta vitalicia, sólo se les considerarán los años de experiencia laboral cumplidos después haber obtenido la jubilación, pensión o renta vitalicia.

Sobre el particular, corresponde señalar que el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 19.378, prevé:

*"Todo concurso deberá ser suficientemente publicitado en un diario o periódico de los de mayor circulación nacional, regional o provincial, si los hubiere, sin perjuicio de los demás medios de difusión que se estime*

*conveniente adoptar, y con una anticipación no inferior a 30 días.*

*"La cobertura de la publicación guardará relación con la cantidad y relevancia de los cargos a llenar".*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto N° 1.889, reglamento del Decreto N° 1.889 de 1995, reglamento de la carrera funcionaria del personal regido por la Ley N° 19.378, establece:

*"El nombramiento del funcionario registrará desde la fecha indicada en el respectivo decreto alcaldicio.*

*"Si el interesado, debidamente notificado, personalmente o por carta certificada, de la oportunidad en que deba asumir sus funciones, no lo hiciera dentro del tercer día, contado desde la fecha de la notificación, el nombramiento quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley".*

De las normas legal y reglamentaria citadas, es posible colegir que el concurso público de antecedentes en el sistema de salud primaria municipal, por una parte, responde a un procedimiento técnico, vinculado a la selección del personal más idóneo que ingresa al sistema, para cuyos efectos se establecen claramente las exigencias o requisitos que, para su validez, debe cumplir el llamado del respectivo concurso.

Por otra, se establece que, una vez agotado el procedimiento concursal, procede el nombramiento del funcionario desde la fecha indicada en el respectivo decreto alcaldicio.

De ello se deriva que una vez designada la persona que ganó el concurso, no es posible dejar sin efecto administrativamente el nombramiento respectivo, cualquiera sea el motivo que se invoque, porque agotado el referido procedimiento en sus etapas legales, solamente los tribunales de justicia tienen la competencia para declarar la nulidad de concursos públicos ante la eventualidad

de existir alguna irregularidad que no fue enmendada durante la convocatoria o en su resolución.

De acuerdo con el informe de 4.07.2005, evacuado por la Corporación Municipal de San Bernardo, el concurso público de antecedentes convocado el 10.04.2005 para proveer el cargo de Director de Consultorio, fue resuelto procediéndose al nombramiento de los funcionarios Víctor Olas Hernández y Marco Alfonso Alban García, mediante las Resoluciones N° 18 y N° 19, de 13.05.2005, de la Sra. Alcaldesa de la comuna homónima.

Atendido lo anterior, el suscrito está impedido de emitir el pronunciamiento en los términos solicitados, porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7° de la Constitución Política, los organismos públicos actúan válidamente dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley, y todo acto en contravención a esta disposición constitucional es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

No obstante lo anterior, cabe señalar que la Dirección del Trabajo, entre otros, en Dictamen N° 3.404/256, de 14.08.2000, ha resuelto que la jubilación, pensión o renta vitalicia a que estuviere acogido un trabajador, no impide que la experiencia en el sistema de salud primaria municipal sea computada íntegramente para los efectos de la carrera funcionaria y determinación de la remuneración, cuando se reingresa a laborar en el sistema de salud primaria municipal, puesto que la nueva contratación no tiene la virtud de extinguir o desconocer la experiencia en el sector salud del funcionario, toda vez que la ley del ramo y sus reglamentos no contemplan tal limitación o discriminación.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto y citas legales y administrativas, cumples informarle que la Dirección del Trabajo carece de competencia para declarar la nulidad de un concurso público de antecedentes convocado en el sistema de salud primaria municipal, cuando operó el nombra-

miento del funcionario que ganó el concurso, materia que es de la competencia de los

tribunales de justicia, sin perjuicio de lo expuesto en el cuerpo del presente informe.

**ESTATUTO DOCENTE. LEY N° 19.410 Y N° 19.715. DESTINO DE RECURSOS.**

**3.472/94, 9.08.05.**

***Los recursos dispuestos por la Ley N° 19.410 y la Ley N° 19.715, reemplazada esta última a contar de febrero de 2004, por la Ley N° 19.933, deben destinarse exclusivamente al pago de la Bonificación Proporcional, Planilla Complementaria, Bono Extraordinario y diferencias de los valores horas de enero a febrero de 2001, 2004, 2005 y 2006. Por el contrario, la diferencia del valor hora de enero a febrero de 2002, no ha podido ser financiada con cargo al incremento de la subvención de la Ley N° 19.715, absorbida por la Ley N° 19.933.***

**Fuentes:** Ley N° 19.933, artículos 9°, incisos 1° y 2°, y 11 inciso final.

Mediante presentación del antecedente ..., ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca del destino que los sostenedores de los establecimientos educacionales particulares subvencionados conforme al D.F.L. N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, deben dar a los recursos dispuestos por la Ley N° 19.410 y la Ley N° 19.715, reemplazada esta última a contar de febrero de 2004, por la Ley N° 19.933.

Al respecto, cumpla en informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 9° de la Ley N° 19.933, en sus incisos 1° y 2°, dispone:

*"Los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, del sector particular subvencionado y del regido por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, en razón de esta ley, por concepto de aumento de subvención o de aporte en su caso, serán destinados exclusivamente al pago de remuneraciones docentes.*

*"Los recursos que reciban los sostenedores de los establecimientos particulares subvencionados derivados de esta ley, por concepto de aumento de subvención, serán destinados exclusivamente al pago de los siguientes beneficios: Incremento del valor hora vigente al 31 de enero de 2004; así como de los incrementos del valor hora para los años 2005 y 2006 dispuestos en el artículo 10 de esta ley y nuevo valor de la bonificación proporcional, del bono extraordinario y, cuando corresponda planilla complementaria, establecidos en el artículo 83 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y artículos 8°, 9° y 10 de la Ley N° 19.410".*

A su vez, el inciso final del artículo 11 de la Ley N° 19.933, establece:

*"El mayor aporte que reciban los administradores de estas instituciones deberá destinarse exclusivamente al pago de los incrementos del valor hora, de la bonificación proporcional, del bono extraordinario y de la planilla complementaria, cuando proceda".*

Conforme con las normas legales precedentemente transcritas, el sostenedor se en-

cuenta legalmente obligado a destinar los recursos de la Ley N° 19.933, única y exclusivamente al pago de la Bonificación Proporcional y, si procediere, al de la Planilla Complementaria y del Bono Extraordinario.

Asimismo, se encuentra facultado para financiar con cargo a dichos recursos las diferencias de los incrementos de los valores horas de enero a febrero de 2004, enero a febrero de 2005 y enero a febrero de 2006, dispuestos por el artículo 10 de la Ley N° 19.933.

Lo anterior, considerando que el empleador debe aplicar este incremento del valor hora, que determina la Remuneración Básica Mínima Nacional, de forma adicional a aquel que corresponde aplicar a igual beneficio en el mes de diciembre como consecuencia del reajuste de la USE y que es financiada con cargo a la subvención general del D.F.L. N° 2, requiriendo para ello de recursos especiales, que fueron otorgados precisamente por la citada ley.

Considerando que una norma de igual tenor se contemplaba en la Ley N° 19.715, la que fue absorbida por la Ley N° 19.933, con el alcance que el descuento por concepto de diferencia del valor hora era a febrero de 2001, preciso es sostener que corresponde también deducir del incremento de la subvención de la Ley N° 19.933, la diferencia del valor hora de enero a febrero de 2001.

Por su parte y en lo que se refiere a la diferencia del valor hora entre el mes de enero a febrero de 2002, dispuesto por la Ley N° 19.715, cabe hacer presente que la Dirección del Trabajo en Dictamen N° 4.676/197, de 5.11.03, ha resuelto, en su parte pertinente que dicha diferencia se financia con cargo al 25% en que fue rebajada la Unidad de Mejoramiento Profesional vigente

al 31 de enero de 2002, acorde con lo establecido en el artículo 11 de la citada ley, con el objeto de ser precisamente incorporada al valor de la hora cronológica que determina la Remuneración Básica Mínima Nacional.

Es del caso hacer presente que la referida incorporación opera de manera permanente, en términos tales que la reducción de la U.M.P. y su traspaso al valor hora cronológica no significó una disminución de ingresos por concepto de subvención para el sostenedor, atendido que ambos ítems se pagan con cargo a dicha subvención general que no vio disminuido su monto por tal razón.

Finalmente, es del caso puntualizar que solo será procedente financiar dichos incrementos de los valores horas con cargo a la Ley N° 19.933, en el evento que el docente tenga convenido con su empleador el valor mínimo de la hora cronológica fijada por ley, al 31 de enero de 2001, 31 de enero de 2004 y 31 de enero de 2005.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumpla en informar a Ud. que los recursos dispuestos por la Ley N° 19.410 y la Ley N° 19.715, reemplazada esta última a contar de febrero de 2004, por la Ley N° 19.933, deben destinarse exclusivamente al pago de la Bonificación Proporcional, Planilla Complementaria, Bono Extraordinario y diferencias de los valores horas de enero a febrero de 2001, 2004, 2005 y 2006.

Por el contrario, la diferencia del valor hora de enero a febrero de 2002, no ha podido ser financiada con cargo al incremento de la subvención de la Ley N° 19.715, absorbida por la Ley N° 19.933.

**NEGOCIACION COLECTIVA. INSTRUMENTO COLECTIVO. INTERPRETACION.****3.473/95, 9.08.05.**

**No procedería considerar para el cálculo de incentivo de producción, de cláusula vigésimo sexta de contrato colectivo de fecha 4 de junio del 2004, celebrado entre empresa Agrícola Industrial... y el Sindicato de ... constituido en ella, un total de 55 trabajadores, sino 45, que corresponde al número fijado en la cláusula, atendido además que ha sido el utilizado en la aplicación práctica del contrato desde la fecha de su vigencia.**

**Fuentes:** Código Civil, artículo 1564, inciso 3°.

Mediante presentación del Ant...., solicita un pronunciamiento de esta Dirección, acerca de alcance de la cláusula vigésimo sexta de contrato colectivo de la empresa Agrícola Industrial ..., de incentivo de producción, en cuanto para el cálculo de éste se debería considerar el número actual de trabajadores que intervienen en las faenas, y no sólo los 45 que precisa el contrato, que laboraban al momento de suscripción del instrumento colectivo, en junio del 2004.

Se agrega, que a la fecha de celebración del contrato, en la empresa se procesaba de 8.000 a 9.000 animales mensuales, con una dotación de 45 trabajadores, y actualmente 12.000 animales, en el mismo lapso, lo que obligó a contratar otros 10 trabajadores, por lo que se estima que para efectos del cálculo del incentivo se debe dividir el total actual de animales procesados por 55, que son los trabajadores que participan en su procesamiento, si de otro modo, de dividir por 45, estos trabajadores se verían favorecidos con un incremento sin causa del incentivo, a costa de lo laborado por los nuevos 10 trabajadores.

Se señala, que en los contratos de ejecución diferida como los del trabajo, se encuentra implícita la cláusula "rebus sic stantibus", en orden a la cual los efectos de aquéllos permanecen inalterables en la medi-

da que no varían los supuestos existentes a su celebración, y por el contrario, se deben adecuar a la nueva realidad, si varían, como habría ocurrido en el caso.

Sobre el particular, cúmpleme informar a Ud. lo siguiente:

La cláusula vigésimo sexta del contrato colectivo de 4.06.2004, suscrito entre Agrícola Industrial ... y el Sindicato de Trabajadores... constituido en ella, estipula:

*"Incentivos de Producción".*

*"Las tarifas correspondientes a los incentivos de producción, ya reajustadas en los porcentajes establecidos en el párrafo segundo del punto N° 1 de la cláusula primera de este contrato, para las líneas de ganado mayor de \$ 436,37; de subproductos comestibles de \$ 214,50, y de subproductos industriales de \$ 4.93. (Se considerará una dotación de 45 personas de la línea de ganado mayor; de 26 personas de la línea de subproductos comestibles, y de 15 personas de la línea de subproductos industriales)".*

*"Los valores resultantes, se multiplicarán por el número de animales faenados diariamente en el caso de ganado mayor y de subproductos comestibles, y por el número de kilos producidos diariamente en subproductos industriales, los que se dividirán por el número de trabajadores que hayan participado efectivamente en la faena y producción*

*diaria respectiva, obteniéndose de esta forma, el incentivo diario y mensual por trabajador".*

De la cláusula antes citada se desprende, que para el cálculo del incentivo de producción, las tarifas fijadas de las líneas de ganado mayor, subproductos comestibles y subproductos industriales se multiplican por el número de animales faenados o kilos producidos, y el resultado se divide por el número de trabajadores que intervinieron efectivamente en la faena, de 45, 26, y 15, según las líneas, respectivamente.

Pues bien, no obstante que la empresa considera que el incentivo de producción debe calcularse atendido el número actual de 55 trabajadores que participan en las faenas, y no por 45, que sería el número fijado en el contrato colectivo, ha estado pagando dicho incentivo a la fecha sobre la base de 45 trabajadores y no de los 55, sumados los nuevos contratados.

En efecto, de informe del Fiscalizador M. L. A., del Ant...., se desprende que la empresa ha estado dando cumplimiento al pie de la letra a la cláusula del contrato colectivo respecto de la forma de cálculo y pago del beneficio en las tres líneas, a base de las dotaciones de trabajadores fijadas en el contrato, en este caso 45, información que ha sido confirmada por los dirigentes sindicales en acta de entrevista de 2.06.2005, debidamente suscrita.

De este modo, a pesar de las consideraciones efectuadas por la empresa en su presentación, acerca del alcance de la cláusula de incentivo de producción, la misma le ha estado dando aplicación en forma uniforme y reiterada desde su vigencia tomando una dotación de 45 trabajadores, con la aprobación del personal, lo que permite derivar que tal ha sido el real y efectivo alcance de la cláusula del beneficio, conclusión a la que se arriba de aplicar al caso la denominada regla de la conducta, como elemento válido de interpretación de los contratos.

En efecto, la doctrina reiterada y uniforme de este Servicio, manifestada, entre otros, en Dictámenes Ords. N<sup>os</sup>. 1.427/77, de 9.05.2002 y 5.945/273, de 15.10.1992, señala, que los contratos han de interpretarse del modo que su aplicación práctica lo demuestra, que sería el sentido real que las partes han querido dar a sus estipulaciones, regla de interpretación que se contiene en el inciso 3<sup>o</sup>, del artículo 1564 del Código Civil, conforme al cual las cláusulas de un contrato podrán ser interpretadas por "la aplicación práctica que hayan hecho de ella ambas partes, o una de las partes con la aprobación de la otra".

De este modo, en la especie, si desde la vigencia a la fecha del contrato colectivo de junio del 2004, las partes reiteradamente en el tiempo han entendido y ejecutado el pago del incentivo de producción teniendo por base de cálculo la dotación de 45 trabajadores existente en tal ocasión, esta aplicación práctica habría fijado el real alcance del acuerdo inicial, como por lo demás se ha ejecutado durante un espacio prolongado de tiempo.

De esta manera, atendido por otra parte, lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil, "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales", en el caso en estudio, si ambas partes no consienten en modificar la cláusula del contrato colectivo, en orden a considerar el total de 55 trabajadores y no los 45 estipulados expresamente, no es posible hacerlo unilateralmente a la empleadora, aun cuando las circunstancias tenidas en consideración a la fecha de su celebración hubieren cambiado.

En todo caso, de persistir la empleadora que los supuestos de hecho de la cláusula han variado, lo que llevaría a modificar sus efectos, se incurriría en una materia de competencia ajena a este Servicio, sino judicial, con la debida prueba y su ponderación.

Finalmente, en cuanto al argumento de la presentación, en orden a que debería inter-

pretarse la cláusula en estudio por lo señalado en su segundo párrafo, que establecería una regla permanente, y no por el primer párrafo, en el cual se indica la cantidad de 45 trabajadores, que sería una regla transitoria, cabe expresar, que al tenor de la cláusula, el primer párrafo contiene los elementos base de cálculo del beneficio, y el segundo párrafo, la forma de cálculo del mismo, pero teniendo en consideración las cifras fijadas en el primero de los párrafos, entre las cuales se encuentra el número de 45 trabajadores, destacado incluso en términos imperativos y no temporales, si se precisa: "se considerará una dotación de 45 personas". De este modo, no resulta pertinente distinguir en la cláusula una regulación transitoria y otra permanente

o definitiva del incentivo de producción, si ello no concuerda con su texto ni la intención de las partes.

En consecuencia, de conformidad a lo expuesto, cúpleme informar a Ud. que no procedería considerar para el cálculo de incentivo de producción, de cláusula vigésimo sexta de contrato colectivo de fecha 4 de junio del 2004, celebrado entre empresa Agrícola Industrial ... y el Sindicato de Trabajadores ... constituido en ella, un total de 55 trabajadores, sino 45, que corresponde al número fijado en la cláusula, atendido además que ha sido el utilizado en la aplicación práctica del contrato desde la fecha de su vigencia.

#### **CLAUSULA TACITA. BENEFICIOS.**

**3.487/96, 9.08.05.**

***Habiéndose configurado una cláusula tácita al respecto, procede reajustar en el mes de diciembre de cada año, conforme al incremento de la USE, las remuneraciones del personal no docente que presta servicios en el "Colegio ...", establecimiento educacional particular subvencionado conforme al D.F.L. N° 2, de 1998.***

**Fuentes:** Ley N° 19.464, artículos 1° y 2°.

Mediante ordinario del antecedente ..., ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de si al personal no docente que presta servicios en el establecimiento educacional particular subvencionado conforme al D.F.L. N° 2, de 1998 "Colegio ...", se les debe reajustar sus remuneraciones en el mes de diciembre de cada año, conforme al incremento de la USE.

Al respecto, cumplo en informar a Ud. que el personal no docente que presta servicios en los establecimientos educacionales tanto del sector municipal como del particu-

lar se encuentra afecto a la normativa laboral general contenida en el Código del Trabajo y a las disposiciones especiales de la Ley N° 19.464, salvo tratándose de aquel que labora en colegios particulares pagados que queda regido, exclusivamente por el primero de los textos legales señalados.

El análisis de la mencionada normativa permite establecer que los trabajadores por los cuales se consulta se rigen en materia de remuneraciones, vale decir, concepto, tipos, monto y protección por la disposiciones del Código del Trabajo, en forma independiente del tipo de establecimiento educacional al cual se encuentren vinculados.

De ello se sigue que el monto de las remuneraciones que el personal de que se trata puede convenir con su empleador no puede ser inferior al Ingreso Mínimo Mensual.

Es del caso señalar que el actual monto del Ingreso Mínimo Mensual es de \$ 127.500, en relación a una carga horaria de 45 horas semanales y proporcionalmente respecto de una jornada inferior.

Resuelto lo anterior, cabe tener presente al tenor de lo dispuesto en los incisos 1° de los artículos 1° y 2°, de la Ley N° 19.464, que el personal no docente que labora en los establecimientos educacionales, excluidos los particulares pagados tiene derecho a percibir un incremento de remuneraciones con cargo a la subvención establecida en el primero de los preceptos referidos.

En efecto los citados preceptos disponen:

*"Créase, a contar del día 1° de enero de 1996, una subvención destinada a aumentar las remuneraciones del personal no docente. Esta subvención se calculará en los términos del artículo 13, y con los incrementos del artículo 11 y del inciso primero del artículo 12, todos del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1993.*

*"La presente ley se aplicará al personal no docente de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, al de los establecimientos de educación particular subvencionada y al regido por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, que realice al menos una de las siguientes funciones ...".*

Conforme con lo expuesto posible es afirmar que el sistema de incremento de remuneraciones del personal no docente se encuentra regulado de manera especial en la citada Ley N° 19.464, en términos tales que

no procede aplicar a su respecto el procedimiento de reajustabilidad de acuerdo a la USE, previsto para los profesionales de la educación en los términos y condiciones señalados en la Ley N° 19.070 y normas complementarias.

Precisado lo anterior cabe señalar que, atendido el carácter consensual del contrato de trabajo, deben entenderse incorporadas a él no sólo las estipulaciones que se hayan consignado por escrito en dicho instrumento sino que, además, aquellas no escritas en el documento y que provienen del acuerdo de voluntades de las partes contratantes, manifestado en forma libre y espontáneo, consentimiento éste que es de la esencia del contrato y, por ende, requisito de existencia y validez del mismo.

En concordancia con ello, la doctrina de este Servicio ha señalado que la formación del consentimiento no solo puede emanar de la voluntad expresa de las partes contratantes, sino que también puede expresarse en forma tácita, salvo los casos en que la ley, por razones de seguridad jurídica, exija la manifestación expresa de voluntad.

En la especie, de acuerdo a los antecedentes que obran en poder de esta Dirección aparece que desde el mes de octubre del año 2004 la actual administración del colegio continuó incrementando en el mes de diciembre de cada año, tal como lo hacía la administración anterior, las remuneraciones del personal no docente conforme al reajuste de la USE, no obstante tratarse de personal que, tal como ya se expresara no tenía derecho a dicho reajuste.

Lo expuesto configura, en opinión de este Servicio, una cláusula tácita del contrato de trabajo en lo relativo a la reajustabilidad de las remuneraciones que, por formar parte de dicho contrato, no puede ser dejada sin efecto sino por consentimiento mutuo de las partes o por causas legales, al tenor de lo prevenido en el artículo 1545 del Código Civil.

De ello se sigue, entonces, que el Colegio ... no se encuentra facultado para dejar sin efecto el incremento antes referido.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumplo en informar a Ud. que habiéndose configurado una cláusula tácita

al respecto, procede reajustar en el mes de diciembre de cada año, conforme al reajuste de la USE, las remuneraciones del personal no docente que presta servicios en el "Colegio ...", establecimiento educacional particular subvencionado conforme al D.F.L. N° 2, de 1998.

**EMPRESA. ALTERACION DOMINIO POSESION O MERA TENENCIA.**

**3.542/97, 12.08.05.**

***La norma contenida en el inciso 2° del artículo 4° del Código del Trabajo resulta plenamente aplicable en el caso del término de los contratos suscritos por el Sr. ... y Sra..., tanto con el Hipódromo Chile S.A. como con el Club Hípico de Santiago S.A., para los efectos de explotar las oficinas captadoras de apuestas, denominadas Teletrax, ubicadas en Huérfanos N° 840, Santiago y Gran Avenida José Miguel Carrera N° 6515, La Cisterna. Por consiguiente, continuarán subsistentes los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo de los dependientes que laboran en ellos, con la persona que se haga cargo de dichos locales, a contar del mes de agosto del año en curso.***

**Fuentes:** Código del Trabajo, artículos 3° inciso 3, y 4° inciso 2°.

**Concordancias:** Ordinarios N° 927/39, de 10.02.1988 y N° 627/14, de 21.01.1991.

Mediante presentación del antecedente se ha solicitado un pronunciamiento de esta Dirección tendiente a precisar si ante el término de los contratos suscritos por el recurrente, tanto con el Hipódromo Chile S.A. como con el Club Hípico de Santiago S.A., para los efectos de explotar las oficinas captadoras de apuestas, denominadas Teletrax, ubicadas en Huérfanos N° 840, Santiago y Gran Avenida José Miguel Carrera N° 6515, La Cisterna, resulta aplicable la norma contenida en el inciso 2° del artículo 4° del Código del Trabajo y pudiera determinarse, en definitiva, la subsistencia de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo de los dependientes que

laboran en ellos, con la persona que se haga cargo de dichos locales, a contar del mes de agosto del año en curso. La misma situación se produce en relación con la señora ..., que ha celebrado los mismos contratos de explotación de apuestas con los señalados hipódromos, respecto del segundo de los mencionados Teletrax.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

En primer término, es necesario tener presente el concepto de empresa que para los efectos laborales establece el inciso 3° del artículo 3° del Código del Trabajo, que al efecto dispone:

*"Para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales ordenados*

*bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos dotada de una individualidad legal determinada".*

Del precepto legal antes transcrito se desprende que el concepto de empresa involucra los siguientes elementos: a) Una organización de medios personales, materiales o inmateriales; b) Una dirección bajo la cual se ordenan tales medios; c) La prosecución de una finalidad que puede ser de orden económico, social, cultural o benéfico; y d) Que esta organización esté dotada de una individualidad legal determinada.

De lo anterior se infiere que la persona del empleador no es un elemento determinante en la existencia de la empresa, la que aparece, por el contrario, como un ente diverso e independiente de la variación que pueda experimentar la primera. En otros términos, el legislador ha distinguido entre el empleador o propietario y la empresa misma como ente abstracto.

Precisado lo anterior, para determinar la situación de los trabajadores por los cuales se consulta en relación con los derechos generados de sus contratos de trabajo, cabe recurrir al artículo 4º del Código del Trabajo, cuyo inciso 2º prescribe:

*"Las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa no alterarán los derechos y obligaciones de los trabajadores emanados de sus contratos individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo, que mantendrán su vigencia y continuidad con el o los nuevos empleadores".*

De la disposición legal precedentemente transcrita se infiere, como reiteradamente lo ha sostenido esta Dirección, que el legislador ha vinculado la continuidad laboral y los derechos individuales y colectivos del trabajador con la empresa en sí y no con la persona natural o jurídica dueña de ésta. Por tal razón, las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa no alterarán tales derechos

ni la subsistencia de los contratos de trabajo, los que continúan vigentes con el nuevo empleador.

En otros términos, la relación laboral se establece entre el trabajador y el empleador, considerando como tal la organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos. Lo fundamental, entonces, para mantener el vínculo laboral es el componente factual, el que, permaneciendo en el tiempo, permite la continuidad de la relación laboral, independientemente de las modificaciones que pueda sufrir el componente jurídico.

Este y no otro es el espíritu del legislador al establecer la norma contenida en el inciso 2º del artículo 4º del Código del Trabajo, antes mencionado, que expresamente reconoce la continuidad y vigencia no sólo de los beneficios derivados del contrato individual sino que además se refiere a los instrumentos colectivos de trabajo, que mantendrán su vigencia y continuidad con el o los nuevos empleadores.

De lo expuesto se desprende que el precepto en comento fue concebido como una forma de protección de los derechos y obligaciones de los trabajadores que emanan de sus respectivos contratos individuales o colectivos, a fin de que no se vean alterados por acontecimientos que les son ajenos, tales como la circunstancia de venderse o arrendarse la respectiva empresa.

En la especie, de los antecedentes tenidos a la vista por este Servicio, se ha logrado determinar que desde el año 1996 a la fecha, tanto el Club Hípico de Santiago S.A. como Sociedad Hipódromo Chile S.A. han suscrito con el recurrente y Sra. ..., Contrato de Explotación Conjunta de los Teletrax (local u oficina captadora de apuestas) ubicados en Paseo Huérfanos Nº 840 y Gran Avda. José Miguel Carrera Nº 6515, respectivamente. Estos contratos han tenido como objetivo la explotación en conjunto de las apuestas que se realicen en las referidas oficinas

captadoras de apuestas, obligándose tanto el Sr. ... como la Sra.... –denominados los Asociados en dichas convenciones– a atenderlas en forma personal. En virtud de estos contratos las partes tienen derecho a un porcentaje en la utilidad de la explotación conjunta de dichos locales de acuerdo a una tabla que se contiene en la cláusula séptima de los mismos.

De los mismos antecedentes aparece que Teletrax es una red de locales de Arica a Punta Arenas, especialmente preparadas y adecuadas para la transmisión y venta de apuestas de carreras de caballos de los Hipódromos centrales, entre los que se encuentran Club Hípico de Santiago, Hipódromo Chile, Club Hípico de Concepción, Sporting Club de Viña del Mar y Club Hípico de Antofagasta. Esta red es administrada alternadamente entre el Club Hípico de Santiago y el Hipódromo Chile S.A.

En dichos antecedentes consta, a la vez, que para la explotación de estas Agencias los Hipódromos las implementan con equipos computacionales de su propiedad, entregados gratuitamente al asociado o en comodato o préstamo de uso; la renta de arrendamiento de los mismos es de cargo y costo del Hipódromo y del Club Hípico, quienes asumen el carácter de únicos arrendatarios para los efectos de los contratos de explotación conjunta; éstos también pagan la patente municipal y proporcionan los materiales para la captación de apuestas.

En los referidos antecedentes consta también, que los administradores de los Teletrax o Asociados, deben solventar los gastos derivados de los servicios de agua potable, gas, y electricidad de los locales, como asimismo son de su cargo los equipos de vídeo, televisión y audio, con excepción de aquellos equipos que son gastos comunes del contrato. Los Asociados tienen iniciación de actividades como agentes de ventas y, como tales, emiten boletas de honorarios por el pago de las comisiones que perciben de los hipódromos.

Por otra parte, es necesario señalar que el personal que labora en las Agencias o

Teletrax, cuya función consiste, principalmente, en operar los equipos computacionales, es contratado por el Asociado o administrador siendo éste responsable de las obligaciones laborales y previsionales derivadas de dicha relación contractual, situación claramente especificada en los contratos de explotación conjunta suscritos por el Asociado y el o los Hipódromos respectivos.

Ahora bien, a la luz de las disposiciones legales citadas y comentadas precedentemente, es posible sostener que las Agencias de Apuestas de que se trata, denominadas Teletrax, constituyen una entidad autónoma abstracta en la que concurren todos los requisitos señalados en acápites anteriores que permiten calificarlas como empresas. De esta suerte, en el caso que nos ocupa, posible es convenir que nos encontramos en presencia de una modificación a la mera tenencia de la empresa, la que, al tenor de lo precedentemente expuesto, no puede alterar los derechos que individualmente corresponden a los trabajadores que laboran en ella, toda vez que aquellos, por mandato de la ley, se conservan inalterables con el nuevo empleador, vale decir, con el Asociado que se haga cargo de aquí en adelante de la explotación de dichas Agencias de Apuestas.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas, jurisprudencia de este Servicio y consideraciones expuestas, cumpla con informar a Ud. que la norma contenida en el inciso 2º del artículo 4º del Código del Trabajo resulta plenamente aplicable en el caso del término de los contratos suscritos por el Sr.... y Sra..., tanto con el Hipódromo Chile S.A. como con el Club Hípico de Santiago S.A., para los efectos de explotar las oficinas captadoras de apuestas, denominadas Teletrax, ubicadas en Huérfanos N° 840, Santiago y Gran Avenida José Miguel Carrera N° 6515, La Cisterna. Por consiguiente, continuarán subsistentes los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo de los dependientes que laboran en ellos, con la persona que se haga cargo de dichos locales, a contar del mes de agosto del año en curso.

# RESOLUCIONES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

## 1.- RESOLUCIONES

**824 (exenta), de 10.08.05.**

**Depto. de Inspección**

***Fija requisitos y regula procedimientos para establecer un sistema único y obligatorio de control del descanso contemplado en el artículo 23 del Código del Trabajo para los trabajadores que se desempeñan a bordo de naves de pesca. (\*)***

Vistos:

Lo dispuesto por el artículo 33, inciso segundo y artículo 23, incisos primero, segundo y tercero, del Código del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 19 y 21 del Decreto Supremo N° 101, de 21 de julio de 2004 (Reglamento de Trabajo a Bordo de Naves de Pesca), del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; letra a) del artículo primero, del D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que, de conformidad a la letra a) del artículo primero, del D.F.L. N° 2, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1967, que establece las funciones de la Dirección del Trabajo, corresponde a este Servicio la fiscalización de la aplicación de la legislación laboral.
2. Que, el artículo 23 del Código del Trabajo, en su inciso primero, dispone que:

"Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los trabajadores que se desempeñen a bordo de naves pesqueras tendrán derecho a uno o varios descansos, los cuales, en conjunto, no podrán ser inferiores a doce horas dentro de cada veinticuatro horas".

Por su parte, los incisos segundo y tercero prescriben lo siguiente: "Cuando las necesidades de las faenas lo permitan, los descansos deberán cumplirse preferentemente en tierra. En caso de que se cumplan total o parcialmente a bordo de la nave, ésta deberá contar con las acomodaciones necesarias para ello.

Cuando la navegación se prolongare por más de quince días, los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo de ocho horas continuas dentro de cada día calendario, o no inferior a doce horas dentro del mismo período, dividido en no más de dos tiempos de descanso."

3. Que, el artículo 21 del Reglamento de Trabajo a Bordo de Naves de Pesca citado, establece que: "Por razones de seguridad y de conformidad a la Ley de

(\*) Publicada en el Diario Oficial de 20.08.05.

Navegación, la Autoridad Marítima podrá suspender el zarpe de la nave de pesca o el embarco de parte de su tripulación, si ésta no ha efectuado los descansos que le corresponden, previa certificación sobre el particular de la Autoridad Laboral competente."

4. Que, las especiales características de las labores pesqueras importan una difícil fiscalización del derecho a descanso contemplado en el artículo 23 del Código del Trabajo de los trabajadores que se desempeñan a bordo de las naves de pesca.
5. Que, para fiscalizar adecuadamente el otorgamiento del descanso que establece el artículo 23 del Código del Trabajo se hace necesario establecer un sistema único y obligatorio de control del otorgamiento de los descansos ya citados, que le asiste a los trabajadores que laboran a bordo de naves de pesca.

Resuelvo:

**Artículo 1°.-** Establécese, en forma obligatoria, un sistema de control del otorgamiento de los descansos contemplados en el artículo 23 del Código del Trabajo, para trabajadores que laboran a bordo de naves de pesca.

**Artículo 2°.-** El sistema deberá operar sobre la base de un documento que se denominará "*Registro Especial / declaración cumplimiento descansos artículo 23 del Código del Trabajo*", en adelante "*la planilla*", que se adjunta y que para todos los efectos se entenderá como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** La planilla, debidamente llenada, deberá ser entregada a la Autoridad Marítima respectiva, antes de cada zarpe, por el empleador o su representante.

**Artículo 4°.-** La planilla estará conformada por las siguientes secciones:

**Sección I.** *Identificación de la empresa:* Destinada a registrar la identificación de la empresa. Deberá consignar la exacta razón social, RUT y domicilio, y nombre y RUT del representante legal si procede.

**Sección II.** *Identificación de la nave:* Destinada a consignar la identificación de la nave, la fecha y hora de su zarpe.

**Sección III.** *Descansos artículo 23 del Código del Trabajo:* Transcribe disposición del artículo 23 del Código del Trabajo, relativa a descansos a bordo de naves de pesca.

**Sección IV.** *Declaración cumplimiento descansos artículo 23 del Código del Trabajo:* Destinada a consignar datos del trabajador, cargo o función, N° de Matrícula, Nombre y Apellido, RUT, declaración de si se cumple o no con el descanso y la Firma del trabajador. La sección IV, termina con la firma del empleador o su representante legal. Contiene además columnas sombreadas, de uso exclusivo de la Autoridad Marítima, en que, atendida la declaración del cumplimiento o no del descanso, manifiesta si autoriza o no el embarco de los trabajadores.

**Sección V.** *Recepción Planilla Autoridad Marítima:* Destinada a dejar constancia de la fecha y hora de la recepción de la planilla por parte de la Autoridad Marítima, de la autorización del zarpe de la nave y/o del embarco de toda o parte de la tripulación individualizada en la sección IV.

**Artículo 5°.-** Las secciones I y II deberán ser llenadas por el empleador o quien le re-

presente; la sección IV por los trabajadores y por la Autoridad Marítima (columna uso exclusivo); y la sección V por la Autoridad Marítima.

**Artículo 6°.-** La planilla en blanco deberá estar foliada y ser presentada en las Inspecciones del Trabajo de la jurisdicción que se trate, la que procederá a timbrar, registrar y visar, bajo firma del Inspector Comunal o Provincial o por quien éste delegue.

**Artículo 7°.-** Los empleadores deberán mantener en el domicilio de la empresa, a disposición de los Inspectores del Trabajo, un archivo con las copias de las planillas utilizadas, con la debida constancia de recepción por parte de la Autoridad Marítima respectiva.

**Artículo 8°.-** De conformidad a lo dispuesto en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 23, del Código del Trabajo, al artículo 19 del Decreto Supremo N° 101, de 21 de julio de 2004 (Reglamento de Trabajo a Bordo de Naves de Pesca), *se entenderá que respecto de aquellos trabajadores que declaren no haber hecho uso de los descansos diarios, se ha incumplido lo*

*prescrito en las referidas normas*, circunstancia que habilita a la Autoridad Marítima, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del citado decreto supremo, para ejercer la facultad de suspender el zarpe de la nave de pesca o el embarco de parte de su tripulación.

**Artículo 9°.-** La utilización incorrecta del sistema especial establecido mediante esta resolución, así como su no implementación o uso constituirá infracción a lo previsto en el inciso segundo del artículo 33 del Código del Trabajo y se sancionará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 477 del mismo cuerpo legal.

**Artículo 10.-** La presente resolución regirá a partir del 1° de septiembre de 2005.

**Artículo 11.-** Derógase a contar de la vigencia de la presente la Resolución exenta N° 27, de 28 de enero de 1998, de esta Dirección del Trabajo.

Anótese, comuníquese y publíquese

Marcelo Albornoz Serrano  
Director del Trabajo

FOLIO N° \_\_\_\_\_

REGISTRO ESPECIAL / DECLARACION CUMPLIMIENTO DESCANSOS  
ARTICULO 23 DEL CODIGO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD DEL TRABAJO

FIRMA RESPONSABLE DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO

**I. IDENTIFICACION DE LA EMPRESA**

Razón Social o Nombre		RUT
Domicilio. Calle	Número	Comuna
Nombre Representante Legal		RUT

**II. IDENTIFICACION DE LA NAVE**

Nombre Nave	Fecha Zarpe	Hora Zarpe
-------------	-------------	------------

**III. DESCANSOS ARTICULO 23 CODIGO DEL TRABAJO**

**Artículo 23** (incisos primero, segundo y tercero), del Código del Trabajo: "Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los trabajadores que se desempeñen a bordo de naves pesqueras tendrán derecho a uno o varios descansos, los cuales, en conjunto, no podrán ser inferiores a doce horas dentro de cada veinticuatro horas. Cuando las necesidades de las faenas lo permitan, los descansos deberán cumplirse preferentemente en tierra. En caso de que se cumplan total o parcialmente a bordo de la nave, ésta deberá contar con las acomodaciones necesarias para ello. Cuando la navegación se prolongare por más de quince días, los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo de ocho horas continuas dentro de cada día calendario, o no inferior a doce horas dentro del mismo período, dividido en no más de dos tiempos de descanso".

**IV. DECLARACION CUMPLIMIENTO DESCANSOS ARTICULO 23 CODIGO DEL TRABAJO**

Los abajo firmantes declaran, en relación al cumplimiento de los descansos diarios a que se refiere el artículo 23 del Código del Trabajo, en las últimas 24 horas, lo siguiente:

N°	CARGO / FUNCIÓN	N° MATRÍCULA	NOMBRE/ APELLIDO	RUT	CUMPLE DESCANSOS		FIRMA	AUTORIDAD MARITIMA AUTORIZA EMBARQUE	
					SI	NO		SI	NO
1									
2									
3									
4									
5									
6									
7									
8									
9									
10									
11									
12									
13									
14									
15									
16									
17									
18									
19									
20									
21									
22									
23									
24									

De conformidad a lo dispuesto en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 23, del Código del Trabajo, al artículo 19, del D.S. 101, de 21 de julio de 2004 (Reglamento de Trabajo a Bordo de Naves de Pesca), se entenderá que, respecto de aquellos trabajadores que declaren NO haber hecho uso de los descansos diarios, se ha incumplido lo prescrito en las referidas normas, circunstancia que habilita a la Autoridad Marítima, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del citado D.S. 101, para ejercer la facultad de suspender el zarpe de la nave de pesca o el embarco de parte de su tripulación.

Este formulario, debidamente llenado, deberá ser entregado por empleador o su representante a la Autoridad Marítima respectiva, para su recepción antes de cada zarpe.

Empleador / Rep. Emp. Art. 4° Código del Trabajo.

**V. USO EXCLUSIVO AUTORIDAD MARITIMA.**

CONSTANCIA RECEPCION AUTORIDAD MARITIMA			
DIA	MES	AÑO	HORA

AUTORIZACION ZARPE	
SI	NO

AUTORIZACION EMBARCO DE TRIPULANTES				
SI A TODOS	SIN AUTORIZACION INDICAR N° DE TRIPULANTE			

**848 (exenta), 12.08.05.**

**Depto. Administración y Gestión Financiera**

**Modifica Resolución N° 954 de 6 de septiembre de 2001 fijando nueva jurisdicción de las Inspecciones del Trabajo de Quillota y Quilpué.**

Vistos:

1. Lo dispuesto en los artículos 5° letra f), 18 y 19 del D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo;
2. La Resolución N° 55 de fecha 24 de enero de 1992, y sus posteriores modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por Resolución N° 520 de la Contraloría General de la República, publicada en el Diario Oficial de fecha 14 de diciembre de 1996;
3. Reservado N° 65 de fecha 11 de mayo de 2005 del Sr. Director Regional de la V Región;
4. Pase 115, de fecha 12 de julio de 2005, del Sr. Jefe del Departamento de Inspección;
5. Pase 1683 de fecha 14 de julio de 2005 del Sr. Director del Trabajo.

Considerando:

1. Que, el Sr. Director Regional del Trabajo de la V Región, ha estimado pertinente proponer el cambio de jurisdicción de las Inspecciones del Trabajo de Quillota y

Quilpué, con el objeto de maximizar la utilización de los recursos de la Institución, para mejorar la cobertura y presencia fiscalizadora en la Región;

2. Que, mediante pase 115 de 12 de julio del presente año, el Departamento de Inspección de esta Institución ha manifestado su conformidad con lo propuesto por la Dirección Regional del Trabajo de Valparaíso;

Resuelvo:

1. *Modifícase* la Resolución exenta N° 954 de 6 de septiembre de 2001, en el sentido de dejar establecido que la jurisdicción de las Inspecciones del Trabajo de Quillota y Quilpué es la siguiente:

*Inspección Provincial del Trabajo de Quillota*, atenderá las comunas de Quillota, La Cruz, Calera, Nogales e Hijuelas;

*Inspección Comunal del Trabajo de Quilpué*, atenderá las comunas de Quilpué, Villa Alemana, Olmué y Limache.

Regístrese y comuníquese

Marcelo Alborno Serrano  
Director del Trabajo

# SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

## SELECCIÓN DE CIRCULARES

**2.221, 18.07.05.**

***Prestaciones familiares. Imparte instrucciones al Instituto de Normalización Previsional y a las Cajas de Compensaciones de Asignación Familiar, sobre pago directo de prestaciones familiares en caso que indica.***

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 28 del D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y con el objeto de lograr un mejor ordenamiento administrativo en lo que al pago de prestaciones familiares se refiere y permitir que los trabajadores que tengan derecho a recibir pago pecuniario por concepto de prestaciones familiares pueden hacer efectivo tal derecho aun después que haya terminado la respectiva relación laboral, esta Superintendencia instruye al Instituto de Normalización Previsional y a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar para pagar directamente las prestaciones familiares que correspondan a los tra-

bajadores cuyos contratos de trabajo hayan terminado y sus empleadores no les hayan pagado las prestaciones familiares a que tenían derecho durante los períodos trabajados.

Para los efectos anteriores la entidad administradora deberá verificar que el empleador no hubiere compensado las asignaciones cuyo pago se solicita.

En todo caso el pago procederá siempre que el beneficio sea solicitado antes que opere la prescripción de 5 años respecto del mes en que se devengó el beneficio.

**2.222, 19.07.05.**

***Tramitación de licencias médicas de los trabajadores afiliados a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, cuyos empleadores se encuentren ubicados en la Región Metropolitana.***

1. En ejercicio de sus atribuciones legales, esta Superintendencia ha estimado necesario impartir a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar las siguientes

instrucciones relacionadas con la tramitación de licencias médicas de sus trabajadores afiliados que cotizan en el FONASA.

- a) A contar del lunes 25 de julio de 2005, las C.C.A.F. deberán entregar las licencias médicas de sus trabajadores afiliados que cotizan en el FONASA, cuyos empleadores se ubiquen en la Región Metropolitana, en la COMPIN asignada en el Oficio Circular Conjunto de esta Superintendencia y de la Subsecretaría de Salud, N°s. 3.783 y 15, respectivamente, del año 1987, lo que actualmente debe entenderse referido a la Subcomisión de la COMPIN de la Región Metropolitana a las 8:30 hrs. AM para ser tramitada por dicha entidad.
- b) Al ingresar las licencias en la correspondiente Subcomisión, éstas deberán contener toda la información que en el respectivo Formulario debe consignar el empleador, especialmente las remuneraciones del trabajador, para lo cual las C.C.A.F. tendrán que cumplir a cabalidad las instrucciones impartidas en el punto 1.4 del ya citado Oficio Circular Conjunto, de esta Superintendencia y de la Subsecretaría de Salud, que señala lo siguiente:

"Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar deberán arbitrar las medidas necesarias para que las empresas afiliadas a cada una de ellas, cumpla con la obligación de presentar dentro del plazo y con todos los antecedentes, la correspondiente solicitud de licencia.

En aquellos casos en que la correspondiente Caja de Compensación de Asignación Familiar advierta que el informe que debe proporcionar el empleador es incompleto y cuente con los antecedentes o elementos necesarios para consignar aquellos datos o informaciones que se hubieren omitido, *deberá proceder a completarlo*.

En caso contrario, el Formulario de licencia *deberá ser devuelto al empleador*, a fin de que éste agregue las menciones que faltan".

2. Agradeceré a Ud. dar la más amplia difusión a la presente Circular, especialmente entre el personal encargado de la tramitación de las licencias médicas.

# SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

## SELECCIÓN DE *DICTÁMENES*

***FIS-396, 04.05.***

***Se pronuncia sobre impuesto que se encuentra afecta una pensión.***

Un afiliado ha solicitado un pronunciamiento acerca de impuesto al cual se encuentran sujetos los fondos acumulados en su cuenta de ahorro voluntario y los fondos de su cuenta de indemnización a todo evento, y si dichos montos pueden ser sumados al saldo de su cuenta de capitalización individual para efectos de constituir una pensión.

Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo a los términos de la presentación de recurrente, se interfiere que la consulta se refiere a si es procedente que los fondos acumulados en su cuenta de ahorro voluntario puedan ser destinados a aumentar el saldo de la cuenta de capitalización individual para efectos de constituir una pensión, y si ello resulta también procedente respecto de los fondos que tiene en su cuenta de aporte de indemnización a todo evento y cuál sería el tratamiento tributario respecto de estos fondos destinados a financiar una pensión.

En primer término, se debe hacer presente que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 del D.L. N° 3.500 de 1980, los trabajadores que cumplan los requisitos para pensionarse pueden optar por traspasar todo o parte de los fondos de su cuenta de ahorro voluntario, a su cuenta de capitalización individual, con el objeto de incrementar el monto de su pensión.

Sin embargo, con relación a los fondos acumulados por concepto de indemnización a todo evento, según se dispone en los artículos 164 y 165 del Código del Trabajo, éstos pueden ser girados sólo una vez que el trabajador acredite que ha dejado de prestar servicios en la empresa de que se trate, cualquiera que sea la causa de tal determinación.

Ahora bien, según se dispone en la letra d) del citado artículo 165, los referidos aportes, siempre que no excedan de un 8,33% de la remuneración mensual de naturaleza imponible del trabajador y la rentabilidad que se obtenga de ellos, no constituirán renta para ningún efecto tributario. Asimismo, el retiro de estos aporte no está afecto a impuesto.

En consecuencia, se debe señalar al recurrente que para efectos de destinar los fondos correspondientes a aportes de indemnización a todo evento, debe proceder primeramente, a su retiro, siempre que se dé la circunstancia antes aludida, depositarlos en su cuenta de ahorro voluntario y sólo en ese momento disponer del traspaso a la cuenta de capitalización individual para incrementar el monto de su pensión, debiendo solicitarse y efectuarse en forma previa a la obtención de la pensión.

Ahora bien, una vez constituida una pensión con cargo a todos estos fondos depositados en la cuenta de capitalización individual, se aplica a su respecto el impuesto de segunda categoría que grava las pensiones conforme lo dispone el número 1° del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuyo porcentaje será determinado según el

tramo que corresponda al monto de la pensión obtenida.

Finalmente, Se debe hacer presente que toda consulta específica relativa a aspectos tributarios debe formularse directamente en el Servicio de Impuestos Internos. Organismo competente para pronunciarse al respecto.

***FIS-402, 04.05.***

***Emolumentos que se pueden destinar a enterar como depósitos de ahorro previsional voluntario.***

Se ha consultado a esta Superintendencia respecto de la procedencia de destinar un bono especial pagado al recurrente por su empleador de un monto de alrededor de \$ 3.000.000, a ahorro previsional voluntario del año 2005, y enterarlo de una sola vez para cubrir parte del máximo anual permitido de 600 unidades de fomento.

Al respecto, cabe informar lo siguiente:

En primer término corresponde precisar que la consulta guarda relación con los depósitos de ahorro previsional voluntario que, según lo dispone la letra n) del artículo 98 del D.L. N° 3.500, de 1980, son las sumas destinadas por el trabajador a los planes de ahorro previsional voluntario ofrecidos por las instituciones autorizadas para tal efecto.

Cabe indicar que la letra ñ) del citado artículo 98 define como Instituciones Autorizadas a aquellas entidades distintas de las Administradoras de Fondos de Pensiones, señaladas en el inciso primero del artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980, que cuenten con planes de ahorro previsional voluntario autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguro, según corresponda.

Por otra parte, podemos señalar que, de acuerdo a las normas contenidas en los artículos 18 y 20 del D.L. N° 3.500, de 1980 y a las instrucciones de la Circular Conjunta N° 1.194 respecto de esta Superintendencia, modificada por la Circular N° 1.238, los trabajadores dependientes afiliados pueden efectuar depósitos de ahorro previsional voluntario en un plan de ahorro previsional autorizado, en forma directa o por intermedio de las A.F.P. en que se encuentren incorporados.

Para efectuar depósitos de ahorro previsional voluntario, los trabajadores deberán manifestarlo mediante la suscripción del formulario denominado Selección de Alternativa de Ahorro Previsional Ley N° 19.768, ante la Administradora de Fondos de Pensiones en la que se encuentre incorporado. El ahorro lo podrá efectuar directamente el trabajador en la A.F.P.

En el evento de que el recurrente, en su calidad de trabajador dependiente, decida destinar el bono de \$ 3.000.000 a realizar un depósito de ahorro previsional voluntario en forma directa en una Institución Autorizada o a través de la A.F.P. en la que se encuentra incorporado, para los efectos de descontar su valor de sus remuneraciones imposables afecto

tas al impuesto único de Segunda Categoría, deberá realizar un reliquidación anual de dicho impuesto, bajo las normas establecidas en el artículo 47 de la Ley de la Renta, según lo dispuesto en el N° 2 del artículo 42 bis de

esta misma ley, siendo las instrucciones para su aplicación, de competencia de Servicios de Impuestos Internos y están contenidas en la Circular N° 31, de 26 de abril de 2002, de ese mismo Servicio.

***FIS-407, 04.05.***

***Afiliación a un Sistema Previsional es requisito para efectuar Ahorro Previsional Voluntario.***

Se ha consultado a esta Superintendencia acerca de la posibilidad de que un operador extranjero venda Ahorro Previsional Voluntario a un extranjero que reside en Chile, pero que no se encuentra afiliado al Nuevo Sistema de Pensiones, de modo tal, de enviar este ahorro voluntario a una compañía de seguros extranjera y aprovechar el respectivo beneficio tributario. Al mismo tiempo, se consulta cuál es el plazo máximo por el que se puede mantener contratado a un técnico o profesional extranjero.

En primer lugar, cabe informar que la Circular Conjunta emanada de las Superintendencias de A.F.P., Bancos e Instituciones Financieras, Valores y Seguros y de Seguridad Social, singularizada en este Organismo con el N° 1194, modificada por la Circular N° 1.238, define como alternativas de ahorro previsional voluntario a los planes de ahorro previsional que ofrecen las instituciones autorizadas y los Fondos de Pensiones que administran las A.F.P. Por tanto, dichos planes pueden consistir en los depósitos de ahorro previsional voluntario propiamente tales –definidos en la letra n) del artículo 98 del D.L. N° 3.500, de 1980, como las sumas destinadas por el trabajador a los planes de ahorro previsional voluntario ofrecidos por las instituciones autorizadas para tal efecto– o en las cotizaciones voluntarias que se enteran en una A.F.P.

En tanto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18, 20 y 20 E del citado D.L. N° 3.500, se concluye que quienes pueden efectuar depósitos de ahorro previsional voluntario en las instituciones autorizadas y/o cotizaciones voluntarias en las A.F.P., son aquellas personas que detentan la condición de trabajadores, sea en calidad de dependientes o independientes, afiliados a este Sistema o a un régimen de previsión administrado por el Instituto de Normalización Previsional. Por lo demás, tanto el fin que persigue este tipo de ahorro respecto de los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones, que es incrementar el monto de una pensión o pensionarse anticipadamente como la franquicia tributaria con que se beneficia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, llevan a la misma conclusión en cuanto a que dicho ahorro puede ser efectuado solamente por un trabajador activo y, como anteriormente se indicó, afiliado a este Sistema o a un régimen de previsión administrado por el Instituto de Normalización Previsional.

De conformidad a lo precedentemente expuesto, es requisito para que un trabajador pueda efectuar ahorro previsional voluntario, el que se encuentre afiliado al Nuevo Sistema de Pensiones o algún régimen de previsión administrado por el Instituto de Normalización Previsional y, en este sentido, si se trata de un extranjero que se ha eximido de cotizar

en Chile, amparándose en las disposiciones de la Ley N° 18.156 y sus modificaciones, razón por la cual no se ha afiliado al Sistema de Pensiones regido por el D.L. N° 3.500, se estaría en presencia de un trabajador que no cumple con los requisitos para poder efectuar este tipo de ahorro.

En segundo lugar, se informa que la antes citada Ley N° 18.156 sobre Exención de cotizaciones previsionales a los técnicos ex-

tranjeros y a las empresas que los contraten bajo condiciones que se indican, no contempla dentro de sus disposiciones la exigencia de un determinado plazo en el que se puede tener a un técnico o profesional extranjero contratado en tal calidad. Desde este punto de vista, si una empresa contrata a un extranjero que reúne los requisitos que la propia ley contempla para eximirlo de cotizar en el Nuevo Sistema, puede mantenerlo contratado en tal calidad el tiempo que estime pertinente.

# SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

## SELECCIÓN DE DICTÁMENES

**1.043, 15.04.05.**

***Tributación que afecta a los excedentes de libre disposición, conforme a las normas del artículo 42º ter de la Ley de la Renta, en concordancia con lo dispuesto por las normas del artículo 6º transitorio de la Ley N° 19.768, de 2001.***

**Fuentes:** Ley sobre Impuesto a la Renta. Art. 6º transitorio de Ley N° 19.768. Circular N° 23, de 2002. Oficios N°s. 905, de 2003, 4.177, de 2003, 5.185, de 2004 y 4.957, de 2004.

1. Se ha tenido conocimiento en este Servicio del Oficio N° 019494, del 22 de octubre del 2004, de esa Superintendencia, dirigido a una Administradora de Fondos de Pensiones, por el cual se da respuesta a dos consultas tomando como base lo expresado por este Servicio en el Oficio N° 4.577, de 4 de octubre del 2004.

De las citadas respuestas interesa especialmente precisar el alcance de la primera de ellas, que se refiere al caso de un afiliado que, luego de pensionarse, continuó trabajando y enterando cotizaciones obligatorias, voluntarias y se le han efectuado depósitos convenidos, solicitando un nuevo retiro que estaba constituido por cotizaciones obligatorias, cotizaciones voluntarias enteradas antes y después del 7 de noviembre de 2001, fecha de publicación de la Ley N° 19.768 y además, depósitos convenidos efectuados después del 7 de noviembre de

2001. Todo lo anterior, con el interés de saber si se mantiene la tributación contenida en el artículo 71 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, vigente hasta la entrada en vigor de la modificación que le introdujo la Ley N° 19.768, por el retiro de excedentes de libre disposición.

2. En el Oficio N° 019494, mencionado, esa Superintendencia precisa con fundamentos legales que los depósitos convenidos no pueden retirarse como excedentes de libre disposición, de modo que no resulta posible "congelar" respecto de ellos la situación tributaria que contemplaba el referido artículo 71, que fue derogado a contar del 1º de marzo de 2002, por la Ley N° 19.768. Este criterio este Servicio lo comparte plenamente.
3. Sin embargo, al parecer, subsisten dudas en cuanto el régimen tributario que afectaría a las personas que se pensionaron antes del 1º de marzo de 2002, efectuando su primer retiro de excedentes también con anterioridad a esa fecha, y que posteriormente realizaron retiros de cotizaciones obligatorias y voluntarias efectuadas después de dicha data.

Al respecto, para tener una visión más completa sobre el tema, es conveniente reiterar lo expresado en pronunciamientos de este Servicio respecto de las cotizaciones obligatorias y voluntarias.

*3.1. Circular N° 23, de 12 marzo de 2002.*

Esta circular, que impartió las instrucciones sobre el nuevo tratamiento tributario de los excedentes de libre disposición establecido por el artículo 42 ter, incorporado por la Ley N° 19.768, explicó en primer término cómo se calculaba el impuesto del artículo 71 vigente hasta la entrada en vigor de la citada ley, y cómo se aplica el impuesto del artículo 42 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En el número 4.- se analiza la situación tributaria de los afiliados al sistema de pensiones establecido en el D.L. N° 3.500/80, que con anterioridad a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 19.768, esto es, con antelación al 07/11/2001, mantenían recursos en las cuentas de capitalización individual por concepto de cotización voluntaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° transitorio de la referida ley. En síntesis, se dispuso lo siguiente:

- a) Los afiliados que hasta el 06/11/2001 mantenían recursos en sus cuentas de capitalización individual por concepto de cotizaciones voluntarias, podrán optar por el régimen tributario que establecía el anterior texto del artículo 71.
- b) Se considerarán excedentes de libre disposición, el menor valor existente entre el excedente de libre disposición

determinado y el monto de las citadas cotizaciones voluntarias al valor que tengan estos últimos fondos al momento en que se efectúe el retiro.

- c) La opción debe ser ejercida al efectuar el primer retiro de excedentes de libre disposición a contar del 7/11/2001.
- d) Los contribuyentes que hayan optado por mantenerse en el régimen del antiguo artículo 71, se considerará que retiran en primer término, los recursos mantenidos en cuentas de capitalización individual por concepto de cotizaciones voluntarias existentes con anterioridad a la publicación de la ley.
- e) Los retiros de excedentes que efectúen los afiliados que hubieren optado al régimen del antiguo artículo 71, con cargo a cotizaciones voluntarias, en ahorro previsional voluntario y en depósitos convenidos, hechos a partir del 7/11/2001 quedarán afectos al impuesto establecido en el artículo 42 ter de la Ley de la Renta.
- f) La vigencia del mencionado artículo 42 ter, en general es a contar del 1° de marzo de 2002. Pero, respecto del caso contemplado en el mencionado artículo 6° transitorio, los retiros de excedentes de libre disposición con cargo a las cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario efectuados desde la publicación de la ley, esto es, a contar del 7/11/2001 quedaron sujetos al nuevo tra-

tamiento dispuesto en el artículo 42 ter.

*3.2. Oficios N°s. 905, de 2003; 4.177, de 2003; 5.185, de 2004; y 4.957, de 2004, dirigido este último al señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, relativos a excedentes de cotizaciones obligatorias.*

Estos oficios tratan los mismos problemas de aplicación del antiguo artículo 71, del D.L. N° 3.500, de 1980, y el artículo 42 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta; pero en relación a los excedentes de libre disposición originados en *cotizaciones obligatorias*, de las cuales no hace ninguna referencia la Ley N° 19.768, respecto de la forma de aplicar el anterior y actual tributo.

En general, el Servicio sostiene que por tratarse de retiros de excedentes de libre disposición con cargo a cotizaciones obligatorias, y siendo absolutamente inaplicable el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.768 pues en éste se especifica claramente su aplicación según lo explicado en el número 3.1 anterior, los contribuyentes quedan afectados a la legislación tributaria vigente al momento de efectuar el primer retiro, porque el derogado artículo 71 preceptuaba que la tasa de impuesto se determinaba en el primer retiro y se aplicaba sobre el monto de cada retiro de excedente de libre disposición que efectúe el pensionado.

*3.3. Oficios N°s. 2.487, de 31/5/04 y 4.577, de 4/10/04, que se refieren a excedentes que provienen de cotizaciones voluntarias.*

En el primer oficio, se trata de una persona que se pensionó antes de la fecha de publicación de la Ley

N° 19.768 (07/11/2001) y a su vez, con antelación a esa fecha había efectuado retiros de excedentes de libre disposición con cargo a cotizaciones voluntarias. Se dice al respecto que por los siguientes retiros que por este concepto efectúe a contar de dicha fecha (como también habría sido desde el 28/02/2002, fecha hasta la cual rigió el antiguo artículo 71, mencionado) quedarán también afectados al régimen del impuesto único. Concluyendo el oficio "cualquiera que sea la fecha en que éstas (las cotizaciones voluntarias) se *enteraron* en la AFP" (obviamente antes o después del 7/11/2001; pero hasta el 28/02/2002 dando la debida interpretación y alcance del pretérito "enteraron" y a la vigencia legal sobre el impuesto único según se explica al final de este oficio). También en este oficio se hizo extensivo el tratamiento al excedente de depósitos convenidos, situación que modificó la Superintendencia de AFP, según se explica en el número siguiente.

En el segundo de los oficios señalados, se consulta sobre el caso de una persona que se pensionó en el año 1997, y que efectuó un primer retiro de excedentes de libre disposición con fecha 17 de octubre de 1997. Dicha persona continuó trabajando y enterando cotizaciones, obligatorias, voluntarias y depósitos convenidos, y el 06 de julio de 2004 solicitó un nuevo retiro constituido por cotizaciones obligatorias y voluntarias enteradas antes y después del 7 de noviembre de 2001 y, además, depósitos convenidos efectuados después del 7 de noviembre de 2001.

En lo que respecta a las cotizaciones voluntarias, se repitió la respuesta mencionada en el párrafo anterior.

4. En resumen, de acuerdo a lo dispuesto por la ley y las interpretaciones respectivas, se tiene lo siguiente:

*4.1. Depósitos convenidos:*

Según el Oficio N° 019494, del 22 de octubre de 2004, de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, se determinó que "cualquiera que sea la modalidad de pensión por la cual opte el afiliado, el objeto de los depósitos convenidos no es otro que cumplir con el capital necesario para financiar una pensión anticipada o aumentar el monto de la pensión, analizando que los depósitos convenidos no podrán retirarse como excedente de libre disposición y, en consecuencia, en esta situación el Oficio Ord. N° 2.487 de ese Servicio (SII), claramente no tiene aplicación por cuanto no puede ir más allá de la interpretación que esta Superintendencia ha efectuado sobre el particular. Por ello, dicho Servicio concluye que no resulta posible "congelar" la situación tributaria para los retiros de excedentes de libre disposición con cargo a depósitos convenidos, por la simple razón que los depósitos convenidos mientras rigió el artículo 71 del D.L. N° 3.500, de 1980, no eran susceptibles de ser retirados como excedentes de libre disposición, debiendo de esta forma, entenderse precisado el alcance de los Oficios N°s. 905, de 2003 y 2.487, de 2004, de ese Servicio."

Por las circunstancias anotadas, los depósitos convenidos no podían considerarse –con prescindencia de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.768– para efectuar retiros de excedentes de libre disposición, según la propia interpretación hecha por la referida Superintendencia de acuerdo con sus atribuciones legales.

*4.2. Cotizaciones voluntarias según el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.768.*

El tratamiento especial establecido en este artículo es sólo para los afiliados que a la fecha de publicación de la ley, mantenían recursos en sus cuentas de capitalización individual por concepto de cotizaciones voluntarias a la fecha de publicación de la ley (7/11/2001), y que deben optar en el primer retiro efectuado desde esa fecha, para acogerse al régimen tributario contemplado en el derogado artículo 71 del D.L. N° 3.500, de 1980.

Téngase presente que esta disposición legal sólo se refiere a las cotizaciones voluntarias realizadas en la A.F.P. hasta el 6 de noviembre de 2001. Las cotizaciones de cualquier naturaleza que estas personas efectúen después de esta fecha, darán origen a retiros de excedentes afectos al artículo 42 ter de la Ley de la Renta, por disposición expresa del artículo 6° transitorio mencionado.

*4.3. Cotizaciones obligatorias y cotizaciones voluntarias que no se rigen por el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.768.*

La ley no dio normas especiales de vigencia para los retiros de excedentes de libre disposición, que provengan de cotizaciones obligatorias y de cotizaciones voluntarias que no se rijan por lo dispuesto en el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.768.

En estas circunstancias es evidente que el antiguo artículo 71 del D.L. N° 3.500, de 1980, sólo fue posible aplicarlo mientras mantuvo vigencia, es decir, hasta el 28 de febrero de 2002.

Al respecto el citado artículo establecía que "los *retiros de excedentes* de libre disposición que se generen por opción de los afiliados que se pensionen, pagarán un impuesto único", fijando de este modo como hecho gravado el retiro del excedente, por lo que dicha situación debió producirse en todo o en parte antes del 1° de marzo del 2002 para acogerse a la vigencia del ex artículo 71. A su vez, esta norma disponía que la tasa debía calcularse al momento de acogerse la persona a pensión a base de un porcentaje del monto total que podía ser objeto de retiro, aplicándose dicha tasa a los retiros de excedentes los que, obviamente, sólo podían

provenir del excedente de libre disposición determinado a la fecha en que el afiliado se pensionó, ya que este excedente formó parte del cálculo de la tasa que particularmente le afecta, cualquiera sea la fecha de los retiros posteriores al primero que debió efectuarse antes del 1° de marzo del 2002. Por consiguiente, las personas que se pensionaron e hicieron retiros antes de esta fecha y continuaron efectuando cotizaciones obligatorias o voluntarias a contar de ella, quedaron sujetas a las normas del art. 42 ter, mencionado, por los retiros de excedentes que pudieren efectuar con cargo a ellas según la legislación vigente.

### **1.202, 28.04.05.**

#### ***Improcedencia de utilizar el crédito por gastos de capacitación en el caso de fusión de sociedades.***

**Fuentes:** Art. 20°, N° 2, letras C) y D) de Ley sobre Impuesto a la Renta. Arts. 36° y 37° de Ley N° 19.518.

1. Por presentación indicada en el antecedente, y ante diversas consultas por parte de las empresas usuarias de la franquicia tributaria, solicita un pronunciamiento en torno a la procedencia o improcedencia que el crédito por concepto de gastos de capacitación generado por una sociedad fusionada, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Comercio (sic), pueda utilizarlo la sociedad receptora en idénticos términos, especialmente el caso que la empresa fusionada hubiera actuado a través de la intermediación de un organismo técnico intermedio para capacitación.

Agrega, que sobre el particular cabe consignar que el inciso primero del artículo 30 de la Ley N° 19.518, dispone que incumbe a las empresas, por sí o en coordinación con los Comités Bipartitos de Capacitación, en todos sus niveles jerárquicos, atender las necesidades de capacitación de sus trabajadores, agregando, que los programas de capacitación que se desarrollen en conformidad al Estatuto de Capacitación y Empleo darán lugar a los beneficios e impondrán las obligaciones que señala este cuerpo legal.

Por su parte, el artículo 34 de la aludida ley dispone que los desembolsos que demanden las actividades de capacitación correspondientes serán de cargo de

las empresas, los cuales podrán compensarlos, así como los aportes que efectúen a los organismos técnicos intermedios para capacitación, con las obligaciones tributarias que les afecten, en la forma como lo dispone el mencionado Estatuto.

Agrega, que el párrafo primero del inciso primero del artículo 36 de la Ley N° 19.518, consagra que los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta, con excepción de aquellos cuyas rentas provengan únicamente de las letras c) y d) del numeral 2° del artículo 20 de la citada ley, podrán descontar del monto a pagar de dichos impuestos los gastos efectuados en programas de capacitación que hayan realizado dentro del territorio nacional, en las cantidades que sean autorizadas conforme a la presente ley, las que en todo caso no podrán exceder en el año de una suma máxima equivalente al uno por ciento de las remuneraciones imponibles pagadas al personal en el mismo lapso.

Señala, que cabe mencionar que el inciso tercero del artículo 23 de la ley en comento dispone que las empresas podrán adherir libremente a los organismos técnicos intermedios para capacitación para cuyo fin deberán efectuar los aportes en dinero que se convengan, con arreglo a sus estatutos, agregando que dichos aportes podrán rebajarse de la franquicia consagrada en el artículo 36 aludido anteriormente.

Por otro lado expresa, que como es dable advertir, las empresas contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta, están facultadas para rebajar los gastos de capacitación que realicen por sus trabajadores durante el respectivo ejercicio anual, del respectivo Impuesto a la Renta, con las limitaciones que dispone el artículo 37 y el valor hora participante contenido en el

inciso tercero del aludido artículo 36, sujeto empero a las demás formalidades que el Estatuto de Capacitación y Empleo y sus reglamentos consignan. En el caso que una empresa esté afiliada a un organismo técnico intermedio para capacitación, el aporte efectuado por la primera también es susceptible de rebajarse de la franquicia tributaria en estudio.

Por otra parte, señala que surge la duda de qué ocurre con los créditos por gastos de capacitación o el remanente de ellos, según corresponda, en caso de fusión de dos sociedades, cuando la empresa fusionada y generadora del mismo no utilizó dicho descuento tributario, toda vez que la segunda sucede a la anterior en todos sus derechos y obligaciones, incorporando todo su activo y pasivo, según lo determina el Código de Comercio (sic), agregando que al respecto, cabe hacer presente que ese Servicio Nacional estima que la segunda empresa puede hacer uso de los créditos de capacitación generados por la primera, puesto que se radica en ella todo el activo y pasivo de la entidad fusionada, sucediendo a ésta en todos sus derechos y obligaciones, incluso los beneficios que otorga la franquicia tributaria no usada por la empresa que se fusiona, puesto que, de este modo, lo consagra el artículo 99 del Código de Comercio (sic), más aún que no existe una norma en contrario en el Estatuto de Capacitación y Empleo, sin embargo, este criterio difiere de aquel que mantiene este Organismo Fiscalizador, toda vez que, a su juicio, los créditos personalísimos, entre los que se contarían aquellos por gastos de capacitación, sólo podrían ser utilizados por las sociedades que los generan, en atención a que en "la fusión de sociedades se produce un cambio de contribuyente o mejor dicho nace un nuevo ente jurídico, sin que subsista el mismo, y por lo tanto, la empresa que desaparece no puede traspasar a la nueva sociedad o a la que subsista ningún tipo de crédito".

- Finalmente señala, que ese Servicio Nacional ha informado a las empresas que lo han requerido que la opinión que prima en la especie, es la mantenida por este organismo fiscalizador, en orden a que no es posible que los créditos de capacitación generados por la empresa fusionada sean utilizados por la segunda empresa, por cuanto tienen un carácter personalísimo y se extinguen con la primera, de manera que se solicita ratificar o rectificar el criterio expuesto mencionando la normativa aplicable en la especie.
2. Sobre el particular, cabe señalar que este Servicio ha sostenido invariablemente que si el titular de un crédito intransferible e intransmisible, como es, entre otros, el crédito por gastos de capacitación, desaparece jurídicamente, dicho crédito también se extingue, toda vez que la existencia del sujeto activo es un elemento esencial de cualquier obligación personalísima por ser un vínculo intersubjetivo. De esta manera, y teniendo presente que la disolución de la sociedad anónima que ocurre con la fusión, implica la pérdida de su personalidad jurídica, resulta lógico concluir que los créditos intransferibles que tenía incorporados a su patrimonio, se extinguen junto con ella no pudiendo ser recuperados con posterioridad a ese hecho.
  3. Por lo tanto, atendido lo expuesto en el número precedente, sólo cabe en la especie confirmar el criterio que expone ese organismo en el último párrafo de su presentación, en cuanto a que no es posible que los créditos que tienen el carácter de personalísimos, como ocurre con el crédito por gastos de capacitación, sean aprovechados por personas distintas de quien los generó, y en consecuencia, en el caso de la fusión de sociedades, si la sociedad que originó el crédito se disuelve, no podrá la sociedad absorbente o que se constituye por la fusión, hacerlo valer pues se extinguió inevitablemente con la disolución de aquélla.

**1.790, 10.06.05.*****Incompetencia del Servicio, para pronunciarse sobre obligación de los Notarios de Pagar gratificaciones legales.***

**Fuentes:** Art. 68°, letra B), Art. 50° de Ley sobre Impuesto a la Renta. Arts. 47°, 48° y 49° del Código del Trabajo. Circular N° 50, de 1997.

1. Por presentación indicada en el antecedente, señala que por Ordinarios N°s. 2.820, de 1990 y 4.061, de 1991, el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos y el Subdirector Jurídico se han pronunciado respecto de la tributación que afecta a los notarios y si están obli-

gados o no a pagar gratificaciones a su personal. Al respecto, expresa, que han surgido algunas inquietudes respecto si deben los notarios pagar gratificaciones a su personal.

Agrega, que en relación a los contribuyentes de la Segunda Categoría del artículo 42°, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta que tributan en base a gastos efectivos, el artículo 68 letra b) señala que los citados contribuyentes

que opten por rebajar gastos efectivos, deben llevar un Libro de Entradas y Gastos, en el cual practicarán un resumen anual de las entradas y gastos incurridos durante el ejercicio, debidamente timbrado por el SII de acuerdo con las instrucciones que regulan esta materia.

De acuerdo a lo anterior, expresa, que surge la duda respecto a si los notarios están obligados o no a pagar gratificaciones a su personal, ya que, cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 47 del Código del Trabajo de llevar libro de contabilidad y cumpliendo los demás requisitos copulativos establecido en dicho artículo, los notarios estarían en la obligación de gratificar anualmente a sus trabajadores.

Señala por otro lado, que según Dictamen 172-5 de la Dirección del Trabajo del 8/01/1992, los Notarios Públicos no se encuentran obligados a gratificar anualmente a sus trabajadores por cuanto no se cumplen a su respecto las condiciones copulativas que prevé el artículo 47 del Código del Trabajo, ya que no se encuentran obligados a llevar "contabilidad completa", lo que es incorrecto, ya que este artículo sólo habla de la obligación de llevar libros de contabilidad, agregando, que también se hace necesario una aclaración para determinar el Capital Propio de los Notarios.

En relación con lo antes expuesto, solicita un pronunciamiento al respecto a objeto de aclarar la interpretación de esa Dirección Regional.

2. Sobre el particular, cabe señalar que los artículos 47, 48 y 49 del Código del Trabajo, establecen lo siguiente:

**"Artículo 47.-** Los establecimientos mineros, industriales, comerciales o agrícolas, empresas y cualesquiera otros que persigan fines de lucro, y las cooperativas, que estén obligados a llevar libros

de contabilidad y que obtengan utilidades o excedentes líquidos en sus giros, tendrán la obligación de gratificar anualmente a sus trabajadores en proporción no inferior al treinta por ciento de dichas utilidades o excedentes. La gratificación de cada trabajador con derecho a ella será determinada en forma proporcional a lo devengado por cada trabajador en el respectivo período anual, incluidos los que no tengan derecho".

**"Artículo 48.-** Para estos efectos se considerará utilidad la que resulte de la liquidación que practique el Servicio de Impuestos Internos para la determinación del Impuesto a la Renta, sin deducir las pérdidas de ejercicios anteriores; y por utilidad líquida se entenderá la que arroje dicha liquidación deducido el diez por ciento del valor del capital propio del empleador, por interés de dicho capital.

Respecto de los empleadores exceptuados del Impuesto a la Renta, el Servicio de Impuestos Internos practicará, también, la liquidación a que se refiere este artículo para los efectos del otorgamiento de gratificaciones.

Los empleadores estarán obligados a pagar las gratificaciones al personal con el carácter de anticipo sobre la base del balance o liquidación presentada al Servicio de Impuestos Internos, en tanto se practica la liquidación definitiva".

**"Artículo 49.-** Para los efectos del pago de gratificaciones, el Servicio de Impuestos Internos determinará, en la liquidación, el capital propio del empleador invertido en la empresa y calculará el monto de la utilidad líquida que deberá servir de base para el pago de gratificaciones. El referido Servicio comunicará este antecedente al Juzgado de Letras del Trabajo o a la Dirección del Trabajo, cuando éstos lo soliciten. Asimismo, deberá otorgar certificaciones

- en igual sentido a los empleadores, sindicatos de trabajadores o delegados del personal cuando ellos lo requieran, dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde el momento en que el empleador haya entregado todos los antecedentes necesarios y suficientes para la determinación de la utilidad conforme al artículo precedente".
3. De las disposiciones legales antes transcritas, se puede apreciar que los dos últimos preceptos legales, esto es, los artículos 48 y 49 del Código del Trabajo, le encargan alguna intervención a este Servicio en la determinación de las gratificaciones legales que las empresas deben pagar a sus trabajadores, sin que el artículo 46 del citado Código le encargue ninguna función a este organismo en relación con el mencionado beneficio laboral, de lo que se concluye que el Servicio no tiene competencia para emitir un pronunciamiento respecto de lo dispuesto por dicho artículo, el cual se refiere a una materia netamente laboral y no tributaria, cuya competencia y alcance corresponde a la Dirección del Trabajo.
  4. Por lo tanto, no es efectivo lo que afirma esa Dirección Regional, en cuanto a que esta Dirección Nacional mediante los Oficios que indica en su presentación se haya pronunciado si los notarios están o no obligados a pagar gratificaciones a su personal, señalándose en los referidos dictámenes solamente la tributación que afecta a las citadas personas.
  5. En materia de determinación de las rentas de los contribuyentes antes indicados, se señala que conforme a lo dispuesto por la letra b) del artículo 68 de la Ley de la Renta, cuando tales personas opten por declarar a base de sus gastos efectivos, podrán llevar un solo libro de entradas y gastos en el que se practicará un resumen anual de las entradas y gastos, obligación que no regirá cuando los referidos contribuyentes, de acuerdo a lo preceptuado por el inciso final del artículo 50 de la ley del ramo, opten por declarar a base de una presunción de gastos, exigencia respecto de la cual esta Dirección Nacional impartió las instrucciones pertinentes mediante la Circular N° 50, del año 1997, publicada en Internet.

# INDICE DE MATERIAS

	Página
<b>ENTREVISTA</b>	
• A 24 años del actual sistema de pensiones. "Presidente de la CUT, Arturo Martínez, explica propuesta previsional de la multisindical" .....	1
<b>DOCTRINA, ESTUDIOS Y COMENTARIOS</b>	
• Riesgos de los trabajadores subcontratados .....	6
<b>CARTILLA</b>	
• Contrato y remuneraciones .....	22
<b>NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS</b>	
• Ley N° 16.744. Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales .....	25
• Decreto Supremo N° 101, de 1968, del M. del Trabajo. Reglamento para la aplicación de la Ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales .....	64
• Decreto N° 67. Aprueba reglamento para aplicación de artículos 15 y 16 de Ley N° 16.744, sobre exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional diferenciada .....	87
• Resolución N° 51 (exenta), de 2005, del M. de Economía, Fomento y Reconstrucción. Establece empresas o establecimientos que se encuentran en algunas de las situaciones del artículo 384 del Código del Trabajo .....	97
<b>DEL DIARIO OFICIAL</b> .....	99
<b>JURISPRUDENCIA JUDICIAL</b>	
• Proyecto Contrato Colectivo. Respuesta del empleador .....	102

**DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO**

Indice temático .....	108
-----------------------	-----

**JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DEL MES****3.122/82, 21.07.05.**

La condición de hija del actual Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Quinta Normal, elegido con posterioridad a sus desempeños, no es impedimento legal para que la Corporación Municipal de Quinta Normal disponga su recontractación como profesional docente en un cargo de similar naturaleza al que ha desempeñado desde el año 2001, por los medios y procedimientos legales, habituales y ordinarios que emplea esta entidad y que ha empleado en sus contrataciones anteriores .....

109

**3.124/83, 21.07.05.**

Para los efectos previstos en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, el empleador que pone término a la relación laboral de un dependiente a mediados de un mes determinado, sólo se encuentra obligado a acreditar el pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido y no las correspondientes a los días laborados en el mes que se produce éste .....

112

**3.125/84, 21.07.05.**

No correspondería pago de incremento previsional del D.L. N° 3.501, de 1980, a trabajador contratado al 28 de febrero de 1981, que opta por dejar de cotizar para pensiones en una A.F.P. según lo permite el artículo 69 del D.L. N° 3.500, de 1980, quedando afecto a incremento sólo para compensar la cotización de salud .....

114

**3.126/85, 21.07.05.**

- 1) La obligación del empleador para el mantenimiento de las salas cuna, comprende la de cuidar y conservar salas cuna en condiciones que permitan la permanencia, cuidado y atención de los menores de dos años como, asimismo, la de suministrar o proveer la alimentación que los menores requieren mientras permanecen en esos establecimientos.
- 2) Por el contrario, el empleador no está obligado a pagar los gastos de los útiles de trabajo y de los útiles de aseo, utilizados por los menores de dos años que son llevados por la madre trabajadora a una sala cuna, salvo que las partes así lo hayan pactado expresa o tácitamente .....

117

**3.127/86, 21.07.05.**

La obligación del empleador de establecer en el reglamento interno de orden, higiene y seguridad las disposiciones sobre

<p>acoso sexual introducidas al Código del Trabajo por la Ley N° 20.005, debe entenderse cumplida si éstas se consignan en un documento modificatorio de dicho instrumento, incorporado a éste y publicitado en la forma que establece la ley, cuya copia debe ser entregada a los trabajadores, como también, al delegado del personal y demás entidades a que alude el inciso 1° del artículo 156 del Código del Trabajo, si correspondiere, no siendo necesario, por ende, que para tal efecto se proceda a confeccionar un nuevo texto de dicho reglamento. Deja sin efecto lo resuelto en Ord. N°s. 615 y 622, ambos de 29.04.05, de la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú .....</p>	119
<p><b>3.254/87, 29.07.05.</b></p> <p>Para acceder al pago de la indemnización por retiro voluntario prevista en el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.933, es necesaria la concurrencia copulativa de los requisitos que en la misma norma se indican, entre los cuales se contempla la de tener al 12 de febrero de 2004, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 19.933, 65 o más años de edad si son hombres y 60 o más años de edad si son mujeres .....</p>	122
<p><b>3.256/88, 29.07.05.</b></p> <p>No se ajustaría a derecho documento "Mandato de Depósito de Remuneraciones y de Descuentos de Indemnización", que suscribieran los trabajadores de A.F.P. Provida S.A., esta empresa y el Banco BBVA, para pago de deudas contraídas por aquéllos con este último, por significar renuncia de derechos laborales para los trabajadores, encontrándose vigentes los contratos de trabajo .....</p>	123
<p><b>3.257/89, 29.07.05.</b></p> <p>Los trabajadores que se desempeñan como vendedores para la empresa ..., quien le suministra los triciclos para dicha tarea, prestan servicios bajo subordinación o dependencia jurídica, debiendo considerarse a esta última como el empleador para efectos laborales .....</p>	126
<p><b>3.258/90, 29.07.05.</b></p> <p>La Dirección del Trabajo carece de competencia para precisar el sentido y alcance de la cláusula 2.18, del contrato colectivo vigente entre la empresa Confecciones ... y su sindicato de trabajadores, atendido que ello implicaría la rendición de prueba y su ponderación, materia cuyo conocimiento corresponde en forma exclusiva a los Tribunales de Justicia competentes .....</p>	129
<p><b>3.259/91, 29.07.05.</b></p> <p>El Sr. ..., se encuentra incorporado a la dotación docente de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, en la función de Inspector General en el establecimiento educacional Liceo Polivalente José Ignacio Zenteno, en calidad de titular</p>	

por una carga horaria de 30 horas cronológicas y de contratado por las restantes 14 horas cronológicas que conforman su jornada ordinaria semanal de trabajo .....	131
<b>3.441/92, 8.08.05.</b>	
Resulta jurídicamente procedente que las dotaciones de puerto que reemplazan a la tripulación de navegación de las naves de pesca mientras se encuentran recaladas, ya sea efectuando faenas de descarga o mantención de las mismas, hasta el próximo zarpe, suscriban un contrato de embarco por el cual se obligan a prestar servicios en todas las naves de propiedad de la empresa, en la medida que se encuentren individualizadas en dicho instrumento .....	132
<b>3.471/93, 9.08.05.</b>	
La Dirección del Trabajo carece de competencia, para declarar la nulidad de un concurso público convocado en salud primaria municipal, cuando operó el nombramiento del funcionario que ganó el concurso, materia que es de la competencia de los Tribunales de Justicia, sin perjuicio de lo expuesto en el cuerpo del presente informe .....	135
<b>3.472/94, 9.08.05.</b>	
Los recursos dispuestos por la Ley N° 19.410 y la Ley N° 19.715, reemplazada esta última a contar de febrero de 2004, por la Ley N° 19.933, deben destinarse exclusivamente al pago de la Bonificación Proporcional, Planilla Complementaria, Bono Extraordinario y diferencias de los valores horas de enero a febrero de 2001, 2004, 2005 y 2006. Por el contrario, la diferencia del valor hora de enero a febrero de 2002, no ha podido ser financiada con cargo al incremento de la subvención de la Ley N° 19.715, absorbida por la Ley N° 19.933 .....	137
<b>3.473/95, 9.08.05.</b>	
No procedería considerar para el cálculo de incentivo de producción, de cláusula vigésimo sexta de contrato colectivo de fecha 4 de junio del 2004, celebrado entre empresa Agrícola Industrial.... y el Sindicato de ... constituido en ella, un total de 55 trabajadores, sino 45 , que corresponde al número fijado en la cláusula, atendido además que ha sido el utilizado en la aplicación práctica del contrato desde la fecha de su vigencia .....	139
<b>3.487/96, 9.08.05.</b>	
Habiéndose configurado una cláusula tácita al respecto, procede reajustar en el mes de diciembre de cada año, conforme al incremento de la USE, las remuneraciones del personal no docente que presta servicios en el "Colegio ...", establecimiento educacional particular subvencionado conforme al D.F.L. N° 2, de 1998 .....	141

**3.542/97, 12.08.05.**

La norma contenida en el inciso 2° del artículo 4° del Código del Trabajo resulta plenamente aplicable en el caso del término de los contratos suscritos por el Sr. ... y Sra..., tanto con el Hipódromo Chile S.A. como con el Club Hípico de Santiago S.A., para los efectos de explotar las oficinas captadoras de apuestas, denominadas Teletrax, ubicadas en Huérfanos N° 840, Santiago y Gran Avenida José Miguel Carrera N° 6515, La Cisterna. Por consiguiente, continuarán subsistentes los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo de los dependientes que laboran en ellos, con la persona que se haga cargo de dichos locales, a contar del mes de agosto del año en curso .....

143

**RESOLUCIONES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO****824 (exenta), de 10.08.05.**

Fija requisitos y regula procedimientos para establecer un sistema único y obligatorio de control del descanso contemplado en el artículo 23 del Código del Trabajo para los trabajadores que se desempeñan a bordo de naves de pesca .....

146

**848 (exenta), de 12.08.05.**

Modifica Resolución N° 954 de 6 de septiembre de 2001 fijando nueva jurisdicción de las Inspecciones del Trabajo de Quillota y Quilpué .....

150

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL. Selección de Circulares****2.221, 18.07.05.**

Prestaciones familiares. Imparte Instrucciones al Instituto de Normalización Previsional y a las Cajas de Compensaciones de Asignación Familiar, sobre pago directo de prestaciones familiares en caso que indica .....

151

**2.222, 19.07.05.**

Tramitación de licencias médicas de los trabajadores afiliados a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, cuyos empleadores se encuentren ubicados en la Región Metropolitana .....

151

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES.**

Selección de Dictámenes

**FIS-396, 04.05.**

Se pronuncia sobre impuesto que se encuentra afecta una pensión .....

153

**FIS-402, 04.05.**

Emolumentos que se puedan destinar a enterar como depósitos de ahorro previsional voluntario .....	154
--	-----

**FIS-407, 04.05.**

Afiliación a un Sistema Previsional es requisito para efectuar Ahorro Previsional Voluntario .....	155
--	-----

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Selección de Dictámenes****1.043, 15.04.05.**

Tributación que afecta a los excedentes de libre disposición, conforme a las normas del artículo 42° ter de la Ley de la Renta, en concordancia con lo dispuesto por las normas del artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.768, de 2001 .....	157
--	-----

**1.202, 28.04.05.**

Improcedencia de utilizar el crédito por gastos de capacitación en el caso de fusión de sociedades .....	161
--	-----

**1.790, 10.06.05.**

Incompetencia del Servicio, para pronunciarse sobre obligación de los notarios de pagar gratificaciones legales .....	163
---	-----



GOBIERNO DE CHILE  
DIRECCION DEL TRABAJO

Año XVIII • Nº 200  
Septiembre de 2005

## BOLETIN OFICIAL DIRECCION DEL TRABAJO

### Principales Contenidos

### VENTAS Y SUSCRIPCIONES

Miraflores 383  
Teléfono : 510 5000  
Ventas : 510 5100  
Fax Ventas: 510 5110  
Santiago - Chile

[www.lexisnexis.cl](http://www.lexisnexis.cl)  
[acliente@lexisnexis.cl](mailto:acliente@lexisnexis.cl)

Ejemplar de Distribución Gratuita

#### ENTREVISTA

- A 24 años del actual sistema de pensiones. "Presidente de la CUT, Arturo Martínez, explica propuesta previsional de la multisindical".

#### DOCTRINA, ESTUDIOS Y COMENTARIOS

- Riesgos de los trabajadores subcontratados.

#### CARTILLA

- Contrato y remuneraciones.

#### NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS

- Ley Nº 16.744. Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- Decreto Supremo Nº 101, de 1968, del M. del Trabajo. Reglamento para la aplicación de la Ley Nº 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- Decreto Nº 67. Aprueba reglamento para aplicación de artículos 15 y 16 de Ley Nº 16.744, sobre exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional diferenciada.
- Resolución Nº 51 (exenta), de 2005, del M. de Economía, Fomento y Reconstrucción. Establece empresas o establecimientos que se encuentran en algunas de las situaciones del artículo 384 del Código del Trabajo.

#### DEL DIARIO OFICIAL

#### JURISPRUDENCIA JUDICIAL

- Proyecto Contrato Colectivo. Respuesta del empleador.

#### DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

- Índice Temático.
- Jurisprudencia Administrativa del mes.

#### RESOLUCIONES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.** Selección de Circulares.

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES.** Selección de Dictámenes.

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.** Selección de Dictámenes.

# AUTORIDADES SUPERIORES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

## DIRECCION NACIONAL

<b>Marcelo Albornoz Serrano</b>	Director del Trabajo
<b>Julio Salas Gutiérrez</b>	Subdirector del Trabajo
<b>Rafael Pereira Lagos</b>	Jefe Departamento Jurídico
<b>Christian Melis Valencia</b>	Jefe Departamento Inspección
<b>Christian Alviz Rizzo</b>	Jefe Departamento Relaciones Laborales
<b>Joaquín Cabrera Segura</b>	Jefe Departamento Estudios
<b>Mauricio Atenas Sequeira</b>	Jefe Departamento Recursos Humanos
<b>Héctor Muñoz Torres</b>	Jefe Departamento Informática

## DIRECTORES REGIONALES DEL TRABAJO

<b>Mario Varas Castillo</b>	I Región Tarapacá (Iquique)
<b>Nelly Toro Toro</b>	II Región Antofagasta (Antofagasta)
<b>Mario Poblete Pérez</b>	III Región Atacama (Copiapó)
<b>María C. Gómez Bahamondes</b>	IV Región Coquimbo (La Serena)
<b>Pedro Melo Lagos</b>	V Región Valparaíso (Valparaíso)
<b>Luis Sepúlveda Maldonado</b>	VI Región Lib. G. B. O'Higgins (Rancagua)
<b>Pedro Julio Martínez</b>	VII Región Maule (Talca)
<b>Ildefonso Galaz Pradenas</b>	VIII Región Bío-Bío (Concepción)
<b>Francisco Huircaleo Román</b>	IX Región Araucanía (Temuco)
<b>Adriana Moreno Fuenzalida</b>	X Región Los Lagos (Puerto Montt)
<b>Manuel Muñoz Andrade</b>	XI Región Aysén del G. C. Ibáñez del Campo (Coyhaique)
<b>Hugo Sánchez Sepúlveda</b>	XII Región Magallanes y Antártica Chilena (Punta Arenas)
<b>Ana María Ruz Varas</b>	Región Metropolitana de Santiago (Santiago)

# DIRECCION DEL TRABAJO

## NOTAS DEL EDITOR

*Propietario*

**Dirección del Trabajo**

*Representante Legal*

**Marcelo Albornoz Serrano**

Abogado

Director del Trabajo

*Director Responsable*

**Julio Salas Gutiérrez**

Abogado

Subdirector del Trabajo

En la entrevista del mes, Arturo Martínez, Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores –CUT–, explica en qué consiste la propuesta provisional de esa multisindical, que permitiría a todos los trabajadores del país, incluidas las dueñas de casa, pequeños empresarios y trabajadores independientes, acceder a una jubilación digna.

En Doctrina, Estudios y Comentarios, incluimos un artículo de Magdalena Echeverría, socióloga, magíster en medicina social, e Investigadora del Departamento de Estudios de la Dirección del Trabajo, sobre los riesgos de los trabajadores subcontratados.

La cartilla del mes, informa sobre las características principales del contrato y las remuneraciones.

En la sección de Normas legales y reglamentarias, destacamos, la publicación de la Ley N° 16.744, de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y los reglamentos que establecen normas para su aplicación, y el de exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional diferenciada.

De la normativa de carácter institucional, destacamos la publicación de la Resolución N° 824 exenta, de 10.08.05, que fija requisitos y regula procedimientos para establecer un sistema único y obligatorio de control del descanso contemplado en el artículo 23 del Código del Trabajo para los trabajadores que se desempeñan a bordo de naves de pesca.

Para el apartado sobre Jurisprudencia Judicial, la Unidad de Coordinación y Defensa Judicial del Departamento Jurídico ha seleccionado una sentencia de la Excma. Corte Suprema, que confirmando el fallo de primera instancia, reconoce la facultad institucional de fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo y, que en el ejercicio de estas funciones el Servicio emitió opinión sobre la correcta interpretación que debe darse a los artículos 318 y 320 del Código del Trabajo, por lo que su actuación no se puede tachar de ilegal o arbitraria y la multa aplicada fue cursada conforme al criterio de la recurrida, siendo procedente la constatación de la infracción y la imposición de la sanción.

### COMITE DE REDACCION

**José Castro Castro**

Abogado

Subjefe Departamento de Recursos Humanos

**Rosamel Gutiérrez Riquelme**

Abogado

Departamento Jurídico

**Ingrid Ohlsson Ortiz**

Abogado

Departamento de Relaciones Laborales

**Claudio Ramírez Melgarejo**

Periodista

Jefe de la Oficina de Comunicación y Difusión

**Felipe Sáez Carlier**

Abogado

Jefe de Gabinete Ministro del Trabajo

**Inés Viñuela Suárez**

Abogado

Departamento Jurídico

**Carlos Ramírez Guerra**

Administrador Público

Editor del Boletín Oficial

Composición : **LexisNexis**

Miraflores 383, Piso 11.

Fono: 510 5000.

Imprenta : C y C Impresores Ltda.

San Francisco 1434 - Santiago

# CONSEJO EDITORIAL

**Julio Salas Gutiérrez**

Abogado  
Subdirector del Trabajo

**Rafael Pereira Lagos**

Abogado  
Jefe del Departamento Jurídico

**Christian Melis Valencia**

Abogado  
Jefe del Departamento Inspección

**Christian Alviz Rifo**

Abogado  
Jefe del Departamento de Relaciones Laborales

**Joaquín Cabrera Segura**

Abogado  
Jefe del Departamento de Estudios

**Carlos Ramírez Guerra**

Administrador Público  
Editor del Boletín Oficial

**LOS CONCEPTOS EXPRESADOS EN LOS ARTICULOS, ESTUDIOS Y OTRAS COLABORACIONES FIRMADAS SON DE LA EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE SUS AUTORES, Y NO REPRESENTAN, NECESARIAMENTE, LA OPINION DEL SERVICIO.**

